CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

INFORME DE AUDITORÍA
FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

ÍNDICE Página

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA 1

Base legal 1

Misión 1

Visión 1

Funciones 1

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA 2

3. NORMAS DE AUDITORÍA OBSERVADAS 3

4. NIVEL DE SEGURIDAD 4

5. OBLIGACIONES DE LAS DISTINTAS PARTES 5

Obligaciones del equipo de auditoría 5

Obligaciones de la entidad 5

6. CRITERIOS OBSERVADOS 6

7. ALCANCE 10

Área financiera y cumplimiento 10

Área del especialista 13

8. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA 15

General 15

Específicos 15

9. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA 16

Dictamen del equipo de auditoría 17

Estados financieros 20

Notas a los estados financieros 23

Informe relacionado con el control interno 55

Informe relacionado con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables 57

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables 60

10. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES 498



11. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO 498

1. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD AUDITADA

Base legal

La Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 92 y el Decreto Número 76-97, el Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, artículos 87 y 88 establecen que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es el organismo autónomo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, exonerado de toda clase de impuestos y arbitrios; integrada por el conjunto de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales organizadas y reconocidas. Su funcionamiento estará normado por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, sus reglamentos y estatutos.

Misión

Desarrollar un sistema del deporte federado calificado, tecnificado, íntegro e incluyente que forme deportistas competitivos a nivel mundial.

Visión

El deporte federado nacional con alto nivel competitivo, como factor de desarrollo social y que fortalezca la autoestima de las y los guatemaltecos y forme atletas que sean ejemplo para la sociedad.

Funciones

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Decreto Número 76-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte tiene las siguientes funciones:

Participar y contribuir interinstitucionalmente en la eficacia de las políticas emanadas del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

Autorizar y organizar la celebración de competencias internacionales en el país y la participación del deporte federado fuera del mismo, cuando no se trate de actividades, eventos o programas auspiciados y avalados por el Movimiento Olímpico.

Coordinar de acuerdo a las políticas emanadas del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, con el deporte escolar y no federado para el desenvolvimiento y masificación de los mismos, coordinando los programas de competición para el uso de las instalaciones deportivas a efecto de que su utilización signifique el lógico aprovechamiento de la inversión pública en la obra de infraestructura.

Llevar estadísticas y registros actualizados de deportistas, equipos, clubes, ligas, federaciones, asociaciones que contengan el historial completo del trabajo desarrollado por cada uno, con el fin de poder evaluar el potencial deportivo del país y obtener parámetros para su mejor y oportuna planificación.

Fiscalizar el normal y correcto funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales, asociaciones deportivas nacionales, departamentales y municipales, tanto en lo administrativo como en lo económico y técnico deportivo.

Mantener relaciones con instituciones similares de otros países y afiliarse a las de carácter internacional que considere conveniente.

Velar porque el deporte se practique conforme las reglas internacionales adoptadas para cada modalidad.

Establecer dentro de su jurisdicción los objetivos y las metas para el deporte federado y coadyuvar en su realización.

Promover y mantener la investigación en las áreas técnicas y complementarias del deporte federado.

Organizar el desarrollo de los juegos municipales, departamentales, regionales y nacionales.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA

La auditoría se realizó con base en:

La Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 232. Contraloría General de Cuentas y 241 Rendición de Cuentas del Estado.

El Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículos 2. Ámbito de competencia y 4. Atribuciones.

El Acuerdo Gubernativo No. 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento

de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

El Acuerdo Número A-075-2017, del Contralor General de Cuentas, Normas de Auditoría Gubernamental de carácter técnico denominadas Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT-.

El Acuerdo Número A-042-2025, del Contralor General de Cuentas, que aprueba la actualización de los Manuales de Auditoría Gubernamental siguientes: A) Manual de Auditoría Financiera Gubernamental, B) Manual de Auditoría de Cumplimiento Gubernamental.

Nombramiento de Auditoría Financiera y de Cumplimiento No. DAS-03-0048-2025 del 05 de agosto de 2025.

3. NORMAS DE AUDITORÍA OBSERVADAS

Para efectuar la Auditoría Financiera y de Cumplimiento, se observaron las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-, siendo las siguientes:

ISSAI.GT	1	Premisas Generales para la Auditoría Independiente.
ISSAI.GT	30	Código de ética.
ISSAI.GT	40	Control de calidad para la EFS
ISSAI.GT	100	Principios fundamentales de auditoría del sector público.
ISSAI.GT	200	Principios fundamentales de auditoría financiera.
ISSAI.GT	400	Principios fundamentales de la auditoría de cumplimiento.
ISSAI.GT	1210	Acuerdos sobre términos del contrato de auditoría.
ISSAI.GT	1220	Control de calidad en una auditoría de estados financieros.
ISSAI.GT	1230	Documentos de auditoría.
ISSAI.GT	1240	Obligaciones del auditor en relación con el fraude en una auditoría de estados financieros.
ISSAI.GT	1250	Consideración de la normativa en la auditoría de estados financieros.
ISSAI.GT	1260	Comunicación con los encargados de la gobernanza.
ISSAI.GT	1265	Comunicación de deficiencias de control interno a los encargados de la gobernanza y a la dirección.
ISSAI.GT	1300	Planificación de una auditoría de estados financieros.
ISSAI.GT	1315	Identificación y evaluación de los riesgos de irregularidades importantes a través de una comprensión de la entidad y su entorno.
ISSAI.GT	1320	La materialidad al planificar y ejecutar una auditoría.



ISSAI.GT	1330	Las respuestas del auditor a los riesgos evaluados.
ISSAI.GT	1402	Consideraciones de auditoría relativas a entidades que utilizan organizaciones de servicios.
ISSAI.GT	1450	Evaluación de equivocaciones identificadas durante la auditoría.
ISSAI.GT	1500	Evidencia de auditoría.
ISSAI.GT	1501	Evidencia de auditoría consideraciones adicionales en determinados ámbitos.
ISSAI.GT	1505	Confirmaciones externas.
ISSAI.GT	1510	Encargos iniciales de auditoría saldos de apertura.
ISSAI.GT	1520	Procedimientos analíticos.
ISSAI.GT	1530	Muestreo de auditoría.
ISSAI.GT	1540	Auditoría de estimaciones contables, incluido el valor razonable, e información relacionada.
ISSAI.GT	1550	Partes vinculadas.
ISSAI.GT	1560	Hechos posteriores.
ISSAI.GT	1580	Manifestaciones escritas.
ISSAI.GT	1600	Consideraciones específicas Auditorías de Estados Financieros correspondientes a un grupo (incluido el trabajo de los auditores de los componentes).
ISSAI.GT	1610	Utilización del trabajo de los auditores internos.
ISSAI.GT	1620	Utilización del trabajo de un experto.
ISSAI.GT	1700	Formación de una opinión y elaboración del informe sobre los estados financieros.
ISSAI.GT	1705	Modificaciones a la opinión en el informe del auditor independiente.
ISSAI.GT	1706	Párrafos de énfasis y párrafos sobre otros asuntos en el informe del auditor independiente.
ISSAI.GT	1710	Información comparativa: cifras correspondientes y estados financieros comparativos.
ISSAI.GT	1805	Consideraciones específicas. Auditoría de un estado financiero individual o de cuentas, partidas o elementos concretos de un estado financiero.
ISSAI.GT	4000	Norma para las auditorías de cumplimiento.

4. NIVEL DE SEGURIDAD

La auditoría se realizó con nivel de seguridad razonable, es decir, con un nivel de seguridad elevado, pero no completo, debido a las limitaciones inherentes de una auditoría.

La auditoría de seguridad razonable comprendió el análisis de riesgos efectuado a través de la evaluación del control interno, la aplicación de procedimientos para

hacer frente a éstos y una valoración de la suficiencia e idoneidad de la evidencia obtenida.

5. OBLIGACIONES DE LAS DISTINTAS PARTES

Obligaciones del equipo de auditoría

De conformidad a la función fiscalizadora descrita en la Constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en el artículo 232. Contraloría General de Cuentas, fuimos designados para efectuar la Auditoría Financiera y de Cumplimiento, mediante los Nombramientos de Auditoría Financiera y de Cumplimiento No. DAS-03-0048-2025 y DAS-03-0020-2026 del 05 de agosto de 2025 y 09 de abril de 2026 respectivamente, de manera objetiva y en el plazo establecido según la planificación de auditoría.

Se observaron las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT-, leyes y disposiciones vigentes aplicables a la entidad auditada.

Asimismo, cuando el equipo de auditoría finalizó el trabajo de campo, se establecieron posibles hallazgos, se notificaron a los responsables, programando una reunión a efecto que puedan proporcionar información y documentación sobre lo anterior, posteriormente el equipo de auditoría analizó dicha información para confirmar o desvanecer los mismos. Lo mencionado se realizó, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12. Derecho de Defensa y el Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, artículo 16. Debido Proceso.

Obligaciones de la entidad

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es una institución pública, la cual durante el proceso de la auditoría presentó la información y documentación dentro del plazo requerido, facilitó al equipo de auditoría el acceso a toda la información para la evaluación de los estados financieros y del estado de liquidación presupuestaria, como registros, documentos y cualquier otro material requerido, presentó información suplementaria que se solicitó para los fines de la auditoría y permitió el acceso sin restricciones a aquellas personas de la entidad de las que fue necesario obtener evidencia de auditoría.

Toda información estuvo disponible para la realización de la presente auditoría y no hubo limitación en el alcance de la misma.

6. CRITERIOS OBSERVADOS

Se han identificado leyes y normas tanto generales como específicas que serán objeto de evaluación en relación con la materia controlada, siendo las siguientes:

Generales:

La Constitución Política de la República de Guatemala.

El Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.

El Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

El Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

El Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

El Decreto Número 36-2024, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinticinco.

El Decreto Número 49-96 del Congreso de la República de Guatemala.

El Acuerdo Gubernativo Número 217-94, del Presidente de la República, Reglamento de Inventarios de los Bienes Muebles de la Administración Pública.

El Acuerdo Gubernativo No. 540-2013 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

El Acuerdo Gubernativo No. 122-2016, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Acuerdo Gubernativo Número 613-2005 del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Acuerdo Ministerial Número 06-98 del Ministerio de Finanzas Públicas Fondos Rotativos para las Instituciones del Estado.

El Acuerdo Ministerial Número 460-2023, del Ministerio de Finanzas Públicas, Actualización del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, 7ma. Edición.

La Resolución Número 001-2022, de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas, Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-.

Acuerdo Número A-002-2020 del Contralor General de Cuentas, que aprueba el Sistema de Registro de Altas, Ascensos y Bajas de la Administración Pública.

El Acuerdo Número A-013-2015, del Contralor General de Cuentas, Rendición Electrónica Mensual de Ingresos y Egresos de las Entidades Autónomas y Descentralizadas.

Acuerdo Número A-058-2024 del Contralor General de Cuentas, Aprobación del Sistema de reconocimiento facial de la Contraloría General de Cuentas. - SIREFA-

Acuerdo Número A-009-2021 del Contralor General de Cuentas, Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas contenidas en el Acuerdo A-013-2021 y Acuerdo Número A-021-2025 del Contralor de Cuentas.

El Acuerdo Número A-039-2023, del Contralor General de Cuentas, que aprueba las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental.

Circular Conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas, Oficina Nacional de Servicio Civil y Contraloría General de Cuentas Normas para la contratación de servicios técnicos y profesionales con cargo al renglón presupuestario 029 "Otras remuneraciones de personal temporal"

Circular conjunta del Ministerio de Finanzas Públicas y Contraloría General de Cuentas, Declaratoria de bienes muebles inservibles.

Específicos

Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

El Acuerdo No. 116/2011-CE-CDAG, Reglamento para normar el uso, operación y conservación de las instalaciones deportivas bajo administración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

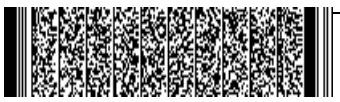

Manual de Mantenimiento para instalaciones deportivas CDAG SGN-MAN-01 Versión 3.

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG, del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

SGI-MAN-02 Manual de Mantenimiento Preventivo Específico de Duelas de Madera de Instalaciones Deportivas V1

Aprobación COM-PRO-06 Procedimiento Contratación de servicios en el subgrupo 18 que sobrepasen los Q.90,000.00

El Acuerdo Número 120/2014-CE-CDAG, del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Reglamento General de Viáticos de la CDAG.

El Acuerdo Número 041/2016-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento Contratación del Personal en el Renglón Presupuestario 011, APE-PRO-11, Versión 1 y cambios menores.

El Acuerdo Número 018/2019-G-CDAG, del Gerente en funciones de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento Contratación de Servicios Técnicos y Profesionales Individuales en General en el Renglón 029 (Otras Remuneraciones de Personal Temporal), APE-PRO-10, Versión 4 y cambios menores.

El Acuerdo Número 038/2019-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento “Manejo, Liquidación y Reintegro de Caja Chica FIN-PRO-01 versión 4”, y cambios menores.

El Acuerdo Número 197/2018-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento Gestión de Recursos Financieros a FADN, FIN-PRO-08, Versión 3 y cambios menores.

El Acuerdo Número 109/2019G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento Registro, Carga en el Sistema y Entrega de Bienes Muebles Sección de Activos Fijos, FIN-PRO-10, Versión 4 y cambios menores.

El Acuerdo Número 048/2020-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento Formulación y Aprobación del Presupuesto, FIN-PRO-03, Versión 3 y cambios menores.

El Acuerdo Número 019/2022-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento “Cotización Pública, COM-PRO-04, Versión 3” y cambios menores.

El Acuerdo Número 108/2022-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento Reclutamiento, Selección y Contratación del Personal en los Renglones Presupuestarios 021 y 022, APE-PRO-01, Versión 7.

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6.

El Acuerdo Número 043/2024-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, versión 12.

El Acuerdo Número 116/2024-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, versión: 13.

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”.

El Acuerdo Número 189/2024-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Procedimiento "Pago de Dietas a Integrantes de los Órganos de CDAG FIN-PRO-06 Versión 4".

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA.

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Contrato Administrativo Número Cuatrocientos Setenta y Ocho (478) suscrito entre la Confederación

Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa individual Constructora y Distribuidora BREMAR de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Acuerdo Número 075/2025-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Aprobación del Manual de Organización de la Confederación Deportiva de Guatemala, versión: 14.

El Acuerdo Número 139/2025-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, APE-MAN-01 Versión 7.

El Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, enviado por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, asignación de la Supervisor de Obras, a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano para realizar la coordinación y supervisión de los trabajos correspondientes al proyecto denominado “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, LICITACIÓN PÚBLICA NO. CDAG-LP-02-20204.

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Nombramiento de integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA.

7. ALCANCE

Área financiera y cumplimiento

Con base en el análisis del Balance General, Estado Resultados y Estado de Liquidación Presupuestaria de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, se aplicaron criterios cuantitativos y cualitativos para la selección de la muestra y se elaboraron los programas de auditoría, verificando que las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas, se realizaran de conformidad con la normativa legal, con énfasis principalmente en las cuentas que conforman el área financiera y presupuestaria siguientes:

Balance General:

Las cuentas contables que fueron evaluadas son las siguientes:

1112 Bancos, 1121 Inversiones Temporales, 1221 Cuentas a Cobrar a Largo Plazo, 1231 Propiedad y Planta en Operación, 1232 Maquinaria y Equipo, 1233 Tierras y Terrenos, 1237 Otros Activos Fijos, 2111 Cuentas Comerciales a Pagar a Corto Plazo, 2113 Gastos del Personal a Pagar, 2241 Pasivos Diferidos a Largo Plazo y 3212 Resultado del Ejercicio.

Se evaluaron las alzas y bajas, efectuadas durante el período auditado, ya que los saldos al 31 de diciembre de 2024, son responsabilidad de la entidad.

La cuenta de patrimonio, se evaluó conforme a las cuentas contables de activo y pasivo del Balance General, así como los rubros y renglones seleccionados del Presupuesto de Ingresos y Egresos.

Estado de Resultados:

Las cuentas del Estado de Resultados, se evaluaron a través de los rubros y renglones seleccionados del Presupuesto de Ingresos y Egresos, siendo las siguientes: 5172 Transferencias Corrientes del Sector Público, 6111 Remuneraciones, 6112 Bienes y Servicios y 6152 Transferencias Otorgadas al Sector Público.

Estado de Liquidación Presupuestaria:

Ingresos: Los ingresos se evaluaron a nivel de clase y recursos por rubro: De la clase11000 Ingresos no Tributarios: 11190 Otros y 11990 Otros ingresos no tributarios; de la clase 13000 Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública: 13290 Otros servicios; de la clase 15000 Rentas de la Propiedad: 15131 Por depósitos internos y de la clase 16000 Transferencias Corrientes: 16210 de la Administración Central.

Egresos: Las áreas evaluadas del presupuesto de egresos son las siguientes: Del Programa 01 Actividades Centrales los siguientes Grupos de Gasto: Grupo 0 Servicios Personales, los renglones presupuestarios: 011 Personal permanente, 021 Personal supernumerario, 022 Personal por contrato, 029 Otras remuneraciones de personal temporal, 051 Aporte patronal al IGSS, 055 Aporte para clases pasivas, 061 Dietas, 063 Gastos de representación en el interior; Del grupo 1 Servicios no personales: 111 Energía eléctrica, 113 Telefonía, 121 Divulgación e información, 122 Impresión, encuadernación y reproducción, 131 Viáticos en el exterior, 151 Arrendamiento de edificios y locales, 185 Servicios de

capacitación, 189 Otros estudios y/o servicios, 195 Impuestos, derechos y tasas, 199 Otros servicios; Del grupo 2 Materiales y suministros: 211 Alimentos para personas, 233 Prendas de vestir, 262 Combustibles y lubricantes; Del grupo 3 Propiedad, planta, equipo e intangibles: 328 Equipo de cómputo, 329 Otras maquinarias y equipos; Del grupo 4 Transferencias corrientes: 412 Prestaciones póstumas, 413 Indemnizaciones al personal, 456 Servicios gubernamentales de fiscalización; Del grupo 9 Asignaciones globales: 913 Sentencias judiciales.

Del Programa 11 Desarrollo del deporte federado los siguientes grupos de gasto: Grupo 0 Servicios personales: 011 Personal permanente, 021 Personal supernumerario, 022 Personal por contrato, 029 Otras remuneraciones de personal temporal; Del grupo 1 Servicios no personales: 133 Viáticos en el interior, 151 Arrendamiento de edificios y locales, 164 Mantenimiento y reparación de equipos educacionales y recreativos, 169 Mantenimiento y reparación de otras maquinarias y equipos, 171 Mantenimiento y reparación de edificios, 174 Mantenimiento y reparación de instalaciones, 176 Mantenimiento y reparación de otras obras e instalaciones, 182 Servicios médico-sanitarios, 188 Servicios de ingeniería, arquitectura y supervisión de obras, 189 Otros estudios y/o servicios, 191 Primas y gastos de seguros y fianzas, 199 Otros servicios; Del grupo 2 Materiales y suministros: 211 Alimentos para personas, 261 Elementos y compuestos químicos, 268 Productos plásticos, nylon, vinil y p.v.c., 294 Útiles deportivos y recreativos, 297 Materiales, productos y accesorios eléctricos, cableado estructurado de redes informáticas y telefónicas; Del grupo 3 Propiedad, planta, equipo e intangibles: 323 Mobiliario y equipo médico-sanitario y de laboratorio, 324 Equipo educacional, cultural y recreativo, 329 Otras maquinarias y equipos, 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común; Del grupo 4 Transferencias corrientes: 419 Otras transferencias a personas individuales, 453 Transferencias a entidades descentralizadas y autónomas no financieras.

Del programa 12 Órganos de fortalecimiento del deporte federado, los siguientes grupos de gasto: Grupo 0 Servicios personales: 021 Personal supernumerario, 022 Personal por contrato, 061 Dietas; Del grupo 1 Servicios no personales: 133 Viáticos en el interior, 141 Transporte de personas, 186 Servicios de informática y sistemas computarizados, 196 Servicios de atención y protocolo; Del grupo 2 Materiales y suministros: 268 Productos plásticos, nylon, vinil y p.v.c.; Del grupo 3 Propiedad, planta, equipo e intangibles: 322 Mobiliario y equipo de oficina, 328 Equipo de cómputo.

Del programa 99 Partidas no asignables a programas, los siguientes grupos de gasto: Del grupo 4 Transferencias corrientes: 451 Transferencias a la administración central, 453 Transferencias a entidades descentralizadas y autónomas no financieras.

Otros:

Se evaluaron las materias controladas de conformidad con la información que proporcionó la Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias.

Se evaluó una muestra de las compras directas y de baja cuantía, así como de las contrataciones, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Análisis de la Gestión Pública, Monitoreo y Alerta Temprana. La evaluación de las modalidades de compra, se verificaron a través de los renglones presupuestarios descritos en el Alcance.

Se dio seguimiento a la implementación de las recomendaciones de la Auditoría Financiera y de Cumplimiento del ejercicio fiscal 2024.

La muestra seleccionada se evaluó a través de los Comprobantes Únicos de Registro -CUR-, con su respectiva documentación de respaldo, así como expedientes de personal, contratos, libros de bancos, conciliaciones bancarias, estados de cuentas bancarias, convenios, acuerdos de aprobación, etc.

Área del especialista

Mediante Oficio OF-DAS-03-0048-2025-07-2025, de fecha 28 de agosto de 2025, se solicitó al Director de Auditoría al sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, la designación de un especialista para la evaluación técnica del proyecto identificado con el NOG 23637781 denominado “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5 ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA. En atención a dicha solicitud mediante Providencia DAS-03-PROV-451-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, de la Dirección de Auditoría al Sector, Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, trasladó el contenido de la Providencia PROV-S11-259-2025, del 05 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección de Auditoría a Obra Pública y Gestión Ambiental, en la cual se informa que el personal asignado se encuentran realizando Auditoría en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala -CDAG-.

Adicionalmente, a través del nombramiento DAS-11-0023-2025, de fecha 07 de agosto de 2025, emitido por la Dirección de Obra Pública y Gestión Ambiental, se practicó Auditoría de Cumplimiento a Obra Pública y Gestión Ambiental por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. Derivado de dicha revisión, el equipo de auditoría evaluó los siguientes proyectos, identificando los siguientes porcentajes de avance físico:

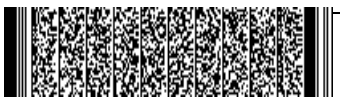

No.	NOG	DESCRIPCIÓN	Valor total del proyecto (Q.)	Pagado al 31/12/2025 (Q.)	Avance financiero al 31/12/2025	Avance físico del proyecto al 31/12/2025
1	23346272	COTIZACIÓN PÚBLICA No. CDAG-CP-10-2024 COMPRA E INSTALACIÓN DE ELEVADOR EN PALACIO DE LOS DEPORTES, 26 CALLE 9-31 ZONA 5, GUATEMALA, GUATEMALA.	776,819.98	-	0.00%	100%
2	23718412	LICITACIÓN PÚBLICA No. CDAG-LP-08-2024 REPARACIÓN DE CUBIERTA EN COMPLEJO DEPORTIVO DE QUETZALTENANGO 4a. CALLE ENTRE 25 Y 28 AVENIDA ZONA 3, QUETZALTENANGO	1,600,000.00	574,202.10	35.89%	100%
3	23637781	LICITACIÓN PÚBLICA No. CDAG-LP-02-2024 MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA	32,444,706.00	9,565,713.05	29.48%	30.72%
4	21798532	LICITACIÓN PÚBLICA No. CDAG-LP-04-2023 "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DEL SISTEMA DE BOMBEO Y DEL VASO DE LA PISCINA DEPORTIVA Y RECREATIVA DEL COMPLEJO	2,536,704.81	1,984,306.81	78.22%	100%

		DEPORTIVO DE JALAPA".				

Fuente: Elaboración propia basada en la información proporcionada por el la Dirección de Obra Pública y Gestión Ambiental, Nombramiento No. DAS-11-0023-2025.

Como resultado de la evaluación de los proyectos, el equipo de auditoría asignado de la Dirección de Obra Pública y Gestión Ambiental, determinó los siguientes hallazgos relacionados con el área técnica de los mencionados proyectos:

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables:

No. 1 Deficiencia en la bitácora del proyecto: En donde identifican situaciones relacionadas con los proyectos tres y cuatro de la tabla que antecede.

No. 2 Varios incumplimientos a la Ley de Contrataciones del Estado: En donde identifican situaciones relacionadas con los 4 proyectos descritos en la tabla anterior.

Hallazgos relacionados con el control interno:

No. 1 Deficiente supervisión: En donde se identifican situaciones relacionadas con el proyecto número dos de la tabla que antecede.

El detalle de los hallazgos se encuentra en el Informe de Auditoría de Cumplimiento a Obra Pública y Gestión Ambiental por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025 en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala de la Dirección de Auditoría al Sector Obra Pública y Gestión Ambiental de la Contraloría General de Cuentas.

8. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

General

Emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros que comprenden: el Balance General, al 31 de diciembre de 2025, el Estado de Resultados y el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre 2025.

Específicos

Verificar la razonabilidad de los saldos que presenta el Balance General en las cuentas de activo, pasivo y patrimonio, por medio de la muestra seleccionada, de

acuerdo con la materialidad o importancia relativa.

Verificar la razonabilidad de los saldos que presenta el Estado de Resultados en las cuentas contables de ingresos y gastos, por medio de la muestra seleccionada, de acuerdo con la materialidad o importancia relativa.

Evaluar que el presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio fiscal 2025 se haya ejecutado razonablemente y de conformidad con los clasificadores presupuestarios establecidos, cumpliendo con leyes, reglamentos, normas y metodologías aplicables a través de las cuentas contables seleccionadas de conformidad con la materialidad e importancia relativa.

Evaluar si la estructura de control interno establecida en la entidad, referente al proceso contable, presupuestario, tesorería y administrativo, se aplica, es efectivo y adecuado para el logro de los objetivos de la entidad y si se está cumpliendo de conformidad con las normas establecidas.

Verificar que los registros presupuestarios de ingresos y egresos, transacciones financieras y actuaciones administrativas sean confiables, oportunas y auditables, de acuerdo con las políticas presupuestarias, contables y normativa legal aplicable.

Evaluar si las modificaciones presupuestarias se sometieron al proceso legal establecido.

Verificar de acuerdo a una muestra, la existencia de documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente los registros que afectan los Estados Financieros y el Estado de Liquidación Presupuestaria de Ingresos y Egresos.

9. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

DICTAMEN

Licenciado
Francisco Javier Antonio Ardón Quezada
Presidente Comite Ejecutivo
CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA
Su Despacho

Señor (a) Presidente Comite Ejecutivo:

Hemos auditado los estados financieros adjuntos de (la) (del) CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, que comprenden: el Balance General al 31 de diciembre de 2025, el Estado de Resultados y el Estado de Liquidación del Presupuesto de Ingresos y Egresos, correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, con base a las políticas contables.

La administración de la entidad auditada es responsable de preparar y presentar los estados financieros aplicando la normativa para el efecto y de implementar un sistema de control interno libre de incorrecciones materiales, nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros.

Condujimos nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-. Dichas normas exigen que cumplamos los requerimientos de ética, planificación y ejecución de la auditoría, con el fin de obtener seguridad razonable de los estados financieros de la entidad.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos técnicos para obtener evidencia sobre los registros e información revelada en los estados financieros. Estos procedimientos se realizaron con base a las normas técnicas de auditoría y juicio profesional del equipo de auditoría, incluido el análisis de riesgos. El equipo de auditoría evaluó el sistema de control interno en sus aspectos relevantes para la preparación y presentación de los estados financieros por parte de la entidad y se diseñaron los procedimientos de auditoría que fueron adecuados en función de las circunstancias establecidas.

La auditoría también incluyó la evaluación de las políticas contables, la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas y la presentación de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y apropiada para nuestra opinión.

En nuestra opinión, excepto por el (los) efecto (s) del anexo al dictamen, los estados financieros presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de (la) (del) CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA al 31 de diciembre de 2025, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Guatemala, 11 de mayo de 2026

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento

Licda. AURELIA XÚM YES DE VÁSQUEZ
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:22:12
Identificador único del documento usuario (hash)
f97f937d73ec67934117805764d51651a
08ed5d6da9aa5c24fc2e757ca9e9e641f
cd5782e808ecab67beb17af1cf20ca829
e6d8ced5608fc4d5873cc9351fb68

Licda. LELBA YANETT DUQUE SALAZAR
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:21:20
Identificador único del documento usuario (hash)
bde4e0689965ae319aa5bfe80c982bb59
2167c818cc23079c973351ce4fc086ae7
61f7d9058cd062e9885db29f912609015
b98923ace00a709130c103ba22ceb

Lic. MANUEL EFRAÍN CHAMORRO YAX
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:20:58
Identificador único del documento usuario (hash)
185f96d48604ddad1a8622a91db92e1
e7ab0d61ef2e1353a8ef34f9a00b13b
9081043acec9d05d327152209072846
a2c2abdbbc3d7e94f0fc752cfb6fe96
4be2

Licda. MARTA GLADYS SALAZAR ZELADA
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:21:59
Identificador único del documento usuario (hash)
8df89c12f62ca81e810c56e10bfff5f929
f0d56f6c659ad528a8ae306983cbbdce16
510cb89bc086c64c6879fc6496fb93e274
fd59dc1cf1d8bbce77ac269d09

Licda. MAYRA ANABELLA LÓPEZ JIMÉNEZ
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:27:17
Identificador único del documento usuario (hash)
c9a24abcc18e67142f7dcecd45d3d3d45a3
d89eb208e8d5f1cdd7080d72a64d1393a02
faa2ffe0eb8406c9d2fbbe5efe2a75407c5
f671640c16398fa05bb76dc

Lic. OSEAS ELIEZER ESTRADA ROSALES
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:21:51
Identificador único del documento usuario (hash)
10e30900f466982b04d2d020aa0e19588d
538f0a5d4379e434f60f215c7ca5458194
1963c1acbed36e2b3880a831392c27fe5e
4b4d683f3d77e473cae6e689e6

Lic. ERWIN ADOLFO RAMIREZ OCHOA
COORDINADOR
Fecha firma 04/05/2026 10:27:28
Identificador único del documento usuario (hash)
43729677a3a464616acbc44727065b1669412b7488bb504b59b3890a9f489df2a9734446adb24772d7022ed9a3ac2e9561b693976d0a1cfd52369dacb8828a08

Licda. JOHANA MARLENY ALVARADO CARRILLO DE PINEDA
SUPERVISOR
Fecha firma 04/05/2026 10:28:26
Identificador único del documento usuario (hash)
8273c71a7a9e6fef6be9f9588b2a1cf12af37994ea87bf90c17ea44e1982af1ad58609fddd4b577adcc0177b120b3d86818e01775d089e2a3b62b7882b48c548

ANEXO AL DICTAMEN

A continuación se describen los títulos de hallazgos que afectan la opinión de auditoría, los cuales se describen a detalle en el apartado correspondiente.

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No.1, Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras.
Hallazgo No.6, Irregularidades en el proceso de adjudicación de proyecto de mejora de infraestructura deportiva.

Estados financieros

CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA (1)
BALANCE GENERAL
AL 31 DE DICIEMBRE 2025 (2)
(CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES) (3)

Subgerencia Financiera

			%				%
1000	**ACTIVO**			**2000**	**PASIVO**		
1100	**ACTIVO CORRIENTE**			**2100**	**PASIVO CORRIENTE**		
1110	**ACTIVO DISPONIBLE**	**106,930,751.29**	9.47	**2110**	**CUENTAS A PAGAR A CORTO PLAZO**	**4,818,457.57**	0.39
1112	Bancos (7)	106,930,751.29		2111	Cuentas Comerciales a Pagar a Corto Plazo (12.1)	1,754,920.44	
				2113	Gastos del Personal a Pagar (12.2)	3,063,359.93	
1120	**INVERSIONES FINANCIERAS**	**70,550,000.00**	6.25	2116	Otras cuentas a pagar a corto plazo (12.3)	177.20	
1121	Inversiones Temporales (8)	70,550,000.00					
1130	**ACTIVO EXIGIBLE**	**1,509,055.66**	0.13	**2150**	**FONDOS DE TERCEROS Y EN GARANTIA**	**67,900.00**	0.01
1131	Cuentas a Cobrar a Corto Plazo (9)	1,509,055.66		2152	Fondos en Garantia (12.4)	67,900.00	
1134	Fondos en Avances (10)						
	TOTAL ACTIVO CORRIENTE	**178,989,806.95**	15.85		**TOTAL PASIVO CORRIENTE**	**4,886,357.57**	0.40
1200	**ACTIVO NO CORRIENTE**			**2200**	**PASIVO NO CORRIENTE**		
1220	**CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A LARGO PLAZO**	**51,415,414.31**	4.56	**2240**	**PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO**	**73,279,535.61**	6.36
1221	Cuentas a Cobrar a Largo Plazo (11.1)	51,415,414.31		2241	Pasivos Diferidos a Largo Plazo (13.1)	73,279,535.61	
1230	**PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO**	**897,568,714.75**	79.52		**TOTAL PASIVO NO CORRIENTE**	73,279,535.61	
1231	Propiedad y Planta de Operación (11.2)	214,585,831.00					
1232	Maquinaria y Equipo (11.3)	73,748,863.82			**TOTAL PASIVO**	**78,165,893.18**	6.76
1233	Tierras y Terrenos (11.4)	559,311,210.52					
1234	Construcciones en Proceso (11.5)	9,000,825.43		**3000**	**PATRIMONIO (14)**		
1237	Otros Activos Fijos (11.6)	40,921,983.08		**3200**	**PATRIMONIO INSTITUCIONAL**		
1250	**ACTIVO DIFERIDO A LARGO PLAZO**	**786,743.21**	0.07	**3210**	**CAPITAL SOCIAL E INSTITUCIONAL**	**1,050,594,788.27**	93.24
1251	Activo Diferido a Largo Plazo (11.6)	786,743.21		3212	Resultado del Ejercicio	48,268,612.87	
	TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	**949,770,872.27**	84.15	3212	Resultados Acumulados de los Ejercicios Anteriores	1,002,326,175.40	
					TOTAL PATRIMONIO	**1,050,594,788.27**	93.24
	SUMA ACTIVO	**1,128,760,679.22**	100.00		**SUMA PASIVO Y PATRIMONIO**	**1,128,760,681.45**	100.00
4000	**CUENTAS DE ORDEN (15)**			**4000**	**CUENTAS DE ORDEN (15)**		
4100	**CUENTAS DE ORDEN -DEBITOS-**			**4200**	**CUENTAS DE ORDEN -CRÉDITOS-**		
4170	**OTRAS CUENTAS DE ORDEN**			**4270**	**OTRAS CUENTAS DE ORDEN**		
4171	Impuesto Al Valor Agregado	2.23	2.23	4271	Impuesto Al Valor Agregado	0.00	0.00
	TOTAL CUENTAS DE ORDEN	**2.23**	**2.23**		**TOTAL CUENTAS DE ORDEN**	**0.00**	**0.00**

Sr. Jobal Daniel Mendoza Quevedo
Contador General

Licda. Vicky Elizabeth Sagüach Gómez
Director de Contabilidad

Licda. Magna Aleida Mezquital Juárez
Subgerente Financiero

CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA
ESTADO DE RESULTADOS
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2025
(CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES)

Subgerencia Financiera

5000	**INGRESOS** (6.1)		
5100	**INGRESOS CORRIENTES**		
5120	**INGRESOS NO TRIBUTARIOS**		5,049,759.82
5121	Derechos	213,400.00	
5129	Otros Ingresos no Tributarios	4,836,359.82	
5140	**VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**		2,858,453.90
5142	Venta de Servicios	2,858,453.90	
5160	**INTERESES Y OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD**		5,225,076.21
5161	Intereses	5,225,076.21	
5170	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS**		737,019,200.00
5172	Transferencias Corrientes del Sector Público	737,019,200.00	
	TOTAL INGRESOS		750,152,489.93
6000	**GASTOS** (6.3)		
6100	**GASTOS CORRIENTES**		
6110	**GASTOS DE CONSUMO**		292,109,839.69
6111	Remuneraciones	192,824,367.77	
6112	Bienes y Servicios	99,285,471.92	
6120	**INTERESES, COMISIONES Y OTRAS RENTAS DE LA PROPIEDAD**		5,861,782.61
6123	Derechos sobre Bienes Intangibles	1,272,460.71	
6124	Otros Alquileres	4,589,321.90	
6140	**OTRAS PERDIDAS Y/O DESINCORPORACION**		3,339,067.39
6142	Otras Perdidas	3,339,067.39	
6150	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES OTORGADAS**		400,573,187.37
6151	Transferencias Otorgadas al Sector Privado	9,344,427.40	
6152	Transferencias Otorgadas al Sector Público	391,222,147.97	
6152	Transferencias Otorgadas al Sector Externo	6,612.00	
	TOTAL GASTOS		701,883,877.06
	RESULTADO DEL EJERCICIO		48,268,612.87

Sr. Josué Daniel Miranda Quevedo
Contador General

Licda. Vicky Elizabeth Saguach Gómez
Director de Contabilidad

Licda. Marta Alicia Meighan Juárez
Subgerente Financiero

2

CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
METODO DIRECTO
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
(CIFRAS EXPRESADAS EN QUETZALES)

Subgerencia Financiera

FLUJO DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN:		**50,061,148.41**
Efectivo Recibido del Sector Privado y Público	750,610,164.58	
Efectivo Pagado por Otras Actividades	-700,549,016.17	
FLUJO DE FECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSION:		**-21,949,448.73**
Adquisición de Maquinaria y Equipo	-9,904,678.17	
Adquisición de Otros Activos	-3,968,854.00	
Construcciones en proceso	-9,000,825.43	
Pasivos Diferidos a Largo Plazo (intereses por inversión)	3,724,908.87	
Aumento Neto de Efectivo y Equivalente de Efectivo al 31 de Diciembre 2025		28,246,135.50
Efectivo y Equivalente de Efectivo al 31 de Diciembre 2024		78,684,615.79
Efectivo y Equivalente de Efectivo al 31 de Diciembre 2025		**106,930,751.29**

Efectivo y Equivalente de Efectivo al 31 de Diciembre 2025 **106,930,751.29**

Sr. Josué Daniel Miranda Quevedo
Contador General

Licda. Vicky Elizabeth Saguach Gómez
Director de Contabilidad

Licda. María Alicia Meighan Juárez
Subgerente Financiero

3

Notas a los estados financieros

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Nota No. 01 Identidad:

De conformidad al artículo 92 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, esta exonerada del pago de toda clase de impuestos y arbitrios, al igual que todos los órganos que la integran.

El artículo 87 del Decreto 76-97, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, indica que es el organismo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional. Su funcionamiento esta normado únicamente por lo que establece la ley, sus reglamentos y estatutos.

Su domicilio es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital (26 Calle 9-31 Zona 5, Palacio de los Deportes). Puede identificarse con las siglas CDAG.

Está integrada por el conjunto de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales organizadas y reconocidas conforme lo dispuesto en la Ley del Deporte. Únicamente se reconoce a una Federación o Asociación cuando esté debidamente afiliada a su respectiva Federación Internacional, la que debe ser miembro de la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales.

Los órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, son: Asamblea General, Comité Ejecutivo, Gerencia, Comisión de Fiscalización Administrativo Contable, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral.

Nota No. 02 Periodo Fiscal:

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 6 del Decreto 101-97, Ley Orgánica de Presupuesto y Artículo 132 del Decreto Número 76-97, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte el ejercicio fiscal se establece del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Nota No. 03 Unidad Monetaria:

De acuerdo con el Principio de Contabilidad Unidad Monetaria y el Artículo 1 del Decreto 17-2002, Ley Monetaria, los registros contables están expresados en Quetzales por ser la unidad monetaria que rige al país y está representada por la letra Q.

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°
Licda. Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Nota No. 04 Principales Disposiciones Contables y Presupuestarias:

4.1 **Base Contable:** De conformidad con el artículo 14 del Decreto 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, los presupuestos de ingresos y egresos deberán formularse y ejecutarse utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

4.2 **Límite de los Egresos y su Destino:** Los créditos contenidos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos aprobados para Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala en Acuerdo 238/2024-CE-CDAG, constituyen el límite máximo de las asignaciones presupuestarias. No podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista.

4.3 **Estructura Programática del Presupuesto:** De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Gubernativo No. 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, establece, "El presupuesto de cada Institución o ente de la Administración Pública se estructura de acuerdo a la técnica de presupuesto por programas y de Gestión por Resultados, atendiendo a las siguientes categorías programáticas: Programa, Subprograma, Proyecto, y Actividad u Obra.

4.4 **Modificaciones y Transferencias Presupuestarias:** Durante la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos, pueden realizarse transferencias y modificaciones que se consideren necesarias, previo cumplimiento de los requisitos legales, establecidos en el artículo 41 del Decreto No. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

4.5 **Responsables de la ejecución Presupuestaria de Egresos:** Las autoridades superiores de las entidades públicas son responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su entidad.

4.6 **Cierre del Ejercicio Fiscal:** El cierre del ejercicio fiscal se realizará el treinta y uno de diciembre de cada año que comprende el cierre presupuestario y contable. Con posterioridad a esa fecha, no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Los gastos devengados no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año, se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 segundo párrafo del Decreto No. 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto y sus reformas.

4.7 **Normas Aplicadas:** En la ejecución del presupuesto, además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto se observarán las normas aplicables

Jesue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

contenidas en el Acuerdo de Comité Ejecutivo No. 09/2025-CE-CDAG de fecha veinte de enero del año dos mil veinticinco, de aprobación del presupuesto de Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Nota No. 05 Principios y Políticas Contables:

5.1 **Principios Contables:** Los principios contables son los contenidos en la Resolución No. 001-2003 del Director de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Publicas, de fecha tres de febrero de dos mil tres.

5.2 **Indemnizaciones y Prestaciones Laborales:** No se provisiona anualmente el pasivo laboral y se afecta el renglón presupuestario en el período fiscal que se de el evento, haciéndose las transferencias y/o ampliaciones que fueren necesarias si el caso lo amerita.

5.3 **Cuentas por Cobrar:** Las Cuentas por Cobrar a Corto Plazo son trasladadas a Largo Plazo, luego de cumplir un año de haber sido aperturadas y no se ha hecho efectivo el cobro respectivo.

5.4 **Cheques girados y no cobrados:** Cuando un cheque es girado y entregado al interesado, y este último no lo cobra dentro de los 6 meses siguientes a su emisión y cuando un cheque es girado y no es retirado de ventanilla de CDAG; se genera dos reposiciones más en un intervalo de 6 meses cada uno; al término de la segunda reposición si este no es cobrado, se anula definitivamente, regularizando los recursos contra la cuenta de Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores.

5.5 **Activo:** Las cuentas de activo se ordenan de acuerdo a su liquidez, es decir, a la facilidad que tienen para convertirse en efectivo, por lo cual se constituye de la siguiente manera:

Activo Corriente: Se integra principalmente por el importe disponible que registran las cuentas denominadas Bancos, Inversiones Temporales, Cuentas a Cobrar a Corto Plazo y Fondos en Avance, que representan el saldo patrimonial para hacer frente a las obligaciones a corto plazo.

Activo No Corriente: Se integra por: Cuentas a Cobrar a Largo Plazo, Propiedad y Planta en Operación, Maquinaria y Equipo (De Producción; Maquinaria y Equipo de Construcción; De Oficina y Muebles; Equipo Médico, Sanitario y de Laboratorio; Educacional Cultural y Recreativo; Transporte, Tracción y Elevación; Equipo de Comunicación; Herramientas; Equipo de Cómputo), Tierras y Terrenos, Construcciones en Proceso, Otros Activos Fijos y Activo Diferido a Largo Plazo (depósitos en garantía por uso de contadores y transformadores de energía eléctrica y licencias de construcción).

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Seguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

6

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

5.6 **Pasivo Corriente:** Las cuentas de pasivo están integradas por el conjunto de obligaciones contraídas a corto plazo, entre las que tenemos Cuentas Comerciales a Pagar a Corto Plazo Gastos del Personal a Pagar y Otras Cuentas a Pagar a Corto Plazo; estas son deudas como retenciones relacionadas con nóminas y compromisos con proveedores.

Fondos de Terceros: Integrado por fondos en garantía por uso de fracción de terreno e instalaciones.

5.7 **Pasivos No Corrientes:** Se encuentra integrado por Pasivos Diferidos a Largo Plazo (monto que corresponde al traspaso de los terrenos del Complejo Hípico la Aurora, mediante pago realizado por el Gobierno Central el cual fue asignado a Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, de forma mensual incrementa por los intereses que generan las inversiones, distribuidos de forma proporcional al capital de cada una).

5.8 **Patrimonio:** Integrado por el Resultado del Ejercicio y Resultados Acumulados, que representan los derechos y bienes derivados de las aportaciones efectuadas por el Gobierno Central y los obtenidos por fuente propia.

Nota No. 06 Detalle de los Ingresos y Egresos:

6.1 Los ingresos devengados del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco se generaron conforme a la naturaleza u origen de los mismos, impresión de boletaje, parqueo de vehículos, otros ingresos servicios de laboratorio, liquidaciones de futbol, intereses y aporte de gobierno.

El total de ingresos ascendió a: Setecientos cincuenta millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve quetzales con noventa y tres centavos (Q. 750,152,489.93). El ingreso más relevante durante este periodo, fue el correspondiente a las transferencias corrientes del sector público, "Aporte Constitucional" por un total de Setecientos treinta y siete millones diecinueve mil doscientos quetzales exactos (Q. 737,019,200.00) que representa un 98.25% del total de los ingresos.

La diferencia de Trece millones ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y nueve quetzales con noventa y tres centavos (Q. 13,133,289.93) corresponde a otros rubros de ingresos corrientes que representa el 1.75% del total de ingresos devengados (Derechos, otros ingresos no tributarios, venta de servicios e intereses).

6.2 Los egresos o gastos ascendieron a: Setecientos un millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y siete quetzales con seis centavos (Q. 701,883,877.06) siendo los principales renglones: Transferencias Corrientes Otorgadas (pago a: Federaciones y/o

Jésue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Asociaciones Deportivas Nacionales por asignación mensual y/o apoyos económicos) por Cuatrocientos millones quinientos setenta y tres mil ciento ochenta y siete quetzales con treinta y siete centavos (Q. 400,573,187.37) que representa un 57.07%. Gastos de Consumo (remuneraciones, bienes y servicios) por: Doscientos noventa y dos millones ciento nueve mil ochocientos treinta y nueve quetzales con sesenta y nueve centavos (Q. 292,109,839.69) que representa un 41.62% y la diferencia de Nueve millones doscientos mil ochocientos cincuenta quetzales exactos (Q. 9,200,850.00) corresponden a otros rubros de gastos que representan el 1.31%.

6.3 **Resultado del Periodo:** Se refleja un resultado positivo de Cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos doce quetzales con ochenta y siete centavos (Q. 48,268,612.87).

Nota No. 07 Bancos:

De conformidad con el reporte R00819170.rpt PGRITO1 Caja Consolidado Diario por Cuenta Corriente, el saldo total al 31 de diciembre de 2025 de la cuenta bancos ascienden a la cantidad de Ciento seis millones novecientos treinta mil setecientos cincuenta y un quetzales con veintinueve centavos (Q. 106,930,751.29).

La cuenta de bancos se integra de la siguiente forma:

CUENTA NO.	BANCO	VALOR	
GT10GTCO01010000000100072496	BANCO G&T CONTINENTAL	98,736,018.15	
GT12GTCO01010000006600150615	BANCO G&T CONTINENTAL	3,142,000.84	
GT18GTCO01010000006600146530	BANCO G&T CONTINENTAL	0	
GT40GTCO01010000006600146522	BANCO G&T CONTINENTAL	0	
GT20GTCO01010000006600131847	BANCO G&T CONTINENTAL	2,481,949.52	*
GT42GTCO01010000006600131839	BANCO G&T CONTINENTAL	2,088,932.23	
GT40CHNA01010000080990000514	CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL	164,353.42	*
GT59INDL01010000000270004556	BANCO INDUSTRIAL	0	*
GT49BRRL01010000003423016948	BANCO DE DESARROLLO RURAL	42.79	*
GT49TRAJ01010000001160020832	BANCO DE LOS TRABAJADORES	83,329.92	*
GT37BAGU01010000000001503689	BANCO DE GUATEMALA	234,124.42	
	TOTAL	**106,930,751.29**	

Josué Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saquach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

8

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

*En estas cuentas las entidades bancarias depositan los intereses percibidos por las inversiones a plazo fijo. Los intereses recaudados en las cuentas de los Bancos Industrial S.A., de Desarrollo Rural, S.A., de los Trabajadores y Crédito Hipotecario Nacional, son trasladados de forma mensual a la cuenta monetaria GT20GTCO01010000006600131847 Banco G&T Continental, S.A., con el fin de constituir una nueva inversión cuando el valor acumulado alcance los Q. 2,000,000.00 (Acuerdo Número 91/2014-CE-CDAG) y/o trasladar fondos a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales beneficiadas, para proyectos de construcción.

Según Acuerdo Número 146/2015-CE-CDAG, a partir del año 2016, los intereses son registrados contra la cuenta contable 2241 "Pasivos Diferidos a Largo Plazo", derivado a que los mismos representan una obligación para la CDAG en virtud que los recursos invertidos pertenecen a las Federaciones y/o Asociaciones Deportivas, razón por la cual no se realiza CUR de Devengado, los intereses son registrados contablemente al momento de ser depositados y son distribuidos de forma proporcional al monto invertido perteneciente a cada Federación y/o Asociación.

Nota No. 08 Inversiones Financieras:

Las Inversiones Financieras están normadas por el Acuerdo Número 103/2012-CE-CDAG "Reglamento de Inversiones", el saldo está integrado por los Certificados de Depósitos a Plazo siguientes:

BANCO	No. CERTIFICADO	PLAZO	MONTO INVERTIDO	TASA DE INTERES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
BANCO DE DESARROLLO RURAL S. A	4450DPP00163940	365	2,000,000.00	7.50%	05/07/2025	04/07/2026
BANCO DE DESARROLLO RURAL S. A	6220DPP00009170	365	2,250,000.00	7.25%	23/09/2025	22/09/2026
BANCO DE DESARROLLO RURAL S.A.	6220DPP00009625	365	2,500,000.00	7.25%	02/10/2025	01/10/2026
BANCO DE DESARROLLO RURAL S.A.	6220DPP00009998	365	3,000,000.00	7.25%	15/10/2025	14/10/2026
BANCO DE DESARROLLO RURAL S.A.	6220DPP00010008	365	2,000,000.00	7.25%	15/10/2025	14/10/2026
BANCO INDUSTRIAL, S.A.	33-385-183767-9	365	2,200,000.00	7.75%	24/03/2025	23/03/2026
BANCO DE LOS TRABAJADORES S.A.	2850001648	365	8,000,000.00	7.90%	01/02/2025	31/01/2026
BANCO DE LOS TRABAJADORES S.A.	2850084524	365	4,900,000.00	7.10%	27/11/2025	26/11/2026
BANCO G&T CONTINENTAL, S.A.	03-01-3020001446-4	365	2,900,000.00	7.75%	21/04/2025	20/04/2026
BANCO G&T CONTINENTAL, S.A.	03-01-3020001445-9	365	8,100,000.00	7.75%	21/04/2025	20/04/2026
BANCO G&T CONTINENTAL, S.A.	03-01-3020001444-3	365	8,100,000.00	7.75%	21/04/2025	20/04/2026
BANCO CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL	33-099-000384-2	365	13,000,000.00	8.00%	06/02/2025	05/02/2026
BANCO CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL	33-099-000461-0	365	2,000,000.00	7.50%	02/06/2025	01/06/2026
BANCO CREDITO HIPOTECARIO NACIONAL	33-099-000471-7	365	9,600,000.00	7.75%	12/06/2025	11/06/2026
TOTAL			70,550,000.00			

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°

Licda.
Marta A. Morghan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

9

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

El saldo inicial de las inversiones fue de Q. 34,000,000.00, cantidad que corresponde al traspaso de los terrenos del Complejo Hípico la Aurora, mediante pago realizado por el Gobierno Central; fue asignado a Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, que no cuentan con un terreno propio y/o edificio para la realización de sus actividades (Acuerdo Número 025/2010-CE-CDAG); se ha incrementado por los intereses generados, los cuales se han convertido en nuevas inversiones.

Nota No. 09 Cuentas a Cobrar a Corto Plazo:

Las cuentas a cobrar a corto plazo corresponden a transferencias realizadas a empresas extranjeras para la adquisición de equipo deportivo, la regularización presupuestaria se realizará al momento que la Dirección de Compras traslade el expediente correspondiente, se integran de la siguiente forma:

NIT	NOMBRE	MONTO
ELEIKOGROUP	ELEIKO GROUP AB	423,744.56
CORPUNIMEX	CORPORATIVO UNIMEX SA DE CV	704,511.11
UNGHINTERCORP	UNGHI INTERNATIONAL CORPORATION	380,799.99
	TOTAL, CUENTAS A COBRAR A CORTO PLAZO	**1,509,055.66**

- La cuenta a nombre de ELEIKO GROUP AB por **Q 423,744.56.** corresponde a:

1. 100% de la compra de compra de equipo de acondicionamiento funcional para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala por Q. 423,744.55.

CUR NDB	FECHA	MONTO
2152	28/10/2025	Q. 211,846.40
2243	13/11/2025	Q. 211,898.15

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-1699-2025 de fecha 15 de diciembre de 2025 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-215-2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 informando que:

- ✓ El 15/12/2025 Solicitud de franquicia firmada por el Gerente se presenta a SAT el 16/12/2025, el producto se encuentra en ruta, fecha estimada de llegada del barco a Puerto Santo Tomas de Castilla el 29/12/2025.

2. El 28/12/2024 se realizó la regulación de los anticipos de la Compra de equipo de Potencia para Centros de Acondicionamiento Deportivos de la Confederación Deportiva Autónoma

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Vicky E. Seguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V.o.B. Licda. María A. Melchan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

10

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

de Guatemala por los valores de Q.283,909.13 y de Q.283,335.98 haciendo un total de Q.567,245.10 sin embargo la sumatoria de los dos anticipos era de Q.567,245.11, originando una de diferencia de Q. 0.01, dicha regularización se realizó a través del CUR RDP No. 12,109.

- La cuenta a nombre de CORPORATIVO UNIMEX SA DE CV por **Q. 704,511.11** corresponde a:

1. 100% de la compra de bancos de salida para piscinas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, por Q. 704,511.10.

CUR NDB	FECHA	MONTO
1903	25/09/2025	Q. 352,313.29
2401	09/12/2025	Q. 352,197.81

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-1699-2025 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-215-2025 informando que:

✓ El 09/12/2025 Proceso de recolección de la mercancía de bancos de salida por parte del proveedor para su envío, el buque zarpa el día 17 de diciembre de 2025 y arribará al puerto Quetzal, Guatemala aproximadamente el día 12 de enero de 2026.

2. El 06/06/2025 se realizó la regulación de los anticipos de la Compra de bancos de salida para piscinas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala por los valores de Q. 304,778.33 y de Q. 303,821.08 haciendo un total de Q.608,599.41 sin embargo el monto operado es por Q.608,599.40, originando una de diferencia de Q. 0.01, dicha regularización se realizó a través del CUR RDP No. 3,930.

- La cuenta a nombre de UNGHI INTERNATIONAL CORPORATION por **Q 380,799.99** corresponde a:

1. 50% de la compra de carrileras para piscinas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala por Q. 380,799.99.

CUR NDB	FECHA	MONTO
2409	29/11/2025	Q. 380,799.99

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiero

V.B°. Martalicia Meighan

11

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Nota No. 10 Fondos en Avance:

Corresponde al Fondo Rotativo Institucional creado para realizar compras de bienes, suministros, contratación de servicios, pagos por servicios básicos, gastos emergentes y viáticos de forma ordenada, ágil y oportuna, que no pueden esperar el trámite de Orden de Compra y del Comprobante Único de Registro -CUR-, autorizado mediante Acuerdo de Comité Ejecutivo Número 08/2025-CE-CDAG de fecha 16/01/2025, 131/2025-CE-CDAG del 18/06/2025, 177/2025-CE-CDAG del 12/08/2025.

Según Acuerdo de Gerencia número 001/2025-G-CDAG del 20/01/2025 fue autorizado la creación de Fondo Rotativo Interno y Fondo Rotativo Interno viáticos y por medio de los acuerdos 098/2025 del 02/07/2025 y 134/2025 del 20/08/2025 se acordó el incremento de ambos fondos.

Están Integrados de la siguiente manera:

DESCRIPCION	MONTO	INCREMENTO	MONTO TOTAL
FONDO ROTATIVO INTERNO DE LA SUBGERENCIA FINANCIERA	2,000,000.00	2,300,000.00	4,300,000.00
FONDO ROTATIVO INTERNO DE VIATICOS DE LA SUBGERENCIA FINANCIERA	1,000,000.00	1,000,000.00	2,000,000.00
FONDO EN AVANCE	**3,000,000.00**		**6,300,000.00**
LIQUIDACION DEL FONDO EN AVANCE			**-6,300,000.00**
SALDO DE FONDOS EN AVANCE			**0.00**

Para la agilización de la ejecución de gastos se contó oportunamente con recursos para realizar compras y contrataciones de servicios de urgencia y de menor cuantía, por medio de las Resoluciones de la Subgerencia Financiera No. CDAG-SGF-01-2025 de fecha 22/01/2025, No. CDAG-SGF-02-2025 de fecha 27/01/2025, No. CDAG-SGF-03-2025 de fecha 03/02/2025, No. CDAG-SGF-07-2025 de fecha 03/03/2025, No. CDAG-SGF-09-2025 de fecha 25/06/2025, No. CDAG-SGF-10-2025 de fecha 01/07/2025, CDAG-SGF-11-2025 de fecha 02/07/2025, CDAG-SGF-14-2025 de fecha 30/07/2025 se autoriza la creación y apertura de Caja Chicas de las unidades administrativas de CDAG, Órgano Tribunal Electoral del Deporte Federado -TEDEFE e Instalaciones Deportivas Departamentales de CDAG, Caja Chica de la Subgerencia de Optimización para el Rendimiento Deportivo, Caja Chica de Huehuetenango, Caja Chica de la Subgerencia de Planificación y Caja Chica de la Subgerencia de Mantenimiento.

Por medio de las Resoluciones de la Subgerencia Financiera No. CDAG-SGF-04-2025 de fecha 04/02/2025, No. CDAG-SGF-05-2025 de fecha 20/02/2025, No. CDAG-SGF-06-2025 de fecha 20/02/2025, No. CDAG-SGF-12-2025 de fecha 08/07/2025, CDAG-SGF-13-2025 de fecha 17/07/2025, CDAG-SGF-15-2025 de fecha 23/09/2025, CDAG-SGF-16-2025 de fecha 23/09/2025 fueron autorizadas las ampliaciones de las de Caja Chica de la Dirección de Compras y Contrataciones,

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Seguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

12

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Subgerencia de Optimización para el Rendimiento Deportivo, Subgerencia de Infraestructura, Subgerencia Administrativa y Subgerencia de Mantenimiento.

Las Cajas Chicas autorizadas son las siguientes:

Descripción	Monto	Ampliación	Monto total
Gerencia C.D.A.G. Caja Chica	Q. 10,000.00		Q. 10,000.00
C.D.A.G. Comité Ejecutivo Caja Chica	Q. 25,000.00		Q. 25,000.00
C.D.A.G. Caja Chica Compras	Q. 400,000.00	Q.2,100,000.00	Q.2,500,000.00
C.D.A.G. Caja Chica Infraestructura	Q. 15,000.00	Q. 10,000.00	Q. 25,000.00
CDAG Dirección Regional I Metropolitana	Q. 10,000.00		Q. 10,000.00
CDAG Caja Chica TEDEFE	Q. 10,000.00		Q. 10,000.00
CDAG Caja Chica Subgerencia Administrativa	Q. 10,000.00	Q. 15,000.00	Q. 25,000.00
CDAG Subgerencia de Optimización	Q. 10,000.00	Q. 15,000.00	Q. 25,000.00
CDAG Caja Chica Subgerencia de Planificación	Q. 40,000.00		Q. 40,000.00
CDAG Caja Chica de la Subgerencia de Mantenimiento	Q. 80,000.00	Q. 220,000.00	Q. 300,000.00
CDAG Caja Chica de Alta Verapaz	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Baja Verapaz	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Chiquimula	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Izabal	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Poptún Petén	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Quetzaltenango	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Retalhuleu	Q 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de San Marcos	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Santa Elena Petén	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Suchitepéquez	Q 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Totonicapán	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Zacapa	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00
CDAG Caja Chica de Huehuetenango	Q. 3,000.00		Q. 3,000.00

En Resolución de la Subgerencia Financiera No. CDAG-SGF-08-2025 de fecha 28/05/2025, se resolvió que la Caja Chica de Infraestructura debe ser liquidada y reintegrada en su totalidad al Fondo Rotativo Interno, Dirección de Tesorería de la Subgerencia Financiera de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para el efecto se realizó el depósito de los saldos no utilizados, última liquidación final No. 13/2025 y SICOIN No. entrada 112, por un monto de Q. 15,645.30, IVA Q. 1,676.28, monto presupuestario Q. 13,969.02.

En la fecha 27/05/2025 se hizo la liquidación de Caja Chica de TEDEFE, para el efecto se realizó el depósito de los saldos no utilizados, última liquidación No. 12/2025 y SICOIN No. entrada 168, por un monto de Q. 1,073.00, IVA Q. 114.96, monto presupuestario Q. 958.04.

En la fecha 30/07/2025 se hizo la liquidación de Caja Chica de Totonicapán, para el efecto se realizó el depósito de los saldos no utilizados, última liquidación No. 6/2025 y SICOIN No. entrada 415, por un monto de Q. 3,165.00, IVA Q. 305.36, monto presupuestario Q. 2,859.64.

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saquach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

13

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Al final del ejercicio fiscal 2025 el Fondo Rotativo fue liquidado en su totalidad.

Nota No. 11 Activo No Corriente:

11.1 Cuentas a Cobrar a Largo Plazo: Se encuentra integrada por:

NIT	DESCRIPCIÓN	MONTO
2342855	INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL	55,411.47
3440915	MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	49,994,689.25
7367910	AMBROCIO CONCUA HECTOR LEONEL	1,197,742.80
TATAMIXCDAG	TATAMIX (IRUN EVENTOS, S.L.)	152,570.79
33715351	MELCHOR ANLEU LAURA ELIZABETH	15,000.00
	TOTAL, CUENTAS A COBRAR A LARZO PLAZO	**51,415,414.31**

- La cuenta a nombre del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por valor de Q.55,411.47, se aperturó de conformidad al Oficio 211-O-2017/CNP-DGP-SDH-CDAG de la Coordinación de Nóminas y Planillas, correspondiente a cuotas laborales (Q.17,301.91) y patronales (Q.38,109.56) pagadas de más durante el período 2014-2015, las diligencias para la recuperación de dicho saldo están a cargo de la Subgerencia de Desarrollo Humano, CUR RGS 983 del 21/08/2017.

  Por medio de oficio O-CDAG-SGDH-DGP-139-2024 la Licenciada Lesly Gesenia Grijalva Rodríguez, Subgerente de Desarrollo Humano remitió oficio No. DAJ-CDAG-068-2024 suscrito por el La Licenciada Ana Cecilia Gudiel Cabrera Profesional Jurídico de Procesos con visto bueno del Licenciado Honnell Osberto Izaguirre Navarro Subdirector de Asuntos Jurídicos, en el que informa lo siguiente:

  - ✓ Con fecha 10 de noviembre de 2020. se presentó RECURSO DE REVOCATORIA en contra de la resolución dictada contenida en oficio sin número de fecha 05 de octubre de 2018, suscrito por la Licenciada Magda Rocío Coto Fernández, Jefe de División Departamento de Cobro Administrativo, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social IGSS- con visto bueno del Licenciado César Augusto Cruz Paíz, Jefe del Departamento Administrativo del Departamento de Cobro Administrativo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social
  - ✓ Con fecha 10 de septiembre de 2021, el secretario de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, notifica acerca del Recurso de Revocatoria interpuesto por la CDAG, declarándolo SIN LUGAR.

Jósue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

14

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

- ✓ Con fecha 24 de septiembre de 2021, la CDAG presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL en contra del instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a efecto que se revise la legalidad de la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- ✓ Con fecha 14 de diciembre de 2021, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, planteó excepción de incompetencia por razón de la materia.
- ✓ Con fecha 01 de marzo de 2022, se evacuó la audiencia que le fue conferida a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto de la excepción planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- ✓ Con fecha 23 de mayo de 2022, se recibió resolución de fecha 02 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, que contiene Auto que resuelve incidente, declarando SIN LUGAR LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA planeada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- ✓ Con fecha 14 de junio de 2022, se recibió resolución de fecha 26 de mayo de 2022, que contiene el trámite del recurso de apelación planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en contra del Auto que resolvió el incidente.
- ✓ Con fecha 20 de noviembre de 2023, se recibió resolución de fecha 14 de noviembre de 2023, proveniente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que contiene Auto que resuelve incompetencia, declarando SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, confirmado la resolución de fecha 02 de marzo de 2022.
- ✓ Con fecha 26 de enero de 2024, se recibió resolución de fecha 10 de enero de 2024, que contiene ejecutoria de lo resuelto por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- ✓ ESTADO ACTUAL: En espera que el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social, señale día y hora para audiencia del expediente identificado con el número 01173-2021-09275.

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V.B.

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

15

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-049-2024, en el que se solicitó a la Subgerencia de Desarrollo Humano informar el estatus o gestiones que se han realizado para recuperar el valor de Q.55,411.47.

Por medio de oficio O-CDAG-SGDH-DGP-373-2024 de fecha 10 de junio de 2024 suscrito por la Licda. Elvia Alejandra Schell Sánchez Director de Gestión de Personal con visto bueno de la Licenciada Lesly Gesenia Grijalva Rodríguez, Subgerente de Desarrollo Humano en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-114-2024 de fecha 05 de junio de 2024 reiteran que el caso se encuentra en el Juzgado Primero Pluripersonal de trabajo y previsión social del Departamento de Guatemala bajo el No. 01173-2021-09275, según oficio O-CDAG-SGDH-DGP-139-2024 de fecha 07 de marzo de 2024.

Según Oficio No. O-CDAG-SDH-DGP-683-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, la Licenciada Irma Esther Marroquín Arrecís Coordinadora de Nominas y Planillas de la Dirección de Gestión de Personal de CDAG, la Subgerencia de Desarrollo de Personal, informa que con base al Oficio DAJ-CDAG-330-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos hacen del conocimiento que le 27 de agosto de 2024 fueron notificados dentro del expediente No. 01173-2021-09278 la Sentencia de fecha 04 de junio de 2024 por medio del cual al resolver: "…II.- SIN LUGAR DEMANDA Ordinaria Laboral contra el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, consistente en **que se deje sin efecto lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el punto quinto de la sesión extraordinaria J-75-09-21, celebrada el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, por no estar sujeta a derecho…",** por lo que presentaron el memorial por medio del cual interponen Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2024. Derivado de ello se encuentra pendiente que se admita para el trámite del recurso planteado.

Según Oficio No. O-CDAG-SDH-DGP-024-2025 de fecha 06 de marzo de 2025, la Licenciada Irma Esther Marroquín Arrecís Coordinadora de Nominas y Planillas de la Dirección de Gestión de Personal de CDAG, de la Subgerencia de Desarrollo de Personal, reitera lo contenido en el Oficio DAJ-CDAG-330-2024 de fecha 04 de septiembre de 2024 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-57-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, en el que se solicitó a la Subgerencia de Desarrollo Humano informar el estatus o gestiones que se han realizado para recuperar el valor de Q.55,411.47.

Según Oficio No. O-CDAG-SDH-DGP-CNP-136-2025 de fecha 04 de abril de 2025, la Licenciada Irma Esther Marroquín Arrecís Coordinadora de Nóminas y Planillas de la Dirección

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B° Martha Meighan

Licda. Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

16

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

de Gestión de Personal de CDAG, la Subgerencia de Desarrollo Humano, informa que con base al Oficio DAJ-CDAG-81-2025 de fecha 11 de marzo de 2025 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos hace del conocimiento que el 11 de marzo de 2025, que a CDAG fue notificada la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Prevención Social, emitida con fecha 15 de octubre de 2024, en la cual se señala VISTA para el 26 de febrero de 2027, por lo cual se espera el día para la VISTA para la presentación del alegato final dentro de la tramitación del recurso de apelaciones planteado oportunamente.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-98-2025 de fecha 26 de marzo de 2025, en el que se solicitó a la Subgerencia de Desarrollo Humano informar el estatus o gestiones que se han realizado para recuperar el valor de Q.55,411.47.

- La cuenta a nombre del MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA en representación del Estado de Guatemala corresponde al saldo pendiente por Q.49,994,689.25, producto del Usufructo Oneroso otorgado para la Ampliación del Aeropuerto Internacional La Aurora, según convenio Interinstitucional No. 11-2007-DSM de fecha 05/12/2007, las diligencias de recuperación están a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, CUR RGS 1449 del 17/11/2016.

  Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-202-2023 de fecha 25 de agosto 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indicó que han efectuado gestiones administrativas con el fin de obtener documentación de prueba para iniciar juicio ejecutivo y juicio ejecutivo de obligación de dar ante Juzgados Civiles.

  Por consiguiente, enviaron oficios a la Dirección de Bienes del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas y al Escribanía de Gobierno del Ministerio de Gobernación para obtener los documentos necesarios para iniciar con dichos procesos judiciales.

  Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-251-2023 de fecha 12 de octubre 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indicó que han efectuado gestiones administrativas con el fin de obtener documentación de prueba para iniciar juicio ejecutivo y juicio ejecutivo de obligación de dar ante Juzgados Civiles.

  Se han enviado correos electrónicos a la delegación regional de la Organización de Aviación Civil que se encuentra en la ciudad de México para conocer más sobre los montos pendientes de pago y a qué entidad del Estado se le delego dicho mandato para gestionar el pago de dicho dinero, sin embargo, no se ha tenido respuesta de dichos correos electrónicos.

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°
Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

17

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-113-2024 de fecha 25 de abril de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indicó que según el acercamiento que se tuvo con la Dirección General de Aeronáutica Civil indicaron que se busca un acercamiento con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) para intentar por ese medio de forma extrajudicial el cumplimiento de los compromisos adquiridos de buena fe, en virtud de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, se estudia y analiza la forma jurídica del proceso a seguir, tomando en consideración las resoluciones que se profirieron en los expedientes donde se conoció la primera acción intentada y los procedimientos determinados en ley por tal razón, deviene necesario continuar con el proceso judicial y alternamente los acercamientos extrajudiciales a través de los planteamientos respectivos y pertinentes, para lograr el fin especifico del presente asunto, como se indicó anteriormente, que es el pago del saldo pendiente que adeuda el Estado de Guatemala a la Institución.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-187-2024 de fecha 18 de julio de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, informan nuevamente lo contenido en el oficio O-CDAG-DAJ-113-2024 de fecha 13 de junio de 2024.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-256-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, informa lo contenido en el O-CDAG-DAJ-187-2024 de fecha 18 de julio de 2024, y en virtud de que el tribunal a cargo del expediente no se ha nombrado notificador aún se está a espera que se realicen las notificaciones para que continúen con el proceso.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-202-2024 de fecha 10 de septiembre, en el que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado y que en el menor tiempo posible procedan a trasladar a la Subgerencia Financiera la información solicitada.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-340-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, informan que como en ocasiones anteriores que se han efectuado diversas gestiones para solicitar el pago del saldo indicado, promoviendo proceso contencioso administrativo, con el objeto de que se diera cumplimiento a las obligaciones pactadas en los contratos celebrados entre la CDAG y el Estado de Guatemala, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se inhibió de conocer la demanda considerando que no es de su competencia dilucidar dicho asunto.

Se dió seguimiento respectivo del proceso ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, sin embargo, la acción intentada no se admitió para su trámite, considerando el Juez Civil que se debe seguir una vía específica para substanciar la pretensión.

Jésus Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

VoBo.

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

18

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Se ha tenido acercamiento con la DGAC y se busca acercamiento con la OACI para intentar por ese medio de forma extrajudicial el cumplimiento de los compromisos adquiridos de buena fe. En virtud de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, se estudia y analiza la forma jurídica del proceso a seguir, tomando en consideración las resoluciones que se profirieron en los expedientes donde se conoció la primera acción intentada y los procedimientos determinados en ley por tal razón, deviene necesario continuar con el proceso judicial y alternamente los acercamientos extrajudiciales a través de los planteamientos respectivos y pertinentes, para lograr el fin específico del presente asunto, como se indicó anteriormente, que es el pago del saldo pendiente que adeuda el Estado de Guatemala a la Institución.

Esto en respuesta a los oficios O-CDAG-SGF-DC-CI-259-2024 y al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-291-2024, en los que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

En el mes de marzo de 2025 se emitió oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-99-2025 y en el mes de junio de 2025 se emitió oficio número O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para solicitar indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Por medio de oficio No. O-CDAG-DAJ-232-2025 de fecha 26 de junio de 2025 dan respuesta al oficio No. O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025 de fecha 18 de junio de 2025 reiterando lo contenido el oficio O-CDAG-DAJ-340-2024.

Por medio del oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-183-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las ultimas gestiones o tramites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la institución, y emitió opinión para su tratamiento.

Por medio de oficio No. O-CDAG-DAJ-401-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 dan respuesta al oficio No. O-CDAG-SGF-DC-CI-214-2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 y reiteran lo contenido en el oficio O-CDAG-DAJ-340-2024.

- La cuenta a nombre del señor HÉCTOR LEONEL AMBROCIO CONCUA fue registrada por un monto de Q. 1,579,295.14 de conformidad a instrucción contenida en el Acuerdo de Comité Ejecutivo No. 153/2018-CE-CDAG, que corresponde al saldo a favor de la CDAG por la liquidación del Contrato 162/2007 "Construcción Edificio Instalaciones Deportivas y Oficinas

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sanguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

19

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Se ha tenido acercamiento con la DGAC y se busca acercamiento con la OACI para intentar por ese medio de forma extrajudicial el cumplimiento de los compromisos adquiridos de buena fe. En virtud de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales, se estudia y analiza la forma jurídica del proceso a seguir, tomando en consideración las resoluciones que se profirieron en los expedientes donde se conoció la primera acción intentada y los procedimientos determinados en ley por tal razón, deviene necesario continuar con el proceso judicial y alternamente los acercamientos extrajudiciales a través de los planteamientos respectivos y pertinentes, para lograr el fin específico del presente asunto, como se indicó anteriormente, que es el pago del saldo pendiente que adeuda el Estado de Guatemala a la Institución.

Esto en respuesta a los oficios O-CDAG-SGF-DC-CI-259-2024 y al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-291-2024, en los que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

En el mes de marzo de 2025 se emitió oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-99-2025 y en el mes de junio de 2025 se emitió oficio número O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para solicitar indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Por medio de oficio No. O-CDAG-DAJ-232-2025 de fecha 26 de junio de 2025 dan respuesta al oficio No. O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025 de fecha 18 de junio de 2025 reiterando lo contenido el oficio O-CDAG-DAJ-340-2024.

Por medio del oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-183-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las ultimas gestiones o tramites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la institución, y emitió opinión para su tratamiento.

Por medio de oficio No. O-CDAG-DAJ-401-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 dan respuesta al oficio No. O-CDAG-SGF-DC-CI-214-2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 y reiteran lo contenido en el oficio O-CDAG-DAJ-340-2024.

- La cuenta a nombre del señor HÉCTOR LEONEL AMBROCIO CONCUA fue registrada por un monto de Q. 1,579,295.14 de conformidad a instrucción contenida en el Acuerdo de Comité Ejecutivo No. 153/2018-CE-CDAG, que corresponde al saldo a favor de la CDAG por la liquidación del Contrato 162/2007 "Construcción Edificio Instalaciones Deportivas y Oficinas

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sanguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

19

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Administrativas para la Asociación Nacional de Ráquetbol", según actas de liquidación números 0016-2018-SGI-CDAG del 10/10/2018 y 0019-2018-SGI-CDAG del 15/10/2018, CUR RGS número 1076 del 23/07/2019.

El 08/06/2021 la aseguradora Seguros Privanza, S.A., hizo efectiva la fianza Clase C-5 Póliza No. 183313 por un valor de Q. 381,552.34, según Recibo de Ingresos Varios 45-C No. 11582, deposito 1913438, CUR contable DEP 923 del 11/06/2021; por lo que, el saldo pendiente de cobro al señor Ambrocio Concua asciende a Q. 1,197,742.80.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-35-2024 de fecha 16 de febrero 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indicó que tuvieron conocimiento que el señor Héctor Leonel Ambrocio Concua falleció el 11/01/2022, situación que constataron a través del Certificado de defunción emitido el 22/02/2022 por el Registro Nacional de las Personas.

Por lo que, procedieron a solicitar información en los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil para determinar si existía algún proceso sucesorio radicado, constatando que judicialmente no se ha iniciado ninguno, sin embargo, existe un proceso de diligencias voluntarias de cancelación de partida de nacimiento identificado con el número 01041-2022-00104 en Juzgado 4to. de Primera Instancia civil, la partida que se pretende cancelar es una del papá del señor Ambrocio Concua ya que existe doble partida en el registro y por esta razón no se ha radicado el proceso sucesorio.

El Registro de Procesos Sucesorios respondió que no existe ningún proceso iniciado, se procedió a presentar la radicación del proceso Sucesorio del señor Ambrocio Concua, el cual fue asignado al Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Civil, siendo rechazada por no acompañar una certificación de nacimiento del causante, por lo que, se procedió a presentarla de nuevo y fue asignada al Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil, siendo admitida para su trámite a través de la Resolución de fecha 21/06/2022, señalando la junta de herederos para el 19/12/2022. Se está a la espera que se emitan los edictos por el juzgado para su publicación respectiva.

El 05/10/2022 el juzgado notificó que el proceso se acumularía junto con el proceso solicitado por Arely del Rosario Ambrocio Barillas, sin embargo, a la presente fecha no existe ningún otro movimiento. En ese sentido, el 12 de diciembre se ingresó el memorial al Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de Guatemala, manifestando la CDAG a través de su representante legal, que no existe ninguna oposición a la acumulación del proceso sucesorio.

Por medio de memorial presentado el 10 de mayo de 2023 a la judicatura referida, en donde se lleva el proceso, se apersonó al abogado Julic Cesar Castellanos Escobar, quien se encargará del auxilio, dirección y procuración del citado proceso.

Jesus Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sandoch Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vº Bº

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

20

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-340-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG informa nuevamente el estado del proceso: Derivado al fallecimiento del señor Ambrosio, se tramita el proceso sucesorio intestado en el Juzgado Tercero Pluripersonal de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala, con el número de expediente 01050-2022-00725 Oficial 1, en el cual el tribunal tiene pendiente de notificar a los herederos Arely Del Rosario Ambrocio Barillas, Wendy Alejandra Ambrocio Barillas, Katherine Teresa Ambrocio Barillas y Elsa Florencia Barillas Zetino.

Acciones a Tomar:

En virtud de que el tribunal a cargo del expediente no se ha nombrado notificador, aún se está a espera que se realicen las notificaciones para que se continúe con el proceso.

Esto en respuesta los oficios O-CDAG-SGF-DC-CI-259-2024 y al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-291-2024, en los que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

En el mes de marzo de 2025 se emitió oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-99-2025, oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025 emitido en el mes de junio y en el mes de septiembre se emitió oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-183-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025, solicitando a la Dirección de Asuntos Jurídicos, indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Con el oficio O-CDAG-DAJ-232-2025 la Dirección de Asuntos Jurídicos da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025 en que se solicitó indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Indicando que fue nombrado el notificador por parte de tribunal a cargo del expediente, se está a espera de que se realicen las notificaciones para que se continúe con el proceso.

Con el oficio O-CDAG-DAJ-401-2025 la Dirección de Asuntos Jurídicos da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-214-2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 en el que se solicitó indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o

Josué Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Vicky E. Seguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°
Licda. Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

22

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Indicando que la CDAG fue notificada en fecha 7 de octubre de 2025 de la resolución de fecha 8 de agosto de 2025, en la que se confirió el plazo de 2 días, como parte actora, en virtud de la Devolución de Cédula de Notificación promovida por Yolanda Mishell Gonzalez Molina, en la que indica que le fue entregada la notificación de los herederos, pero que son personas que no trabajan y no residen en el lugar señalado y que no las localiza por ningún lado.

Acciones a tomar:

Fue evacuada la audiencia conferida por el plazo de 2 días y se solicitó que se tenga por bien hecha la notificación realizada a Arely del Rosario Ambrocio Barillas, Wendy Alejandra Ambrocio Barillas, Katherine Teresa Ambrocio Barillas y Elsa Florencia Barillas Zetino, en el lugar señalado, estando a espera de que resuelva el juzgado.

- La cuenta a nombre de TATAMIX (IRUN EVENTOS, S.L.) por **Q. 152,570.79** corresponde a la transferencia realizada para la adquisición de Tatami (Área Nacional de Competencia Karate Do) para la Federación Deportiva Nacional de Karate Do, CUR NDB 452 del 24/04/2020.

  Por medio de la Hoja de Trámite HT-CDAG-SGA-DC-939-2021 la Subgerencia Administrativa informó que derivado de la pandemia del COVID-19 y el estado de alarma en España, se tiene atraso y que no se logró comunicación con la empresa IRUN EVENTOS, S.L.; por lo que, la Dirección de Compras y Contrataciones trasladó informe circunstanciado a Gerencia para que se proceda a realizar los trámites legales correspondientes, el expediente se encuentra en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

  Por medio del oficio O-CDAG-SGA-DC-886-2023 la Subgerencia Administrativa informó que ingresó informe de expediente MP001-2022-7449 donde informa que el expediente fue trasladado al Lic. Pedro Pablo Siliezar Auxiliar Fiscal quien programa una nueva diligencia y/o visita para el 08/11/2023 a las 8:30 para indicar cual es el lineamiento de investigación y cualquier avance del mismo.

  Por otra parte. según Oficio recibido No. O-CDAG-DAJ-251-2023 de fecha 12 de octubre 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indicó que al no existir respuesta por parte de la entidad IRUN EVENTOS, S.L., no encontrarse físicamente constituida en la dirección señalada, no responder a los intentos de comunicación por parte de CDAG y no existir dentro del proceso una garantía constituida que permita realizar acciones de exigir la entrega de los bienes; se

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Lcda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Lcda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

presentó la denuncia penal en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala en contra del señor Fernando Sánchez Lara, como propietario de la entidad, número 02053-2022-00307.

El 16/02/2022 el Juzgado Segundo Pluripersonal de Paz Penal trasladó el expediente al Ministerio Público, siendo asignado al auxiliar fiscal Osman López del equipo de des judicialización con el número MP001-2022-7449. El 30/05/2022 se llevó la citación de declaración informativa, al concluir la misma, el Auxiliar Fiscal solicitó que en un plazo de 2 meses se preguntara sobre los avances de la misma.

El auxiliar fiscal está a la espera que el agente fiscal gire instrucciones derivado de las actuaciones que se ha llevado a cabo; sin embargo, el Ministerio Público se encuentra en reestructuración, por lo que se está a la espera que se designe al nuevo Agente Fiscal y Auxiliar Fiscal, que estará dándole seguimiento a la denuncia respectiva.

Derivado a la reestructuración del Ministerio Público la denuncia se encuentra en el equipo 3 de estafa, con el Auxiliar Fiscal Alexander Castillo. El 18/11/2022 se llevó a cabo una audiencia con el nuevo fiscal, quien indicó que se solicitará apoyo a delitos informáticos para verificar la IP de los emails de Irun Eventos, así como verificación judicial para determinar la cuenta bancaria a la que se realizó el depósito, el Auxiliar Fiscal se encuentra suspendido y se está a la espera que la persona que lo está cubriendo. Por lo que, solicitó que se acudiera a principios de diciembre para ver los avances que se habían obtenido.

En memorial de fecha 10 de julio de 2023 se apersonó al Licenciado Julio René Martínez Sican como nuevo abogado director y procurador ante la auxiliar fiscal Licenciada Jennifer Rojas de la Fiscalía de Reacción Inmediata del Ministerio Público, con el objeto de continuar con las acciones e incidencias dentro del expediente arriba identificado. El 31 de julio de 2023, la Licenciada Rojas atendió la visita realizada con el objeto de verificar los avances en la investigación, poniendo a la vista del Licenciado Martínez el expediente de la denuncia relacionada, por reorganización de las fiscalías se le asignó el expediente al Licenciado Pedro Pablo Siliezar, quien programo nueva visita para el día 8 de noviembre de 2023 en la consulta que se le hiciera el día 20 de septiembre de 2023.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-113-2024 de fecha 13 de junio de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indicó que el día 31 de enero del año 2024, a las 15:00 horas se compareció a una diligencia en la Fiscalía de Reacción Inmediata, con el fin de conocer las incidencias y línea de investigación que se llevará a cabo dentro del presente expediente, el Licenciado Pedro Pablo Siliezar Peralta, Auxiliar Fiscal que tiene a su cargo dicho expediente, indicó que se remitirá oficio a la Contraloría General de Cuentas de la Nación, con el objeto que

Jesue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sandoch Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V°B°
Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

se informe y/o establezca si el proceso de la adquisición del producto (tatami) se realizó de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, de igual manera enviará citación para las personas involucradas en la compra por parte de CDAG, para con esto ampliar la denuncia y deducir responsabilidades, ya que considera importante saber cuáles fueron los mecanismos de verificación de la empresa a la que se solicitó, requirió y pagó el producto que hasta la presente fecha no se ha adquirido.

Se espera que el Ministerio Público realice las notificaciones de las citaciones, para continuar con el proceso realizando la procuración del expediente en dicha entidad.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-115-2024 de fecha 05 de junio, en el que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-187-2024 de fecha 18 de julio de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, informan nuevamente lo contenido en el oficio O-CDAG-DAJ-113-2024 de fecha 13 de junio de 2024.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-159-2024 de fecha 11 de julio, en el que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-256-2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de CDAG, indican que se continua con la investigación y las acciones a tomar: el Licenciado Pedro Pablo Siliezar Peralta, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Reacción Inmediata, del Ministerio Público manifestó que se continua con la investigación de los hechos contenidos en la denuncia ya mencionada, además que se elaboraron oficios al Contralor General de Cuentas, con el fin que dicha entidad practique una auditoria sobre los hechos denunciados, en donde se informe si existieron o no hallazgos de auditoría, si fue necesarios crear el Numero de Operación en Guatecompras -NOG-, adicional si se cumplió con los procedimientos establecidos en la Ley específica; de igual manera se elaboró oficio dirigido a la Gerencia de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el cual se solicita remita a la Fiscalía el procedimiento aprobado y autorizado la compra del Tatami; además se mantiene el criterio del Auxiliar Fiscal en cuanto a citar a las personas que intervinieron en la negociación del Tatami, motivo por el cual enviará los oficios para las citaciones, toda vez que no ha sido posible remitir los documentos oficiales para las citas a las declaraciones, por lo que, se estará al pendiente de conocer y/o acompañar a aquellas personas que labora en la Confederación para tal efecto.

Jesue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Vicky E. Sanuach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vº Bº
Licda. Marta A. Melghan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

25

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Según Oficio No. O-CDAG-DAJ-340-2024, indica que el Licenciado Pedro Pablo Siliezar Peralta, Auxiliar Fiscal fue removido de la Fiscalía de Reacción Inmediata, del Ministerio Público, sin que a la presente fecha se tenga auxiliar fiscal asignado, motivo por el cual se está a la espera que sea asignado el nuevo auxiliar fiscal quien conozca y resuelva en definitiva el asunto en cuanto a si procede dicha denuncia y se deduzcan responsabilidades a quienes de acuerdo a los hechos se encuentren responsables y el mismo sea resuelto ante Juez competente por lo que se desconoce si el nuevo auxiliar fiscal es del criterio en cuanto a citar a las personas que intervinieron en la negociación, para la adquisición, compra y pago por la negociación del Tatami, por lo que, se estará al pendiente de conocer la decisión adoptada por el nuevo auxiliar fiscal y de las resultas del asunto para tal efecto.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-259-2024 y el oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-291-2024, en los que se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Con el oficio O-CDAG-DAJ-232-2025 de fecha 26 de junio de 2025 la Dirección de Asuntos Jurídicos da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-140-2025 de fecha 18 de junio de 2025 en que se solicitó indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Estado del Proceso:

El expediente fue trasladado de la Fiscalía de Reacción Inmediata, hacia la Fiscalía de Casos Especiales, ambas del Ministerio Público, designado al Licenciado Mario Roberto Rosales Velásquez, Auxiliar Fiscal de dicha Fiscalía Especial, quien tiene a su cargo el expediente número MP001-2022-7449, y, con motivo de la visita y consulta al expediente el Licenciado Rosales, indicó que la "la Contraloría General de Cuentas, en oficio número **CGC-DAAD.CDAG-MP-0111-04-2024**, de fecha 12 de marzo del año 2025, suscrito por la Licenciada Ana Priscila Arreola Herrera, Auditor Independiente, informó que el proceso del Examen Especial de Auditoria de Cumplimiento con Nivel de Seguridad Limitada, se encuentra en un 45% de avance", dicho estudio se deriva a lo solicitado por el Ministerio Público, dentro de las investigaciones por la denuncia interpuesta, así mismo indica la Licenciada Arreola, que al momento de estar finalizado dicho examen especial y sometido a proceso de control de calidad y oficialización del mismo se procederá a trasladar a la Fiscalía respectiva para los efectos legales respectivos, dicha información fue proporcionada el día 05 de mayo del año en curso.

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vigia E. Saquach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

26

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Acciones a tomar:

El Licenciado Mario Roberto Rosales Velásquez, Auxiliar Fiscal de dicha Fiscalía Especial, del Ministerio Público, el día 05 de mayo del año en curso, manifestó que se continúa con la investigación de los hechos contenidos en la denuncia ya mencionada, además que de conformidad con el oficio de la Contraloría General de Cuentas, se está a la espera del resultado del examen especial para posterior tomar alguna decisión, sobre la investigación y/o solicitar lo procedente ante Juez competente, de lo cual se informará en el momento oportuno.

Por medio del oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-183-2025 de fecha 22 de septiembre de 2025 se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos indicar las ultimas gestiones o tramites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la institución, y emitió opinión para su tratamiento.

Con el oficio O-CDAG-DAJ-401-2025 de fecha 12 de diciembre de 2025 la Dirección de Asuntos Jurídicos da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-214-2025 emitido el 01 de diciembre de 2025 en el que se solicitó indicar las últimas gestiones o trámites que se han realizado para efectuar los cobros respectivos y/o evaluar el costo/beneficio que representa dicho cobro para la Institución, y emitir opinión para su tratamiento.

Indicando que desde el mes de marzo del presente año la Contraloría no se ha pronunciado, motivo por el cual se reiterará dicha solicitud.

Asimismo, se hace constar que con fecha 07 de octubre de 2025, se presentó por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CDAG, un memorial de solicitud de apartamiento (recusación) del fiscal asignado al expediente, con el objetivo que el expediente sea reasignado, ya que se evidencia negligencia en el actuar del agente Fiscal y Auxiliar Fiscal a cargo.

De acuerdo con la procuración realizada el 25 de noviembre de 2025 por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la CDAG, se confirmó que el expediente continúa en la Fiscalía de Casos Especiales, pendiente de ser reasignado.

Acciones a tomar:

Se continuará con las diligencias, visitas y consultas ante el nuevo Auxiliar Fiscal que se designado para la investigación del expediente de mérito, de lo cual se estará trasladando cualquier incidencia en su momento oportuno.

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-0672-2024 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-207-2024 informando que:

Josué Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sandoch Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V.B°

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

- ✓ Adquisición de Tatami, el 08 de agosto de 2024, ingreso hoja de trámite No. 294 de la Dirección de Asuntos Jurídicos indicando lo siguiente: El fiscal del Ministerio Público continua con la investigación de los hechos contenidos en la denuncia además que elaboro oficio solicitando a la Contraloría General de Cuentas que práctique auditoria sobre los hechos denunciados.

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-0972-2024 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-296-2024 informando que:

- ✓ El día 12/12/2024 se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la hoja de trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-1134, información de algún avance con relación al caso 02053-2022-00307.

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-0346-2025 de fecha 07 de abril de 2025 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-104-2025 de fecha 26 de marzo de 2025 informando que:

- ✓ El día 18/02/2025 se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la hoja de trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-0151-2025, información del expediente en el MP y el estatus mismo.

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-0661-2025 de fecha 24 de junio de 2025 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-139-2025 de fecha 18 de junio de 2025 informando que:

- ✓ El día 20/06/2025 Se traslado Hoja de Trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-628-2025, donde se solicita a la Dirección de Asuntos Jurídicos informe de nuevos avances en el caso de la denuncia del MP y el estatus del mismo.

Con el oficio O-CDAG-SGA-DC-1699-2025 de fecha 15 de diciembre de 2025 la Subgerencia Administrativa da respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-215-2025 de fecha 01 de diciembre de 2025 informando que:

- ✓ Adquisición de Tatami, el 26/11/2025, La Dirección de Asuntos Jurídicos hacen la petición: Que se agregue el memorial al expediente. Que se tenga por presentada la solicitud de apartamiento en contra del Agente Fiscal y Auxiliar Fiscal a cargo. Que se eleve la presente solicitud que declare ha lugar, se eleven las actuaciones al superior jerárquico de los recusados a efecto de que se designe inmediatamente el reemplazo para

Jesue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

28

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

continuar objetivamente con la investigación. Que hagan las restantes declaraciones que en derecho corresponden.

- La cuenta a nombre de LAURA ELIZABETH MELCHOR ANLEU por Q. 15,000.00, corresponde al fondo de recursos permanentes para la administración de parqueos a cargo de la Subgerencia Administrativa, para abastecer con billetes de baja denominación y mantener efectivo en las máquinas que efectúan los cobros respectivos, aprobado mediante el Acuerdo de Gerencia Número 042/2015-G-CDAG por valor de Q 9,000.00 y Acuerdo de Gerencia Numero 028/2025-G-CDAG de fecha 17 de marzo de 2025 por valor de Q 6,000.00 por ampliación de asignación del fondo de recursos permanentes.

  El Artículo 7 "Liquidación de los recursos Permanentes para la Administración de Parqueos" del Acuerdo 042/2015-G-CDAG, establece que "El carácter de los recursos económicos autorizados será permanente, con la finalidad de garantizar que la Subgerencia Administrativa disponga de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de los parqueos habilitados en las instalaciones administradas por CDAG", por lo tanto, esta cuenta es permanente y cargada al Subgerente Administrativo que se encuentre en funciones, CUR RGS 85 del 30/01/2020 y CUR RGS 1044 del 28/05/2025.

  Valor registrado en la cuenta 1221.06.8 "Cuentas por Liquidar Fondo de Cambio" de conformidad al Oficio No. DCE-DAS-370-2015 de fecha 14 de mayo de 2015, de la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas.

11.2 Propiedad y Planta en Operación

En esta cuenta se registran las propiedades (edificios e instalaciones) adquiridas o construidas por CDAG, y que son utilizadas permanentemente para las distintas actividades que se realizan, valor que asciende a Doscientos catorce millones quinientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y un quetzales con noventa centavos (Q. 214,585,831.90), la integración se presenta en **Anexo A.**

11.3 Maquinaria y Equipo

Esta cuenta registra los bienes muebles propiedad de la Institución, está integrada por las subcuentas:

SUBCUENTA	NOMBRE	MONTO
1232.1	DE PRODUCCION	3,424.10
1232.2	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN	178,702.13
1232.3	DE OFICINA Y MUEBLES	14,377,121.88
1232.4	MÉDICO-SANITARIO Y DE LABORATORIO	14,666,588.33

Josué Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sequeen Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.
Licda.
María A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

29

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

1232.5	EDUCACIONAL, CULTURAL Y RECREATIVO	28,965,670.48
1232.6	DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN	3,398,374.70
1232.7	DE COMUNICACIONES	1,803,592.72
1232.8	HERRAMIENTAS	101,670.79
1232.9	EQUIPO DE COMPUTO	10,253,718.69
	TOTAL, MAQUINARIA Y EQUIPOS	**73,748,863.82**

11.4 Tierras y Terrenos

Constituye los espacios de tierra, que no tienen construcción, y son propiedad de CDAG, valor que asciende a Quinientos cincuenta y nueve millones trescientos once mil doscientos diez quetzales con cincuenta y dos centavos (Q. 559,311,210.52), la integración se presenta en **Anexo B.**

Los terrenos que han sido otorgados en calidad de usufructo por parte de CDAG a favor de otras entidades, asciende a Ciento quince millones doscientos setenta y siete mil seiscientos diecisiete quetzales con setenta y cuatro centavos (Q. 115,277,617.74), la integración se presenta en **Anexo B Ref. B-1.**

11.5 Construcciones en Proceso

En esta cuenta se registran las obras que están en proceso de ejecución y que al ser terminadas y liquidadas son trasladadas a la cuenta 1231 Propiedad y Planta en operación, por un monto de Nueve millones ochocientos veinticinco quetzales con cuarenta y tres centavos (Q. 9,000,825.43), la integración se presenta en **Anexo C.**

11.6 Otros Activos Fijos

En esta cuenta se registran todos aquellos bienes muebles adquiridos por CDAG que no están clasificados dentro de las subcuentas de la Cuenta 1232 Maquinaria y Equipo, valor que asciende a Cuarenta millones novecientos veintiún mil novecientos ochenta y tres quetzales con ocho centavos. (Q. 40,921,983.08).

11.7 Activo Diferido a Largo Plazo

Cuenta constituida por depósitos en garantía en concepto de uso de contadores y transformadores de energía eléctrica ante la Empresa Eléctrica de Guatemala, está integrada de la siguiente manera:

CDAG
Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

CDAG
Licda.
Vicky E. Sequach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

V.B°.

CDAG
Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

30

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

CUR	CHEQUE	FECHA	LUGAR	SALDO
9895	16693	30/10/2003	DIAMANTE DE SOFTBOL II Z. 15	34,000.00
18883	17267	11/12/2003	PISCINA QUETZALTEPEQUE	22,650.32
	ND 06/2004	19/01/2004	COMPLEJO DE MAZATENANGO	60,602.64
3385	ND 306/2004	21/12/2004	COMPLEJO DE LIVINGSTON	8,215.25
3405	4288	11/05/2005	CAMPOS SOFTBOL Z. 15	20,000.00
651	7993	7/07/2006	PISCINA Z. 15, PALACIO DE LOS DEPORTES, DOMO ZONA 13 Y DIAMANTE ENRIQUE TORREBIARTE	395,000.00
1100	16992	28/07/2008	GIMNASIO SQUASH	20,000.00
1158	17035	31/07/2008	EDIFICIO RAQUETBOL	20,000.00
1002	28770	3/08/2012	APOSENTOS CHIMALTENANGO	200.00
1142	ND 795/2012	20/08/2012	PANTALLA ELECTRONICA ESTADIO MATEO FLORES	90,000.00
774	36207	24/06/2016	EDIFICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS SQUASH	58,000.00
1012	36449	18/08/2016	EDIFICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS RAQUETBOL	58,000.00
1305	44251	16/09/2021	PISCINA COMPLEJO DEPORTIVO DE TOTONICAPAN	75.00
TOTAL, ACTIVO DIFERIDO A LARGO PLAZO				**786,743.21**

Nota No. 12 Pasivo Corriente:

12.1 Cuentas Comerciales a Pagar a Corto Plazo

Corresponde a las obligaciones contraídas a corto plazo, derivadas de compromisos obtenidos con retenciones judiciales y compra de armas deportivas por la entidad, de conformidad con el reporte del Sistema de Contabilidad Integrada SICOINDES R00806051.rpt Saldos a nivel Auxiliar el saldo total al 31 de diciembre de 2025 asciende a Un millón setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos veinte quetzales con cuarenta y cuatro centavos (Q. 1,754,920.44) se encuentra integrado en el **Anexo D.**

12.2 Gastos del Personal a Pagar

Comprende el conjunto de retenciones efectuadas a los empleados de CDAG en el registro de la nómina mensual, las cuales son pagadas en los primeros días del mes siguiente a quien concierna; en el caso de las retenciones judiciales depende de la Orden que dictamine el Juez asciende a Tres millones sesenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve quetzales con noventa y tres centavos (Q. 3,063,359.93); el saldo se integra en el **Anexo E**.

La integración del saldo de las retenciones judiciales efectuadas a trabajadores asciende a Dos millones treinta y dos mil ciento setenta y dos quetzales con cincuenta y ocho centavos (Q. 2,032,172.58), se encuentran integradas en el **Anexo F.**

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Vicky E. Sagüach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda. Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Según Oficio No. O-CDAG-SDH-DGP-608-2024 de fecha 22 de agosto de 2024, la Coordinación de Nominas y Planillas de la Dirección de Gestión de Personal de la Subgerencia de Desarrollo de Personal de la CDAG, informó que:

1. Descuentos a excolaboradores que tenían retención judicial, se debe de informar al demandante de lo retenido.
   Se notifica a los diferentes juzgados en caso existan excolaboradores que cuente con descuento judicial.

2. Excesos de descuentos a colaboradores.
   Con base a las notificaciones de los diferentes juzgados recibidas en esta coordinación, se realizan las gestiones correspondientes para la devolución de lo retenido en exceso a los colaboradores.

Esto en respuesta al oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-184-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, en el que se solicitó a la Subgerencia de Desarrollo Humano, solicitando informar las gestiones que se han realizado con relación a los saldos de extrabajadores que se han retirado de la Institución, han fallecido y/o que se encuentran vigentes y ya se ha retenido el monto establecido por el juez, y aun se refleja el valor retenido y que en el menor tiempo posible procedan a trasladar a la Subgerencia Financiera la información solicitada.

En el mes de diciembre de 2024 se emitió oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-289-2024, a la Subgerencia de Desarrollo de Humano, solicitando informar las gestiones que se han realizado con relación a los saldos de extrabajadores que se han retirado de la Institución, han fallecido y/o que se encuentran vigentes y ya se ha retenido el monto establecido por el juez, y aun se refleja el valor retenido y que en el menor tiempo posible procedan a trasladar a la Subgerencia Financiera la información solicitada.

En el mes de junio de 2025 se emitió oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-141-2025, a la Subgerencia de Desarrollo de Humano, solicitando informar las gestiones que se han realizado con relación a los saldos de extrabajadores que se han retirado de la Institución, han fallecido y/o que se encuentran vigentes y ya se ha retenido el monto establecido por el juez, y aun se refleja el valor retenido las y que en el menor tiempo posible procedan a trasladar a la Subgerencia Financiera la información solicitada.

12.3 Otras Cuentas a Pagar a Corto Plazo

El saldo corresponde a obligaciones contraídas a corto plazo, derivadas a ISR retenido en exceso y otros, de conformidad con el reporte del Sistema de Contabilidad Integrada SICOINDES

Josué Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saquach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.

Licda.
Marta A. Maighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

32

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

R00806051.rpt Saldos a nivel Auxiliar el saldo total al 31 de diciembre de 2025 asciende a Ciento setenta y siete quetzales con veinte centavos (Q. 177.20), se integra en el **Anexo G.**

12.4 Fondos en Garantía

Se refiere a los depósitos en garantía por uso de fracción de terreno ubicados en Instalaciones de CDAG, así como depósito en garantía por uso de las instalaciones del Domo Polideportivo zona 13, de conformidad con el reporte del Sistema de Contabilidad Integrada -SICOINDES- R00806051.rpt Saldos a nivel Auxiliar el saldo total al 31 de diciembre de 2025 asciende a sesenta y siete mil novecientos quetzales exactos (Q. 67,900.00), su integración se presenta en **Anexo H.**

Nota No. 13 Pasivo No Corriente:

13.1 Pasivos Diferidos a Largo Plazo

Corresponde al tercer pago del Gobierno Central por el traspaso de los terrenos del Complejo Hípico la Aurora, para la ampliación del Aeropuerto Internacional la Aurora, monto que se encuentra invertido en distintas instituciones bancarias del país, fue asignado a Federaciones y/o Asociaciones Deportivas Nacionales que no cuentan con un espacio físico propio, los recursos se les podrán entregar al momento que presenten un proyecto de Construcción.

A través del Acuerdo Número 146/2015-CE-CDAG de Comité Ejecutivo, instruyó que a partir del año 2016 los intereses generados por las inversiones se registren en la cuenta 2241, derivado a que los mismos representan un pasivo para la CDAG, en virtud que los recursos invertidos corresponden a las Federaciones y Asociaciones Deportivas, los cuales son distribuidos de forma proporcional al monto invertido por cada una.

De conformidad al reporte del Sistema de Contabilidad Integrada –SICOINDES R00806051.rpt Saldos a nivel Auxiliar, el saldo total al 31 de diciembre de 2025 asciende a Setenta y tres millones doscientos setenta y nueve mil quinientos treinta y cinco quetzales con sesenta y un centavos (Q. 73,279,535.61), su integración se presenta en **Anexo I.**

Nota No. 14 Patrimonio:

Está constituido por el resultado del ejercicio vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco asciende a un resultado positivo de Cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y ocho mil seiscientos doce quetzales con ochenta y siete centavos (Q. 48,268,612.87) y la cuenta Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores, comprende el valor de los resultados obtenidos en ejercicios anteriores (positivo o negativo acumulado), que al 31 de diciembre de 2025, asciende a

Josue Daniel Miranda
Contador General
Direccion de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Seguach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

33

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

Un mil dos millones trescientos veintiséis mil ciento setenta y cinco quetzales con cuarenta centavos (Q. 1,002,326,175.40).

Nota No. 15 Cuentas de Orden:

Con la implementación de la plataforma de la Factura Electrónica en Línea -FEL-, en esta cuenta se registra automáticamente el cargo y el abono del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el cual al final de cada mes debe reflejar saldo cero, derivado a que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala está exenta del pago de dicho impuesto.

Al 31 de diciembre de 2025 en la cuenta de Impuesto al Valor Agregado -IVA- existe un saldo de dos quetzales con veintitrés centavos (Q. 2.23), la cual surgió de la operación efectuada el día 23 de diciembre de 2024, del pago de bono de antigüedad en bono 14, correspondiente al periodo del 01 de febrero del 2024 al 15 de abril de 2024 al beneficiario Mayerly Anahí Ramírez Camaja por un monto de Q 20.83, el cual está integrado por Q18.60 de bono y Q 2.23 de Impuesto al Valor Agregado IVA, el cual se registró por medio del Comprobante Único de Registro -CUR- No. 11,609, y a través del oficio O-CDAG-SGF-DC-CI-51-2025 se solicitó al Ministerio de Finanzas Públicas, girar sus buenos oficios a fin de proporcionarnos una solución para regularizar dicho saldo de la Cuenta Contable No. 4171 "Impuesto al Valor Agregado" por Q. 2.23. con el objeto de que el Balance General de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala se presente de forma adecuada, debido a que dicho saldo se refleja también en el Balance General de 2025.

Nota No. 16 Plataforma Informática:

Los registros de la ejecución presupuestaria de los ingresos y egresos de la Institución, se realizan por medio del Sistema de Gestión "SIGES" y Sistema de Contabilidad Integrada "SICOIN WEB". El SICOIN es una herramienta informática que permite contar con información en tiempo real, toda vez que se apoya en una base de datos única; así también, genera en forma automatizada los Estados Financieros, por medio de matrices contables de presupuesto a contabilidad.

A partir del año 2018 la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, implementó el Presupuesto por Resultados (PpR), el cual es una metodología complementaria a la técnica del Presupuesto por Programas, que facilita la integración del ciclo presupuestario en función a los bienes y servicios entregados y los resultados generados en el cliente, bajo los criterios de eficiencia, eficacia y equidad, como parte de la Gestión por Resultados (GpR) que es un enfoque de la administración pública que orienta sus esfuerzos a dirigir todos los recursos humanos, financieros

Josué Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Sequach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Vo.Bo.
Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

34

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
Ejercicio Contable 2025
Notas a los Estados Financieros
Al 31 de Diciembre 2025

Subgerencia Financiera

y tecnológicos, sean estos internos o externos, hacia la consecución de resultados de desarrollo, incorporando un uso articulado de políticas, estrategias, recursos y procesos para mejorar la toma de decisiones, la transparencia y la rendición de cuentas.

Josue Daniel Miranda
Contador General
Dirección de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Vicky E. Saquach Gómez
Director de Contabilidad
Subgerencia Financiera

Licda.
Marta A. Meighan Juárez
Subgerente
Subgerencia Financiera

35

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Prevención y buena gobernanza construyen Confianza

INFORME RELACIONADO CON EL CONTROL INTERNO

Licenciado
Francisco Javier Antonio Ardón Quezada
Presidente Comite Ejecutivo
CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA
Su Despacho

En relación a la auditoría financiera y de cumplimiento a (el) (la) CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA al 31 de diciembre de 2025, con el objetivo de emitir opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros, hemos evaluado la estructura de control interno de la entidad, únicamente hasta el grado que consideramos necesario para tener una base sobre la cual determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de los procedimientos de auditoría.

Nuestro examen no necesariamente revela todas las deficiencias de la estructura del control interno, debido a que está basado en pruebas selectivas de los registros contables y de la información de importancia relativa. Sin embargo, de existir asuntos relacionados a su funcionamiento, pueden ser incluidos en este informe de conformidad con las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT-

La responsabilidad de preparar los Estados Financieros, incluyendo las revelaciones suficientes, recae en los encargados de la entidad, incluyendo los registros contables y controles internos adecuados de conformidad con la naturaleza de la misma.

No observamos ningún asunto importante relacionado con el funcionamiento de la estructura del control interno y su operación, que consideramos deba ser comunicado con este informe.

Guatemala, 11 de mayo de 2026

Atentamente,

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

Prevención y buena gobernanza construyen Confianza

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento

Licda. AURELIA XÚM YES DE VÁSQUEZ

AUDITOR

Fecha firma 04/05/2026 10:22:12
Identificador único del documento usuario (hash)
f97f937d73ec67934117805764d51651a
08ed5d6da9aa5c24fc2e757ca9e9e641f
cd5782e808ecab67beb17af1cf20ca829
e6d8ced5608fc4d5873cc9351fb68

Licda. LELBA YANETT DUQUE SALAZAR

AUDITOR

Fecha firma 04/05/2026 10:21:20
Identificador único del documento usuario (hash)
bde4e0689965ae319aa5bfe80c982bb59
2167c818cc23079c973351ce4fc086ae7
61f7d9058cd062e9885db29f912609015
b98923ace00a709130c103ba22ceb

Lic. MANUEL EFRAÍN CHAMORRO YAX

AUDITOR

Fecha firma 04/05/2026 10:20:58
Identificador único del documento usuario (hash)
185f96d48604ddad1a8622a91db92e1
e7ab0d61ef2e1353a8ef34f9a00b13b
9081043acec9d05d327152209072846
a2c2abdbbc3d7e94f0fc752cfb6fe96
4be2

Licda. MARTA GLADYS SALAZAR ZELADA

AUDITOR

Fecha firma 04/05/2026 10:21:59
Identificador único del documento usuario (hash)
8df89c12f62ca81e810c56e10bfff5f929
f0d56f6c659ad528a8ae306983cbbdce16
510cb89bc086c64c6879fc6496fb93e274
fd59dc1cf1d8bbce77ac269d09

Licda. MAYRA ANABELLA LÓPEZ JIMÉNEZ

AUDITOR

Fecha firma 04/05/2026 10:27:17
Identificador único del documento usuario (hash)
c9a24abcc18e67142f7dcecd45d3d3d45a3
d89eb208e8d5f1cdd7080d72a64d1393a02
faa2ffe0eb8406c9d2fbbe5efe2a75407c5
f671640c16398fa05bb76dc

Lic. OSEAS ELIEZER ESTRADA ROSALES

AUDITOR

Fecha firma 04/05/2026 10:21:51
Identificador único del documento usuario (hash)
10e30900f466982b04d2d020aa0e19588d
538f0a5d4379e434f60f215c7ca5458194
1963c1acbed36e2b3880a831392c27fe5e
4b4d683f3d77e473cae6e689e6

Lic. ERWIN ADOLFO RAMIREZ OCHOA

COORDINADOR

Fecha firma 04/05/2026 10:27:28
Identificador único del documento usuario (hash)
43729677a3a464616acbc44727065b1
669412b7488bb504b59b3890a9f489d
f2a9734446adb24772d7022ed9a3ac2
e9561b693976d0a1cfd52369dacb882
8a08

Licda. JOHANA MARLENY ALVARADO CARRILLO DE PINEDA

SUPERVISOR

Fecha firma 04/05/2026 10:28:26
Identificador único del documento usuario (hash)
8273c71a7a9e6fef6be9f9588b2a1cf12af37994ea87bf90c
17ea44e1982af1ad58609fddd4b577adcc0177b120b3d8681
8e01775d089e2a3b62b7882b48c548



INFORME RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES

Licenciado
Francisco Javier Antonio Ardón Quezada
Presidente Comite Ejecutivo
CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA
Su Despacho

Como parte de la aplicación de nuestros procedimientos de auditoría, para obtener seguridad razonable hemos realizado pruebas de cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables, para establecer si la información acerca de la materia controlada de (la) (del) CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, resulta o no conforme, en todos sus aspectos significativos, con los criterios aplicados.

El cumplimiento con los términos de las leyes y regulaciones aplicables, es responsabilidad de la administración, nuestro objetivo es expresar una conclusión sobre el cumplimiento general con tales leyes y regulaciones.

Conclusión

Consideramos que la información acerca de la materia controlada de la entidad auditada resulta conforme, en los aspectos significativos, con los criterios aplicados, salvo el (los) hallazgo (s) que se describen a detalle en el apartado correspondiente de conformidad al (a los) título (s) siguiente (s):

Hallazgos relacionados con el cumplimiento de leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

1. Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras
2. Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva
3. Atraso en pagos de servicios gubernamentales de fiscalización

4. Fraccionamiento en la contratación de servicios
5. Falta de presentación de programación mensual del renglón 029
6. Irregularidades en el proceso de adjudicación de proyecto de mejora de infraestructura deportiva
7. Incorrecta aplicación del renglón presupuestario
8. Incumplimiento de las recomendaciones de auditoría anterior

Guatemala, 11 de mayo de 2026

Atentamente.

EQUIPO DE AUDITORÍA

Área financiera y cumplimiento

Licda. AURELIA XÚM YES DE VÁSQUEZ
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:22:12
Identificador único del documento usuario (hash)
f97f937d73ec67934117805764d51651a
08ed5d6da9aa5c24fc2e757ca9e9e641f
cd5782e808ecab67beb17af1cf20ca829
e6d8ced5608fc4d5873cc9351fb68

Licda. LELBA YANETT DUQUE SALAZAR
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:21:20
Identificador único del documento usuario (hash)
bde4e0689965ae319aa5bfe80c982bb59
2167c818cc23079c973351ce4fc086ae7
61f7d9058cd062e9885db29f912609015
b98923ace00a709130c103ba22ceb

Lic. MANUEL EFRAÍN CHAMORRO YAX
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:20:58
Identificador único del documento usuario (hash)
185f96d48604ddad1a8622a91db92e1
e7ab0d61ef2e1353a8ef34f9a00b13b
9081043acec9d05d327152209072846
a2c2abdbbc3d7e94f0fc752cfb6fe96
4be2

Licda. MARTA GLADYS SALAZAR ZELADA
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:21:59
Identificador único del documento usuario (hash)
8df89c12f62ca81e810c56e10bfff5f929
f0d56f6c659ad528a8ae306983cbbdce16
510cb89bc086c64c6879fc6496fb93e274
fd59dc1cf1d8bbce77ac269d09

Licda. MAYRA ANABELLA LÓPEZ JIMÉNEZ
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:27:17
Identificador único del documento usuario (hash)
c9a24abcc18e67142f7dcecd45d3d3d45a3
d89eb208e8d5f1cdd7080d72a64d1393a02
faa2ffe0eb8406c9d2fbbe5efe2a75407c5
f671640c16398fa05bb76dc

Lic. OSEAS ELIEZER ESTRADA ROSALES
AUDITOR
Fecha firma 04/05/2026 10:21:51
Identificador único del documento usuario (hash)
10e30900f466982b04d2d020aa0e19588d
538f0a5d4379e434f60f215c7ca5458194
1963c1acbed36e2b3880a831392c27fe5e
4b4d683f3d77e473cae6e689e6

Lic. ERWIN ADOLFO RAMIREZ OCHOA
COORDINADOR
Fecha firma 04/05/2026 10:27:28
Identificador único del documento usuario (hash)
43729677a3a464616acbc44727065b1

Licda. JOHANA MARLENY ALVARADO CARRILLO DE PINEDA
SUPERVISOR
Fecha firma 04/05/2026 10:28:26
Identificador único del documento usuario (hash)

669412b7488bb504b59b3890a9f489d
f2a9734446adb24772d7022ed9a3ac2
e9561b693976d0a1cfd52369dacb882
8a08

8273c71a7a9e6fef6be9f9588b2a1cf12af37994ea87bf90c
17ea44e1982af1ad58609fddd4b577adcc0177b120b3d8681
8e01775d089e2a3b62b7882b48c548

Hallazgos relacionados con el cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables

Área financiera y cumplimiento

Hallazgo No. 1

Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00, en la evaluación del proceso de ejecución, se determinó lo siguiente:

a) Según Contrato Administrativo Número Cuatrocientos Setenta y Ocho (478) suscrito entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa individual Constructora y Distribuidora BREMAR de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el plazo del contrato se estableció por 11 meses contados a partir del 06 de enero de 2025, siendo la fecha de entrega el 06 de diciembre del 2025; derivado de la evaluación del proyecto en referencia, el equipo de auditoría solicitó a la Confederación, las comunicaciones escritas e informes de supervisión efectuados, determinando que mediante el oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 10 de junio de 2025 emitido por la Supervisor de Obras con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de proyectos de Planificación, y la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, solicitó a la empresa Constructora y Distribuidora BREMAR se informe sobre el avance y porcentaje de ejecución en la adquisición de los renglones de trabajo siguientes:

Renglón 5.09 consistente en 7,693.99 metros de pavimento sintético prefabricado marca “MONDO” el cual se utiliza para la instalación de la pista de atletismo; Renglón 8.04 consistentes en 7,742.98 metros cuadrados de carpeta de grama sintética marca “HATKO”, la cual es la gramilla que se instalará en el espacio del campo de fútbol Renglón 8.05 consistente en 200 kilogramos de semilla de grama tipo bermuda;

Asimismo, en el oficio en referencia se cita una comunicación escrita entre la

empresa distribuidora de los mencionados renglones y la empresa contratista, en el que informa lo siguiente: “Suministro de Pavimento sintético marca MONDO y de la Carpeta de Grama Sintética con césped híbrido Marca HATKO… mi representada suspende el envío programado en la fecha establecida en el contrato de suministro… Este oficio es con el fin que usted como propietaria esté debidamente notificada que es imposible que mi representada pueda cumplir con los plazos establecidos en los contratos de suministro ya indicados… informar a su cliente la CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA…”.

Por lo que, se determinó que el personal de la Sugerencia General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, desde el 10 de junio de 2025, tenía pleno conocimiento que no era viable para la empresa contratista cumplir con la instalación de los renglones de trabajo en el tiempo estipulado, no informando, que en función de la labor de supervisión de la obra, el proyecto no sería concluido, derivado de los inconvenientes descritos, con la finalidad que la autoridad competente tomara las acciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito.

b) Por medio del Oficio No. DAS_03-91751-0028-2025 del 05 de noviembre de 2025, dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el equipo de auditoría indica, que de conformidad con el cronograma de ejecución de actividades, al 30 de octubre de 2025 se debían finalizar los siguientes trabajos: Instalación de Subdrenajes de 12”; Instalación de primera cama de piedrín de 1/2 pulgada e Instalación de segunda cama de Piedrín de 3/8 de pulgada, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

En el Oficio de respuesta No. O-CDAG-G-893-2025 de fecha 12 noviembre de 2025, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, remite el Oficio No. 592-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 11 noviembre de 2025 firmado por la Supervisor de Obras, con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de proyectos de Planificación, dirigido a la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en el que indican que el renglón de trabajo 8.02 Instalación de cama de piedrín 3/8, se encuentra únicamente al 5% de su ejecución, evidenciando el atraso del renglón de trabajo, con respecto a la fecha del cronograma de actividades establecido.

c) Mediante verificación física realizada por el equipo de auditoría el 14 de noviembre 2025, se observó que el renglón de trabajo No. 4.03 Fundición de 46.44 metros cuadrados de piso de cisterna, no presenta avance en su construcción; sin embargo, en informe de supervisión de fecha 17 de noviembre de 2025, en la página 17 la Supervisor de obras, indica lo siguiente: “Debido a inconsistencias detectadas en las pruebas de concreto, se definió en obra la demolición de la cisterna. Se adjunta oficio emitido por BREMAR, sin correlativo de fecha 16 de



septiembre de 2025, en la cual asumen la responsabilidad financiera de todas las labores relacionadas con la demolición y fundición de la nueva cisterna (base y paredes). Con esta medida se garantiza que la obra cumpla con los estándares de calidad requeridos por CDAG, los nuevos trabajos no implicarán gastos adicionales para la Confederación."

Lo que demuestra que desde el 16 de septiembre de 2025 al 14 de noviembre de 2025, el referido renglón de trabajo continúa sin concluirse, evidenciando la deficiente supervisión del proyecto por parte la Supervisor de obras y del personal de la Subgerencia de Infraestructura, al no darle seguimiento a la construcción de la nueva cisterna, tomando en consideración que el mencionado renglón de trabajo fue pagado a la empresa contratista a través de la estimación de pago No. 1 del 29 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se comprueba que no se cumplió con la adecuada supervisión del proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a cargo del personal de la Subgerencia General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, derivado que en los documentos presentados se verificó que se solicitó a la empresa constructora, informar sobre el avance y porcentaje de ejecución de la obra, a través de comunicaciones escritas, sin determinar el avance de ejecución de los renglones de trabajo, a través de su gestión de supervisión.

Además, en la documentación presentada en el expediente por la supervisión designada, únicamente hace recordatorios sobre las multas derivadas del atraso en la entrega de la obra, no evidenciando las gestiones correspondientes ante la Autoridad competente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a efecto de realizar las acciones legales conforme lo estipulado en el contrato suscrito, tomando en consideración que, desde el 10 de junio de 2025, tenían conocimiento que la empresa contratista no disponía de los materiales, para poder concluir con el proyecto pactado.

Criterio

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: "Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el

estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo…”.

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.”

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Contrato Administrativo Número Cuatrocientos Setenta y Ocho (478) suscrito entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa individual Constructora y Distribuidora BREMAR de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Cláusula CUARTA: OBJETO, establece: “…Obligaciones del contratista… 19) En el caso que “EL CONTRATISTA” no cumpliera con la calidad y ejecución de los trabajos deberá acatar las instrucciones del Supervisor nombrado por la “CONFEDERACIÓN” y realizar los cambios que se ajusten a las especificaciones técnicas. La “CONFEDERACIÓN” se reserva el derecho de realizar supervisiones periódicas dentro del tiempo establecido en el contrato…”.

Cláusula QUINTA: ESPECIFICACIONES. Establece: ““EL CONTRATISTA" se obliga a realizar los trabajo relacionados en la cláusula precedente sujetándose a las especificaciones técnicas requeridas por "LA CONFEDERACIÓN" a través de la Subgerencia de Infraestructura, que supervisará los trabajos del presente contrato.”

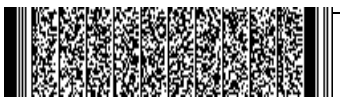

Cláusula DÉCIMA CUARTA. SANCIONES. Establece: “El retraso de "EL CONTRATISTA", en la entrega de los trabajos objeto de este contrato, por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, entre el uno y uno cinco por millar del monto de la parte proporcional de la obligación pendiente de cumplimiento, de conformidad con el procedimiento señalado en Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento…”.

El Acuerdo Número 075/2025-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Aprobación del Manual de Organización de la Confederación Deportiva de Guatemala, versión: 14. Numeral 18. SUBGERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, establece: “Es la encargada de proponer a la Gerencia la planificación y mantenimiento estratégico de proyectos de infraestructura para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, así como brindar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura relacionados con las Subgerencias y Direcciones a su cargo y otras instancias para mejorar el funcionamiento del Sistema del Deporte Federado. Sus funciones son las siguientes: a) Asistir al Gerente en la organización, planificación, mantenimiento e implementación de la estratégica de proyectos de infraestructura… c) Realizar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura que se realicen para el fortalecimiento de las estrategias institucionales… g) Participar en reuniones de trabajo con la Gerencia, Subgerencias, Unidades Administrativas de Gerencia y otras instancias, para la coordinación e información de avances de los diferentes programas, proyectos y actividades desarrolladas en cada área...”.

Numeral 20. SUBGERENCIAS DE SUBGERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, 20.2. SUBGERENCIA DE PLANIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, establece: “Es la encargada de planificar todos los proyectos de infraestructura de construcción e inversión, a nivel nacional, tomando como base las necesidades emanadas por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, cumpliendo con los estándares y tecnologías internacionales para la práctica deportiva. Sus funciones son las siguientes: … c) Garantizar que la infraestructura deportiva y administrativa cuente con proyectos para mejora de instalaciones. d) Desarrollar proyectos de construcción, remodelación de instalaciones nuevas y existentes… f) Generar alternativas y propuestas de solución que requieren las instalaciones deportivas, según su necesidad… h) Garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes…”.

Numeral 20.2.1. DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN, establece: “Es la encargada de la supervisión de los trabajos de los proyectos de construcción e inversión de instalaciones deportivas de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura la cual responde a

las necesidades de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales. Sus funciones son las siguientes: …b) Supervisar los proyectos adjudicados para la mejora en las diferentes instalaciones. c) Proponer, evaluar, elaborar y gestionar, soluciones a los diferentes problemas que se presentan en la ejecución de los proyectos de las Instalaciones de CDAG a nivel nacional. d) Elaborar documentos relacionados a los procesos de inicio de obra, suspensión prórroga, seguimiento de la supervisión, reinicio de ejecución y finalización de los proyectos adjudicados y todas las que contenga la Ley de Contrataciones del Estado. e) Preparar las estimaciones de pago de los trabajos y proyectos, como se establece en la Ley de Contrataciones del Estado. f) Preparar informes de avance físico-contable de los proyectos supervisados, según las necesidades administrativas. g) Realizar las gestiones administrativas para la solicitud, seguimiento y control del libro de bitácora de los proyectos en ejecución, como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado. h) Supervisar de forma física y periódica el seguimiento de los renglones de trabajo según contrato administrativo, órdenes de compra, especificaciones técnicas y planos constructivo. i) Elaborar informe final pormenorizado de los proyectos, como se establece en la Ley de Contrataciones del Estado… k) Cumplir con la leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. l) Otras atribuciones inherentes al puesto que le asigne el jefe inmediato.”

El Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, enviado por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, asignación de la Supervisor de Obras, a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano para realizar la coordinación y supervisión de los trabajos correspondientes al proyecto denominado “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, LICITACIÓN PÚBLICA NO. CDAG-LP-02-20204, establece: “Por tanto de forma diligente, deberá realizar las gestiones para dar inicio, supervisar, coordinar, según corresponda, velando por el cumplimiento de las cantidades, calidad de material y demás condiciones requeridas por la institución. Así como elaborar los informes de supervisión y documentación que sean necesarios para la ejecución y recepción final de los trabajos.”

Causa

El Subgerente General de Infraestructura, no realizó un adecuado seguimiento y monitoreo del proyecto para el mejoramiento de la instalación deportiva.

El Subgerente de Planificación de Infraestructura no desarrolló alternativas y propuestas de solución que necesitaban las instalaciones deportivas para la

adecuada ejecución del proyecto. No realizó acciones orientadas a garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes.

El Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, no supervisó adecuadamente los proyectos adjudicados para la mejora de la instalación deportiva. No gestionó soluciones a los diferentes problemas que se presentaron en la ejecución del proyecto de mejora de la instalación deportiva.

La Supervisor de Obras, realizó una labor deficiente al no determinar el avance de la ejecución y el cumplimiento de los renglones de trabajo. No realizó las gestiones necesarias para que el contratista subsanara el incumplimiento de sus obligaciones contractuales. No gestionó las acciones legales correspondientes por el atraso en la entrega de la obra.

Efecto

Incumplimiento de los plazos en la ejecución de los renglones de trabajo, retrasando la finalización de la mejora de la instalación deportiva, en perjuicio de los intereses de la Entidad, imposibilitando su uso por los deportistas.

Recomendación

El Gerente debe girar instrucciones al Subgerente General de Infraestructura, para que, de conformidad con sus funciones y atribuciones, realice el adecuado seguimiento y monitoreo del proyecto para el mejoramiento de la instalación deportiva; y él a su vez debe girar instrucciones al:

Subgerente de Planificación de Infraestructura, para que cumpla con desarrollar alternativas y propuestas de solución que se requieren para el efectivo cumplimiento en la ejecución de los renglones de trabajo en las instalaciones deportivas.

Al Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, para que cumpla con supervisar adecuadamente los proyectos adjudicados para la mejora de la instalación deportiva, gestionando soluciones a los diferentes problemas relacionados con en la ejecución de los proyectos en las instalaciones deportivas.

La Supervisor de Obras, mediante su gestión, debe determinar el avance de la ejecución y el cumplimiento de los renglones de trabajo. Debe realizar las gestiones necesarias para que el contratista subsane el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, según el caso. Debe gestionar las acciones legales correspondientes en caso se identifique atraso en la entrega de obras.

Comentario de los responsables

En nota sin número, del 4 de diciembre de 2025, la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisor de Obras, manifiesta: "…Es fundamental establecer que las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato administrativo No. 478-2024, correspondiente al proyecto "MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", competen exclusivamente a las partes suscribientes: la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa Constructora y Distribuidora BREMAR, S.A.

En ese marco jurídico, toda comunicación interna entre el contratista y sus proveedores o distribuidores es estrictamente ajena a las funciones de supervisión, no generando obligación, responsabilidad ni competencia alguna para la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación o para el personal de supervisión designado. No obstante, y en cumplimiento de las funciones de verificación y seguimiento técnico, el 10 de junio de 2025 se emitió el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG..., el cual incluyó el visto bueno de la Subgerencia de Planificación de Proyectos. Es decir, el contenido del oficio fue plenamente conocido y validado por la jefatura superior inmediata, cumpliéndose con los procedimientos internos correspondientes.

Asimismo, debe enfatizarse que el citado oficio requirió aclarar información técnica relacionada con la adquisición de materiales vinculados a los renglones:
5.09 – Pavimento sintético,
8.04 – Instalación de carpeta de grama sintética, y
5.05 – Semilla de grama tipo bermuda,

Los cuales fueron mencionados por un proveedor del contratista. Dichos renglones representan solo tres (3) de los setenta y nueve (79) que integran el proyecto.

Por lo anterior, resulta técnica y jurídicamente improcedente afirmar, como lo indica el inciso a), cuarto párrafo, del documento remitido por los representantes de la Contraloría General de Cuentas, que en junio de 2025 "se tuviera pleno conocimiento que no era viable para el contratista cumplir con la instalación de los renglones" basándose exclusivamente en comunicaciones entre el contratista y su proveedor. Tal conclusión era imposible de determinar en esa fecha, ya que no existía evidencia concreta para sustentar una aseveración de tal magnitud, y las comunicaciones privadas del contratista con su proveedor no constituyen un parámetro válido para anticipar el incumplimiento de un contrato administrativo.

Asimismo, es relevante señalar que, en estricto cumplimiento de las funciones de supervisión y seguimiento del proyecto, y derivado de la información

proporcionada por el proveedor del contratista respecto a los renglones relacionados con pavimento sintético y grama sintética, durante el mes de agosto de 2025 se desarrollaron diez (10) mesas de trabajo virtuales, en las cuales participaron representantes de las tres partes involucradas:
Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG): Arq. Oscar Barrios Paredes e Ing. Oscar Turcios Pacheco.
Constructora y Distribuidora Bremar: Licda. Brenda Archila, Arq. Walter Arana y Lic. Marco Antonio Cruz.
Mondo y Superficies Deportivas de Guatemala: Lic. Santiago Sánchez e Ing. Bryan Vitola.

El propósito de dichas mesas de trabajo fue establecer y coordinar la logística de traslado, suministro e instalación de los materiales destinados a conformar las distintas capas de la pista de atletismo, así como la semilla de grama tipo bermuda y la grama sintética previstas para la cancha de fútbol.

De igual manera, se procedió a coordinar la revisión y validación técnica de los trabajos preliminares de obra civil, los cuales constituyen la base indispensable para garantizar la correcta ejecución de ambas áreas del proyecto.

Todos los temas abordados en estas reuniones, así como los porcentajes de avance físico y financiero registrados a esa fecha, fueron debidamente documentados y trasladados a la Subgerencia General de Infraestructura mediante el Oficio No. 335-2025-SPPI-DISUP-CDAG, de fecha 21 de agosto de 2025...,

Este documento fue emitido con la validación y visto bueno de la Subgerencia de Planificación de Proyectos, cumpliendo con los procedimientos administrativos internos, dejando constancia de que las acciones de supervisión se desarrollaron conforme a la normativa aplicable y dentro del ámbito de nuestras competencias.

b) Por medio del Oficio No. DAS_03-91751-0028-2025 del 05 de noviembre de 2025, dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el equipo de auditoría indica, que, de conformidad con el cronograma de ejecución de actividades, al 30 de octubre de 2025 se debían finalizar los siguientes trabajos: Instalación de Subdrenajes de 12”; Instalación de primera cama de piedrín de ½ pulgada e Instalación de segunda cama de Piedrín de 3/8 de pulgada, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

En el Oficio de respuesta No. O-CDAG-G-893-2025 de fecha 12 noviembre de 2025, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, remite el Oficio No. 592-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 11 noviembre de 2025 firmado por la Supervisor de Obras, con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de



proyectos de Planificación, dirigido a la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en el que indican que el renglón de trabajo 8.02 Instalación de cama de piedrín 3/8, se encuentra únicamente al 5% de su ejecución, evidenciando el atraso del renglón de trabajo, con respecto a la fecha del cronograma de actividades establecido.

c) Mediante verificación física realizada por el equipo de auditoría el 14 de noviembre 2025, se observó que el renglón de trabajo No. 4.03 Fundición de 46.44 metros cuadrados de piso de cisterna, no presenta avance en su construcción; sin embargo, en informe de supervisión de fecha 17 de noviembre de 2025, en la página 17 la Supervisor de obras, indica lo siguiente: “Debido a inconsistencias detectadas en las pruebas de concreto, se definió en obra la demolición de la cisterna. Se adjunta oficio emitido por BREMAR, sin correlativo de fecha 16 de septiembre de 2025, en la cual asumen la responsabilidad financiera de todas las labores relacionadas con la demolición y fundición de la nueva cisterna (base y paredes). Con esta medida se garantiza que la obra cumpla con los estándares de calidad requeridos por CDAG, los nuevos trabajos no implicarán gastos adicionales para la Confederación.”

Lo que demuestra que desde el 16 de septiembre de 2025 al 14 de noviembre de 2025, el referido renglón de trabajo continúa sin concluirse, evidenciando la deficiente supervisión del proyecto por parte la Supervisor de obras y del personal de la Subgerencia de Infraestructura, al no darle seguimiento a la construcción de la nueva cisterna, tomando en consideración que el mencionado renglón de trabajo fue pagado a la empresa contratista a través de la estimación de pago No. 1 del 29 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se comprueba que no se cumplió con la adecuada supervisión del proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a cargo del personal de la Subgerencia General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, derivado que en los documentos presentados se verificó que se solicitó a la empresa constructora, informar sobre el avance y porcentaje de ejecución de la obra, a través de comunicaciones escritas, sin determinar el avance de ejecución de los renglones de trabajo, a través de su gestión de supervisión. Además, en la documentación presentada en el expediente por la supervisión designada, únicamente hace recordatorios sobre las multas derivadas del atraso en la entrega de la obra, no evidenciando las gestiones correspondientes ante la Autoridad competente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a efecto de realizar las acciones legales conforme lo estipulado en el contrato suscrito, tomando en

consideración que, desde el 10 de junio de 2025, tenían conocimiento que la empresa contratista no disponía de los materiales, para poder concluir con el proyecto pactado...",

"…En atención a lo señalado, se presenta la respuesta correspondiente, sustentada en lo estipulado en el contrato administrativo número 478-2024, relativo al proyecto denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA".

1. Facultad contractual expresa para requerir correcciones,
La cláusula cuarta, "Objeto", inciso 19) del referido contrato establece literalmente:
"En el caso que EL CONTRATISTA no cumpliera con la calidad y ejecución de los trabajos, deberá acatar las instrucciones del Supervisor nombrado por LA CONFEDERACIÓN y realizar los cambios que se ajusten a las especificaciones técnicas."

Este enunciado otorga de manera explícita a la Supervisión la facultad jurídica y técnica de requerir correcciones, modificaciones o sustituciones necesarias para asegurar que los trabajos ejecutados cumplan con las especificaciones contractuales y técnicas. Por lo anterior, la solicitud de correcciones constituye una actuación válida, obligatoria y conforme al marco contractual, contrariamente a lo señalado por los representantes de la Contraloría General de Cuentas, quienes interpretan dicha solicitud como un supuesto incumplimiento de Supervisión. Esa interpretación no se ajusta al marco normativo y legal.

Asimismo, la empresa contratista aceptó formalmente la procedencia de las correcciones, asumiendo las responsabilidades técnicas y financieras derivadas. Esto consta en el oficio sin correlativo de fecha 16 de septiembre de 2025..., remitido por Constructora y Distribuidora BREMAR, S.A., mediante el cual reconoce y asume los costos incurridos para repetir los renglones 4.03 —"Fundición de piso"— y 4.04 —"Fundición de muros"—.

2. Ajustes en estimaciones de pago conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
En relación con el pago incluido en la Estimación No. 1 correspondiente al renglón 4.03 "Fundición de piso", es preciso recordar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado "Estimaciones de pago", establece:
"…cualquier diferencia que posteriormente resultare a favor o en contra del contratista, podrá ajustarse en la próxima estimación o en la liquidación."

Lo anterior implica que la existencia de pagos parciales no limita ni impide la

solicitud de correcciones cuando estas resulten necesarias para cumplir con las especificaciones técnicas. Por consiguiente, la actuación de la Supervisión se encuentra plenamente respaldada por norma reglamentaria, al pretender que el contratista ajuste o repita trabajos que no cumplieron los estándares requeridos.

Las correcciones solicitadas fueron ejecutadas, el 28 de noviembre de 2025, circunstancia que se acredita mediante, … y resultados de pruebas de laboratorio relacionadas con la resistencia del concreto, …

3. Sobre el supuesto incumplimiento por falta de control de avance.
El documento emitido por la Contraloría General de Cuentas afirma que:
“se solicitó a la empresa constructora informar sobre el avance y porcentaje de ejecución de la obra a través de comunicaciones escritas, sin determinar el avance de ejecución de los renglones de trabajo a través de su gestión de supervisión.”

No obstante, no se identifica el documento específico en el cual basan dicha aseveración. Es necesario aclarar que cualquier solicitud de avance dirigida al contratista estuvo exclusivamente relacionada con la adquisición y disponibilidad de materiales importados o de suministro especializado, específicamente para los renglones:
5.09 – Pavimento sintético,
8.04 – Instalación de carpeta de grama sintética,
5.05 – Semilla de grama tipo bermuda.

Tal como se comprueba en los oficios No. 119-2025-SGI-DISUP-CDAG de fecha 12 de marzo de 2025 y No. 145-2025-SGI-DISUP-CDAG de fecha 26 de marzo de 2025…

Por tanto, no existió solicitud de avances físicos que sustituyera las funciones de supervisión, ni omisión en el control técnico de obra. Afirmar lo contrario basándose en fragmentos aislados o sin considerar el contexto integral de los oficios no constituye un análisis objetivo.

La existencia del control de avances físico-financieros se acredita mediante:
Los 190 folios que integran la Bitácora Electrónica número 4564/12/2024, debidamente autorizada por la Contraloría General de Cuentas…
Los 218 folios que integran 12 informes de seguimiento remitidos a SEGEPLAN, que documentan el avance del proyecto…
Las veintitrés (23) minutas levantadas en obra entre el 7 de enero de 2025 y el 3 de septiembre de 2025, en las cuales se documentan los temas específicos abordados y se registran los porcentajes de avance correspondientes…

Ambos instrumentos administrativos evidencian el cumplimiento de las funciones

de supervisión.

4. Sobre las advertencias y la aplicación de sanciones por retraso,
El artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado “Retraso en la entrega”, establece que la determinación del atraso se realizará con base en:
“…las fechas de terminación, parciales o total.”
El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado “Recepciones Parciales” establece: “Conforme a la naturaleza del contrato suscrito y debidamente aprobado por las autoridades competentes, siempre que en las bases de contratación haya sido estipulado, podrán hacerse recepciones parciales”.

El contrato administrativo No. 478-2024, …
en su cláusula Séptima “Plazo”, establece un plazo único de once (11) meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio 02-2025-SGI-CDAG, con fecha 6 de enero de 2025, concluyendo el 6 de diciembre de 2025…

En consecuencia:
La Supervisión no posee facultades legales para aplicar sanciones por retraso antes del vencimiento del plazo contractual vigente.
Cualquier aplicación prematura de sanciones constituiría una actuación contraria al principio de legalidad administrativa.

No obstante, sí se realizaron las actuaciones preventivas atribuibles a la Supervisión, consistentes en advertir al contratista sobre las consecuencias de incurrir en atrasos, mediante los oficios:
165-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 23 de junio de 2025,
234-2025-DISUP-CDAG de fecha 14 de julio de 2025,
270-2025-DISUP-CDAG de fecha 28 de julio de 2025,
382-2025-DISUP-CDAG de fecha 3 de septiembre de 2025,
409-2025-DISUP-CDAG de fecha 17 de septiembre de 2025,
409-2025-DISUP-CDAG de fecha 23 de octubre de 2025,
571-2025-DISUP-CDAG de fecha 23 de octubre de 2025
...los cuales cuentan con visto bueno de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, demostrando la debida comunicación a la autoridad superior inmediata competente.

Así como el traslado de los informes detallados de ejecución de obra y de las comunicaciones sostenidas con el contratista a la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, conforme lo requerido por la Contraloría General de Cuentas y Diputados del Congreso de la República de Guatemala. Por medio de los oficios:
618-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de noviembre de 2025…

640-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 24 de noviembre de 2025…
671-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 2 de diciembre de 2025,

CONCLUSIONES DE RESPUESTAS AL POSIBLE HALLAZGO NO.1:

I. Sobre la causa atribuida:

Que el supervisor de obras, realizó una labor deficiente al no determinar el avance de la ejecución y el cumplimiento de los renglones de trabajo. No realizó las gestiones necesarias para que el contratista subsanara el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

1. La Supervisión actuó dentro del marco contractual, legal y técnico.
El contrato administrativo No. 478-2024 confiere a la Supervisión la obligación y facultad de verificar la correcta ejecución de los trabajos, así como de ordenar correcciones cuando sea necesario, conforme se establece expresamente en la cláusula cuarta, inciso 19). La Supervisión ejerció esta facultad de manera diligente, requiriendo correcciones, validando avances y coordinando técnicamente la ejecución, lo cual contradice categóricamente la afirmación de una supuesta falta de supervisión.

2. Se gestionaron soluciones inmediatas y documentadas ante cada situación técnica,
No existe omisión de gestión. Por el contrario:
Se emitió el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG…, con visto bueno de la autoridad inmediata superior.
Se realizaron diez (10) mesas técnicas de trabajo en agosto de 2025, con presencia de CDAG, el contratista y el proveedor especializado.
Se efectuaron coordinaciones para la validación de obra civil, logística de suministro, instalación de materiales y programación de actividades críticas.
Todo fue documentado en el Oficio No. 335-2025-SPPI-DISUP-CDAG...
debidamente validado por la Subgerencia de Planificación de Proyectos.

Estas actuaciones evidencian que se gestionaron soluciones técnicas, logísticas y administrativas dentro del marco de competencia de la Supervisión, cumpliendo en tiempo y forma con los procedimientos internos.

3. La Supervisión no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia legal.
La causa señalada pretende atribuir responsabilidad por:
Comunicaciones privadas entre el contratista y sus proveedores;
Decisiones comerciales ajenas al contrato;
Retrasos derivados del suministro administrado exclusivamente por el contratista.



Estas situaciones no constituyen obligaciones ni competencias de la Dirección de Supervisión, según lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y el propio contrato.

La Supervisión cumplió con su obligación: verificar, documentar, advertir y requerir correcciones. No puede legalmente intervenir ni sustituir decisiones empresariales del contratista, pues esto equivaldría a asumir una co-administración prohibida por la ley.

4. Se mantuvo un control técnico y administrativo documentado,
Se registró el avance físico y financiero del proyecto a través de:
Bitácora Electrónica avalada por la propia Contraloría…
Diez informes oficiales remitidos a SEGEPLAN…
Actas, oficios de advertencia y documentación de seguimiento.
23 minutas en obra en donde se consignó los porcentajes de avance…

5. La Dirección de Supervisión informó oportunamente a la autoridad superior inmediata, toda vez que, al requerir su firma de aval y visto bueno, esta tuvo pleno conocimiento de las notificaciones de atraso trasladadas al contratista, así como de las advertencias respecto de las consecuencias derivadas del incumplimiento en los plazos de entrega.
Por lo tanto, resulta jurídicamente improcedente afirmar que no existió supervisión.

II. Sobre el efecto atribuido:
No gestionó las acciones legales correspondientes por el atraso en la entrega de la obra.
1. El retraso no es atribuible a la Supervisión, sino exclusivamente al contratista
El plazo de ejecución establecido en el contrato vencía el 6 de diciembre de 2025 motivo por el cual:
No era posible declarar atraso antes del vencimiento contractual.
No existía obligación ni facultad para aplicar sanciones previas.
La Supervisión actuó conforme al principio de legalidad al advertir preventivamente, sin exceder sus atribuciones.

2. Las actuaciones de la Supervisión fueron:
Documentadas,
Validadas por la autoridad superior inmediata,
Notificadas al contratista,
Enfocadas en garantizar la ejecución técnica adecuada.

Si existieron retrasos en adquisiciones o suministros, estos derivaron de la gestión interna del contratista y sus proveedores, situación que la Supervisión no puede

controlar ni sustituir legalmente.

Esto demuestra que la Supervisión actuó de manera preventiva y objetiva.

III. CONCLUSIÓN FINAL.
De los hechos verificados y documentados se concluye que:
1. No existió falta de supervisión; por el contrario, se ejerció conforme al contrato, la Ley de Contrataciones del Estado y los procedimientos internos de CDAG.
2. No existió omisión en la gestión de soluciones, pues se atendieron todas las situaciones técnicas mediante oficios, reuniones, coordinaciones y mesas de trabajo, con validación superior.
3. Los retrasos no son imputables a la Supervisión, sino a factores inherentes a la responsabilidad del contratista.
4. No existe relación causal entre la actuación de la Supervisión y el supuesto perjuicio, pues las funciones se ejercieron de manera plena, documentada y legítima.
5. Lo señalado como “causa” y “efecto” en el documento de la Contraloría no se corresponde con la realidad contractual, por lo que debe desvanecerse en su totalidad…”

En oficio No. SPPI-CDAG-289-2025, del 10 de diciembre de 2025, la Arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa de Hernández, Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, manifiesta: “…Me dirijo a ustedes, de manera muy respetuosa y atenta, refiriéndome al oficio número DAS-03-91751-0060-2025..., de fecha 1 de diciembre de 2025, mediante el cual se me informa De conformidad con el (los) nombramiento (s) No. (Nos.) DAS-03-0048-2025 de fecha 05 de agosto de 2025 y DAS-03-0095-2025 de fecha 29 de octubre de 2025, emitido (s) por el (la) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AL SECTOR EDUCACIÓN, CIENCIA, CULTURA Y DEPORTES, con el visto bueno del Subcontralor de Calidad de Gasto Público, fuimos designados para que en representación de la Contraloría General de Cuentas, nos constituyéramos en el (la) CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA con la cuenta No. 2022-100-101-20-016, para practicar auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Mediante el citado oficio, ustedes, señores contralores, según indican Como resultado de la auditoría y en cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 12 Derecho de Defensa, Decreto 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus reformas, artículo 28 informes de auditoría; Acuerdo Gubernativo 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría

General de Cuentas, artículo 63 discusión, Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT- y Acuerdo Número A-009-2021 del Contralor General de Cuentas.

Y a continuación, me convocan o citan a una reunión virtual para las 09.00 horas del 11 de diciembre de 2025, y me piden que les envíe de manera electrónica la respuesta a los hallazgos de forma escrita en (formato Word o Excel sin contraseña), incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda, para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría, por lo que se adjunta...que contiene el (los) hallazgo(s) de mérito.

En virtud de la audiencia concedida por los señores representantes de la Contraloría General de Cuentas, me permito pronunciarme ante ustedes rechazando categóricamente todo cargo, hallazgo, señalamiento, imputación o responsabilidad alguna, según se los manifiesto a continuación:

En relación a la CONDICIÓN indicada en el presente hallazgo indica lo siguiente y para lo cual se responde corresponde lo siguiente:

Hallazgo No. 1
Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras

RESPUESTA:
Al respecto de la anteriormente indicado los señores contralores no verificaron el resto de la documentación proporcionada en donde por medio de nota CORRELATIVO 46-2025 de fecha 18 de junio de 2025... la empresa BREMAR haciendo referencia a la mismo oficio de referencia en donde citan una comunicación escrita entre la empresa distribuidora de los mencionados renglones, la empresa la Constructora y Distribuidora BREMAR indica literalmente lo siguiente “La empresa Superficies deportivas de Guatemala enviaron un oficio con fecha 9 de junio indicando que suspenderán el proceso de fabricación de la pista ya que no se ha recibido ni un solo pago de nuestra parte según lo indican en el párrafo 2 del oficio antes mencionado. “Nosotros como empresa estamos comprometidos con los tiempos de entrega establecidos por lo que estamos buscando soluciones a la problemática presentada.” En evidencia que contrato Administrativo 478 está firmado entre la Constructora y Distribuidora BREMAR y CDAG, la comunicación que la empresa pueda tener con sus proveedores no es injerencia ni responsabilidad de Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura. Por lo que el respaldo es el compromiso que la empresa contratada tuviera con los tiempos de entrega establecidos, así mismo se les hizo ver en el oficio NO. 165-2025-SPPI-DISUP-CDAG, de fecha 23 de junio de 2025 - ... “Los desacuerdos entre BREMAR y sus proveedores, están fuera de los aspectos técnicos del Contrato Administrativo 478, por lo tanto, todos los atrasos

en la ejecución e incumplimiento del tiempo en la entrega del proyecto quedan bajo la responsabilidad de la empresa BREMAR y son imputables al contratista” .

Así mismo se hace referencia que la supervisión de obras si ha realizado su labor y seguimiento los aspectos en que ha encontrado inconsistencias, como evidencia se tienen innumerables oficios de solicitando avances en los renglones de trabajo pendientes y la adquisición de los materiales de gramilla y pista:

OFICIO No. 119-2025-DISUP-CDAG de fecha 12 de marzo de 2025…
OFICIO No. 145-2025-DISUP-CDAG de fecha 26 de marzo de 2025…
OFICIO No. 138-2025-DISUP-CDAG de fecha 10 de junio de 2025…
OFICIO No. 165-2025-DISUP-CDAG de fecha 23 de junio de 2025…
OFICIO No. 234-2025-DISUP-CDAG de fecha 14 de julio de 2025…
OFICIO No. 270-2025-DISUP-CDAG de fecha 28 de julio de 2025…
OFICIO No. 382-2025-DISUP-CDAG de fecha 3 de septiembre de 2025…
OFICIO No. 409-2025-DISUP-CDAG de fecha 17 de septiembre de 2025…
OFICIO No. 514-2025-DISUP-CDAG de fecha 23 de octubre de 2025…
OFICIO No. 571-2025-DISUP-CDAG de fecha 06 de noviembre de 2025…

b) Por medio del Oficio No. DAS_03-91751-0028-2025 del 05 de noviembre de 2025, dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el equipo de auditoría indica, que de conformidad con el cronograma de ejecución de actividades, al 30 de octubre de 2025 se debían finalizar los siguientes trabajos: Instalación de Subdrenajes de 12”; Instalación de primera cama de piedrín de ½ pulgada e Instalación de segunda cama de Piedrín de 3/8 de pulgada, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

En el Oficio de respuesta No. O-CDAG-G-893-2025 de fecha 12 noviembre de 2025, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, remite el Oficio No. 592-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 11 noviembre de 2025 firmado por la Supervisor de Obras, con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de proyectos de Planificación, dirigido a la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en el que indican que el renglón de trabajo 8.02 Instalación de cama de piedrín 3/8, se encuentra únicamente al 5% de su ejecución, evidenciando el atraso del renglón de trabajo, con respecto a la fecha del cronograma de actividades establecido.

RESPUESTA

Hago énfasis, señores contralores, que no se hizo la verificación completa de la documentación presentada en las diferentes solicitudes realizadas por ustedes, ya que el 12 de noviembre de 2025 mediante oficio DAS_03-91751-0034-2025 solicitaron en la literal d) Copia certificada de los informes de supervisión

realizados a la obra referida realizados en la obra desde que se realizó la apertura de las actividades hasta la fecha de recepción del presente oficio.

Con fecha 19 de diciembre de 2025 fue presentada a la Gerencia de CDAG el oficio OFICIO NO. SGI-SPPI-CDAG-252-2025… copia certificada de los informes solicitados y en la página 28 de 33, indica que el Renglón 8.02 Instalación de subbase piedrín de 3/8 pulgada el porcentaje de avance es del 100%, informe realizado en fecha 17 de noviembre de 2025.

Por lo anterior se evidencia que al momento de hacer la solicitud el porcentaje de avance era del 5% y 5 días después ya estaba finalizado en un 100%. Por lo que se evidencia que al momento de ustedes solicitar la información estaba en proceso de realización, y en la documentación presentada se evidencia ya su conclusión.

c) Mediante verificación física realizada por el equipo de auditoría el 14 de noviembre 2025, se observó que el renglón de trabajo No. 4.03 Fundición de 46.44 metros cuadrados de piso de cisterna, no presenta avance en su construcción; sin embargo, en informe de supervisión de fecha 17 de noviembre de 2025, en la página 17 la Supervisor de obras, indica lo siguiente: “Debido a inconsistencias detectadas en las pruebas de concreto, se definió en obra la demolición de la cisterna. Se adjunta oficio emitido por BREMAR, sin correlativo de fecha 16 de septiembre de 2025, en la cual asumen la responsabilidad financiera de todas las labores relacionadas con la demolición y fundición de la nueva cisterna (base y paredes). Con esta medida se garantiza que la obra cumpla con los estándares de calidad requeridos por CDAG, los nuevos trabajos no implicarán gastos adicionales para la Confederación.”

Lo que demuestra que desde el 16 de septiembre de 2025 al 14 de noviembre de 2025, el referido renglón de trabajo continúa sin concluirse, evidenciando la deficiente supervisión del proyecto por parte la Supervisor de obras y del personal de la Subgerencia de Infraestructura, al no darle seguimiento a la construcción de la nueva cisterna, tomando en consideración que el mencionado renglón de trabajo fue pagado a la empresa contratista a través de la estimación de pago No. 1 del 29 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se comprueba que no se cumplió con la adecuada supervisión del proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a cargo del personal de la Subgerencia General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, derivado que en los documentos presentados se verificó que se solicitó a la empresa constructora, informar sobre el avance y porcentaje de ejecución de la obra, a través de

comunicaciones escritas, sin determinar el avance de ejecución de los renglones de trabajo, a través de su gestión de supervisión.

Además, en la documentación presentada en el expediente por la supervisión designada, únicamente hace recordatorios sobre las multas derivadas del atraso en la entrega de la obra, no evidenciando las gestiones correspondientes ante la Autoridad competente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a efecto de realizar las acciones legales conforme lo estipulado en el contrato suscrito, tomando en consideración que, desde el 10 de junio de 2025, tenían conocimiento que la empresa contratista no disponía de los materiales, para poder concluir con el proyecto pactado.

RESPUESTA

En relación y comprobado que el informe de supervisión realizado con fecha 17 de noviembre de 2025…fue revisado por los señores contralores, se puede demostrar, que tuvieron a la vista, que el renglón 8.02 Instalación de subbase piedrín de 3/8 pulgada el porcentaje había sido finalizado en un 100%, sin embargo, lo dejan CONDICIÓN de hallazgo, lo cual evidencia la vaga verificación y comprobación de lo señalado.

Así mismo se deja en evidencia lo indicado al respecto del renglón 4.03 Fundición de 46.44 metros cuadrados de piso de cisterna, no presenta avance en su construcción, se señalan como que no se cumplió con la adecuada supervisión del proyecto, ¿consideran que el que se haya detectado que existía inconsistencias en las pruebas de concreto en la fundición de ese renglón, haya sido una inadecuada supervisión? Que hubiera sucedido si se deja como ya lo habían realizado??? Creen que estuvo erróneo que la supervisora detectara esa inconsistencia?? Por supuesto que desde la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, lo correcto era solicitar que los trabajos realizados cumplieran los estándares de calidad solicitados, por lo que, como no pudieron garantizarlo, lo cual fue solicitado en reiteradas ocasiones…, se indicó que se volvieran a ejecutar, por supuesto, teniendo el respaldo que la Empresa se hiciera responsable de los trabajos y el lo que se realizó y por ese motivo la empresa Bremar emitió el oficio el 16 de septiembre 2025, asumiendo la responsabilidad financiera de todas las labores relacionadas con la demolición y fundición de la nueva cisterna (base y paredes)

Argumentan la deficiente supervisión que desde el 16 de septiembre (fecha en el cual se recibió el oficio por la empresa BREMAR) al 14 de noviembre de 2025, continuaba sin concluirse.

Si bien es cierto los trabajos estaban sin concluirse, eso no significa la deficiente

supervisión, los trabajos estaban en proceso constructivo y a la fecha están el renglón No. 4.03 Fundición de 46.44 metros cuadrados de piso de cisterna, esta 100% finalizado como se demuestra en el informe generado por la supervisión el 01 de diciembre de 2025, página 17 de 33… el cual fue presentado a la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura con OFICIO NO. 671-2025-SPPI-DISUP-CDAG, el 02 de diciembre de 2025…

Hacen referencia a la documentación presentada por la supervisión designada indicando que únicamente hace recordatorios sobre las multas derivadas del atraso en la entrega de la obra…señores contralores, con mucho respeto, ustedes que son los que regulan el cumplimiento de las leyes, hago mención que en la Ley de Contrataciones del Estado ARTICULO 85. Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 o/oo) del valor total del contrato; cuando éste comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará solamente sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso. Las multas por retraso en ningún caso excederán del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Si esto ocurre, la entidad contratante podrá rescindir el contrato sin responsabilidad de su parte y sin perjuicio de aplicar las medidas que establece esta ley y su reglamento.

El contrato teniendo un plazo contractual vigente, contando con el respaldo documental que la empresa Bremar se comprometía a entregar la obra en tiempo, los recordatorios realizados sobre las multas son meramente legales, las acciones que se indicaban en dichos documentos de seguimiento están en la Ley de Contrataciones del Estado de Guatemala.

De igual forma en el Contrato Administrativo 478 Cláusula DÉCIMA CUARTA. SANCIONES. Establece: “El retraso de "EL CONTRATISTA", en la entrega de los trabajos objeto de este contrato, por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, entre el uno y uno cinco por millar del monto de la parte proporcional de la obligación pendiente de cumplimiento, de conformidad con el procedimiento señalado en Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento…”.

En relación al CRITERIO Numeral 20. SUBGERENCIAS DE SUBGERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, 20.2. SUBGERENCIA DE PLANIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, establece: “Es la encargada de planificar todos los proyectos de infraestructura de construcción e inversión, a nivel nacional, tomando como base las necesidades emanadas por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, cumpliendo con los estándares y tecnologías internacionales para la práctica deportiva.

Sus funciones son las siguientes: …
c) Garantizar que la infraestructura deportiva y administrativa cuente con proyectos para mejora de instalaciones.
d) Desarrollar proyectos de construcción, remodelación de instalaciones nuevas y existentes…
f) Generar alternativas y propuestas de solución que requieren las instalaciones deportivas, según su necesidad…
h) Garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes…".

RESPUESTA

En relación a lo considerado como criterio quiero ampliar cada una de las literales las cuales se encuentran en el manual de puestos de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura la cual actualmente lidero:

c) Garantizar que la infraestructura deportiva y administrativa cuente con proyectos para mejora de instalaciones.
R/ Dentro del Plan Operativo Anual de la CDAG se encuentran varios proyectos de mejora los cuales se encuentran en el Sistema de Gestión de Calidad de CDAG, el proyecto Cambio de la Pista de Atletismo del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, que es uno de los proyectos de mejora que cuenta la institución para dar seguimiento en el año 2025…
d) Desarrollar proyectos de construcción, remodelación de instalaciones nuevas y existentes…
R/ El proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, fue planificado – desarrollado por la Dirección de Diseño y Planificación de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, su desarrollo corresponde a la realización del Juego de Planos Completo y Especificaciones Técnicas del Proyecto los cuales fueron publicados en el evento en cuestión…
f) Generar alternativas y propuestas de solución que requieren las instalaciones deportivas, según su necesidad…
R/ Se generaron alternativas las cuales fueron parte del proceso SNIP que se ingresa a SEGEPLAN según se muestra en el extracto del Perfil del Proyecto…, y se tomó la decisión de la mejor propuesta de solución que requería el Estadio Doroteo Guamuch Flores, la cual esta plasmada en los planos y especificaciones Técnicas del Proyecto.
h) Garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes…".
R/ El proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala cumple con los permisos y autorizaciones que correspondían ante la ley (

Autorización de Modificaciones Ligeras – Municipalidad de Guatemala, Licencia Ambiental, Resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, CONRED e IDAEH…, así mismo, el proyecto contempla las normativas y las regulaciones de las Asociaciones Deportivas Internacionales de cada disciplina deportiva, tanto la WA, como FIFA...

En relación a la CAUSA indicada El Subgerente de Planificación de Infraestructura no desarrolló alternativas y propuestas de solución que necesitaban las instalaciones deportivas para la adecuada ejecución del proyecto. No realizó acciones orientadas a garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes.

RESPUESTA

Como lo indicado en las respuestas realizadas a cada una de las literales que fueron catalogadas como CRITERIO desde la parte de “Planificación” como lo indica el puesto que lidero Subgerente de Planificación de Infraestructura, se desarrollaron las alternativas…, y la mejor propuesta de solución que necesitaba la instalación deportiva para la adecuada ejecución del proyecto…

Así mismo se cumplió con realizar las acciones orientadas a garantizar que el proyecto cumpliera con las leyes, normativas y regulaciones vigentes, se adjuntan todos lo relacionado a leyes, normativas y regulaciones que correspondían al proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala…

Por todo lo anterior descrito expreso mi total inconformidad ante el por ustedes denominado Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área financiera y cumplimiento, Hallazgo Nº 1 Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras, por las razones ya expresadas y argumentadas, y por las leyes y documentos referidos y/o proporcionados y, en tal virtud, solicito que dicho posible hallazgo quede desvanecido..."

En oficio No. O-CDAG-SGI-082-2025, del 10 de diciembre de 2025, del Arquitecto Oscar Raúl Barrios Paredes, Subgerente General de Infraestructura, manifiesta: “Me dirijo a ustedes con el debido respeto para referirme al oficio número DAS-03-91751-0061-2025…, de fecha 1 de diciembre de 2025, por medio del cual se me comunica que, conforme los nombramientos de auditoría DAS-03-0048-2025, de fecha 5 de agosto de 2025, y DAS-03-0095-2025, de fecha 29 de octubre de 2025, ambos con el visto bueno del Subcontralor de Calidad del Gasto Público de la Contraloría General de Cuentas, ustedes fueron designados

para constituirse, en representación de la referida entidad contralora, en las oficinas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG), cuenta número 2022-100-101-20-016, a efecto de practicar la Auditoría Financiera y de Cumplimiento correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Mediante el citado oficio, ustedes, señores contralores, en aparente cumplimiento del Acuerdo número A-009-2021 del Contralor General de Cuentas, así como de las Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala (ISSAI.GT), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, y de su Reglamento, y del artículo 12 (Derecho de defensa) de la Constitución Política de la República de Guatemala, me notifican un documento anexo (archivo digital) que contiene los por ustedes denominados Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables – Área financiera y cumplimiento – (Nº 1) “Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras” y (Nº 2) “Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva”.

A continuación, me convocan o citan a una reunión virtual para las 9.00 horas del 11 de diciembre de 2025, y me piden que les envíe de manera electrónica la respuesta a los hallazgos aludidos, a los cuales ustedes, por cierto, debieron por respeto y en cumplimiento de la ley, o al menos apegándose a la Guía CR 1 de Redacción de Hallazgos, anteponerle el adjetivo “posible”; seguidamente, además de pedir y esperar respuesta, me intiman para que se incluya la documentación de soporte y los archivos según corresponda para someterla, supuestamente, a una evaluación y análisis del equipo de auditoría.

En virtud de la audiencia concedida por los señores representantes de la Contraloría General de Cuentas, comparezco respetuosamente para expresar mi absoluto y firme rechazo a todo cargo, hallazgo, señalamiento, imputación o responsabilidad que se intente endilgarme, como paso a exponer seguidamente:

1. INCONSISTENCIA Y VAGUEDAD DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS EN LA REDACCIÓN Y CONTENIDO DEL POSIBLE HALLAZGO NÚMERO UNO.

Iniciaré mi defensa advirtiendo que, en el presente caso, ustedes, como representantes de la Contraloría General de Cuentas, y de manera errónea y sin razonamientos objetivos que guarden la más mínima coherencia entre los hechos expuestos y las conclusiones formuladas, particularmente en cuanto a la necesaria relación de causa y efecto, pretenden atribuirme unas responsabilidades directas y personales que resultan incomprensibles e injustificadas, y que desde ya rechazo categóricamente.

Como es de su conocimiento, ni la Ley de Contrataciones del Estado ni las disposiciones administrativas aplicables a la organización del recurso humano de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala me otorgan competencia administrativa alguna, como tampoco facultades técnicas o jerárquicas para intervenir, y, menos aún, inmiscuirme, durante el período de ejecución de una obra. Ustedes, de manera malintencionada, y tergiversando los alcances de la frase "…brindar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura…" contenida en el Numeral 18 del Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (Versión 14), pretenden dar a entender que esa disposición administrativa superaría a las disposiciones legales ordinarias y reglamentarias contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente; cuerpos legales que contemplan con suma claridad cada una de las diversas fases, con sus respectivos responsabilidades u órganos competentes, los plazos y hasta las posibles eventualidades del régimen de licitación pública, entre otros aspectos igualmente relevantes que deben ser cumplidos de conformidad con la legislación ordinaria, atendiendo y respetando la supremacía normativa, es decir la jerarquía piramidal de las normas, según cual una frase o idea general contenidas en un manual de organización administrativa no podría primar sobre una ley ordinaria ni anteponerse a ella para su aplicación o interpretación.

Cabe señalar que la función de "…brindar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura…", a la cual se refiere la descripción del puesto de Subgerente General de Infraestructura, incluida tanto en la naturaleza del puesto como en las atribuciones del puesto, y que no se circunscribe al proyecto en mención sino a todos los proyectos de infraestructura que se realizan para el fortalecimiento de la estrategias institucionales, la cumplo a cabalidad con diversas e importantes acciones concretas y verificables, especialmente al programar, coordinar y dirigir las reuniones semanales de seguimiento de la Subgerencia General de Infraestructura, con la presencia y participación activa de los subgerentes de esta unidad administrativa y otros miembros del equipo de trabajo con responsabilidad directa en los proyectos en fase de ejecución. De cada reunión queda constancia en el denominado "LISTADO DE PARTICIPANTES", formulario tipo matriz código COM-FOR-03, versión 3. Para los efectos procedentes, acompaño fotocopia de once formularios… correspondientes a las fechas 1 de abril, 5 de mayo, 9 de junio, 28 de julio, 25 de agosto, 22 de septiembre, 3, 13 y 15 de octubre, 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2025. En dichos formularios figura el nombre, puesto, área de trabajo y firma de quienes participaron y rindieron informe verbal del avance en el desarrollo de sus actividades de trabajo y avance en los proyectos a su cargo.

Retomando los argumentos anteriores al párrafo precedente, también resulta



oportuno señalar que al ser la Contraloría General de Cuentas parte importante del Estado de Guatemala, muy bien deben ustedes saber que en materia administrativa solo puede hacerse aquello que la ley y los reglamentos autorizan; por ello, si la normativa aplicable le asigna al supervisor, por ejemplo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Contrataciones del Estado, las funciones de recibir el aviso por escrito cuando la obra esté terminada; de asegurarse en ese momento de que hayan sido otorgadas las fianzas de conservación de obra o de calidad, o de funcionamiento, según sea el contrato; de realizar la inspección final dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al aviso; de manifestar por escrito sus observaciones al contratista para que éste proceda a corregir las deficiencias si la obra no está conforme a planos y especificaciones; y, por otro lado, si los trabajos estuvieran correctamente concluidos, la función de rendir informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad correspondiente; entonces, bajo el principio de legalidad, solamente él, precisamente el supervisor, puede realizar esas acciones y cumplir con esas obligaciones en el momento oportuno.

En otras palabras, la verificación de los trabajos de ejecución del proyecto corresponde al supervisor, porque esa función es técnica, especializada, continua y formalmente delegada por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, de conformidad con el oficio número 536-2024-SGI-DISUP-CDAG…, de fecha 5 de diciembre de 2024, suscrito por el ingeniero Oscar Turcios Pacheco, Director de Supervisión de la Subgerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que contiene el nombramiento de la arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisora de Obras, para el proyecto de “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVA [DEPORTIVAS] Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”.

De conformidad con la ley nadie más posee las atribuciones, competencias ni responsabilidades para sustituirlo en esa labor; por ende, ninguna otra área administrativa, órgano o institución, empleado o funcionario público, puede intervenir sin comprometer o quebrantar el principio de legalidad. Este argumento se apoya en el principio administrativo de competencia por razón de la materia.

Lo anterior se menciona solamente por citar un ejemplo, para nada complejo, y quizás sea el más sencillo e inteligible, porque cabe señalar que en el Derecho Administrativo la responsabilidad del funcionario o empleado público es indelegable pues deriva directamente del principio de legalidad, del carácter personal del ejercicio de la función pública y de la titularidad de la competencia, que no puede transferirse a terceros salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.

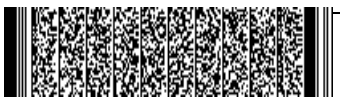

Debo aclarar que lo anteriormente manifestado se encamina a ratificar que existe por ley una distribución o asignación específica de participación, actividades, responsabilidades, funciones y atribuciones, sin que ello signifique que, por esa circunstancia o particularidad, se acepte o señale la existencia de alguna deficiencia en las labores de supervisión a cargo de la supervisora nombrada para el proyecto de mérito; más bien se admite que es el supervisor es quien posee la visión integral, continua e in situ del proyecto, lo cual garantiza coherencia en la verificación del avance, el cumplimiento de los renglones de trabajo, además de evitar conflictos técnicos y normativos.

Por esa misma razón, resulta evidente, y también tendenciosa, la generalidad, es decir la vaguedad o falta de precisión en lo que ustedes dicen o escriben, así como la superficialidad, es decir lo aparente y sin solidez ni sustancia, del fundamento legal bajo cuyo amparo ustedes pretenden solventar, con inexplicable comodidad y facilidad, y de manera prematura, es decir antes de tiempo, un asunto muy complejo y delicado que obedece a procedimientos, plazos, competencias administrativas y circunstancias previstas de manera taxativa por la Ley de Contrataciones del Estado y por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Adicionalmente, resulta y un sinsentido que, siendo tan diversas como complejas las funciones y responsabilidades, así como las competencias administrativas dentro de las áreas administrativas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la Contraloría General de Cuentas utilice tres los mismos argumentos tanto en los apartados de “Condición”, “Criterio” y “Efecto” para todos los infundadamente señalados y, a continuación, distribuya unas infundadas, insostenibles e irreales responsabilidades entre los señalados en el apartado de “Causa”, cuando éste último debería establecer la razón fundamental por la cual ocurrió la condición, o el motivo por el que no se cumplió el criterio.

Siguiendo esa línea de razonamiento, de conformidad con el Manual de Auditoría Gubernamental, específicamente del numeral 4.1.3 de la GUÍA CR 1. REDACCIÓN DE HALLAZGOS, en el apartado de Criterio los señores contralores están obligados a referirse “…a la forma como debió funcionar o realizarse lo que se esta [está] evaluando…” tomando en consideración que para tal efecto “…el criterio se encuentra establecido en leyes, reglamentos, manuales etc.”. Sin embargo, en dicho apartado, en lo referente al posible Hallazgo Relacionado con el Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables – Área financiera y cumplimiento – Nº 1 “Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras”, ustedes se limitaron a la sencilla y cómoda labor de transcribir parcialmente los artículos 4 (Sujetos de Responsabilidad); 6 (Principios de probidad); y, 7 (Funcionarios Públicos); 9 (Responsabilidad civil) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.



Con ello, faltando a su obligación de cumplir con las formalidades de la mencionada guía de redacción, ustedes están olvidando muy a propósito señalar cómo debió realizarse o funcionar aquello que ustedes están evaluando con novedosa, injustificada y tendenciosa simultaneidad justo cuando el proyecto de MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA aún se encuentra en la fase de ejecución.

¿Cómo podrían ustedes no saber que la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado contemplan con toda claridad y puntualidad cada una de las diversas fases, con sus respectivos responsables y órganos competentes, los plazos y hasta las posibles eventualidades o circunstancias imprevistas que lo afectan, en lo que al régimen de licitación pública se refiere? De hecho, la Ley de Contrataciones del Estado contempla aspectos tales como la suspensión, el otorgamiento de prórroga (sin sanciones), la imposición de multas por retraso en la entrega

¿Acaso no es cierto que ustedes están guardando intencional y maliciosamente silencio sobre cuál, según ustedes, puntualmente debió ser ese "…adecuado seguimiento y monitoreo del proyecto…" de la Subgerencia General de Infraestructura que no permitió, también según ustedes, el cumplimiento "…de los plazos en la ejecución de los renglones de trabajo y retrasó la finalización de la mejora de la instalación deportiva…"?

Lo que también es cierto es que la confluencia de muchos factores, y no solamente de uno o de algunos pocos, hacen complejo el proceso de supervisión de una obra; en otras palabras, se trata de una función especializada que requiere formación y/o conocimientos en arquitectura, construcción o disciplinas afines, principalmente cuando se trata de instalaciones para la práctica del deporte federado, así como dominio de las normas técnicas, especificaciones, planos y alcances contractuales específicos para cada proyecto.

En términos generales, quien carece de la formación o de los conocimientos especializados necesarios tampoco está en capacidad de validar o dimensionar técnicamente las cantidades de obra, la calidad de los materiales, los rendimientos, los procedimientos constructivos ni los cronogramas; tampoco puede valorar adecuadamente el impacto de los casos fortuitos o de fuerza mayor, ni determinar su imputabilidad o no al contratista, especialmente en procesos donde se ejecutan simultáneamente renglones de trabajo interdependientes. En contraste, resulta relativamente sencillo limitarse a leer documentos elaborados y suscritos por terceros para identificar en ellos, por ejemplo, el plazo de ejecución y las fechas de su inicio y finalización, particularmente cuando es otra persona quien asume la responsabilidad de asegurar, documentar y demostrar el cumplimiento



concurrente de la normativa técnica, financiera y de control interno, dentro de un entorno de alta complejidad operativa derivado de la supervisión de un proyecto de infraestructura deportiva en plena ejecución.

En ese orden de ideas, permitir que otra persona, área administrativa, órgano o institución intervenga de manera directa en las labores de supervisión y verificación de la ejecución generaría una fragmentación indebida de responsabilidades y, con ello, una ruptura en la cadena de custodia, control y acompañamiento técnico que debe mantenerse íntegra durante todo el proceso constructivo. Tal intervención paralela comprometería la trazabilidad de la información, así como la fiabilidad de los registros y evidencias técnicas que sustentan la valoración del avance físico y financiero del proyecto; además, eso sería injustificable dada la claridad de la legislación aplicable, así como los principios que inspiran la norma específica para la supervisión, contenidos en la Ley de Contrataciones del Estado, quedarían seriamente erosionada.

Asimismo, esta injerencia podría configurar, como se indicó anteriormente, una contravención administrativa por usurpación de funciones técnicas, al asumir atribuciones que la ley reserva de manera exclusiva al supervisor nombrado o designado. A ello se añade el riesgo de introducir criterios técnicos divergentes, duplicidad de controles y decisiones incompatibles que afecten la uniformidad, oportunidad y coherencia del proceso de supervisión. En un ámbito tan delicado como la verificación del avance y el control de la correcta ejecución conforme a los planos, las especificaciones técnicas y el contrato administrativo, la existencia de validaciones superpuestas no solo entorpece la gestión, sino que compromete la seguridad jurídica del proyecto y la eficacia de los controles administrativos.

Conviene dejar claramente establecido, sin embargo, que esta delimitación de funciones no implica atribuir la totalidad de la carga técnica o administrativa inherente al proceso de supervisión. Por el contrario, se subraya la independencia funcional que la legislación concede al supervisor como responsable directo, especializado y plenamente facultado para ejercer el control técnico in situ. El rol del superior consiste en velar por el funcionamiento adecuado del área bajo su mando, pero no en sustituir, duplicar ni desplazar las competencias técnicas propias del supervisor, cuya autonomía operativa constituyó, en este caso particular, la garantía institucional para la correcta realización de aquellos renglones de trabajo efectivamente ejecutados según avance.

Debe considerarse que uno de los objetivos primordiales de la supervisión, aunque no el único, es ejercer un control directo, in situ y concurrente, que permita al supervisor generar la evidencia documental suficiente y pertinente para demostrar que la ejecución física, contractual y financiera del proyecto se realizó conforme a la normativa aplicable. En el caso que nos ocupa, dicha normativa



comprende tanto la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como el contrato administrativo número 478, de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señora Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa mercantil “Constructora y Distribuidora BREMAR”; además de la oferta presentada en su oportunidad, los planos, bases y especificaciones técnicas que integran el expediente de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, identificado con el Número de Operación Guatecompras (NOG) 23637781.

Ahora bien, sobre el avance del proyecto y las actividades de la supervisión respectiva, resulta oportuno mencionar que ustedes, licenciado Erwin Adolfo Ramírez Ochoa y Licenciada Johana Marleny Alvarado Carrillo de Pineda, respectivamente como Auditor Gubernamental II - Coordinador y Supervisora Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, con fecha 24 de septiembre de 2025, mediante el oficio número DAS_03-91751-0009-2025… dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, obviando las estipulaciones y competencias que concede la Ley de Contrataciones del Estado, e incursionando en un proyecto en desarrollo, aunque con pleno conocimiento de las circunstancias que imperaban en esas fechas, le pidieron a la institución lo siguiente:

“a) A la brevedad, solicitar al Contratista el cumplimiento en la ejecución del proyecto conforme al cronograma de actividades relacionadas con la ejecución del contrato con la finalidad de que sea subsanada, en caso de incumplimiento, considerar lo establecido en la cláusula DÉCIMO CUARTA del Contrato administrativo No. 478.
b) Verificar que el contratista cumpla con la calidad y cantidad de los materiales pactados conforme las especificaciones técnicas y condiciones en cuanto a su colocación e instalación en el recinto deportivo teniendo en observancia el Artículo 86 [Variación en calidad o cantidad] del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.
c) Abstenerse de conceder prórrogas en el plazo de la entrega de la obra por casos en los que el Contratista sea el responsable directo de la falta de conclusión de la misma, para el efecto se debe tener en consideración las causas que se establecen en el Artículo 51 [Prórroga contractual] del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado.
d) Que los volúmenes de trabajo sean verificados por el personal de supervisión designado por parte de la Entidad de manera que se encuentren en estricto apego y correlación con las estimaciones de pago reportadas de conformidad con la cláusula SEXTA del Contrato Administrativo No. 47.”

Llama la atención que en dicha comunicación la entidad contralora observa un

criterio objetivo en relación con la posibilidad de otorgar una prórroga en los casos en que el contratista no resultara ser el responsable directo de la falta de conclusión del proyecto; por lo que se deja entrever que si ese fuera el caso sí procedería la solicitud de una prórroga contractual, toda vez que las causas no fueran imputables directamente al contratista, como lo estipula el artículo 43 (Prórroga contractual) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; opinión que la Contraloría General de Cuentas cambiaría radicalmente en una comunicación posterior.

En relación con demás peticiones, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala procedió según lo solicitado por la Contraloría General de Cuentas. Por ejemplo, tanto el oficio número 626-2025-SPPI-DISUP-CDAG…, de fecha 20 de noviembre de 2025, dirigido a la arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa, Subgerente de Planificación del Proyectos de Infraestructura, suscrito por la arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisora de Obras, y el arquitecto Luis Guillermo López Rivera, Encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación; como el oficio número SGI-SPPI-CDAG-259-2025…, de fecha 20 de noviembre de 2025, dirigido al licenciado Luis Nestor Madrid González, Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, suscrito por la arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa, Subgerente de Planificación del Proyectos de Infraestructura, y el arquitecto Oscar Raúl Barrios Paredes, Subgerente General de Infraestructura; confirman que se concluyó en "…NO autorizar la prórroga de once meses solicitada por Constructora y Distribuidora BREMAR [Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz], ya que las causas son imputables al contratista…" y, en consecuencia, recomendar "…la rescisión del contrato administrativo…".

Así mismo, consta en dichos documentos, los cuales son del conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, que la arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisora de Obras, con el visto bueno del arquitecto Luis Guillermo López Rivera, Encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación, y/o del ingeniero Oscar Turcios Pacheco, Director de Supervisión de la Subgerencia de Infraestructura, y/o de la arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa, Subgerente de Planificación del Proyectos de Infraestructura, le requirió al contratista por escrito y por vía electrónica en diversas oportunidades información sobre el avance del proyecto y la adquisición de materiales. De esa cuenta, se acompañan a este documento fotocopia de los oficios… de la Supervisora de Obras números 119-2025-SGI-DISUP-CDAG, 138-2025-SGI-DISUP-CDAG, 145-2025-SGI-DISUP-CDAG, 65-2025-SGI-DISUP-CDAG, 234-2025-SGI -DISUP-CDAG, 270-2025-SGI-DISUP-CDAG, 382-2025-SGI-DISUP-CDAG, 409-2025-SGI-DISUP-CDAG y 514-2025-SGI-DISUP-CDAG, de fechas 12 de marzo, 10 de junio, 26 de marzo, 23 de junio, 14 de julio 28 de julio, 3 de septiembre, 17 de septiembre y 23 de octubre, respectivamente.



Un poco más de dos meses después de haber recibido la ya citada petición de la Contraloría General de Cuentas contenida en el oficio número DAS_03-91751-0009-2025, ustedes, licenciado Erwin Adolfo Ramírez Ochoa y licenciada Johana Marleny Alvarado Carrillo de Pineda, respectivamente como Auditor Gubernamental II – Coordinador y Supervisora Gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, ahora en el día 26 del mes de noviembre del año 2025, mediante el oficio número DAS_03-91751-0052-2025… dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, sin señalar el fundamento legal contenido en la Ley de Contrataciones del Estado, y apartándose de aquellas anteriores solicitudes, recomiendan taxativamente "…Considerar la procedencia de lo establecido en la Cláusula Décimo Séptima [Terminación] del Contrato Administrativo No. 478, relacionado con la ejecución de la recisión [rescisión] del contrato por mutuo consentimiento y sin responsabilidad alguna de su parte, por los motivos establecidos en el misma [mismo], sin perjuicio de observar lo relativo a la deducción de responsabilidades del presente caso…".

Como era razonable prever, frente a su primera comunicación (DAS-03-91751-0009-2025), ya citada y cuya respuesta favorable por parte de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala ha quedado debidamente documentada en los antecedentes mencionados, la institución actuó de conformidad con lo requerido. Del mismo modo, al recibir la segunda comunicación con la misma referencia, y atendiendo puntualmente la recomendación formulada, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala optó en fechas recientes por rescindir el contrato administrativo número 478, de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señora Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa mercantil "Constructora y Distribuidora BREMAR". Con ello, resulta indudable que las solicitudes y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas, por su digno conducto, respetables licenciado Erwin Adolfo Ramírez Ochoa y licenciada Johana Marleny Alvarado Carrillo de Pineda, han sido plenamente atendidas y satisfechas.

En tal virtud, considerando la intervención que ustedes tuvieron durante la fase de desarrollo y ejecución del proyecto de mérito, así como la información y el nivel de conocimiento que adquirieron y que, sin duda, los condujo a emitir dos comunicaciones con pronunciamientos sustancialmente distintos e incluso contrapuestos, ambas debidamente atendidas por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, resulta ahora difícil de comprender y aún menos justificable que formulen señalamientos y acusaciones que no guardan coherencia con dicha actuación previa, y que además omitan mencionar esas dos comunicaciones en el documento anexo (archivo digital) que contiene los por ustedes denominados Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento de Leyes y

Regulaciones Aplicables – Área financiera y cumplimiento esas dos comunicaciones tan importantes que repercutieron en la terminación del contrato

Independientemente de lo señalado en el párrafo precedente, resulta pertinente reiterar, y dejar nuevamente sentado, que, conforme se evidencia en las actuaciones realizadas y debidamente documentadas en los formularios institucionales (tipo matriz), el suscrito ha observado de manera íntegra y diligente el deber de "…brindar seguimiento y monitoreo a los proyectos de infraestructura…". Esta atribución, prevista de forma expresa en la descripción del puesto de Subgerente General de Infraestructura, no solo constituye una competencia formalmente asignada, sino también una responsabilidad sustantiva orientada a garantizar la trazabilidad, el control técnico y el adecuado desarrollo de las diversas fases de cada proyecto, desde su concepción. En tal virtud, las intervenciones efectuadas se han desarrollado dentro del marco de legalidad y de las facultades conferidas, asegurando que el ejercicio de la supervisión se realice con objetividad, rigor técnico y sujeción a los estándares institucionales, sin extralimitar ni desatender los límites de competencia que rigen el actuar de otros puestos, como el del supervisor; todo ello de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado…"

En nota sin número, del 4 de diciembre de 2025, el Ingeniero Oscar Rumaldo Turcios Pacheco, Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, manifiesta: "…Por medio de la presente, me permito dar respuesta al oficio de notificación No. DAS-03-91751-0062-2025, cargado en el portal web el día 1 de diciembre de 2025, dentro del apartado de comunicaciones electrónicas asignado a mi persona.

En la notificación mencionada se indicó que la auditoría se llevó a cabo con base en el Nombramiento No. DAS-03-0048-2025 y Das-03-0095-2025, emitido por la Dirección de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes con el visto bueno del Subcontralor de Calidad del Gasto Público. Asimismo, se solicitó la asistencia a una reunión virtual para la discusión de los posibles hallazgos de cumplimiento a las leyes y regulaciones aplicables, programada para el día 11 de diciembre de 2025 a las 09:00 horas.

También, se requirió, el envío electrónico de las respuestas a los posibles hallazgos, en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos correspondientes, con el fin de que dicha información sea evaluada y analizada por el equipo de auditoría.

Para tal efecto, se adjuntó el posible hallazgo, el cual se describe a continuación.

Información indicada en la notificación No. DAS-03-91751-0062-2025:



Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables
Área Financiera y de Cumplimiento

Posible Hallazgo No. 1
Deficiente supervisión y seguimiento de construcción en obras.

DEFENSA AL POSIBLE HALLAZGO NO. 1

RESPUESTA

Es fundamental establecer que las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato administrativo No. 478-2024, correspondiente al proyecto “MEJORAMIENTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, competen exclusivamente a las partes suscribientes: la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa Constructora y Distribuidora Bremar, S.A.

En ese marco jurídico, toda comunicación interna entre el contratista y sus proveedores o distribuidores es estrictamente ajena a las funciones de supervisión, no generando obligación, responsabilidad ni competencia alguna para la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación o para el personal de supervisión designado. No obstante, y en cumplimiento de las funciones de verificación y seguimiento técnico, el 10 de junio de 2025 se emitió el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG…, el cual incluyó el visto bueno de la Subgerencia de Planificación de Proyectos. Es decir, el contenido del oficio fue plenamente conocido y validado por la jefatura superior inmediata, cumpliéndose con los procedimientos internos correspondientes.

Asimismo, debe enfatizarse que el citado oficio requirió aclarar información técnica relacionada con la adquisición de materiales vinculados a los renglones:
5.09 – Pavimento sintético,
8.04 – Instalación de carpeta de grama sintética, y
5.05 – Semilla de grama tipo bermuda,
los cuales fueron mencionados por un proveedor del contratista. Dichos renglones representan solo tres (3) de los setenta y nueve (79) que integran el proyecto.

Por lo anterior, resulta técnica y jurídicamente improcedente afirmar, como lo indica el inciso a), cuarto párrafo, del documento remitido por los representantes de la Contraloría General de Cuentas, que en junio de 2025 “se tuviera pleno conocimiento que no era viable para el contratista cumplir con la instalación de los renglones” basándose exclusivamente en comunicaciones entre el contratista y su proveedor. Tal conclusión era imposible de determinar en esa fecha, ya que no



existía evidencia concreta para sustentar una aseveración de tal magnitud, y las comunicaciones privadas del contratista con su proveedor no constituyen un parámetro válido para anticipar el incumplimiento de un contrato administrativo.

Asimismo, es relevante señalar que, en estricto cumplimiento de las funciones de supervisión y seguimiento del proyecto, y derivado de la información proporcionada por el proveedor del contratista respecto a los renglones relacionados con pavimento sintético y grama sintética, durante el mes de agosto de 2025 se desarrollaron diez (10) mesas de trabajo virtuales, en las cuales participaron representantes de las tres partes involucradas:

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG): Arq. Oscar Barrios Paredes e Ing. Oscar Turcios Pacheco.

Constructora y Distribuidora Bremar: Licda. Brenda Archila, Arq. Walter Arana y Lic. Marco Antonio Cruz.

Mondo y Superficies Deportivas de Guatemala: Lic. Santiago Sánchez e Ing. Bryan Vitola.

El propósito de dichas mesas de trabajo fue establecer y coordinar la logística de traslado, suministro e instalación de los materiales destinados a conformar las distintas capas de la pista de atletismo, así como la semilla de grama tipo bermuda y la grama sintética previstas para la cancha de fútbol.

De igual manera, se procedió a coordinar la revisión y validación técnica de los trabajos preliminares de obra civil, los cuales constituyen la base indispensable para garantizar la correcta ejecución de ambas áreas del proyecto.

Todos los temas abordados en estas reuniones, así como los porcentajes de avance físico y financiero registrados a esa fecha, fueron debidamente documentados y trasladados a la Subgerencia General de Infraestructura mediante el Oficio No. 335-2025-SPPI-DISUP-CDAG, de fecha 21 de agosto de 2025...

Este documento fue emitido con la validación y visto bueno de la Subgerencia de Planificación de Proyectos, cumpliendo con los procedimientos administrativos internos, dejando constancia de que las acciones de supervisión se desarrollaron conforme a la normativa aplicable y dentro del ámbito de nuestras competencias.

b) Por medio del Oficio No. DAS_03-91751-0028-2025 del 05 de noviembre de 2025, dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el equipo de auditoría indica, que de conformidad con el cronograma de ejecución de

actividades, al 30 de octubre de 2025 se debían finalizar los siguientes trabajos: Instalación de Subdrenajes de 12"; Instalación de primera cama de piedrín de ½ pulgada e Instalación de segunda cama de Piedrín de 3/8 de pulgada, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

En el Oficio de respuesta No. O-CDAG-G-893-2025 de fecha 12 noviembre de 2025, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, remite el Oficio No. 592-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 11 noviembre de 2025 firmado por la Supervisor de Obras, con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de proyectos de Planificación, dirigido a la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en el que indican que el renglón de trabajo 8.02 Instalación de cama de piedrín 3/8, se encuentra únicamente al 5% de su ejecución, evidenciando el atraso del renglón de trabajo, con respecto a la fecha del cronograma de actividades establecido.

c) Mediante verificación física realizada por el equipo de auditoría el 14 de noviembre 2025, se observó que el renglón de trabajo No. 4.03 Fundición de 46.44 metros cuadrados de piso de cisterna, no presenta avance en su construcción; sin embargo, en informe de supervisión de fecha 17 de noviembre de 2025, en la página 17 la Supervisor de obras, indica lo siguiente: "Debido a inconsistencias detectadas en las pruebas de concreto, se definió en obra la demolición de la cisterna. Se adjunta oficio emitido por BREMAR, sin correlativo de fecha 16 de septiembre de 2025, en la cual asumen la responsabilidad financiera de todas las labores relacionadas con la demolición y fundición de la nueva cisterna (base y paredes). Con esta medida se garantiza que la obra cumpla con los estándares de calidad requeridos por CDAG, los nuevos trabajos no implicarán gastos adicionales para la Confederación."

Lo que demuestra que desde el 16 de septiembre de 2025 al 14 de noviembre de 2025, el referido renglón de trabajo continúa sin concluirse, evidenciando la deficiente supervisión del proyecto por parte la Supervisor de obras y del personal de la Subgerencia de Infraestructura, al no darle seguimiento a la construcción de la nueva cisterna, tomando en consideración que el mencionado renglón de trabajo fue pagado a la empresa contratista a través de la estimación de pago No. 1 del 29 de agosto de 2025.

Por lo anterior, se comprueba que no se cumplió con la adecuada supervisión del proyecto Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a cargo del personal de la Subgerencia General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, derivado que en los documentos presentados se verificó que se solicitó a la empresa constructora, informar sobre el avance y porcentaje de ejecución de la obra, a través de

comunicaciones escritas, sin determinar el avance de ejecución de los renglones de trabajo, a través de su gestión de supervisión. Además, en la documentación presentada en el expediente por la supervisión designada, únicamente hace recordatorios sobre las multas derivadas del atraso en la entrega de la obra, no evidenciando las gestiones correspondientes ante la Autoridad competente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a efecto de realizar las acciones legales conforme lo estipulado en el contrato suscrito, tomando en consideración que, desde el 10 de junio de 2025, tenían conocimiento que la empresa contratista no disponía de los materiales, para poder concluir con el proyecto pactado...

RESPUESTA
En atención a lo señalado, se presenta la respuesta correspondiente, sustentada en lo estipulado en el contrato administrativo número 478-2024, relativo al proyecto denominado “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”.

1. Facultad contractual expresa para requerir correcciones

La cláusula cuarta, “Objeto”, inciso 19) del referido contrato establece literalmente:

“En el caso que EL CONTRATISTA no cumpliera con la calidad y ejecución de los trabajos, deberá acatar las instrucciones del Supervisor nombrado por LA CONFEDERACIÓN y realizar los cambios que se ajusten a las especificaciones técnicas.”

Este enunciado otorga de manera explícita a la Supervisión la facultad jurídica y técnica de requerir correcciones, modificaciones o sustituciones necesarias para asegurar que los trabajos ejecutados cumplan con las especificaciones contractuales y técnicas. Por lo anterior, la solicitud de correcciones constituye una actuación válida, obligatoria y conforme al marco contractual, contrariamente a lo señalado por los representantes de la Contraloría General de Cuentas, quienes interpretan dicha solicitud como un supuesto incumplimiento de Supervisión. Esa interpretación no se ajusta al marco normativo y legal.

Asimismo, la empresa contratista aceptó formalmente la procedencia de las correcciones, asumiendo las responsabilidades técnicas y financieras derivadas. Esto consta en el oficio sin correlativo de fecha 16 de septiembre de 2025…, remitido por Constructora y Distribuidora Bremar, S.A., mediante el cual reconoce y asume los costos incurridos para repetir los renglones 4.03 —“Fundición de piso”— y 4.04 —“Fundición de muros”—.

2. Ajustes en estimaciones de pago conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

En relación con el pago incluido en la Estimación No. 1 correspondiente al renglón 4.03 “Fundición de piso”, es preciso recordar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado “Estimaciones de pago”, establece:

“…cualquier diferencia que posteriormente resultare a favor o en contra del contratista, podrá ajustarse en la próxima estimación o en la liquidación.”

Lo anterior implica que la existencia de pagos parciales no limita ni impide la solicitud de correcciones cuando estas resulten necesarias para cumplir con las especificaciones técnicas. Por consiguiente, la actuación de la Supervisión se encuentra plenamente respaldada por norma reglamentaria, al pretender que el contratista ajuste o repita trabajos que no cumplieron los estándares requeridos.

Las correcciones solicitadas fueron ejecutadas, el 28 de noviembre de 2025, circunstancia que se acredita mediante fotografías técnicas… y resultados de pruebas de laboratorio relacionadas con la resistencia del concreto…

3. Sobre el supuesto incumplimiento por falta de control de avance

El documento emitido por la Contraloría General de Cuentas afirma que:

“se solicitó a la empresa constructora informar sobre el avance y porcentaje de ejecución de la obra a través de comunicaciones escritas, sin determinar el avance de ejecución de los renglones de trabajo a través de su gestión de supervisión.”

No obstante, no se identifica el documento específico en el cual basan dicha aseveración. Es necesario aclarar que cualquier solicitud de avance dirigida al contratista estuvo exclusivamente relacionada con la adquisición y disponibilidad de materiales importados o de suministro especializado, específicamente para los renglones:

5.09 – Pavimento sintético,
8.04 – Instalación de carpeta de grama sintética,
5.05 – Semilla de grama tipo bermuda.

Tal como se comprueba en los oficios No. 119-2025-SGI-DISUP-CDAG de fecha 12 de marzo de 2025 y No. 145-2025-SGI-DISUP-CDAG de fecha 26 de marzo de 2025…

Por tanto, no existió solicitud de avances físicos que sustituyera las funciones de supervisión, ni omisión en el control técnico de obra. Afirmar lo contrario basándose en fragmentos aislados o sin considerar el contexto integral de los oficios no constituye un análisis objetivo.

La existencia del control de avances físico-financieros se acredita mediante:

Los 190 folios que integran la Bitácora Electrónica número 4564/12/2024, debidamente autorizada por la Contraloría General de Cuentas…
Los 218 folios que integran 12 informes de seguimiento remitidos a SEGEPLAN, que documentan el avance del proyecto…
Las veintitrés (23) minutas levantadas en obra entre el 7 de enero de 2025 y el 3 de septiembre de 2025, en las cuales se documentan los temas específicos abordados y se registran los porcentajes de avance correspondientes…

Ambos instrumentos administrativos evidencian el cumplimiento de las funciones de supervisión.

4. Sobre las advertencias y la aplicación de sanciones por retraso

El artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado “Retraso en la entrega”, establece que la determinación del atraso se realizará con base en:

“…las fechas de terminación, parciales o total.”

El artículo 46 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, denominado “Recepciones Parciales” establece: “Conforme a la naturaleza del contrato suscrito y debidamente aprobado por las autoridades competentes, siempre que en las bases de contratación haya sido estipulado, podrán hacerse recepciones parciales”.

El contrato administrativo No. 478-2024…, en su cláusula Séptima “Plazo”, establece un plazo único de once (11) meses, contados a partir de la fecha del acta de inicio 02-2025-SGI-CDAG, con fecha 6 de enero de 2025, concluyendo el 6 de diciembre de 2025…

En consecuencia:

La Supervisión no posee facultades legales para aplicar sanciones por retraso antes del vencimiento del plazo contractual vigente.

Cualquier aplicación prematura de sanciones constituiría una actuación contraria al principio de legalidad administrativa.



No obstante, sí se realizaron las actuaciones preventivas atribuibles a la Supervisión, consistentes en advertir al contratista sobre las consecuencias de incurrir en atrasos, mediante los oficios:

165-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 23 de junio de 2025
234-2025-DISUP-CDAG de fecha 14 de julio de 2025
270-2025-DISUP-CDAG de fecha 28 de julio de 2025
382-2025-DISUP-CDAG de fecha 3 de septiembre de 2025
409-2025-DISUP-CDAG de fecha 17 de septiembre de 2025
409-2025-DISUP-CDAG de fecha 23 de octubre de 2025
571-2025-DISUP-CDAG de fecha 23 de octubre de 2025

Los cuales cuentan con visto bueno de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, demostrando la debida comunicación a la autoridad superior inmediata competente.

Así como el traslado de los informes detallados de ejecución de obra y de las comunicaciones sostenidas con el contratista a la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, conforme lo requerido por la Contraloría General de Cuentas y Diputados del Congreso de la República de Guatemala. Por medio de los oficios:

618-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de noviembre de 2025…
640-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 24 de noviembre de 2025…
671-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 2 de diciembre de 2025…

CONCLUSIONES DE RESPUESTAS AL POSIBLE HALLAZGO NO.1:

I. Sobre la causa atribuida:

“Que el Director de Supervisión de Proyectos de Planificación no supervisó adecuadamente ni gestionó soluciones a los problemas presentados en la ejecución del proyecto.”

1. La Supervisión actuó dentro del marco contractual, legal y técnico

El contrato administrativo No. 478-2024 confiere a la Supervisión la obligación y facultad de verificar la correcta ejecución de los trabajos, así como de ordenar correcciones cuando sea necesario, conforme se establece expresamente en la cláusula cuarta, inciso 19).
La Supervisión ejerció esta facultad de manera diligente, requiriendo correcciones, validando avances y coordinando técnicamente la ejecución, lo cual contradice

categóricamente la afirmación de una supuesta falta de supervisión.

2. Se gestionaron soluciones inmediatas y documentadas ante cada situación técnica

No existe omisión de gestión. Por el contrario:

Se emitió el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG… con visto bueno de la autoridad inmediata superior.
Se realizaron diez (10) mesas técnicas de trabajo en agosto de 2025, con presencia de CDAG, el contratista y el proveedor especializado.
Se efectuaron coordinaciones para la validación de obra civil, logística de suministro, instalación de materiales y programación de actividades críticas.
Todo fue documentado en el Oficio No. 335-2025-SPPI-DISUP-CDAG… debidamente validado por la Subgerencia de Planificación de Proyectos.

Estas actuaciones evidencian que se gestionaron soluciones técnicas, logísticas y administrativas dentro del marco de competencia de la Supervisión, cumpliendo en tiempo y forma con los procedimientos internos.

3. La Supervisión no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia legal

La causa señalada pretende atribuir responsabilidad por:

comunicaciones privadas entre el contratista y sus proveedores;
decisiones comerciales ajenas al contrato;
retrasos derivados del suministro administrado exclusivamente por el contratista.

Estas situaciones no constituyen obligaciones ni competencias de la Dirección de Supervisión, según lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y el propio contrato.

La Supervisión cumplió con su obligación: verificar, documentar, advertir y requerir correcciones. No puede legalmente intervenir ni sustituir decisiones empresariales del contratista, pues esto equivaldría a asumir una co-administración prohibida por la ley.

4. Se mantuvo un control técnico y administrativo documentado

Se registró el avance físico y financiero del proyecto a través de:

Bitácora Electrónica avalada por la propia Contraloría…

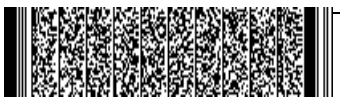

Diez informes oficiales remitidos a SEGEPLAN…
Actas, oficios de advertencia y documentación de seguimiento.
23 minutas en obra en donde se consigno los porcentajes de avance…

5. La Dirección de Supervisión informó oportunamente a la autoridad superior inmediata, toda vez que, al requerir su firma de aval y visto bueno, esta tuvo pleno conocimiento de las notificaciones de atraso trasladadas al contratista, así como de las advertencias respecto de las consecuencias derivadas del incumplimiento en los plazos de entrega.

Por lo tanto, resulta jurídicamente improcedente afirmar que no existió supervisión.

II. Sobre el efecto atribuido:

“Incumplimiento de plazos y retrasos en perjuicio de la entrega de la instalación deportiva.”

1. El retraso no es atribuible a la Supervisión, sino exclusivamente al contratista

El plazo de ejecución establecido en el contrato vencía el 6 de diciembre de 2025, motivo por el cual:

No era posible declarar atraso antes del vencimiento contractual.
No existía obligación ni facultad para aplicar sanciones previas.
La Supervisión actuó conforme al principio de legalidad al advertir preventivamente, sin exceder sus atribuciones.

2. Las actuaciones de la Supervisión fueron:

Documentadas
validadas por la autoridad superior inmediata,
notificadas al contratista,
enfocadas en garantizar la ejecución técnica adecuada.

Si existieron retrasos en adquisiciones o suministros, estos derivaron de la gestión interna del contratista y sus proveedores, situación que la Supervisión no puede controlar ni sustituir legalmente.

Esto demuestra que la Supervisión actuó de manera preventiva y objetiva.

III. CONCLUSIÓN FINAL

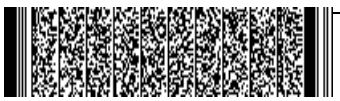

De los hechos verificados y documentados se concluye que:

1. No existió falta de supervisión; por el contrario, se ejerció conforme al contrato, la Ley de Contrataciones del Estado y los procedimientos internos de CDAG.
2. No existió omisión en la gestión de soluciones, pues se atendieron todas las situaciones técnicas mediante oficios, reuniones, coordinaciones y mesas de trabajo, con validación superior.
3. Los retrasos no son imputables a la Supervisión, sino a factores inherentes a la responsabilidad del contratista.
4. No existe relación causal entre la actuación de la Supervisión y el supuesto perjuicio, pues las funciones se ejercieron de manera plena, documentada y legítima.
5. Lo señalado como “causa” y “efecto” en el documento de la Contraloría no se corresponde con la realidad contractual, por lo que debe desvanecerse en su totalidad.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisora de Obras, en virtud que, conforme a lo indicado en la literal a) de la condición del presente hallazgo, la profesional manifestó que la responsabilidad del cumplimiento del contrato, únicamente le compete a la empresa contratista y la Entidad contratante. No obstante, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala delegó a la Subgerencia General de Infraestructura la función de verificar la adecuada ejecución de la obra, quien a su vez emitió el nombramiento a la Arquitecta Álvarez Medrano para ejercer la supervisión de manera diligente, informando de manera adecuada y oportunamente sobre el avance de la obra.

La Supervisora de Obras argumentó que no era posible anticipar que no se cumpliría con la ejecución de la obra, sin embargo, mediante el oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 10 de junio de 2025, firmado por la propia Supervisora de Obras y con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación, y la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en el que se comunica expresamente lo indicado por la empresa proveedora de los renglones de trabajo, indicando que "...es imposible que mi representada pueda cumplir con los plazos establecidos en los contratos de suministro ya indicados". Por consiguiente, se suspendía la orden de suministro de los renglones de trabajo más relevantes de la obra, específicamente siendo los renglones 5.09 Pavimento sintético (para la pista de atletismo), 8.04 Instalación de carpeta de grama sintética y 8.05 Semilla de grama tipo bermuda (para el campo de fútbol). Por lo anterior, correspondía informar de manera inmediata a donde corresponda para gestionar soluciones de acuerdo a las facultades conferidas a las autoridades de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

La Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, manifestó que se desarrollaron diez (10) mesas técnicas con la participación de la empresa contratista y los a personeros de la empresa encargada del suministro de la gramilla y de la pista de atletismo, sin embargo, la participación de las mencionadas mesas, no generó evidencia de acciones concretas por parte de la Supervisión, a pesar que se conocía la probabilidad y posibilidad de que no proporcionarán los insumos necesarios para el cumplimiento de la obra contratada.

Con relación a lo establecido en la literal b), relacionado con el atraso en la instalación de Subdrenajes de 12”; la colocación de la primera cama de piedrín de 1/2 pulgada y la colocación de la segunda cama de Piedrín de 3/8 de pulgada, se constató que la Arquitecta Álvarez Medrano, no emitió pronunciamiento alguno al respecto, confirmando lo señalado en la condición del hallazgo.

Respecto a lo señalado en la literal c) de la condición del presente hallazgo, la Arquitecta Álvarez Medrano argumentó que, de acuerdo a las cláusulas del contrato administrativo, la supervisión tiene la facultad de requerir las correcciones y modificaciones necesarias para garantizar la adecuada ejecución de la obra. Sin embargo, lo descrito en el hallazgo, no se refiere únicamente a la solicitud sobre la corrección del renglón de trabajo correspondiente a la cisterna, sino a la falta de seguimiento oportuno para que el renglón fuera terminado conforme a la estimación de pago y las especificaciones técnicas requeridas. Se evidenció que, desde el mes de septiembre, se indicó la corrección mencionada, misma que continuaba sin ejecutarse el día de la visita realizada por del equipo de auditoría el 14 de noviembre de 2025.

La arquitecta Álvarez Medrano, manifestó que el equipo de auditoría no tiene evidencia suficiente que demuestre que su gestión se limitó únicamente a solicitar el avance y porcentaje de ejecución de los renglones. No obstante, necesario manifestar que el equipo de auditoría fundamente lo señalado en el párrafo final de la condición en los oficios: No. 145-2025-SGI-DISUP-CDAG de fecha 26 de marzo de 2025, 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 10 de junio de 2025, 165-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 23 de junio de 2025 y 234-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 14 de julio de 2025 en los cuales se describe literalmente lo siguiente: "En los oficios en mención se solicitó específicamente: a) El estado actual de cada renglón de trabajo, indicando avances específicos y porcentajes de ejecución..." confirmando que la determinación de los avances de la ejecución de los avances de trabajo no fue realizado mediante su gestión.

La Arquitecta Álvarez Medrano manifestó que cumplió con advertir al contratista sobre las consecuencias de incurrir en atrasos en la ejecución de la obra, indicando que ella no tiene las facultades para sancionar. Sin embargo, en la



documentación de respaldo presentada no encontró evidencia que demuestre que informó a sus superiores sobre el evidente atraso en la ejecución de los renglones de trabajo, solicitando la aplicación de las gestiones pertinentes para imponer multas conforme lo establecido en el Contrato Administrativo No. 478. Esta omisión constituye un incumplimiento de las funciones y deberes para los cuales fue nombrada mediante el oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, confirmando lo indicado en la condición del presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo a la Arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa, Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en virtud que, respecto a la literal a) de la condición, la Arquitecta Oliva Sosa refiere que el contrato administrativo No. 478 fue suscrito entre la empresa contratista y la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, señalando que las comunicaciones y desacuerdos entre BREMAR y sus proveedores no son concernientes al personal de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, sin embargo, el equipo de auditoría determinó que, al tener conocimiento de la negativa en la entrega de los suministros correspondientes a los renglones de trabajo 5.09 Pavimento sintético (para la pista de atletismo), 8.04 Instalación de carpeta de grama sintética y 8.05 Semilla de grama tipo bermuda (para el campo de fútbol) la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, de conformidad con sus funciones y atribuciones, no realizó las gestiones objetivas y pertinentes para que la autoridad competente actuara de conformidad con lo establecido en el contrato suscrito, con el fin de resolver la problemática.

Con relación a la literal b) la Arquitecta Oliva Sosa, argumenta con respecto a la colocación de la cama de piedrín de 3/8 de pulgada, según la respuesta proporcionada al equipo de auditoría, el avance físico del renglón se encontraba al 5%, indicando que se alcanzó el 100% cinco (5) días después. Lo anterior, confirma que los referidos trabajos se encontraban atrasados, debido a que mediante el Oficio No. DAS-03-91751-0028-2025 emitido del 05 de noviembre de 2025, por el equipo de auditoría y dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece que, al 30 de octubre, debió haberse concluido la colocación correspondiente al renglón de trabajo 8.02 Instalación de cama de piedrín de 3/8. Sin embargo, la Subgerencia de Planificación de Proyectos de infraestructura, teniendo pleno conocimiento de la situación, no gestionó de forma oportuna y adecuada las acciones necesarias para corregir la demora presentada.

Con relación a la literal c) de la condición del presente hallazgo, la Arquitecta Oliva Sosa cuestionó a los auditores sobre si el hecho que se hayan detectado inconsistencias en las pruebas de concreto se considera una inadecuada supervisión, sobre los efectos de no haberse detectado y sobre el hecho que la supervisor de obras detectara esa inconsistencia se considera un error. Al respecto, el equipo de auditoría aclara que lo señalado en el hallazgo, no se

refiere a la falta de pronunciamiento sobre la corrección del renglón de trabajo relacionado con la cisterna, sino a que, posterior a la solicitud de corrección, no se efectuó el adecuado seguimiento para que el renglón de trabajo fuera terminado con prontitud la conforme a la estimación de pago previamente ejecutada y las especificaciones técnicas requeridas. Se evidencia que, desde el mes de septiembre, se indicó la corrección mencionada, sin embargo, al momento de la visita que realizó el equipo de auditoría el 7 de noviembre de 2025, la misma continuaba inconclusa.

La Subgerente de Planificación de Proyectos de infraestructura manifestó que la responsabilidad en el atraso de la obra por causas imputables al contratista, será sancionables con la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo cuarta del contrato administrativo No. 478. Sin embargo, las referidas sanciones, deben ser impuestas por la autoridad competente de la entidad contratante mediante la gestión y determinación del atraso por parte del personal de la Subgerencia General de infraestructura, tal como se establece en la cláusula quinta del mencionado contrato. En consecuencia, al tener conocimiento del retraso en de la ejecución de los renglones de trabajo, no se evidencia que la Subgerente de Planificación de Proyectos de infraestructura, haya actuado de conformidad con sus funciones para informar sobre la demora y por ende la generación de propuestas para garantizar la ejecución de los renglones de trabajo del proyecto de mejoramiento de la instalación deportiva.

Se confirma el hallazgo al señor Oscar Raúl Barrios Paredes, Subgerente General de Infraestructura, en virtud que, con relación a literal a) del presente hallazgo, el señor Barrios Paredes argumenta que el equipo de auditoría pretender atribuirle facultades para intervenir durante la ejecución de obra. Sin embargo, lo en la condición se refiere a que, el personal que se encuentra bajo su cargo, tenía conocimiento desde junio 2025, sobre la negativa en la entrega de los suministros correspondientes a renglones de trabajo 5.09 Pavimento sintético (para la pista de atletismo), 8.04 Instalación de carpeta de grama sintética y 8.05 Semilla de grama tipo bermuda (para el campo de fútbol), sin que se evidencien comunicaciones oportunas que adviertan de la situación a la autoridad competente para actuar de acuerdo a las facultades establecidas en el contrato administrativo No. 478. Cabe señalar que, de acuerdo con a sus funciones, la Subgerencia General de Infraestructura debe dar un seguimiento adecuado a todos los proyectos en desarrollo, incluyendo el proyecto de mejoramiento de la infraestructura deportiva, lo cual no contraviene ni excede las disposiciones establecidas en el Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

De conformidad con a lo establecido en la cláusula quinta del Contrato Administrativo No. 478, la labor de supervisión se encuentra a cargo de la Subgerencia General de Infraestructura, dirigida por el señor Barrios Paredes. En



virtud de anterior se remitió el nombramiento correspondiente a la Supervisora de Obras, por lo que, al conocer de las situaciones informadas por la señora María de los Ángeles Álvarez Medrano, así como de los oficios remitidos a la Empresa contratista y de las reuniones sostenidas, se evidencia que el señor Barrios Paredes tenía pleno conocimiento de la suspensión del suministro de renglones de trabajo vitales para la culminación oportuna de la obra.

Dentro de lo descrito en la condición del presente hallazgo, no se hace mención que como Subgerente, debía sustituir las labores de la supervisor de obras nombradas, se hace referencia a que conforme a sus funciones relacionadas con el seguimiento de los proyectos, debía informara de manera objetiva y efectiva sobre problemática presentada, con la finalidad de que las autoridades competentes, de acuerdo a sus atribuciones, mitigaran la situación mediante planteamiento de alternativas para resolver el atraso e incumplimiento de los renglones de trabajo concernientes a la obra.
Por otra parte, el señor Barrios Paredes cita el Manual de Auditoría Gubernamental, específicamente el numeral 4.1.3 de la GUÍA CR 1. REDACCIÓN DE HALLAZGOS, sin embargo, es importante indicar que el referido Manual de Auditoría, ya no se encuentra vigente. Actualmente, la auditoría se practica conforme a dos instrumentos normativos: Manual de Auditoría Financiera Gubernamental y el Manual de Auditoría de Cumplimiento Gubernamental, ambos aprobados por el Acuerdo A-042-2025 por el Contralor General de Cuentas. Derivado de lo anterior, se hace especial aclaración que el Equipo de Auditoría, emite recomendaciones de conformidad con el ámbito de su competencia, orientadas a que las autoridades ejecuten las gestiones necesarias para alcanzar los resultados de los planes previamente establecidos. De esa cuenta, el equipo de auditoría, no omite ni guarda silencio respecto de los aspectos señalados por el señor Barrios Paredes, por el contrario, presenta el hallazgo con la finalidad de informar a las personas notificadas sobre las situaciones identificadas, derivado de las funciones de fiscalización establecidas en la normativa aplicable.

La Ley de Contrataciones del Estado, así como, las demás disposiciones legales aplicables son de carácter público, por consiguiente, los procedimiento para el control, supervisión y de las acciones a efectuar en caso de incumplimiento con el contrato previamente suscrito, corresponden Entidad contratante, conforme al principio dispositivo en materia administrativa. Considerando la delegación y responsabilidades inherentes al proyecto, se establece que la Subgerencia General de Infraestructura tenía la obligación de informar oportunamente sobre cualquier situación que pudiera generar atrasos y de manera cierta e inminente, el incumplimiento en la conclusión de la obra, tal como finalmente ocurrió. La omisión de esta función, prevista en los criterios y atribuciones del cargo, derivo la confirmación del hallazgo descrito.

Se confirma el hallazgo al señor Oscar Romualdo Turcios Pacheco, Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, en virtud que, con relación a la literal a) el señor Turcios Pacheco, argumenta que los renglones descritos en la condición, son únicamente 3 de los 79 que fueron contratados para ejecutar el proyecto, indicando que a su consideración, es improcedente afirmar que no era viable indicar que no sería concluida la instalación de los renglones de trabajo del proyecto. Sin embargo, los renglones de trabajo 5.09 Pavimento sintético (para la pista de atletismo), 8.04 Instalación de carpeta de grama sintética y 8.05 Semilla de grama tipo bermuda (para el campo de fútbol) son los renglones más relevantes y críticos para concluir la obra, así como, para garantizar la funcionalidad deportiva por los atletas. En consecuencia, al conocerse desde la fecha indicada, que no serían adquiridos los renglones más importantes y relevantes para la finalización de la obra, era de vital importancia, que la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación, actuara diligentemente de conformidad con las funciones inherentes a su cargo, con la finalidad de que las autoridades competentes para el efecto, tomaran las acciones necesarias que aseguraran el cumplimiento contractual.

El señor Turcios Pacheco indica que se desarrollaron diez (10) mesas técnicas con la participación de la empresa contratista y los personeros de la empresa proveedora del suministro de la gramilla y de la pista de atletismo, así como, y personal de supervisión de la Confederación. Sin embargo, dichas reuniones, no generaron evidencia de acciones concretas por parte de la Supervisión, pese a que se conocía sobre la probabilidad y posibilidad de que no serían proporcionados los renglones de trabajo indispensables para el cumplimiento de la obra contratada.

Respecto a la literal b) relacionado con el atraso en la instalación de Subdrenajes de 12”; la colocación de primera cama de piedrín de 1/2 pulgada y de la Instalación de segunda cama de Piedrín de 3/8 de pulgada, el señor Turcios Pacheco, no emitió se pronunciamiento alguno, confirmando lo indicado en la condición del hallazgo.

Con relación a la literal c) de la condición del presente hallazgo el señor Turcios Pacheco, argumenta que, a través de las gestiones efectuadas se logró que la empresa contratista, realizara las correcciones indicadas. Sin embargo, lo señalado en el hallazgo, no se refiere únicamente a la solicitud de corrección del trabajo relacionado con la cisterna, sino a la falta de seguimiento oportuno para garantizar su conclusión conforme a la estimación de pago previamente realizada y las especificaciones técnicas requeridas. Se evidencia, que, desde el mes de

septiembre, se requirió la mencionada corrección, no obstante, la misma continuaba sin concluirse el día de la visita que realizó del equipo de auditoría el 14 de noviembre de 2025, incumpliendo con su función de supervisión.

El Ingeniero Turcios Pacheco, manifiesta que el equipo de auditoría no tiene evidencia donde se haga constar que la Supervisión de la Obra se limite a solicitar el avance y porcentaje de ejecución de los renglones. No obstante, el equipo de auditoría fundamenta lo indicado en el párrafo final de la condición en los oficios: No. 145-2025-SGI-DISUP-CDAG de fecha 26 de marzo de 2025, 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 10 de junio de 2025, 165-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 23 de junio de 2025 y 234-2025-SPPI-DISUP-CDAG del 14 de julio de 2025, en los cuales se solicita expresamente: "En los oficios en mención se solicitó específicamente: a) El estado actual de cada renglón de trabajo, indicando avances específicos y porcentajes de ejecución..." confirmando que la determinación de los avances de la ejecución de los avances de trabajo no fue realizado mediante una gestión efectiva por parte de la Supervisión.

El señor Turcios Pacheco indica que cumplieron con advertir al contratista sobre las consecuencias de incurrir en atrasos en la ejecución de la obra, indicando que no tiene las facultades para sancionar. Sin embargo, en la documentación de respaldo presentada no existe evidencia que informó a sus superiores sobre el atraso en la ejecución de los renglones de trabajo, ni que solicitó, que se realizaran las gestiones pertinentes con la finalidad de aplicar las multas conforme lo establecido en el Contrato Administrativo No. 478. Está omisión constituye un incumplimiento de las funciones y deberes inherentes al cargo, confirmando lo indicado en la condición del presente hallazgo.

Acciones legales

Denuncia número DAJ-D-214-2025, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA		**9,565,713.05**
SUPERVISOR DE OBRAS	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ MEDRANO	
SUBGERENTE DE PLANIFICACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA	MONICA DEL ROSARIO OLIVA SOSA DE HERNANDEZ	
SUBGERENTE GENERAL DE INFRAESTRUCTURA	OSCAR RAUL BARRIOS PAREDES	
DIRECTOR DE SUPERVISION DE PROYECTOS DE PLANIFICACION	OSCAR RUMALDO TURCIOS PACHECO	
Total		**Q. 9,565,713.05**

Hallazgo No. 2

Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, por medio de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificada con el NOG 23637781, se adjudicó el proyecto denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la señora Brenda Margarita Archila Del Cid de Cruz, propietaria de la empresa comercial CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR por un monto de Q32,444,706.00, en el cual, se determinó lo siguiente:

De conformidad con el Contrato No. 478, suscrito el 28 de noviembre de 2024, entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la Empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, el plazo contractual establecido para la entrega del proyecto, es de once meses a partir de la apertura del Acta de inicio de los trabajos, la cual fue suscrita el 06 de enero de 2025, (Acta No. 02-2025-SGI-CDAG-ACTA DE INICIO DEL PROYECTO), con fecha de finalización el 06/12/2025. Derivado de la revisión al Cronograma de ejecución de actividades, actualizado, presentado al equipo de auditoría, por oficio O-CDAG-G-784-2025 de fecha 30 de septiembre de 2025 y Oficio SGI-PPI-CDAG-186-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, el cual se muestra a continuación:

No.	Nombre de tarea	Duración (días)	Comienzo	Fin
1	**TRABAJOS PRELIMINARES**	**32.25**	**2/09/2025**	**30/09/2025**
1.1.	Reparación de subdrenajes	18	2/09/2025	18/09/2025
1.2.	Definir sistema de riego cancha	0	26/09/2025	26/09/2025
1.3	Reparación de base de pista	10	22/09/2025	30/09/2025
2	**CANCHA**	**78**	**18/09/2025**	**26/11/2025**
2.1.	Subdrenajes de 8"	15	18/09/2025	1/10/2025
2.2.	Subdrenajes de 12"	1	1/10/2025	2/10/2025
2.3.	Instalación de primera cama de piedrín 1/2	4	2/10/2025	5/10/2025
2.4.	Instalación de segunda cama de piedrín 3/8	3	28/10/2025	30/10/2025
2.5.	Instalación de arena	15	30/10/2025	13/11/2025
2.6.	Instalación de grama incluye instalación	15	13/10/2025	26/11/2025
3	**CISTERNA**	**12**	**6/10/2025**	**16/10/2025**
3.1.	Fundición de piso	2	6/10/2025	7/10/2025

3.2.	Fundición de muros	3	7/10/2025	10/10/2025
3.3.	Fundición de techo	3	10/10/2025	13/10/2025
3.4.	Fundición de tapadera de cisterna	2	13/10/2025	14/10/2025
3.5	Aplicación de impermeabilizante	1	14/10/2025	15/10/2025
3.6	Relleno de corte	1	15/10/2025	16/10/2025
4	**PISTA DE ATLETISMO**	**87.38**	**22/09/2025**	**5/12/2025**
4.1.	Instalación de base compactada	8	22/09/2025	29/09/2025
4.2.	Rigo de imprimación	1	29/09/2025	29/09/2025
4.3.	Primera capa de asfalto	15	30/09/2025	13/10/2025
4.4	Riego de liga	15	30/09/2025	13/10/2025
4.5.	Capa bituminosa (concreto asfáltico)	8	13/10/2025	20/10/2025
4.6.	Pavimento sintético incluye el rojo	15	16/11/2025	29/11/2025
4.7.	Borde de concreto	30	19/09/2025	15/10/2025
4.8.	Instalación de marcaje de pista de atletismo	7	29/11/2025	5/12/2025
5	**SUPERFICIE DE CAMPO DE FÚTBOL**	**2**	**26/11/2025**	**28/11/2025**
5.1.	Porterías	1	26/11/2025	27/11/2025
5.2.	Limpieza final	2	26/11/2025	28/11/2025
6	**SISTEMA DE RIEGO**	**25**	**6/10/2025**	**28/10/2025**
6.1.	Instalación de sistema	25	6/10/2025	28/10/2025
7	**DISCIPLINAS INDEPENDIENTES**	**53.75**	6/09/2025	23/10/2025
7.1.	Salto con pértiga	20	6/10/2025	23/10/2025
7.2.	Ria	5	6/10/2025	10/10/2025
7.3.	Salto largo	20	6/10/2025	23/10/2025
7.4.	Lanzamiento de peso	20	6/10/2025	23/10/2025
7.5.	Lanzamiento de martillo y peso	20	6/09/2025	23/09/2025
7.6.	Bordillo de aluminio	5	6/09/2025	10/09/2025
7.7.	Construcción de banquetas	20	2/09/2025	19/09/2025

Fuente: Elaboración propia con base en Oficio SGI-PPI-CDAG-186-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025 de la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, con el Visto Bueno del Subgerente General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Se estableció que en dicho Cronograma se programaron áreas de trabajo, con fecha de inicio 02 de septiembre 2025; y se determinó que dentro de la documentación recibida por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Oficio CORRELATIVO 85-2025 del 29 de septiembre de 2025, enviado por la CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR a través de su propietaria, en el que refiere lo siguiente: “Por este medio hacemos entrega del Programa de Trabajo, según lo acordado en la reunión sostenida el día viernes 26 de septiembre del presente año.” Oficio que fue recibido por la Supervisor de la obra.

En el mencionado cronograma, se describe los trabajos relacionados con "Instalación de grama incluye instalación" del 13 de octubre al 26 de noviembre y “Pavimento sintético incluye rojo” a realizarse del 16 al 29 de noviembre de 2025; sin embargo, la Sugerencia General de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, desde el 10 de junio de 2025, tenía pleno conocimiento que no era posible para la empresa contratista cumplir con estos

trabajos, debido a la suspensión del envío con el distribuidor de los suministros, según se evidencia en el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la Supervisora de Obra con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de proyectos de Planificación, y la Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Por lo indicado, se demuestra una deficiente planificación del proyecto, ya que se elaboró la programación de la ejecución de los renglones de trabajo de la obra, teniendo el personal de la Subgerencia de Infraestructura asignado para la supervisión, conocimiento previo que los mismos no se podrían cumplir.

Criterio

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, Articulo 2. Naturaleza de la ley, establece: "La Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos es de orden público y de observancia general."

Artículo 4. Sujetos de responsabilidad, establece: "Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas."

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “…j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos…”.

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Contrato Administrativo Número Cuatrocientos Setenta y Ocho (478) suscrito entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa individual Constructora y

Distribuidora BREMAR de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, Cláusula CUARTA: OBJETO, establece: ““EL CONTRATISTA" por el presente acto de conformidad con … bases… de la licitación, que forman parte de este contrato y serán aplicables en todo aquello que no lo contradiga…”.

Cláusula QUINTA: ESPECIFICACIONES, establece: ““EL CONTRATISTA” se obliga a realizar los trabajos relacionados en la cláusula procedente sujetándose a las especificaciones técnicas requeridas por “LA CONFEDERACIÓN”, a través de la Subgerencia de Infraestructura, que supervisará los trabajos objeto del presente contrato.”

Las Bases de licitación pública Número CDAG-LP-02-2024, establece: “…9. Obligaciones de la CDAG: 9.1 La CDAG, a través de la Subgerencia de Infraestructura será la responsable de velar por el cumplimiento del contrato en el plazo y verificará el cumplimiento del mismo, así como el traslado de la información del desarrollo del trabajo contratado y avances a la Dirección de Compras y Contrataciones...”.

El Acuerdo Número 075/2025-G-CDAG, del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Aprobación del Manual de Organización de la Confederación Deportiva de Guatemala, versión: 14.
Numeral 18. SUBGERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, establece: “Es la encargada de proponer a la Gerencia la planificación y mantenimiento estratégico de proyectos de infraestructura para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, así como brindar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura relacionados con las Subgerencias y Direcciones a su cargo y otras instancias para mejorar el funcionamiento del Sistema del Deporte Federado. Sus funciones son las siguientes: a) Asistir al Gerente en la organización, planificación, mantenimiento e implementación de la estratégica de proyectos de infraestructura… c) Realizar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura que se realicen para el fortalecimiento de las estrategias institucionales… g) Participar en reuniones de trabajo con la Gerencia, Subgerencias, Unidades Administrativas de Gerencia y otras instancias, para la coordinación e información de avances de los diferentes programas, proyectos y actividades desarrolladas en cada área.”

Numeral 20. SUBGERENCIAS DE SUBGERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, 20.2. SUBGERENCIA DE PLANIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, establece: “Es la encargada de planificar todos los proyectos de infraestructura de construcción e inversión, a nivel nacional, tomando como base las necesidades emanadas por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, cumpliendo con los estándares y tecnologías internacionales para la práctica deportiva. Sus funciones son las siguientes: a)

Desarrollar propuestas de proyectos de inversión que sean resultado de las necesidades propias de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, que cumplan con estándares internacionales. b) Evaluar las necesidades mediano y largo plazo de cada una de las instalaciones de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para asegurar su óptimo funcionamiento… f) Generar alternativas y propuestas de solución que requieren las instalaciones deportivas, según su necesidad, g) Velar porque las instalaciones deportivas cumplan con las normativas internacionales, estándares y especificaciones técnicas de infraestructura deportiva. h) Garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes."

Numeral 20.2.1. DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PROYECTOS DE PLANIFICACIÓN, establece: “Es la encargada de la supervisión de los trabajos de los proyectos de construcción e inversión de instalaciones deportivas de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura la cual responde a las necesidades de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales. Sus funciones son las siguientes: …b) Supervisar los proyectos adjudicados para la mejora en las diferentes instalaciones. c) Proponer, evaluar, elaborar y gestionar, soluciones a los diferentes problemas que se presentan en la ejecución de los proyectos de las Instalaciones de CDAG a nivel nacional. d) Elaborar documentos relacionados a los procesos de inicio de obra, suspensión prórroga, seguimiento de la supervisión, reinicio de ejecución y finalización de los proyectos adjudicados y todas las que contenga la Ley de Contrataciones del Estado… g) Realizar las gestiones administrativas para la solicitud, seguimiento y control del libro de bitácora de los proyectos en ejecución, como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado. h) Supervisar de forma física y periódica el seguimiento de los renglones de trabajo según contrato administrativo, órdenes de compra, especificaciones técnicas y planos constructivos… i) Elaborar informe final pormenorizado de los proyectos, como se establece en la Ley de Contrataciones del Estado… k) Cumplir con la leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. l) Otras atribuciones inherentes al puesto que le asigne el jefe inmediato.”

El Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, enviado por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, asignación de la Arquitecta María de los Ángeles Alvarez Medrano para realizar la coordinación y supervisión de los trabajos correspondientes al proyecto denominado “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVA Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, LICITACIÓN PÚBLICA NO. CDAG-LP-02-20204, establece: “Por tanto de forma diligente, deberá realizar las gestiones para dar inicio, supervisar, coordinar, según corresponda, velando por el cumplimiento de las cantidades,



calidad de material y demás condiciones requeridas por la institución. Así como elaborar los informes de supervisión y documentación que sean necesarios para la ejecución y recepción final de los trabajos."

Causa

El Subgerente General de Infraestructura, no brindó el seguimiento y monitoreo del proyecto de infraestructura asegurándose que el cronograma de actividades se elaborara adecuadamente con la finalidad de cumplir con el mejoramiento de la instalación deportiva.

El Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura no verificó que el diseño del cronograma de actividades fuera elaborado de manera que se cumpliera oportunamente con la ejecución de los renglones de trabajo en la instalación deportiva.

El Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, no supervisó el cronograma de actividades de ejecución de los renglones de trabajo presentado por la empresa contratista.

La Supervisor de Obras, a pesar de tener pleno conocimiento del incumplimiento de renglones de trabajo, recibió el cronograma de actividades remitido por la empresa contratista sin reportar que contaba con deficiencia en su elaboración.

Efecto

Incumplimiento de las actividades de ejecución de los renglones de trabajo aprobados en el contrato de obra.

Recomendación

El Gerente debe girar instrucciones al Subgerente General de Infraestructura, para que, de conformidad con sus funciones y atribuciones, realice un adecuado seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura, asegurándose que el cronograma de actividades se elabore adecuadamente con la finalidad de mejorar las instalaciones deportivas de acuerdo al plazo otorgado para el efecto; y a su vez debe girar instrucciones a:

El Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, para verificar que el diseño del cronograma de actividades fuera elaborado de manera razonable, orientado a que se cumpla oportunamente con la ejecución de los renglones de trabajo contratados en una obra de infraestructura deportiva.

El Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, cumpla con la adeucada supervisión para gafrantizar que el cronograma de actividades de ejecución de los renglones de trabajo, sea ejecutado de acuerdo a los plazos establecidos, para la

mejora de las instalaciones deportivas.

La Supervisor de Obras, al de tener conocimiento del incumplimiento para ejecutar los renglones de trabajo por parte del contratista, debe informar de forma adecuada y oportuna sobre la situación identificada.

Comentario de los responsables
En nota sin número, del 4 de diciembre de 2025, la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisor de Obras, manifiesta:

“Posible Hallazgo No. 2
Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva

DEFENSA AL POSIBLE HALLAZGO NO. 2

RESPUESTA

1. La comunicación entre el contratista y sus proveedores es ajena a la Supervisión y no genera obligación alguna

Las comunicaciones privadas entre la empresa contratista y sus proveedores, incluida la suspensión temporal de suministro del pavimento sintético y la grama, no forman parte del expediente administrativo del contrato, ni constituyen documentos oficiales que permitan modificar programación, anticipar incumplimientos ya que únicamente se refieren a tres (3) de los setenta y nueve (79) que integran el proyecto.

La Ley de Contrataciones del Estado y el contrato administrativo No. 478-2024 asignan a la Supervisión funciones estrictamente técnicas y de verificación, sin facultad alguna de intervenir, gestionar o garantizar relaciones comerciales del contratista.

Por tanto, tales comunicaciones no pueden considerarse un insumo válido para afirmar que la Supervisión conocía o debía prever un incumplimiento, ya que se trata de información ajena a su ámbito de competencia.

2. El cronograma de ejecución fue elaborado exclusivamente por el contratista

El Programa de Trabajo presentado mediante el Oficio 85-2025 del 29 de septiembre de 2025… fue producido y actualizado por la empresa Constructora y Distribuidora Bremar, tal como consta en dicho documento.

Ni la Subgerencia de Planificación de Proyectos ni la Supervisión elaboraron ese

cronograma, por lo cual no es jurídicamente correcto atribuir a la Supervisión una supuesta “deficiencia en la planificación” basada en un documento que no generó ni podía modificar.

La Supervisión no posee facultad de coadministración y, por ley, no puede intervenir en la planificación logística interna del contratista.

3. El cronograma presentado era válido mientras no excediera la fecha final establecida en el contrato

Con base en la cláusula Séptima del contrato No. 478-2024 y el Acta de Inicio No. 02-2025-SGI-CDAG, el plazo de ejecución se extendía del 6 de enero al 6 de diciembre de 2025. En consecuencia:

El cronograma actualizado presentado por el contratista era válido legal y administrativamente mientras las actividades programadas no superaran la fecha contractual de finalización…
La Supervisión no podía rechazar ni invalidar un cronograma que cumplía con esa condición, ya que ello implicaría asumir decisiones de planificación interna prohibidas por ley.

4. El cronograma sí fue supervisado, y producto de dicha supervisión se emitieron los oficios de atraso correspondientes

Contrario a lo señalado por el Hallazgo, la Supervisión sí verificó el cumplimiento del cronograma, lo cual se evidencia en la emisión de múltiples oficios de advertencia por atraso, incluyendo:

Oficios 165-2025, 234-2025, 270-2025, 382-2025, 409-2025, 571-2025, entre otros.

La existencia de dichos documentos demuestra que:

El cronograma fue monitoreado.
Los atrasos fueron detectados oportunamente.
Se hicieron advertencias formales y preventivas dentro del ámbito legal de competencia de la Supervisión.
Es decir, sí hubo supervisión activa y documentada del cronograma.

5. Los atrasos e incumplimientos son responsabilidad directa del contratista

El contratista es el único responsable de:

Adquirir materiales,
Asegurar su disponibilidad,
Coordinar la cadena de suministro,
Gestionar su logística interna, y
Cumplir el cronograma que él mismo elaboró.

De conformidad con el contrato No. 478-2024 y la Ley de Contrataciones del Estado, los retrasos derivados de decisiones comerciales, importaciones, compras tardías o problemas con proveedores son imputables únicamente al contratista no a la Supervisión.

La Supervisión cumplió con su deber legal: verificar, advertir, documentar y trasladar información a la autoridad superior inmediata.

No posee facultades para corregir retrasos derivados de la operación interna del contratista ni puede asumir funciones de administración de obra, lo cual está prohibido.

CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, se determina que el Hallazgo No. 2 carece de fundamento, ya que:

1. Las comunicaciones proveedor–contratista son ajenas a la Supervisión y no pueden usarse para imputar responsabilidad.
2. El cronograma fue elaborado y actualizado únicamente por el contratista.
3. El cronograma era válido mientras no superara la fecha final establecida en el contrato.
4. El cronograma sí fue supervisado, lo cual se evidencia en los oficios de atraso emitidos.
5. Los atrasos e incumplimientos son responsabilidad exclusiva del contratista.

Por lo tanto, no existe deficiencia de planificación atribuible a la Supervisión, y el hallazgo debe desvanecerse en su totalidad.

CONCLUSIONES GENERALES...

Posible Hallazgo No. 2 – Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva

6. La planificación operativa del proyecto y el cronograma de ejecución fueron elaborados y actualizados exclusivamente por la empresa Constructora y Distribuidora BREMAR, tal como consta en el Oficio 85-2025, por lo que no

procede atribuir a la Supervisión una “deficiencia en la planificación” sobre un documento que no generó ni podía modificar.

7. Las comunicaciones entre el contratista y sus proveedores son ajenas a la competencia de la Supervisión, se refieren únicamente a tres de los setenta y nueve renglones del proyecto y no constituyen base válida para imputar conocimiento previo de un incumplimiento general del contrato.

8. El cronograma presentado por el contratista era jurídicamente válido mientras no excediera la fecha de finalización establecida en el contrato No. 478-2024 y el Acta de Inicio No. 02-2025-SGI-CDAG; la Supervisión no tenía facultades para invalidarlo sin incurrir en coadministración.

9. El cronograma sí fue objeto de supervisión y seguimiento, lo que se acredita con los oficios de advertencia por atraso (Oficios 165-2025, 234-2025, 270-2025, 382-2025, 409-2025, 571-2025, entre otros), en los que se documentan e informan los desfaces respecto a la programación.

10. Los atrasos e incumplimientos en la ejecución de los renglones de trabajo son responsabilidad directa del contratista, en su calidad de responsable de la logística, adquisición de materiales y cumplimiento del programa de trabajo que él mismo propuso; por ello, no existe deficiencia de planificación atribuible a la Supervisión y el Posible Hallazgo No. 2 debe desvanecerse en su totalidad.

SOLICITUD DE DESVANECIMIENTO DE LOS POSIBLES HALLAZGOS No. 1 Y No. 2

Solicitud

En virtud de lo expuesto en las respuestas y conclusiones relativas a los Posibles Hallazgos No. 1 y No. 2, y con base en la documentación contractual, técnica y administrativa adjunta, se solicita que dichos hallazgos no sean formalizados, al no existir mérito técnico ni jurídico que los sustente.

La supervisión ha actuado en todo momento conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el contrato administrativo No. 478-2024, realizando la verificación técnica, el seguimiento del avance, la emisión de advertencias, el requerimiento de correcciones y el traslado oportuno de información a las autoridades competentes.

Por lo tanto, con fundamento en los hechos comprobables y en atención al principio de objetividad que rige la función fiscalizadora, se solicita que no se les dé continuidad ni se formalicen los Posibles Hallazgos No. 1 y No. 2, al no existir



falta atribuible a la supervisión en los términos descritos en la notificación.

En oficio No. SPPI-CDAG-289-2025, del 10 de diciembre de 2025, la Arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa de Hernández, Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, manifiesta:

"Hallazgo No. 2
Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva

En relación a la CONDICIÓN indicada en el presente hallazgo indica lo siguiente y para lo cual se responde corresponde lo siguiente: ...

RESPUESTA:

En la causa descrita anteriormente y haciendo referencia a la nota CORRELATIVO 46-2025 de fecha 18 de junio de 2025 (fecha posterior a lo indicado por el distribuidor)… suscrito por la empresa BREMAR indica literalmente "Nosotros como empresa estamos comprometidos con los tiempos de entrega establecidos por lo que estamos buscando soluciones a la problemática presentada." En evidencia que contrato Administrativo 478 esta firmado entre la empresa BREMAR y CDAG, la problemática que la empresa Bremar con sus proveedores pudiera haber tenido, no es injerencia ni responsabilidad de Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en la comunicación presentada por la empresa Bremar estaba claro que indicaban que se comprometían a cumplir con el tiempo establecido.

En este caso, no se encuentra relación en la deficiente planificación del proyecto, toda vez el proyecto se encontraba ya, en un proceso constructivo. La planificación se evidencia en el…

Cabe recalcar y aclarar (como está totalmente demostrado) la elaboración de la programación de la ejecución de los renglones de trabajo de la obra, NO lo elabora la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, la elaboración de esa programación la realiza la empresa contratada, en este caso Bremar, ellos presentan el cronograma de ejecución del proyecto, en qué momento ahí se demuestra una mala planificación de la Subgerencia???. Totalmente errónea su aseveración, de igual forma el personal asignado para la supervisión del proyecto tampoco elabora dicha programación. La planificación y la supervisión son dos cosas totalmente diferentes.

En relación a lo indicado en CRITERIO Numeral 20. SUBGERENCIAS DE SUBGERENCIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA, 20.2. SUBGERENCIA DE PLANIFICACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, establece: "Es la



encargada de planificar todos los proyectos de infraestructura de construcción e inversión, a nivel nacional, tomando como base las necesidades emanadas por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, cumpliendo con los estándares y tecnologías internacionales para la práctica deportiva. Sus funciones son las siguientes:
a) Desarrollar propuestas de proyectos de inversión que sean resultado de las necesidades propias de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, que cumplan con estándares internacionales.
b) Evaluar las necesidades mediano y largo plazo de cada una de las instalaciones de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, para asegurar su óptimo funcionamiento…
f) Generar alternativas y propuestas de solución que requieren las instalaciones deportivas, según su necesidad,
g) Velar porque las instalaciones deportivas cumplan con las normativas internacionales, estándares y especificaciones técnicas de infraestructura deportiva.
h) Garantizar que los proyectos de construcción y remodelación cumplan con las leyes, normativas y regulaciones vigentes."

En relación a lo indicado como CAUSA “El Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura no verificó que el diseño del cronograma de actividades fuera elaborado de manera que se cumpliera oportunamente con la ejecución de los renglones de trabajo en la instalación deportiva.

RESPUESTA
Es totalmente imposible poder intervenir en el diseño y la realización del cronograma de ejecución de la empresa que va a realizar la ejecución de un proyecto, esto ya sea público o privado. La realización del cronograma es exclusivamente obligación y tarea de la empresa constructora. En ningún momento la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura tiene injerencia alguna en cómo se va a diseñar la empresa constructora para la elaboración de los renglones.

Por otro lado, todos los cronogramas presentados por la empresa Bremar, evidenciaban el cumplimiento de la obra en el plazo establecido...

En relación a lo identificado como Efecto Incumplimiento de las actividades de ejecución de los renglones de trabajo aprobados en el contrato de obra.

RESPUESTA: Rechazo categóricamente el efecto a razón que el incumplimiento de las actividades de ejecución de los renglones de trabajo aprobados en el

contrato de obra corresponde a la ejecución – construcción de la misma, es decir que el incumplimiento es estrictamente atribuible a la empresa BREMAR, y no de la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura..."

En oficio No. O-CDAG-SGI-082-2025, del 10 de diciembre de 2025, el Arquitecto Oscar Raúl Barrios Paredes, Subgerente General de Infraestructura, manifiesta: "…FALTA DE COHERENCIA Y DE FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS AL SEÑALAR EL POSIBLE HALLAZGO NÚMERO DOS.

El numeral 4.1.3 de la GUÍA CR 1. REDACCIÓN DE HALLAZGOS, en el apartado de Criterio los señores contralores están obligados a referirse "…a la forma como debió funcionar o realizarse lo que se esta [está] evaluando…" tomando en consideración que para tal efecto "…el criterio se encuentra establecido en leyes, reglamentos, manuales etc.". Sin embargo, en dicho apartado, en lo referente al posible Hallazgo

Relacionado con el Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables – Área financiera y cumplimiento – Nº 2 "Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva", ustedes se limitaron nuevamente a la sencilla y cómoda labor de transcribir parcialmente los artículos 4 (Sujetos de Responsabilidad); 6 (Principios de probidad); y, 7 (Funcionarios Públicos); 9 (Responsabilidad civil) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Con ello, faltando de nuevo a su obligación de cumplir con las formalidades de la mencionada guía de redacción, ustedes están olvidando muy a propósito señalar cómo debió, pero con indicación clara del fundamento legal, realizarse o funcionar aquello que ustedes están evaluando. Aquí resulta oportuno reiterar que la función de "…brindar seguimiento y monitoreo de los proyectos de infraestructura…", a la cual se refiere la descripción del puesto de Subgerente General de Infraestructura, incluida tanto en la naturaleza del puesto como en las atribuciones del puesto, y que no se circunscribe al proyecto en mención, ni solamente al seguimiento sobre la elaboración y actualización de su cronograma de actividades, sino a todos los proyectos de infraestructura que se realizan para el fortalecimiento de la estrategias institucionales, la cumplo a cabalidad con diversas e importantes acciones concretas y verificables, especialmente al programar, coordinar y dirigir las reuniones semanales de seguimiento de la Subgerencia General de Infraestructura, con la presencia y participación activa de los subgerentes de esta unidad administrativa y otros miembros del equipo de trabajo con responsabilidad directa en los proyectos en fase de ejecución.

De cada reunión semanal de trabajo y de seguimiento, como ya se mencionó en

parte anterior, queda constancia en el denominado “LISTADO DE PARTICIPANTES”, formulario tipo matriz código COM-FOR-03, versión 3. Para los efectos procedentes, acompaño fotocopia de once formularios… correspondientes a las fechas 1 de abril, 5 de mayo, 9 de junio, 28 de julio, 25 de agosto, 22 de septiembre, 3, 13 y 15 de octubre, 10 de noviembre y 1 de diciembre de 2025. En dichos formularios figura el nombre, puesto, área de trabajo y firma de quienes participaron y rindieron informe verbal del avance en el desarrollo de sus actividades de trabajo y avance en los proyectos a su cargo. Cabe señalar que un cronograma de actividades, o de ejecución de un proyecto, constituye, por naturaleza, un instrumento dinámico, no estático. En auditoría gubernamental y en gestión de proyectos, existen razones técnicas, contractuales y operativas que explican por qué debe cambiar durante la fase constructiva y por qué, en consecuencia, no corresponde formular un señalamiento únicamente por su actualización, siempre que ésta se realice conforme al marco contractual, como ocurrió y fue informado a petición de la Contraloría General de Cuentas mediante el oficio número 450-2025-SPPI-DISUP-CDAG…, de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por la arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisora de Obras, con el visto bueno del ingeniero Oscar Rumaldo Turcios Pacheco, Director de Supervisión de Proyectos de Planificación; documento y contenido ratificados por el oficio número SGI-SPPI-CDAG-CDAG-186-2025…, de fecha 29 de septiembre de 2025, suscrito por la arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa, Subgerente de Planificación del Proyectos de Infraestructura, y el arquitecto Oscar Raúl Barrios Paredes, Subgerente General de Infraestructura.

La exigencia de la Contraloría General de Cuentas de mantener invariable el cronograma durante toda la ejecución del proyecto, aun frente a circunstancias reales y dinámicas propias de la obra, las cuales también han sido de su conocimiento previo, resultaría ajena a las prácticas elementales de la ingeniería y de la arquitectura, y denota una comprensión limitada del proceso constructivo. Desde una perspectiva técnica y objetiva, los cronogramas no sólo deben ajustarse ante eventuales retrasos, sino también cuando existe ejecución anticipada, o incluso una combinación de ambas situaciones en renglones de trabajo distintos e independientes, lo cual es inherente al adecuado desarrollo y supervisión de cualquier proyecto de obra.

Ni la Ley de Contrataciones del Estado o el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato administrativo número 478, de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la señora Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa mercantil “Constructora y Distribuidora BREMAR”, ni las bases y especificaciones técnicas que integran el expediente de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, NOG 23637781, prohíben actualizar el cronogramada de ejecución, como lo quiere hacer creer la Contraloría General de Cuentas, aun

cuando en el oficio número DAS_03-91751-0052-2025…, dirigido a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, señaló que el "…equipo de auditoría con base en las verificaciones físicas realizadas al proyecto, cronograma de actividades de ejecución y documentación de respaldo que se trasladó para su verificación; considera que existe la posibilidad y probabilidad de que al vencimiento del plazo contractual (06 de diciembre de 2025)…" la obra no se haya concluido, razón por la cual recomendó "…la rescisión del contrato por mutuo consentimiento sin responsabilidad alguna de su parte…"; lo cual, como ya se mencionó en parte anterior, ya ocurrió en cumplimiento de dicha recomendación.

En otras palabras, un cronograma de obra cambia porque el proceso constructivo es dinámico y sujeto a variaciones técnicas, climáticas y administrativas, entre otras. La actualización del cronograma es una práctica obligatoria de gestión y supervisión, reconocida por estándares internacionales y, por cierto, no prohibida por la legislación guatemalteca. Por ello, no corresponde un señalamiento por el solo hecho de actualizarlo, ya que dicho acto no constituye irregularidad, no genera perjuicio, no transgrede norma alguna y, por el contrario, garantiza la adecuada administración, control y trazabilidad de la obra, porque su actualización también permite medir plazos, fases y desembolsos, monitoreo del avance, controles técnicos y proyección para el cumplimiento del contrato, aunque derivado de esa actualización se llegue al conocimiento, comprensión o conclusión de que, como lo señaló la Contraloría General de Cuentas, exista "…la posibilidad y probabilidad de que al vencimiento del plazo contractual…" el proyecto en mención no se haya concluido, y que redunde, como sucedió en el presente caso, que sea la propia entidad contralora la que recomiende la rescisión del contrato.

Para finalizar, respetables licenciado Erwin Adolfo Ramírez Ochoa y licenciada Johana Marleny Alvarado Carrillo de Pineda, les reitero mi inconformidad total ante los por ustedes denominados Hallazgos Relacionados con el Cumplimiento de Leyes y Regulaciones Aplicables – Área financiera y cumplimiento – (Nº 1) "Deficiente supervisión y seguimiento de construcción de obras" y (Nº 2) "Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva", por las razones ya expresadas y argumentadas, y por las leyes y documentos referidos y/o proporcionados y, en tal virtud, solicito que dichos posibles hallazgos queden sin efecto legal alguno."

En nota sin número, del 4 de diciembre de 2025, el Ingeniero Oscar Rumaldo Turcios Pacheco, Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, manifiesta:
"Posible Hallazgo No. 2
Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva.

DEFENSA AL POSIBLE HALLAZGO NO. 2

RESPUESTA

1 La comunicación entre el contratista y sus proveedores es ajena a la Supervisión y no genera obligación alguna

Las comunicaciones privadas entre la empresa contratista y sus proveedores, incluida la suspensión temporal de suministro del pavimento sintético y la grama, no forman parte del expediente administrativo del contrato, ni constituyen documentos oficiales que permitan modificar programación, anticipar incumplimientos ya que únicamente se refieren a tres (3) de los setenta y nueve (79) que integran el proyecto.

La Ley de Contrataciones del Estado y el contrato administrativo No. 478-2024 asignan a la Supervisión funciones estrictamente técnicas y de verificación, sin facultad alguna de intervenir, gestionar o garantizar relaciones comerciales del contratista.

Por tanto, tales comunicaciones no pueden considerarse un insumo válido para afirmar que la Supervisión conocía o debía prever un incumplimiento, ya que se trata de información ajena a su ámbito de competencia.

2 El cronograma de ejecución fue elaborado exclusivamente por el contratista

El Programa de Trabajo presentado mediante el Oficio 85-2025 del 29 de septiembre de 2025… fue producido y actualizado por la empresa Constructora y Distribuidora Bremar, tal como consta en dicho documento.
Ni la Subgerencia de Planificación de Proyectos ni la Supervisión elaboraron ese cronograma, por lo cual no es jurídicamente correcto atribuir a la Supervisión una supuesta “deficiencia en la planificación” basada en un documento que no generó ni podía modificar.
La Supervisión no posee facultad de coadministración y, por ley, no puede intervenir en la planificación logística interna del contratista.

3. El cronograma presentado era válido mientras no excediera la fecha final establecida en el contrato

Con base en la cláusula Séptima del contrato No. 478-2024 y el Acta de Inicio No. 02-2025-SGI-CDAG, el plazo de ejecución se extendía del 6 de enero al 6 de diciembre de 2025.

En consecuencia:

El cronograma actualizado presentado por el contratista era válido legal y administrativamente mientras las actividades programadas no superaran la fecha contractual de finalización.
La Supervisión no podía rechazar ni invalidar un cronograma que cumplía con esa condición, ya que ello implicaría asumir decisiones de planificación interna prohibidas por ley.

4. El cronograma sí fue supervisado, y producto de dicha supervisión se emitieron los oficios de atraso correspondientes

Contrario a lo señalado por el Hallazgo, la Supervisión sí verificó el cumplimiento del cronograma, lo cual se evidencia en la emisión de múltiples oficios de advertencia por atraso, incluyendo:

Oficios 165-2025, 234-2025, 270-2025, 382-2025, 409-2025, 571-2025, entre otros.

La existencia de dichos documentos demuestra que:

El cronograma fue monitoreado.
Los atrasos fueron detectados oportunamente.
Se hicieron advertencias formales y preventivas dentro del ámbito legal de competencia de la Supervisión.

Es decir, sí hubo supervisión activa y documentada del cronograma.

5. Los atrasos e incumplimientos son responsabilidad directa del contratista

El contratista es el único responsable de:

adquirir materiales,
asegurar su disponibilidad,
coordinar la cadena de suministro,
gestionar su logística interna, y
cumplir el cronograma que él mismo elaboró.

De conformidad con el contrato No. 478-2024 y la Ley de Contrataciones del Estado, los retrasos derivados de decisiones comerciales, importaciones, compras tardías o problemas con proveedores son imputables únicamente al contratista, no a la Supervisión.

La Supervisión cumplió con su deber legal: verificar, advertir, documentar y trasladar información a la autoridad superior inmediata.

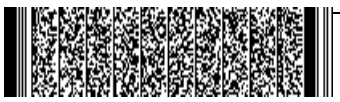

No posee facultades para corregir retrasos derivados de la operación interna del contratista ni puede asumir funciones de administración de obra, lo cual está prohibido.

CONCLUSIÓN

Con base en lo expuesto, se determina que el Hallazgo No. 2 carece de fundamento, ya que:

1. Las comunicaciones proveedor–contratista son ajenas a la Supervisión y no pueden usarse para imputar responsabilidad.
2. El cronograma fue elaborado y actualizado únicamente por el contratista.
3. El cronograma era válido mientras no superara la fecha final establecida en el contrato.
4. El cronograma sí fue supervisado, lo cual se evidencia en los oficios de atraso emitidos.
5. Los atrasos e incumplimientos son responsabilidad exclusiva del contratista.

Por lo tanto, no existe deficiencia de planificación atribuible a la Supervisión, y el hallazgo debe desvanecerse en su totalidad.

CONCLUSIONES GENERALES...

Posible Hallazgo No. 2 – Deficiencia en la planificación de proyectos de mejora de infraestructura deportiva

6. La planificación operativa del proyecto y el cronograma de ejecución fueron elaborados y actualizados exclusivamente por la empresa Constructora y Distribuidora Bremar, tal como consta en el Oficio 85-2025, por lo que no procede atribuir a la Supervisión una “deficiencia en la planificación” sobre un documento que no generó ni podía modificar.

7. Las comunicaciones entre el contratista y sus proveedores son ajenas a la competencia de la Supervisión, se refieren únicamente a tres de los setenta y nueve renglones del proyecto y no constituyen base válida para imputar conocimiento previo de un incumplimiento general del contrato.

8. El cronograma presentado por el contratista era jurídicamente válido mientras no excediera la fecha de finalización establecida en el contrato No. 478-2024 y el Acta de Inicio No. 02-2025-SGI-CDAG; la Supervisión no tenía facultades para invalidarlo sin incurrir en coadministración.

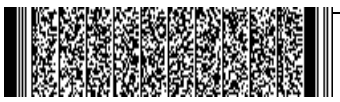

9. El cronograma sí fue objeto de supervisión y seguimiento, lo que se acredita con los oficios de advertencia por atraso (Oficios 165-2025, 234-2025, 270-2025, 382-2025, 409-2025, 571-2025, entre otros), en los que se documentan e informan los desfases respecto a la programación.

10. Los atrasos e incumplimientos en la ejecución de los renglones de trabajo son responsabilidad directa del contratista, en su calidad de responsable de la logística, adquisición de materiales y cumplimiento del programa de trabajo que él mismo propuso; por ello, no existe deficiencia de planificación atribuible a la Supervisión y el Posible Hallazgo No. 2 debe desvanecerse en su totalidad.

SOLICITUD DE DESVANECIMIENTO DE LOS POSIBLES HALLAZGOS No. 1 Y No. 2

Solicitud

En virtud de lo expuesto en las respuestas y conclusiones relativas a los Posibles Hallazgos No. 1 y No. 2, y con base en la documentación contractual, técnica y administrativa adjunta, se solicita que dichos hallazgos no sean formalizados, al no existir mérito técnico ni jurídico que los sustente.

La Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación ha actuado en todo momento conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y el contrato administrativo No. 478-2024, realizando la verificación técnica, el seguimiento del avance, la emisión de advertencias, el requerimiento de correcciones y el traslado oportuno de información a las autoridades competentes.

Por lo tanto, con fundamento en los hechos comprobables y en atención al principio de objetividad que rige la función fiscalizadora, se solicita que no se les dé continuidad ni se formalicen los Posibles Hallazgos No. 1 y No. 2, al no existir falta atribuible a la Dirección de Supervisión de Proyectos de Planificación en los términos descritos en la notificación."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, Supervisor de Obras, en virtud que, hace énfasis a que la comunicación entre contratista y sus proveedores es ajena a la Supervisión, indicando que, el único responsable de la elaboración del cronograma de ejecución es el contratista, sin embargo, en la condición del hallazgo, no se le atribuye dicha responsabilidad, sino que establece que, al recibir el cronograma por parte de la empresa contratista el 29 de septiembre 2025, la supervisora de obras no objetó, analizó ni emitió pronunciamiento sobre el hecho de la inviabilidad, a pesar de que desde el 10 de junio de 2025, tenía pleno conocimiento de la imposibilidad de cumplir con

los trabajos la empresa contratista, debido a la suspensión del envío de los suministros, conforme se evidencia en el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la Supervisora de Obra con el visto bueno del Encargado de la Dirección de Supervisión de proyectos de Planificación. Esta omisión evidencia el incumplimiento de sus funciones inherentes al cargo para el cual fue nombrada.

Se confirma el hallazgo para la Arquitecta Mónica del Rosario Oliva Sosa, Subgerente de Planificación de Proyectos de Infraestructura, en virtud de que, la Arquitecta Oliva Sosa argumenta que la presentación del cronograma de actividades, le corresponde a la empresa contratista, sin embargo, el Oficio SGI-PPI-CDAG-186-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025 fue remitido por la Subgerencia de Planificación de Proyectos de Infraestructura, con el Visto Bueno del Subgerente General de Infraestructura, lo cual evidencia, que al haber recibido el cronograma, no emitió objeción alguna sobre la falta de razonabilidad en el diseño, tomando en consideración que desde el mes de junio, se tenía conocimiento por parte de la referida Subgerencia que dirige la Arquitecta Oliva Sosa, de la imposibilidad de concluir los trabajos relacionados con la instalación de grama y del pavimento sintético, esta omisión constituye incumplimiento de las funciones asignadas, específicamente la obligación de garantizar que los proyectos de construcción cumplan con los plazo y condiciones legales pactadas por la Entidad.

Se confirma el hallazgo al señor Oscar Raúl Barrios Paredes, Subgerente General de Planificación, en virtud que el señor Barrios Paredes hace mención Manual de Auditoría Gubernamental, específicamente del numeral 4.1.3 de la GUÍA CR 1. REDACCIÓN DE HALLAZGOS, sin embargo, es importante indicar que el referido Manual de Auditoría, ya no se encuentra vigente. Actualmente, la auditoría se practica conforme a dos instrumentos normativos: el Manual de Auditoría Financiera Gubernamental y el Manual de Auditoría de Cumplimiento Gubernamental, ambos aprobados por el Acuerdo A-042-2025 por el Contralor General de Cuentas, el cual indica en el artículo 6. segundo párrafo, que “La presente actualización es aplicable a partir del proceso de fiscalización y control gubernamental del período de fiscalización 2025 en adelante”, y derivado que el nombramiento para practicar la auditoría financiera y de cumplimiento a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala fue emitido en el año 2025, aplica dicha normativa. Asimismo, se hace especial aclaración que el Equipo de Auditoría, emite recomendaciones de conformidad con el ámbito de su competencia, orientadas a que las autoridades ejecuten las gestiones necesarias para alcanzar los resultados de los planes previamente establecidos. De esa cuenta, la Subgerencia General de Infraestructura debió efectuar las gestiones

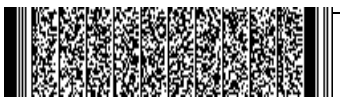

oportunas de a acuerdo a su competencia, de manera que la autoridad competente respondiera ante la situación que se describe en la condición del presente hallazgo.

El Arquitecto Barrios Paredes, argumenta que el equipo de auditoría indica en la condición del presente hallazgo, que la actualización del cronograma de actividades estaba prohibido, sin embargo, el contenido del presente hallazgo, establece que considerando que se tenía el conocimiento previo a la negativa en la entrega de los suministros correspondientes a los renglones de trabajo 5.09 Pavimento sintético (para la pista de atletismo), 8.04 Instalación de carpeta de grama sintética y 8.05 – Semilla de grama tipo bermuda (para el campo de fútbol), el personal de la Subgerencia General de Infraestructura, recibió el cronograma de actividades sin advertir oportunamente el alto riesgo de que la obra no fuera concluida, lo cual evidencia el incumplimiento de las funciones establecidas en el contrato administrativo No.478, como en las responsabilidades inherentes al cargo.

Se confirma el hallazgo al Ingeniero Oscar Romualdo Turcios Pacheco, Director de Supervisión de Proyectos de Planificación, en virtud de que, argumenta que son únicamente 3 trabajos de los 79 que fueron contratados para ejecutar el proyecto, sin embargo, los trabajos de Pavimento sintético para la pista de atletismo, la instalación de la carpeta de grama sintética y Semilla de grama tipo bermuda, para el campo de fútbol son las áreas más críticas para la conclusión de la obra y para garantizar el adecuado desarrollo de las actividades deportivas por parte de los atletas.

El Ingeniero Turcios Pacheco hace énfasis a que la comunicación entre contratista y sus proveedores es ajena a la Supervisión, indicando que, el único responsable de la elaboración del cronograma de ejecución es el contratista, sin embargo, en la condición del hallazgo, no se le atribuye dicha responsabilidad, sino que establece que, al recibir el cronograma por parte de la empresa contratista el 29 de septiembre 2025, no realizó análisis, objeción ni pronunciamiento sobre la inviabilidad, pese a que desde el 10 de junio de 2025, se tenía pleno conocimiento de la imposibilidad de cumplir con estos trabajos, debido a la suspensión del envío de los suministros, conforme se evidencia en el Oficio No. 138-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la Supervisora de Obra. Esta omisión demuestra el incumplimiento de las funciones inherentes al cargo.

Acciones legales

Denuncia número DAJ-D-213-2025, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA		**9,565,713.05**
SUPERVISOR DE OBRAS	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ MEDRANO	
SUBGERENTE DE PLANIFICACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA	MONICA DEL ROSARIO OLIVA SOSA DE HERNANDEZ	
SUBGERENTE GENERAL DE INFRAESTRUCTURA	OSCAR RAUL BARRIOS PAREDES	
DIRECTOR DE SUPERVISION DE PROYECTOS DE PLANIFICACION	OSCAR RUMALDO TURCIOS PACHECO	
Total		**Q. 9,565,713.05**

Hallazgo No. 3

Atraso en pagos de servicios gubernamentales de fiscalización

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Programa 01 Actividades Centrales, Grupo de Gasto 4, Renglón Presupuestario 456 Servicios Gubernamentales de Fiscalización; como resultado de la evaluación a la muestra seleccionada se estableció que las cuotas correspondientes al financiamiento de los gastos por funcionamiento de la Contraloría General de Cuentas; fueron canceladas con posterioridad a la fecha establecida para su pago, como se muestra en el cuadro siguiente y corresponde al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2025.

CUR	FECHA	VALOR Q	DESCRIPCIÓN
10	17/01/2025	1,057.60	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, SEGUN HT-CDAG-DP-04-2025. PAGO DE COMPLEMENTO DEL MES DE DICIEMBRE 2024 DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96.
527	12/02/2025	154,695.36	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO 2025. HT-CDAG-DP-010-2025.
1522	12/03/2025	156,161.28	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2025. SEGUN HT-CDAG-DP-044-2025.
2220	09/04/2025	155,709.98	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO 2025. HT-CDAG-DP-084-2025.
4986	08/07/2025	140,999.64	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO 2025. HT-CDAG-DP-0228-2025.
7017	08/09/2025	141,038.66	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, CONFORME HT-CDAG-DP-0342-2025. PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO 2025.



8111	08/10/2025	141,149.05	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2025. HT-CDAG-DP-0378-2025.
9237	10/11/2025	233,046.80	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE 2025. HT-CDAG-DP-0437-2025.
11380	11/12/2025	156,874.00	CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, PAGO DE CUOTA DE FISCALIZACION SEGUN DECRETO No. 49/96, CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE 2025. HT-CDAG-DP-0573-2025.

Criterio

El Decreto Número 49-96 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 1 Establece: “Las entidades autónomas y descentralizadas, y empresas del Estado, están obligadas a contribuir con sus propios recursos y de acuerdo al monto total de sus respectivos presupuestos anuales, al financiamiento de los gastos por funcionamiento a cargo de la Contraloría General de Cuentas, en un cero punto veinticinco (0.25) del uno por ciento (1%) del total de sus respectivos presupuestos anuales. Dichas cuotas deberán ser depositadas en los primeros cinco días de cada mes en las oficinas Centrales de la Contraloría General de Cuentas la que de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, las incorporará al presupuesto institucional de su fondos privativos.”

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6, Numeral 6.4.6 Subgerencia Financiera, I. Identificación, Titulo del Puesto: Subgerente Financiero, III. Atribuciones del puesto, establece: “…e) Dirigir, coordinar y controlar los procesos de pago de los compromisos adquiridos por las diferentes instancias de la CDAG… k) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones.”

Numeral 6.4.6.2 Dirección de Presupuesto, I. Identificación, Titulo del Puesto: Director de Presupuesto, III. Atribuciones del puesto, establece: “…d) Dirigir y coordinar las operaciones de registro presupuestario delegadas al personal…f) Adoptar mecanismos que faciliten el cumplimiento de las políticas y normas de carácter presupuestario…n) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones.”

Numeral 6.4.6.1 Dirección de Contabilidad, I. Identificación, Titulo del Puesto: Director de Contabilidad, III. Atribuciones del puesto, establece: “…f) Firmar

cheques de las cuentas bancarias de la institución…g) Brindar asesoría al Subgerente Financiero y a las unidades de CDAG sobre materia contable y financiera…h) Evacuar requerimientos de Auditoría Interna y Contraloría General de Cuentas.

Causa
El Director de Presupuesto no gestionó oportunamente la solicitud de pago por concepto de servicios de fiscalización a favor de la Contraloría General de Cuentas.

El Director de Contabilidad no informó que la solicitud de pago que se encontraba fuera de plazo legal correspondiente, respecto de la asignación destinada para cubrir los servicios de fiscalización que le corresponde a la Contraloría General de Cuentas.

El Subgerente Financiero, autorizó con su Visto Bueno a la solicitud de pago sin emitir pronunciamiento alguno sobre la gestión de pago extemporánea del compromiso de pago que le corresponde a la Contraloría General de Cuentas.

Efecto
La percepción extemporánea de los ingresos por cuotas de fiscalización por parte del ente fiscalizador, limita la disponibilidad oportuna de los recursos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Recomendación
El Gerente debe girar instrucciones a el (la) Subgerente Financiero (a) y este a su vez al Director de Presupuesto, para que implementen una planificación oportuna para realizar los pagos correspondientes por cuota de fiscalización tomando en cuenta los plazos establecidos en la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables
En Oficio O-CDAG-SGF-107-2026 de fecha 27 de marzo de 2026, Marta Alicia Meighan Juarez Subgerente Financiero manifiesta: “… que efectivamente hubo un retraso en el pago, pero los mismos fueron realizados durante el mismo mes, por lo que no existe menoscabo económico real, asimismo debe considerarse que no fue una omisión de pago, sino pago extemporáneo.

Por lo que para subsanar este retraso en el traslado de cuotas de fiscalización en la Dirección de Presupuesto se tomaron las acciones correctivas, para que el traslado de la cuota de fiscalización se realice sin falta alguna, durante los primeros cinco días de cada mes, por lo que se procedió a programar las fechas

de pago para que los analistas de presupuesto procedan según calendarización para asegurar que los pagos en un futuro se realicen en el plazo legalmente establecido.

POR TANTO**:**

De conformidad con el Principio de legalidad y finalidad del control gubernamental, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la función fiscalizadora tiene como propósito verificar la correcta utilización de los recursos públicos y la transparencia en la gestión, por lo que en este caso la obligación fue materializada aunque el pago de la cuota de fiscalización se haya realizado extemporáneo fue cumplida en su totalidad y no existe apropiación indebida, retención ilegal ni uso incorrecto de los fondos.
Es necesario que el presente posible hallazgo se desvanezca en virtud que queda demostrado que:
La entidad cumplió de manera reiterada con el pago.
No existió ocultamiento, resistencia ni negativa al cumplimiento
Los recursos fueron entregados íntegramente
No existe daño patrimonial.
Se actuó de buena fe.
En consecuencia, no se configuran los elementos necesarios para sustentar responsabilidad administrativa por:
Transparencia en los registros financieros.
Esto demuestra actuación bajo el principio de buena fe administrativa, sin dolo ni intención de incumplir.
Se han adoptado medidas para evitar la recurrencia de esta situación, tales como:

Calendarización interna de pagos.
Fortalecimiento de controles administrativos.
Designación de responsables para el seguimiento oportuno de obligaciones.

En Oficio CDAG-SGF-DP-029-2026 de fecha 24 de marzo 2026 Ruth Odily Corzo Rojas Director de Presupuesto manifiesta: “…que efectivamente hubo un retraso en el pago, pero los mismos fueron realizados durante el mismo mes, por lo que no existe menoscabo económico real, asimismo debe considerarse que no fue una omisión de pago, sino pago extemporáneo.

Por lo que para subsanar este retraso en el traslado de cuotas de fiscalización en la Dirección de Presupuesto se tomaron las acciones correctivas, para que el traslado de la cuota de fiscalización se realice sin falta alguna, durante los primeros cinco días de cada mes, por lo que se procedió a programar las fechas

de pago para que los analistas de presupuesto procedan según calendarización para asegurar que los pagos en un futuro se realicen en el plazo legalmente establecido.

POR TANTO:

De conformidad con el Principio de legalidad y finalidad del control gubernamental, en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la función fiscalizadora tiene como propósito verificar la correcta utilización de los recursos públicos y la transparencia en la gestión, por lo que en este caso la obligación fue materializada aunque el pago de la cuota de fiscalización se haya realizado extemporáneo fue cumplida en su totalidad y no existe apropiación indebida, retención ilegal ni uso incorrecto de los fondos.
Es necesario que el presente posible hallazgo se desvanezca en virtud que queda demostrado que:
La entidad cumplió de manera reiterada con el pago.
No existió ocultamiento, resistencia ni negativa al cumplimiento
Los recursos fueron entregados íntegramente
No existe daño patrimonial.
Se actuó de buena fe.
En consecuencia, no se configuran los elementos necesarios para sustentar responsabilidad administrativa por:
Transparencia en los registros financieros.
Esto demuestra actuación bajo el principio de buena fe administrativa, sin dolo ni intención de incumplir.
Se han adoptado medidas para evitar la recurrencia de esta situación, tales como:

Calendarización interna de pagos.
Fortalecimiento de controles administrativos.
Designación de responsables para el seguimiento oportuno de obligaciones.

En nota sin número de fecha 26 de marzo de 2026 Vicky Elizabeth Saguach Gómez Director de Contabilidad manifiesta: “…no estoy de acuerdo con lo expresado en el posible hallazgo basado en lo siguiente:

No comparto la causa indicada por los Auditores Gubernamentales en la que indican que: El Director de Contabilidad “no informó que la solicitud de pago que se encontraba fuera de plazo legal correspondiente” debido a que de conformidad con el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6 la naturaleza del puesto del Director de Contabilidad establece que la NATURALEZA DEL PUESTO ES PLANIFICAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES CONTABLES DE LA CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE GUATEMALA y no existe dentro de mis atribuciones ni en

procedimientos autorizados que en mi calidad de Director de Contabilidad deba informar sobre los plazos legales de los pagos a realizar. La Dirección de Contabilidad es la encargada de supervisar los registros contables de los expedientes y se puede verificar que los pagos por concepto de servicios de fiscalización se encuentran registrados contablemente de forma correcta.

La realización de los pagos le corresponde a la Dirección de Tesorería de la Subgerencia Financiera, como lo establece el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6 en las atribuciones del puesto del Director de Tesorería incisos a) Emitir cheques y/o acreditaciones bancarias de pagos varios. b) Gestionar expedientes (CUR) conformados para trámite de pago y n) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Dirección. Por lo que, cabe resaltar que el Director de Contabilidad NO realiza pagos. Lo anterior se puede comprobar al verificar la transferencia bancaria realizada en cada uno de los pagos señalados por los auditores gubernamentales, la cual se encuentra firmada y sellada por los responsables de acreditamiento (pago) bancario.

Y tal y como lo indican los auditores gubernamentales en la CAUSA el Director de Presupuesto no gestionó oportunamente la solicitud de pago por concepto de servicios de fiscalización a favor de la Contraloría General de Cuentas, lo que puede comprobarse en las fechas de los curs comprometido y fecha de las gestiones elaboradas en el Sistema de Gestión -SIGES-, documentos elaborados y aprobados por el Analista de Presupuesto y el Director de Presupuesto, así como en las fechas de las hojas de trámite donde el Director de Presupuesto con visto bueno del Subgerente Financiero entrega a la mesa de entrada (Contabilidad Integrada) de la Dirección de Contabilidad el expediente conformado para continuar la operatoria dentro de los sistemas SIGES y SICOIN, por lo que no haber gestionado oportunamente ORIGINÓ el pago extemporáneo de dichos servicios, constituyendo la verdadera causa de la deficiencia establecida.

Los expedientes de mérito demuestran que la gestión la inicia el Analista de Presupuesto, la cual es avalada por el Director de Presupuesto para su trámite de conformidad con el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6 en las atribuciones del puesto de Analista de Presupuesto que establece en la literal b) Registrar en el sistema informático, operaciones inherentes a la ejecución del presupuesto.
Lo anterior, demuestra que hay responsables directos del atraso en pago de servicios gubernamentales de fiscalización, razón por la que el Hallazgo debe ir enfocado a quien o quienes originaron la deficiencia.

Asimismo, de conformidad con el Manual de Descripción de Perfiles y Puestos de CDAG Versión 6, NATURALEZA DEL PUESTO DEL ASISTENTE DE

CONTABILIDAD apartado número II establece: Realizar la operatoria contable, de los documentos de pago que ingresan a la mesa de entrada de la Dirección de Contabilidad y de las operaciones patrimoniales y financieras. Y de acuerdo a sus atribuciones literales a) Verificar en los sistemas contables, los expedientes de pago previo a su aprobación contable para el proceso de pago o acreditación. b) Aprobar y revisar los CUR generados por los gastos de la Institución, de conformidad con la normativa legal vigente y f) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones.

También la atribución del puesto de CONTADOR GENERAL contenida en el Manual de Descripción de Perfiles y Puestos de CDAG Versión 6, establece en la literal f) Revisar los expedientes de gasto, pago de salarios, honorarios y otros, previo a la autorización del Director de Contabilidad y en la literal a) de este puesto es atribución del contador “Dirigir, supervisar y controlar las actividades relacionadas con las funciones del personal a su cargo: Asistentes de Contabilidad…” Por lo que, tanto el Asistente de Contabilidad como el Contador General son los responsables de revisar en todos sus aspectos los expedientes de pago de servicios de fiscalización de conformidad con el Manual de Perfiles y Puestos.

De conformidad con las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental en el apartado RESPONSABILIDADES EN EL CONTROL INTERNO, Servidores Públicos, establece que: Los servidores públicos, además de lo establecido en leyes, normativas, Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental y la aplicación de las disposiciones emanadas por lo entes rectores, son responsables por la ejecución de las operaciones y funciones del puesto o cargo inherentes a su puesto. Por lo que, los responsables de acuerdo a la ejecución de operaciones y funciones del puesto son todos los indicados anteriormente.

Tampoco comparto el CRITERIO utilizado como base para el posible hallazgo del Director de Contabilidad f) firmar cheques de las cuentas bancarias de la institución, debido a que cada pago indicado en la condición se realizó por medio de acreditamiento bancario de conformidad al procedimiento autorizado Pagos por medio de cheques o acreditamiento bancario, FIN-PRO-13 actividad número 2 Determinación tipo de pago. que establece: “Director de Tesorería y Coordinador de Tesorería, revisa el expediente para determinar el tipo de pago, el cual puede ser de las siguientes formas: por medio de cheque… por medio de acreditamiento Bancario…” siendo responsables de esta actividad el Director de Tesorería o Coordinador de Tesorería (quien haya efectuado el pago), por lo tanto este criterio no es fundamento para el posible hallazgo hacia mi persona. Los pagos de los expedientes indicados en la

Condición del Hallazgo fueron realizados por medio de acreditamiento bancario y no por cheque.

No comparto el CRITERIO utilizado como base para el posible hallazgo sobre la atribución del Director de Contabilidad literal g) Brindar asesoría al Subgerente Financiero y a las unidades de CDAG sobre materia contable y financiera debido a que de acuerdo al criterio utilizado del posible hallazgo señala el incumplimiento del Decreto Número 49-96 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 1 y este no constituye materia contable ni financiera, por lo que no es atribución del puesto de Director de Contabilidad brindar asesoría de criterios legales al Subgerente Financiero.
No comparto el CRITERIO utilizado como base para el posible hallazgo sobre la atribución del Director de Contabilidad literal h) Evacuar requerimientos de Auditoría Interna y Contraloría General de Cuentas, en virtud de que en ningún momento existe un requerimiento de Auditoria Interna y Contraloría General de Cuentas al Director de Contabilidad sobre el cumplimiento del plazo de pago de los servicios gubernamentales de fiscalización, ni existió consulta, entrevista o familiarización con mi persona respecto al tema para que se explicara el proceso de los expedientes para pago y de las personas que intervienen para establecer concretamente a los responsables.
Cabe hacer mención que los Criterios utilizados del Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6 “sobre las atribuciones del Director de Presupuesto establece: …d) Dirigir y coordinar las operaciones de registro presupuestario delegadas al personal…f) Adoptar mecanismos que faciliten el cumplimiento de las políticas y normas de carácter presupuestario…n) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones.”, demuestran que el responsable directo del cumplimiento de la ley respecto a los servicios de fiscalización y coordinación del trámite de pago con el personal a su cargo es el Director de Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Derivado de lo anterior, en ningún momento se puede aceptar la afirmación de que el Director de Contabilidad no informó que la solicitud de pago se encontraba fuera de plazo legal correspondiente, “debido a que de acuerdo a la Naturaleza del Puesto, y atribuciones no le corresponde al Director de Contabilidad realizar dicha actividad” y es el Director de Presupuesto quién no inició la gestión dentro del plazo legal, y el Asistente de Contabilidad y Contador General es a quienes correspondió realizar la revisión del expediente de conformidad con la Ley y de acuerdo a las atribuciones de sus puestos previo a trasladarme el expediente para solicitud de pago en el Sistema SICOIN como Director de Contabilidad. Además de que el Director de Tesorería efectuó el pago por medio de transferencia bancaria quien debió revisar de acuerdo a sus atribuciones. Por lo que, el posible



hallazgo debe ir enfocado a quienes originaron la Deficiencia y/o no cumplieron con sus atribuciones.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito sea desvanecido el posible hallazgo hacia mi persona, con fundamento en lo expuesto.

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Marta Alicia Meighan Juarez, Subgerente Financiero, y para Ruth Odily Corzo Rojas, Director de Presupuesto, en virtud que, dentro de sus argumentos de descargo reconocen que efectivamente hubo la existencia de un retraso en los pagos correspondientes a los servicios de fiscalización, confirmando así lo identificado en el presente hallazgo.

Se desvanece el hallazgo para Vicky Elizabeth Saguach Gómez, Director de Contabilidad, en virtud que, en sus argumentos y pruebas de descargo evidencia que no tiene una vinculación directa con el proceso de pago de los referidos servicios de fiscalización.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR DE PRESUPUESTO	RUTH ODILY CORZO ROJAS	20,750.00
SUBGERENTE FINANCIERO	MARTA ALICIA MEIGHAN JUAREZ DE AGUILAR	29,388.00
Total		**Q. 50,138.00**

Hallazgo No. 4

Fraccionamiento en la contratación de servicios

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 176 Mantenimiento y Reparación de Otras Obras e Instalaciones, se determinó, según muestra seleccionada, que durante los meses de septiembre a diciembre de 2025, se realizaron tres (3) eventos en la modalidad de Compra Directa con oferta electrónica, para la contratación de servicios para la aplicación de pintura a las fachadas del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5, Guatemala, correspondiente al tercer cuatrimestre del año 2025, por un monto de Q.242,222.78, determinándose fraccionamiento del gasto, considerando que es el mismo servicio contratado y

debido a que el valor total del servicios sobre pasa el monto de compra directa en oferta electrónica, conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como se detalla en el cuadro siguiente:

CUR	FECHA	DESCRIPCION	BENEFICIARIO	VALOR Q.
7273	17/09/2025	Aplicación de Pintura en fachada exterior sur del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	76,399.82
9533	18/11/2025	Aplicación de Pintura en fachada exterior este del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	85,952.96
12612	22/12/2025	Aplicación de Pintura en los muros exteriores, puertas y barandas en el puente de acceso del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	79,870.00
TOTAL				242,222.78

Fuente: Elaboración propia en base al reporte de SICOIN No. R00804109.rpt

Criterio

El Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Articulo 38 Monto, establece “Cuando el precio de los bienes, de las obras, suministros o remuneraciones de los servicios exceda de noventa mil Quetzales (Q.90,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización así: a) Para las municipalidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00); b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00)…”

Articulo 43 Modalidades específicas, literal b) establece: “La modalidad de compra directa consiste en la adquisición de bienes, suministros, obras y servicios a través de una oferta electrónica en el sistema GUATECOMPRAS, prescindiendo de los procedimientos de licitación o cotización, cuando la adquisición sea por montos mayores a veinticinco mil Quetzales (Q.25,000.00) y que no supere los noventa mil Quetzales (Q.90,000.00)…”.

Artículo 81. Fraccionamiento, establece: “Se entenderá que existe fraccionamiento, cuando una misma unidad ejecutora realice varias adquisiciones con el propósito de evadir la cotización y licitación públicas…”.

El Acuerdo Gubernativo No. 122-2016, del Presidente de la República,

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 61. Fraccionamiento. Establece: “Se entenderá por fraccionamiento, además de lo establecido en la Ley, cuando una misma unidad ejecutora realice compras de baja cuantía del mismo bien o servicio, en un mismo cuatrimestre, cuya suma exceda el monto a partir del cual la compra directa con oferta electrónica es obligatoria…”

El Acuerdo Gubernativo Número 147-2021, del Presidente de la República, Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 23. Se reforma el artículo 61, el cual queda así: Artículo 61. Fraccionamiento, establece: “Para efectos de aplicación del artículo 81 de La Ley se entenderá que no existe propósito de evadir las modalidades de cotización o licitación y por lo tanto no deberán considerarse fraccionamiento, los casos siguientes: a) Cuando una misma unidad ejecutora realice compras de baja cuantía de un mismo bien, suministro, servicio u obra en un cuatrimestre del ejercicio fiscal, siempre que las mismas no sobrepasen el monto a partir de la cual la compra directa es obligatoria…”

Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Versión 7, aprobado el 27 de agosto de 2025, establece: 6.4.4.2 Dirección de Compras y Contrataciones, Descripción del Puesto, Identificación, Titulo del puesto, Director de Compras y Contrataciones, Atribuciones del Puesto, inciso b) Garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para ejecutar los diferentes procesos de contrataciones y adquisiciones. f) Revisar y garantizar la aplicación de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operaciones correspondientes. h) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de la materia de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Dirección; Descripción del Puesto, Identificación, Titulo del puesto, Coordinador de Compras Directas, Atribuciones del Puesto, inciso a) Coordinar, organizar y das seguimiento, en el área de Compras Directas y Baja Cuantía de la Dirección de Compras y Contrataciones, a las actividades inherentes a los procesos de compras requeridos por las diferentes Unidades Administrativas de la institución. i) Revisar las requisiciones de Compras Directas y Baja Cuantía.

Causa

El Coordinar de Compras Directas, no revisó que, durante el tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2025, se contrataron servicios de la misma naturaleza, y efectúo la solicitud de compra, sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al realizar las compras en la modalidad de compra directa, sin considerar el monto acumulado contratado. El Director de Compras y Contrataciones aprobó las adquisiciones sin comprobar que la modalidad de compra utilizada fuera la

adecuada para el servicio solicitado, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Efecto

Riesgo que se apliquen procedimientos en la contratación de servicios, sin observar los criterios legales, así como, de no obtener mejores precios y ofertas competitivas y falta de transparencia al no realizar el evento de cotización.

Recomendación

El Subgerente Administrativo debe girar instrucciones al Director de Compras y Contrataciones para que previo aprobar las adquisiciones, verifique que la modalidad de compra utilizada sea la que corresponda según la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y este a su vez debe girar instrucciones al Coordinador de Compras Directas para que verifique cuando la compra exceda del monto establecido en la Ley se proceda a realizar el evento que corresponda.

Comentario de los responsables

En nota sin número, del 6 de abril de 2026, Edwin Wilfredo Aceituno Vargas, Coordinador de Compras Directas, manifiesta: "…a) Referente al Oficio de Notificación No. DAS-03-91751-0126-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, por medio del cual se solicita mi asistencia a la reunión virtual para la discusión de dos posibles hallazgos a Leyes y Regulaciones Aplicables, para el día 6 de abril de 2026 a las 9:00 horas, asimismo, que envíe de manera electrónica, la respuesta a los hallazgos de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda. b) El hallazgo identificado como Hallazgo No. 4, Fraccionamiento en la contratación de servicios… Argumentos de Defensa: Se manifiesta que las contrataciones observadas no constituyen fraccionamiento del gasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 61 de su Reglamento, en virtud de las siguientes consideraciones: 1. Independencia técnica de los servicios contratados Los servicios ejecutados corresponden a intervenciones específicas, diferenciadas y técnicamente independientes, realizadas en distintas áreas del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, siendo estas: Cada intervención respondió a necesidades particulares de mantenimiento, por lo que no constituyen una unidad de obra o servicio. 2. Origen administrativo independiente Cada contratación se sustentó en requisiciones distintas, fechas de solicitud diferentes y procesos administrativos independientes, lo cual evidencia que no existió una planificación unificada ni un solo proyecto dividido intencionalmente. 3. Temporalidad diferenciada de los procesos Los procesos se iniciaron en distintos momentos del ejercicio fiscal y las fases de requisición, orden de compra y compromiso presupuestario no coinciden, confirmando que no existió simultaneidad ni intención de fragmentar una

contratación mayor. 4. Inexistencia de intención de evadir el procedimiento legal El fraccionamiento requiere un elemento intencional orientado a evadir procedimientos de cotización o licitación, el cual no se presenta en este caso, toda vez que las contrataciones se realizaron conforme a requisiciones válidamente emitidas y atendiendo necesidades reales. Detalle cronológico de las compras A efecto de demostrar la independencia técnica, administrativa y temporal de las contrataciones, se detalla a continuación la información relevante de cada evento, conforme a los registros:

CUR	Fecha	Descripción	Beneficiario	Valor Q.	No de Requisición	Fecha de Requisición	Fecha Ingreso a Compras	Cuatrimestre del Año
7273	17/09/2025	Aplicación de Pintura en fachada exterior del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	Q76,399.82	SMPI-1-2025	10/04/2025	28/04/2025	**Cuattrimestre 1**
9533	18/11/2025	Aplicación de Pintura en fachada exterior del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	Q85,952.96	SMPI-185-2025	22/07/2025	28/07/2025	**Cuattrimestre 2**
12612	22/12/2025	Aplicación de Pintura en los muros interiores, puertas y barandas en el puente de acceso del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	Q79,870.00	SMPI-321-2025	02/09/2025	10/09/2025	**Cuattrimestre 3**
		TOTAL		**Q242,222.78**				

Del cuadro anterior se evidencia que los procesos se originaron en fechas distintas y que las fases de requisición, orden de compra y compromiso presupuestario no coinciden entre si, lo cual demuestra que no se trató de una contratación fraccionada. Asimismo, se hace notar que las contrataciones corresponden a distintos períodos de ejecución dentro del ejercicio fiscal, por lo que el señalamiento de fraccionamiento parte de una valoración parcial del expediente, sin considerar la trazabilidad completa de cada proceso… Conclusión En virtud de los argumentos técnicos, legales y documentales expuestos, no se configura fraccionamiento del gasto ni incumplimiento a la normativa aplicable, por lo que no existe responsabilidad administrativa atribuible...”

En nota sin número, del 6 de abril de 2026, Erwin Edgardo Barrientos Aquino, Director de Compras y Contrataciones, manifiesta: "…a) Referente al Oficio de Notificación No. DAS-03-91751-0107-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, por medio del cual se solicita mi asistencia a la reunión virtual para la discusión de dos posibles hallazgos a Leyes y Regulaciones Aplicables, para el día 6 de abril de

2026 a las 9:00 horas, asimismo, que envíe de manera electrónica, la respuesta a los hallazgos de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda. b) El hallazgo identificado como Hallazgo No. 4, Fraccionamiento en la contratación de servicios… Argumentos de Defensa: I. Se manifiesta que las contrataciones observadas no constituyen fraccionamiento del gasto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 61 de su Reglamento, en virtud de las siguientes consideraciones: 1. Independencia técnica de los servicios contratados Los servicios ejecutados corresponden a intervenciones específicas, diferenciadas y técnicamente independientes, realizadas en distintas áreas del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, siendo estas: Cada intervención respondió a necesidades particulares de mantenimiento, por lo que no constituyen una unidad de obra o servicio. 2. Origen administrativo independiente Cada contratación se sustentó en requisiciones distintas, fechas de solicitud diferentes y procesos administrativos independientes, lo cual evidencia que no existió una planificación unificada ni un solo proyecto dividido intencionalmente. 3. Temporalidad diferenciada de los procesos Los procesos se iniciaron en distintos momentos del ejercicio fiscal y las fases de requisición, orden de compra y compromiso presupuestario no coinciden, confirmando que no existió simultaneidad ni intención de fragmentar una contratación mayor. 4. Inexistencia de intención de evadir el procedimiento legal El fraccionamiento requiere un elemento intencional orientado a evadir procedimientos de cotización o licitación, el cual no se presenta en este caso, toda vez que las contrataciones se realizaron conforme a requisiciones válidamente emitidas y atendiendo necesidades reales. II. Detalle cronológico de las compras A efecto de demostrar la independencia técnica, administrativa y temporal de las contrataciones, se detalla a continuación la información relevante de cada evento, conforme a los registros:

CUR	Fecha	Descripción	Beneficiario	Valor Q.	No de Requisición	Fecha de Requisición	Fecha Ingreso a Compras	Cuatrimestre del Año
7273	17/09/2025	Aplicación de Pintura en fachada exterior del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	Q76,399.82	SMPI-1-2025	10/04/2025	28/04/2025	**Cuattrimestre 1**
9533	18/11/2025	Aplicación de Pintura en fachada exterior del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	Q85,952.96	SMPI-185-2025	22/07/2025	28/07/2025	**Cuattrimestre 2**
12812	22/12/2025	Aplicación de Pintura en los muros interiores, puertas y barandas en el puente de acceso del Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Zona 5 Guatemala	AXALTA GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA	Q79,870.00	SMPI-321-2025	02/09/2025	10/09/2025	**Cuattrimestre 3**

		TOTAL		**Q242,222.78**				

Del cuadro anterior se evidencia que los procesos se originaron en fechas distintas y que las fases de requisición, orden de compra y compromiso presupuestario no coinciden, confirmando que no se trató de una contratación fraccionada. Asimismo, se hace notar que las contrataciones corresponden a distintos períodos de ejecución dentro del ejercicio fiscal, por lo que el señalamiento de fraccionamiento parte de una valoración parcial del expediente, sin considerar la trazabilidad completa de cada proceso…III. Conclusión En consecuencia, no se evidencia incumplimiento legal ni responsabilidad administrativa atribuible a la Dirección de Compras y Contrataciones, al haberse actuado conforme a las competencias funcionales y a la normativa vigente...”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Edwin Wilfredo Aceituno Vargas, quien fungió como Coordinador de Compras Directas y para Erwin Edgardo Barrientos Aquino, quien fungió como Director de Compras y Contrataciones, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2025, en virtud que: dentro de sus argumentos de descargo, señalan que no existe fraccionamiento debido a que las fechas de requisición y traslado a la Dirección de Compras y Contrataciones, de los servicios indicados en la condición del presente hallazgo fueron realizados en diferentes cuatrimestres; sin embargo, como se evidencia en la Condición del presente hallazgo, las compras fueron realizadas en un mismo cuatrimestre, como se describe en las siguientes compras: Factura No. 3275770571 del 05 de septiembre 2025, pagada con CUR No. 7273 del 17 de septiembre 2025; factura No. 2090353219 del 27 de octubre 2025 pagada por medio del CUR No. 9533 del 18 de noviembre 2025, factura No. 2543732036 del 26 de noviembre 2025, pagada con el CUR No. 12612 del 22 de diciembre 2025; dichas compras fueron realizadas en el período de septiembre a diciembre del año 2025, situación que, confirma que no gestionaron las adquisiciones en la modalidad que corresponde para la contratación de este tipo de servicios, debido a que la suma de las compras, sobrepasa los montos aprobados en la normativa vigente.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92, del Congreso de la República, y sus reformas Decreto 9-2015, Artículo 81, para:

Cargo	**Nombre**	**Valor en Quetzales**
DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	ERWIN EDGARDO BARRIENTOS AQUINO	12,111.14
Total		**Q. 12,111.14**

Sanción económica de conformidad con Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92, reformado por el Decreto Número 46-2016, del Congreso de la República, reformado por el Decreto 16-2017; Artículo 81, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
COORDINADOR DE COMPRAS DIRECTAS	EDWIN WILFREDO ACEITUNO VARGAS	6,055.57
Total		**Q. 6,055.57**

Hallazgo No. 5

Falta de presentación de programación mensual del renglón 029

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Programa 01 Actividades Centrales, Renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, al efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación de servicios con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, se estableció que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala no presentó a la Contraloría General de Cuentas la programación mensual de los servicios a contratar ni la resolución de aprobación correspondiente, para el ejercicio fiscal 2025

Criterio

El Decreto número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, Artículo 35. Otras Remuneraciones de Personal Temporal, establece: “Los Organismos de Estado, sus Entidades Autónomas y Descentralizadas, la Universidad de San Carlos de Guatemala, las empresas públicas, estatales o municipales, podrán contratar servicios técnicos y profesionales sin relación de dependencia, con cargo al renglón de gasto 029 Otras remuneraciones de personal temporal, siempre que los servicios se enmarquen en la descripción contenida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, y bajo el procedimiento que establece el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, observando además, las siguientes normas:

…Las autoridades superiores de las relacionadas entidades, deberán aprobar bajo su responsabilidad y mediante resolución, la programación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón de gasto 029 Otras remuneraciones de personal temporal, la cual debe contener como mínimo a nivel de estructura presupuestaria, la descripción de los servicios a contratar, el monto del contrato y el período de duración. Durante enero del ejercicio fiscal vigente debe remitirse la

programación y la resolución de aprobación a la Contraloría General de Cuentas. Las reprogramaciones deben ser aprobadas y notificadas de la misma forma. Asimismo, las entidades deberán registrar la programación y reprogramaciones en el sistema correspondiente."

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6, Numeral 10.2 Gerencia, I. Identificación, Titulo del Puesto: Gerente, III. Atribuciones del Puesto inciso g) establece: "Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones (…)".

El Acuerdo Número 116/2024-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, GES-MAN-01 Versión 13, Numeral 12.2 Subgerencia General Administrativa, inciso g) establece: "Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones (…)".

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6, Numeral 10.7.1 Subgerencia de Desarrollo Humano, I. Identificación, Titulo del Puesto: Subgerente de Desarrollo Humano, III. Atribuciones del Puesto inciso l) establece: "Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones (…)".

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6, Numeral 10.7.1.1 Dirección de Gestión de Personal, I. Identificación, Titulo del Puesto: Director de Gestión de Personal, III. Atribuciones del Puesto inciso l) establece: "Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones (…)".

Causa

El Gerente no veló porque la Subgerente General Administrativo, le trasladará la programación de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, ni elaboró la resolución de aprobación. Asimismo, la Subgerente de Desarrollo Humano y el Director de Gestión de Personal, no elaboraron, gestionaron, ni remitieron a la Contraloría

General de Cuentas la programación ni la resolución de aprobación de los servicios a contratar con cargo al renglón de presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal.

Efecto

Falta de transparencia del proceso de contratación y riesgo de erogaciones no planificadas o no debidamente autorizadas, limitando el control y fiscalización del gasto público

Recomendación

El Presidente del Comité Ejecutivo debe girar instrucciones al Gerente para que, mediante resolución apruebe la programación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, y este a su vez debe instruir a la Subgerente General Administrativa para que verifique que, durante el mes de enero del ejercicio fiscal, la Subgerente de Desarrollo Humano y el Director de Gestión de Personal elaboren, gestionen y remitan a la Contraloría General de Cuentas la programación correspondiente y la resolución de aprobación, en cumplimiento de la normativa legal vigente.

Comentario de los responsables

En nota sin número del 27 de marzo de 2026, Luis Nestor Madrid González, con cargo funcional de Gerente, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta: "…Es importante resaltar que la máxima autoridad administrativa de la institución en observancia de la obligación de segregar las funciones institucionales, delega la responsabilidad de las funciones administrativas, técnicas, legales y financieras, por medio de los procedimientos de control interno que definen actividades y responsables; por lo tanto, hay actividades operativas y administrativas que deben ser ejecutadas por el personal designado para el efecto y es dicho empleado el responsable de un posible incumplimiento.

Con el argumento de la Comisión de Auditoría, se está contraviniendo o desvirtuando la finalidad de LA SEGREGACIÓN DE FUNCIONES, criterio adoptado por la Contraloría General de Cuentas, precisamente para determinar en el ámbito estatal, las funciones específicas para cada empleado o funcionario público, delimitando las responsabilidades en el ejercicio de su cargo.

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, precisamente se cuenta con una adecuada estructura organizativa, en diferentes niveles jerárquicos, que incluyen a la Máxima autoridad de la institución (Comité Ejecutivo), Máxima autoridad administrativa (Gerente), Subgerencias; Direcciones; Jefaturas; Coordinaciones; Departamentos y Unidades con el objetivo principal de dar cumplimiento a la obligación de segregación de funciones, estableciendo para el

efecto los Procedimientos correspondientes aprobados por las autoridades de la institución, delegando la responsabilidad de las funciones administrativas y operativas.

En conclusión, el presente posible hallazgo al referirse a una actividad operativo administrativa que debe realizarse por una subgerencia o dirección en específico, tendría que discutirse únicamente con quien tiene dentro de esas funciones realizar la actividad.

DE LA SUPUESTA OMISION:

En relación a que el Gerente no veló porque la Subgerente General Administrativo, le trasladara la programación de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, ni elaboró la resolución de aprobación, me permito manifestar lo siguiente:

Es importante aclarar que no es competencia del Gerente de la CDAG, requerir o solicitar a la Subgerente General Administrativa, ni al Subgerente de Desarrollo Humano, la programación y reprogramación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal; toda vez que la responsabilidad de elaborar la programación y reprogramación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 corresponde a la Subgerente de Desarrollo Humano a través de la Dirección de Gestión de Personal.

En cuanto a la resolución de aprobación de la programación y reprogramación de los servicios a contratar bajo el renglón 029, debo dejar claro que ese acto, es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo de la CDAG, razón por la cual, hago de su conocimiento que mi intervención en esta gestión consiste, únicamente en agendar las solicitudes enviadas por el Subgerente de Desarrollo Humano y elevarlas al Comité Ejecutivo para su aprobación; con lo expuesto, se puede evidenciar que ha faltado una familiarización más profunda por parte del equipo de auditoría, respecto al procedimiento interno que debe observarse, toda vez que se pretende responsabilizar al Gerente, por actividades administrativas que corresponden a otro funcionario y por no realizar una aprobación sobre la cual no tengo competencia.

No está de más informar que para el presente caso, la Subgerencia de Desarrollo Humano presentó a la Gerencia oficios a través de los cuales solicitó se elevara al Comité Ejecutivo para su aprobación los contratos bajo el renglón presupuestario 029... la información correspondiente.

En relación al Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG citado por la Comisión de

Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6, Numeral 10.2 Gerencia, I. Identificación, Titulo del Puesto: Gerente, III. Atribuciones del Puesto inciso g) establece: “Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones (…)”,

Sobre el particular, debo señalar que como Gerente de CDAG si cumplí con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en el ejercicio de mis funciones, realizando todas aquellas actividades que expresamente debo ejecutar, aprobar y dar seguimiento de forma personal; además, se debe resaltar que en atención a la exigencia de la Contraloría General de Cuentas, he cumplido con implementar una estructura orgánica interna por medio de la cual se garantice la segregación de funciones que asigne de forma equilibrada las actividades de cada unidad administrativa de acuerdo al área de su competencia y la persona responsable de su ejecución; que para el caso concreto discutido en el presente hallazgo, la actividad supuestamente incumplida, corresponde a la Subgerencia de Desarrollo Humano: Subgerente de Desarrollo Humano a través del Director de Gestión de Persona.

Adicionalmente, El Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, artículo 96, establece los derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia de CDAG, siendo estos:

“ARTICULO 96. GERENCIA. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia

a) Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley.

b) Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley.

c) Elaborar la memoria anual de labores realizadas y someterla a conocimiento y aprobación o improbación del Comité Ejecutivo de la Confederación, la cual a su vez la elevará a la Asamblea General para su conocimiento, discusión y aprobación o impresión.

d) Autorizar el boletaje para todos los eventos deportivos federados que se celebren en el país, organizados por la confederación o sus entidades afiliadas.

e) Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz, pero sin voto.

f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma…"

En este sentido es importante resaltar que en ninguna de las funciones contenidas en el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6, Numeral 10.2 citadas por la Comisión de Auditoría, así como las establecidas en el Decreto 76-97 antes mencionados, ordena que en el ejercicio de sus funciones, el Gerente deba velar por el cumplimiento de las funciones de los sujetos responsables obligados de cada unidad administrativa de conformidad con la estructura orgánica interna, Reglamento Orgánico Interno y Manual de Descripción y Perfiles de Puestos APE-MAN-01 Versión 6 de cada puesto de trabajo (para el presente caso Subgerencia de Desarrollo Humano: Subgerente de Desarrollo Humano a través del Director de Gestión de Personal), pretender que el argumento del equipo de auditoria sea correcto, implicaría que el Gerente tuviera que aprobar todos los documentos de la institución, revisar todos los actos realizados dentro de los procesos administrativos y dar seguimiento a las actividades de todo el personal de la institución; extremo incongruente, que desvirtuaría el sentido y la razón del establecimiento de una segregación de funciones que permita un funcionamiento institucional eficiente.

Adicionalmente las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental, contenidas en el Acuerdo A-039 del Contralor General de Cuentas, en el Marco Conceptual de dichas normas, Responsabilidades, en el Control Interno establece: "Las responsabilidades en el Control Interno permiten ejecutar actividades, prestar servicios y entregar productos de acuerdo con las competencias, funciones y atribuciones que un puesto o cargo en la estructura organizacional de la entidad debe cumplir;…".

El traslado a la Contraloría General de Cuentas de la programación mensual, reprogramaciones y su respectiva aprobación, es competencia del Subgerente de Desarrollo Humano a través del Director de Gestión de Personal a efecto que la documentación sea remitida a la Contraloría General de Cuentas y de esta forma cumplir con el Artículo 35 del Decreto número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

En referencia a lo manifestado en el Efecto del posible hallazgo, falta de transparencia del proceso de contratación y riesgo de erogaciones no planificadas



o no debidamente autorizadas, limitando el control y fiscalización del gasto público, se demuestra que todas las contrataciones con cargo al renglón presupuestario 029, fueron debidamente aprobadas por el Comité Ejecutivo de la CDAG de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Subgerencia de Desarrollo Humano.

Todas las erogaciones efectuadas estaban debidamente planificadas y autorizadas por el Comité Ejecutivo por lo que no existe el riesgo de incurrir en erogaciones no planificadas o no autorizadas.

Además, cabe indicar que el control y fiscalización del gasto público no fue limitado como indica la Comisión de Auditoría, toda vez que dicha Comisión tuvo acceso total a la información y documentación correspondiente a los servicios técnicos y profesionales bajo el renglón presupuestario 029.

SOLICITUD:

Habiendo quedado demostrado a través del análisis realizado, se solicita se sirvan analizar los argumentos de defensa presentados y se desvanezca el posible hallazgo notificado a mi persona.”

En nota sin número del 27 de marzo de 2026, Julika Quan Haase, con cargo funcional de Subgerente General Administrativo, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta: “…En relación a que el Subgerente General Administrativo, no le trasladó al Gerente la programación de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal, me permito manifestar lo siguiente:

Es importante aclarar que no es competencia del Subgerente General Administrativo de la CDAG, requerir o solicitar al Subgerente de Desarrollo Humano, la programación y reprogramación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal; toda vez que la responsabilidad de elaborar la programación y reprogramación mensual de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 corresponde a la Subgerente de Desarrollo Humano a través de la Dirección de Gestión de Personal.

El Acuerdo Número 116/2024-G-DAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, GES-MAN-01 Versión 13, Numeral 12.2 Subgerencia General Administrativa, inciso g) establece: “Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones (…)”.

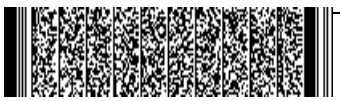

En este sentido es importante resaltar que en ninguna de las funciones contenidas en el Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, GES-MAN-01 Versión 13, Numeral 12.2 Subgerencia General Administrativa, citadas por la Comisión de Auditoría, establece que el Subgerente General Administrativo deba requerir y trasladara al Gerente la programación y reprogramación de los servicios a contratar bajo el renglón 029, misma que debe ser elaborada y gestionada por la Subgerente de Desarrollo Humano, a través del Director de Gestión de Personal, por lo que se transcriben todas las funciones del Manual de Organización de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, GES-MAN-01 Versión 13, Numeral 12.2 Subgerencia General Administrativa, para su verificación:

“a) Asistir al Gerente en la organización, planificación e implementación de la estrategia.

b) Representar administrativamente al Gerente en aquellos casos en los cuales le sea asignado.

c) Realizar seguimiento y monitoreo de los programas, proyectos y actividades que se realicen para el Fortalecimiento de las actividades administrativas.

d) Coordinar con las instancias administrativas correspondientes para que el Plan Operativo Anual y Plan Estratégico Institucional se ejecute en base a lo planeado.

e) Participar en reuniones de trabajo con la Gerencia, Subgerencias, Unidades Administrativas de Gerencia y otras instancias, para la coordinación e información de avances de los diferentes programas, proyectos y actividades desarrolladas en cada área.

f) Brindar seguimiento a la Dirección de Control Interno, responsable del cumplimento de las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental, Acuerdo A-039-2023 a través de la coordinación y supervisión del mismo. Así como otras Normativas que emita el Contralor General de Cuentas.

g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables a la institución en el ejercicio de sus funciones.

h) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Jefe Inmediato.”

Adicionalmente las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental, contenidas en el Acuerdo A-039 del Contralor General de Cuentas, en el Marco Conceptual de dichas normas, responsabilidades, en el



Control Interno establece: “Las responsabilidades en el Control Interno permiten ejecutar actividades, prestar servicios y entregar productos de acuerdo con las competencias, funciones y atribuciones que un puesto o cargo en la estructura organizacional de la entidad debe cumplir;…”.

El traslado a la Contraloría General de Cuentas de la programación mensual, reprogramaciones y su respectiva aprobación, es competencia del Subgerente de Desarrollo Humano a través del Director de Gestión de Personal, quienes debieron haber realizado las gestiones pertinentes a efecto que la documentación fuera remitida a la Contraloría General de Cuentas y de esta forma cumplir con el Artículo 35 del Decreto número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto, la responsabilidad le corresponde al Subgerente de Desarrollo Humano a través y al Director de Gestión de Personal, como indica el Manual de Descripción de Perfiles y Puestos APE-MAN-01, Versión 8, donde se evidencia que, en la naturaleza del puesto, el Subgerente de Desarrollo Humano “es el encargado del reclutamiento, selección, contratación y acciones de personal de la institución…” en función de las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, se adjuntan los descriptores de perfiles y puestos, en el Numeral 6.4.2 de los siguientes puestos: Subgerente de Desarrollo Humano, Director de Gestión de Personal, Encargado de seguimiento documental y proyectos administrativos, y Analista Especializado en Contrataciones. Entre las cuales se mencionan algunas de las funciones específicas relativas a contrataciones del personal 029 de dichos puestos. “… b) Administrar los procesos de reclutamiento, selección, contratación, inducción y acciones de personal, velando por el correcto cumplimiento de la aplicación de las normativas correspondientes.” “Encargado de planificar, organizar, y dirigir las diferentes acciones relacionadas a Gestión de Personal”. “c) Llevar control de reclutamiento y selección del personal en cumplimiento a los procedimientos establecidos de los renglones presupuestarios, 011, 021, 022, 029 y otros renglones que se contraten. “a) Coordinar el proceso de contratación del personal en el renglón 029 y actividades relacionadas” “h) Proporcionar apoyo directo y oportuno en el seguimiento, recopilación y respuesta a los requerimientos y notificaciones a los Entes Fiscalizadores ...” “es el encargado de gestionar, controlar y procesar administrativamente el ciclo completo de la contratación de servicios técnicos y profesionales del renglón 029…, garantizando el cumplimiento de las normativas legales vigentes.”

En cuanto a la resolución de aprobación de la programación y reprogramación de los servicios a contratar bajo el renglón 029, es competencia exclusiva de las Autoridades Superiores (Comité Ejecutivo de la CDAG), razón por la cual, hago de



su conocimiento que, como Subgerente General Administrativo no tengo ninguna intervención en esa gestión.

En referencia a lo manifestado en el Efecto del posible hallazgo, falta de transparencia del proceso de contratación y riesgo de erogaciones no planificadas o no debidamente autorizadas, limitando el control y fiscalización del gasto público. El título del posible hallazgo indica “Falta de presentación de programación mensual del renglón 029” se muestra que todas las contrataciones con cargo al renglón presupuestario 029, fueron debidamente aprobadas por el Comité Ejecutivo de la CDAG de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Subgerencia de Desarrollo Humano, se... los respectivos oficios y acuerdos de aprobación.

Además, cabe indicar que el control y fiscalización del gasto público no fue limitado como indica la Comisión de Auditoría, toda vez que dicha Comisión tuvo acceso total a la información y documentación correspondiente a los servicios técnicos y profesionales bajo el renglón presupuestario 029.

En consecuencia, se demuestra que, si hubo transparencia en el proceso de contratación, en virtud que para el efecto existe un procedimiento debidamente aprobado que norma todo lo relativo a la contratación y pago de los servicios técnicos o profesionales con cargo al renglón presupuestario 029, correspondiente al período fiscal 2025.

SOLICITUD:

Como se ha demostrado, en mi calidad de Subgerente General Administrativo de la CDAG, no me corresponde el traslado de la Programación y Reprogramación de las contrataciones con cargo al renglón presupuestario 029. Además, no tengo ninguna participación en la resolución de aprobación de los servicios a contratar con cargo al renglón presupuestario 029 Otras remuneraciones de personal temporal. Por lo que se solicita se sirvan analizar objetivamente los argumentos de defensa presentados y se desvanezca el posible hallazgo notificado.”

En nota sin número del 25 de marzo de 2026, Lesly Gesenia Grijalva Rodríguez, quien fungió como Subgerente de Desarrollo Humano, por el período del 01 de enero al 3 de diciembre de 2025 y en nota sin número del 16 de marzo de 2026, Elvia Alejandra Schell Sánchez, quien fungió como Director de Gestión de Personal, por el período del 01 de enero al 3 de diciembre de 2025, manifiestan: “La Encargada de Seguimiento Documental y Proyectos administrativos, la Directora de Gestión de Personal y la Subgerente de Desarrollo Humano, elaboraron y trasladaron a la Gerencia a través de oficios, la matriz resumen del personal profesional y técnico en el renglón 029 que constituye la programación y

reprogramación de los servicios a contratar con la información de: los servicios a contratar, el monto del contrato, el período de duración, de acuerdo a lo establecido en el Art. 35 del Decreto No. 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala; dicha información fue elevada por la Gerencia al Comité Ejecutivo para la aprobación de las contrataciones del personal Profesional y Técnico en el renglón 029 Otras Remuneraciones de Personal Temporal.

En consecuencia, el proceso de las contrataciones se realizó de forma transparente con la debida aprobación del Comité Ejecutivo, planificación presupuestaria y autorización por la autoridad competente.

A continuación, se detallan los oficios y acuerdos de aprobación de las contrataciones en el renglón 029,...

No..	NUMERO DE OFICIO	FECHA OFICIO	NUMERO DE ACUERDO	FECHA ACUERDO
1	O-CDAG-SGDH-01-2025	8/01/2025	No. 02/2025-CE-CDAG	9/01/2025
2	O-CDAG-SGDH-05-2025	14/01/2025	No. 07/2025-CE-CDAG	16/01/2025
3	O-CDAG-DGP-15-2025	29/01/2025	No. 015/2025-CE-CDAG	30/01/2025
4	O-CDAG-DGP-026-2025	5/02/2025	No. 22/2025-CE-CDAG	6/02/2025
5	O-CDAG-DGP-034-2025	14/02/2025	No. 26/2025-CE-CDAG	17/02/2025
6	O-CDAG-DGP-045-2025	26/02/2025	No. 35/2025-CE-CDAG	27/02/2025
7	O-CDAG-DGP-056-2025	5/03/2025	No. 45/2025-CE-CDAG	6/03/2025
8	O-CDAG-DGP-058-2025	5/03/2025	No. 46/2025-CE-CDAG	6/03/2025
9	O-CDAG-DGP-088-2025	2/04/2025	No. 75/2025-CE-CDAG	3/04/2025
10	O-CDAG-DGP-098-2025	9/04/2025	No. 83/2025-CE-CDAG	10/04/2025
11	O-CDAG-DGP-0114-2025	28/04/2025	No. 87/2025-CE-CDAG	30/04/2025
12	O-CDAG-DGP-0122-2025	7/05/2025	No. 89/2025-CE-CDAG	8/05/2025
13	O-CDAG-DGP-0130-2025	9/05/2025	No. 90/2025-CE-CDAG	12/05/2025
14	O-CDAG-DGP-0137-2025	16/05/2025	No. 99/2025-CE-CDAG	19/05/2025
15	O-CDAG-DGP-0162-2025	4/06/2025	No.122/2025-CE-CDAG	5/06/2025
16	O-CDAG-DGP-0170-2025	13/06/2025	No. 129/2025-CE-CDAG	16/06/2025
17	O-CDAG-DGP-0195-2025	1/06/2025	No. 142/2025-CE-CDAG	3/07/2025
18	O-CDAG-DGP-0205-2025	4/07/2025	No. 145/2025-CE-CDAG	7/07/2025
19	O-CDAG-DGP-0207-2025	8/07/2025	No. 147/2025-CE-CDAG	10/07/2025
20	O-CDAG-DGP-0213-2025	10/07/2025	No. 147/2025-CE-CDAG	10/07/2025
21	O-CDAG-DGP-0215-2025	11/07/2025	No. 151/2025-CE-CDAG	14/07/2025
22	O-CDAG-DGP-0218-2025	16/07/2025	No. 158/2025-CE-CDAG	17/07/2025
23	O-CDAG-DGP-0243-2025	1/08/2025	No. 169/2025-CE-CDAG	4/08/2025
24	O-CDAG-DGP-0257-2025	11/08/2025	No. 179/2025-CE-CDAG	12/08/2025
25	O-CDAG-DGP-0276-2025	3/09/2025	No. 199/2025-CE-CDAG	8/09/2025
26	O-CDAG-DGP-0291-2025	4/09/2025	No. 203/2025-CE-CDAG	8/09/2025
27	O-CDAG-DGP-0311-2025	26/09/2025	No. 213/2025-CE-CDAG	9/09/2025
28	O-CDAG-DGP-0431-2025	2/10/2025	No. 224/2025-CE-CDAG	3/10/2025
29	O-CDAG-DGP-0327-2025	9/10/2025	No. 225/2025-CE-CDAG	9/10/2025
30	O-CDAG-DGP-0386-2025	29/10/2025	No. 254/2025-CE-CDAG	30/10/2025

31	O-CDAG-DGP-0525-2025	26/11/2026	No. 274/2025-CE-CDAG	27/11/2025

Evidencia:... Acuerdos de aprobación de las programaciones y reprogramaciones de contrataciones de personal en el renglón 029.

Asimismo, Según el artículo 87 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Rectoría. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que en la presente ley se denominará la Confederación, dentro de su competencia, es el organismo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento estará normado únicamente por lo que establece la ley, sus reglamentos y sus estatutos. Es un organismo autónomo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, estando exonerada del pago de toda clase de impuestos igual que lo estarán todos los órganos que lo integran”.

Para efectos de cumplimiento, control y transparencia en el proceso de contratación y tomando en consideración la autonomía de la Confederación, los contratos aprobados derivado de la programación y reprogramaciones de contratación en el 029, fueron registrados y publicados en el portal web de la Contraloría General de Cuentas, permitiendo el acceso a la información para efectos de control y fiscalización.

Evidencia:… ejemplos de constancias de publicación de contratos en el portal web de la Contraloría General de Cuentas.

Lo anterior evidencia la disposición institucional de cumplir con las leyes y normativas aplicables, proporcionando la información requerida para el control y la fiscalización, así como para velar por la transparencia en el proceso de la contratación sin que haya riesgo de erogación no planificada en virtud que se contaba con la disponibilidad presupuestaria y la autorización por la autoridad competente.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo que se describe en los argumentos de defensa, solicito de sus buenos oficios para que se desvanezca el posible hallazgo “Falta de presentación de programación mensual del renglón 029”."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Luis Néstor Madrid González, Gerente, en virtud que indica, que su intervención en esta gestión consiste en agendar las solicitudes enviadas por el Subgerente de Desarrollo Humano y elevarlas al Comité Ejecutivo para su aprobación, sin embargo, dicha gestión no fue efectuada, porque no verificó que la Subgerente General Administrativo le presentara la programación mensual correspondiente al renglón presupuestario 029, a efecto de someterla a conocimiento del Comité Ejecutivo.

Asimismo, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Institución, dentro de sus funciones le corresponde velar por el cumplimiento de las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, incluyendo la obligación de asegurar la presentación de la programación mensual del renglón presupuestario 029 ante la Contraloría General de Cuentas, conforme a lo establecido en el Decreto Número 36-2024 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, específicamente en el Artículo 35, en el cual se dispone que las autoridades superiores, bajo su responsabilidad deben remitir la referida programación, así como la debida aprobación al ente fiscalizador, en el plazo establecido para el efecto, disposición que no fue cumplida, confirmándose lo notificado en la condición del presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para Julika (S.O.N.) Quan Haase, Subgerente General Administrativo, derivado que, dentro de sus funciones, le corresponde velar por el cumplimiento de leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, incluyendo la obligación de la presentación de la programación mensual del renglón presupuestario 029 ante la Contraloría General de Cuentas; sin embargo, no presentó evidencia de haber solicitado al personal bajo su cargo, específicamente a la Subgerencia de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la entrega de dicha programación para su posterior traslado al Gerente de la Entidad.

Se confirma el hallazgo para Lesly Gesenia Grijalva Rodríguez, Subgerente de Desarrollo Humano y para Elvia Alejandra Schell Sánchez, Director de Gestión de Personal, derivado que, dentro de sus funciones, les corresponde el cumplimiento de leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, incluyendo la obligación de presentar la programación mensual del renglón presupuestario 029 a la Contraloría General de Cuentas. No obstante, en la documentación aportada como prueba de descargo, no presentaron ningún documento que evidencia el cumplimiento de dicha obligación, limitándose a remitir únicamente, oficios y Acuerdos de Aprobación de Contratos de trabajo, así como programación y reprogramación de los servicios a contratar, documentación que no satisface el requerimiento efectuado, consistente en trasladar la constancia



de la presentación de la programación mensual del personal contratado en el renglón presupuestario 029 ante la Contraloría General de Cuentas, por lo que se confirma lo descrito en el presente hallazgo.

Es importante indicar que el equipo de auditoría no pretende limitar la autonomía de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, sino dar cumplimiento a lo que establece la Constitución Política de la República en el Artículo 232 , el cual regula la función fiscalizadora de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas…, atribución que le compete a la Contraloría General de Cuentas por mandato constitucional.

Derivado de lo anterior, es pertinente indicar que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no se encuentra exenta de la obligación de rendir cuentas ni de someterse a los procesos de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con la normativa legal aplicable. Asimismo, el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativo a la Función pública; sujeción a la ley, establece que “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución”.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR DE GESTION DE PERSONAL	ELVIA ALEJANDRA SCHELL SANCHEZ	20,750.00
SUBGERENTE DE DESARROLLO HUMANO	LESLY GESENIA GRIJALVA RODRIGUEZ	29,388.00
SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO	JULIKA QUAN HAASE	35,000.00
GERENTE	LUIS NESTOR MADRID GONZALEZ	40,000.00
Total		**Q. 125,138.00**

Hallazgo No. 6

Irregularidades en el proceso de adjudicación de proyecto de mejora de infraestructura deportiva

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de

bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00.

En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:

1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 Anexo II, Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.

1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, Anexo V relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.

Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del mismo evento según se evidencia en Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva

Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisior de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO. 320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructura.

2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, en el ANEXO II, Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y ANEXO III Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo,

no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05) desglosado de la siguiente manera:

Descripción	Valor (Q.)	Suma (Q.)
Anticipo (20% de valor total del contrato)		6,488,941.20
Estimación No. 1	4,699,007.15	
(-) Amortización de la estimación	1,622,235.30	3,076,771.85
Total pagado		**9,565,713.05**
Porcentaje de ejecución		**29.92%**

Fuente: Sistema de Contabilidad Integrada para entidades Autónomas y descentralizadas. Elaboración propia.

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio

El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: “Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…”.

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y

autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos."

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: "Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo."

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece "Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta."

El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: "Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley."

Artículo 96. Gerencia, establece: "Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante

de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo."

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: "Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…".

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: "Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: "Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento.".

ARTICULO 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…".

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: "La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...".

Artículo 33. Adjudicación, establece: "Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y

condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…".

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: "Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...".

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: "La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga."

El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: "La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…".

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: "En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente."

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: "La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de



cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

Artículo 21. Adjudicación, establece: "La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados."

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de "La Confederación", las siguientes: i) Promover y apoyar la construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu de "La Ley""… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de "La Ley";

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de "La Confederación" para su aprobación, todos los gastos que realice "La Confederación", siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de "La Confederación", debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la "La Confederación" en relación a su cargo."

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece "Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones

generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: “Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas.”

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…”.

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil “CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR”, derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta “LA CONFEDERACIÓN” del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…”.

El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo

de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo."

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de "LA CONFEDERACION".

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: "…f) Revisar y garantizar la aplicación de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes."

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: "…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras."

El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: "El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del

proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso."

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: "El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras."

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: "El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación."

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: "El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…".

Causa

El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente

participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo. Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los

integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto

Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

Recomendación

El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, en el ejercicio de sus funciones de revisión y control previo de las bases de Licitación, debe verificar que en el apartado relativo a la experiencia del oferente se establezcan criterios que sean medibles y técnicamente verificables, de acuerdo a los proyectos de infraestructura de similar categoría y complejidad al evento en cuestión, asimismo debe advertir y prevenir el riesgo que implica no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, así como, de la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita estipulada. Además, de no permitir criterios que omitan la ponderación de la experiencia del oferente, incluso en el caso de evaluar una única oferta presentada, y por último también, debe velar por inclusión de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en casos que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, deben asegurarse que las bases de los eventos de licitación sean elaboradas en estricto apego a Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, velando por la incorporación de criterios transparentes y técnicamente medibles en lo relativo a la experiencia e idoneidad de los oferentes; asimismo, deben requerir el establecimiento de requisitos que permitan garantizar el suministro de los materiales necesarios en caso de distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, deben actuar conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamente absteniéndose de adjudicar contratos a oferentes que no acrediten comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta



calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como, en la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, al recibir los documentos de procesos de licitación entre los que se incluyen las bases para el concurso, debe analizar los criterios establecidos y su forma de cuantificación, deben analizar los criterios de evaluación establecidos y la forma de cuantificación, debiendo pronunciarse sobre la necesidad de inclusión de disposiciones que se apeguen estrictamente a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, asimismo, deben intervenir en las negociaciones derivadas del proceso de contratación de un evento de licitación, conforme a las funciones inherentes a su cargo y pronunciarse sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, en caso existan riesgos significativos que implican la adjudicación a un oferente sin experiencia en la construcción y mejoramiento de proyectos de infraestructura deportiva para deportistas profesionales.

Los integrantes del Comité Ejecutivo, al realizar el análisis de los documentos del proceso de Licitación de un evento, debe abstenerse de aprobar los mismos en caso que se identifiquen criterios que no sean cuantificables velando por el estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente aplicable para el efecto. Asimismo, deben abstenerse de aprobar las actuaciones de los Integrantes de la Junta de Licitación del evento, en aquellos casos en donde se identifique que el oferente adjudicado no acredita experiencia en proyectos similares a los requeridos en la contratación.

Comentario de los responsables

En nota sin número, del 06 de abril de 2026, el Señor Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Integrante de Junta de Licitación, manifiesta: "…Con relación a dicho posible hallazgo me permito presentar mi inconformidad y mis argumentos de defensa: DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS: En el presente apartado me permitiré hacer referencia únicamente a los pasajes de dicha condición que me atañen en virtud de haber integrado la Junta de Licitación:

"(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de

la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

En cuanto a dicho señalamiento me permito argumentar que el mismo carece de análisis al artículo en cuestión, y el contexto de la calificación de ofertas, en virtud que, … al Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes. Resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debían de superar para que la Junta de Licitación pudiera avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente que correspondiera, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente para el oferente.

En virtud de lo anterior, resulta necesario indicar que la primera etapa a superar por los oferentes era la calificación de documentos y requisitos fundamentales de la oferta, en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continuaba con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas. La Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, es decir, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que 2 oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación…

En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese 2 ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un único precio ofertado que ponderar. Cabe precisar que, a diferencia de los criterios de tiempo de entrega y precio ofertado, el criterio de experiencia sí fue objeto de calificación, por cuanto su evaluación era jurídica y técnicamente posible conforme a la fórmula prevista en las bases de licitación, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que se contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

"Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.
El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)"

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo

"2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de "papi fútbol", 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización."...

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.

En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de



Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores. Dicha precalificación no se limita a un listado formal, sino que constituye una determinación técnica previa de competencia, capacidad e idoneidad del proveedor para ejecutar obras dentro de la especialidad en la que se encuentra inscrito, ya que incluyen aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores.



La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

Cabe agregar que cualquier interpretación que pretenda exigir al oferente acreditaciones adicionales, tales como representación de fabricante, distribuidor exclusivo o proveedor autorizado de materiales específicos, no solo carece de respaldo en las bases de licitación, sino que además resultaría contraria a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, la cual prohíbe expresamente la inclusión de especificaciones técnicas o condiciones que hagan referencia a marcas, fabricantes, proveedores o representantes exclusivos. En consecuencia, la no exigencia de tales documentos constituye una actuación conforme a derecho y alineada con los principios de libre competencia, igualdad y legalidad que rigen

los procesos de contratación pública. En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación.

CAUSA: “Los integrantes de la Junta de Licitación adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en (sic) instalaciones donde se practica deporte profesional.”

En virtud de lo anterior, atentamente me permito informar lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado:

“Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.” En ese sentido, las bases del evento establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas…

Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación y que consideró que al acreditar dicho código, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“ARTÍCULO 19. Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables”.

En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían.

En ese mismo orden de ideas, resulta indispensable precisar que la Junta de Licitación es un órgano colegiado temporal, cuyas funciones se encuentran claramente delimitadas por la Ley de Contrataciones del Estado y se circunscriben exclusivamente a recibir, calificar y adjudicar las ofertas conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases del evento. La elaboración, definición técnica y determinación del alcance de los requisitos contenidos en las bases corresponde a las unidades administrativas y técnicas competentes de la entidad, con la aprobación de la autoridad superior. En consecuencia, la Junta de Licitación actuó bajo el principio de legalidad y de confianza legítima, al aplicar estrictamente unas bases debidamente aprobadas, sin que le sea jurídicamente exigible cuestionar o modificar requisitos cuya definición no le compete.

En relación con cualquier efecto atribuido por la Auditoría a supuestos retrasos, incumplimientos contractuales o deficiencias técnicas en la ejecución de la obra,

resulta necesario aclarar que tales circunstancias corresponden a una fase distinta e independiente del proceso de contratación, específicamente la fase de ejecución contractual. Conforme al marco legal aplicable, la responsabilidad de supervisar la correcta ejecución, cumplimiento de plazos y calidad técnica recae en las autoridades administrativas y de supervisiones correspondientes, y no en la Junta de Licitación, cuyas funciones concluyen legalmente con la adjudicación. En consecuencia, no existe nexo causal directo entre la actuación de la Junta y los hechos posteriores que se pretenden imputar, resultando improcedente cualquier señalamiento en ese sentido.

DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA FISCALIZACIÓN SOBRE HECHOS YA AUDITADOS:
Resulta pertinente hacer del conocimiento de esa Comisión que el proceso de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781, ya fue objeto de auditoría financiera y de cumplimiento por parte de la Contraloría General de Cuentas, correspondiente al período fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en la cual se tuvo acceso integral a la documentación del evento, incluyendo la aprobación de bases, adjudicación, aprobación por autoridad competente y suscripción del contrato administrativo respectivo. Derivado de dicho proceso de fiscalización, la Contraloría emitió el informe correspondiente, formulando los hallazgos y sanciones que consideró procedentes, con lo cual el proceso de auditoría quedó debidamente concluido. En ese sentido, pretender someter nuevamente los mismos hechos a un nuevo proceso de fiscalización por un equipo distinto de auditoría constituye una actuación fuera del marco legal, al implicar una duplicidad de control sobre actuaciones ya examinadas y resueltas, lo cual vulnera el principio Non Bis In Ídem, que prohíbe sancionar dos veces por los mismos hechos. Asimismo, dicha actuación atenta contra los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, al generar un estado de incertidumbre permanente respecto de actuaciones ya fenecidas.

Aunado a lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, un proceso concluido no puede ser reabierto para emitir nuevos pronunciamientos sobre los mismos hechos. En consecuencia, la actuación de la Contraloría al iniciar un nuevo proceso de fiscalización sobre un evento previamente auditado y sancionado carece de sustento jurídico y es totalmente ilegal al no encuadrar dentro de las figuras legales establecidas por la Contraloría General de Cuentas, pues en la anterior auditoría se emitieron los documentos correspondientes, como lo es el informe debidamente elaborado, oficializado y finalizado, resultando dicha acción improcedente y contraria a las garantías constitucionales del debido proceso. Lo que representa una incongruencia en el actuar de la Contraloría General de Cuentas, lo que refleja una contradicción entre dos comisiones de auditoría que han llevado a cabo las auditorías a la Confederación Deportiva

Autónoma de Guatemala, específicamente en el actuar de la Junta de Licitación, respecto al mismo asunto, misma que ya fue sancionada. En virtud de lo anterior, cualquier hallazgo derivado de dicha duplicidad de fiscalización debe ser desestimado.

Finalmente, debe señalarse que para la configuración de un hallazgo con efectos sancionables resulta indispensable la acreditación de un daño patrimonial real, concreto y cuantificable, directamente atribuible a una acción u omisión del funcionario. En el presente caso, no se evidencia ni se cuantifica daño económico alguno derivado de la actuación de la Junta de Licitación, la cual se limitó a adjudicar conforme a las bases de licitación y al marco normativo vigente, razón por la cual el hallazgo carece de uno de sus elementos esenciales.

CONCLUSIÓN: En virtud de todo lo expuesto, queda debidamente acreditado que los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas carecen de sustento técnico y jurídico suficiente, al partir de interpretaciones parciales, restrictivas y descontextualizadas del proceso de licitación y de las competencias legalmente asignadas a la Junta de Licitación. Se ha demostrado que la evaluación de las ofertas se realizó conforme a las bases de licitación aprobadas, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase hasta donde material y jurídicamente procedía. Asimismo, se ha evidenciado que la oferente adjudicada cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de la precalificación de proveedores, y que la experiencia presentada resulta congruente y suficiente conforme a los requisitos establecidos en las bases de mérito.

Finalmente, en mi calidad de integrante de la Junta de Licitación, ha quedado plenamente acreditado que mi actuación se limitó estrictamente al ejercicio de las competencias legales que la Ley de Contrataciones del Estado asigna a dicho órgano colegiado, sin que exista acción u omisión imputable que configure responsabilidad administrativa alguna. No se ha demostrado daño patrimonial ni nexo causal directo entre mi participación en la fase de adjudicación y situaciones posteriores propias de la fase de ejecución contractual, la cual es jurídica y funcionalmente ajena a las atribuciones de la Junta. En consecuencia, el posible Hallazgo No. 6 carece de los elementos esenciales para su configuración respecto de mi persona, por lo que debe ser desestimado en su totalidad…”.

En nota sin número, del 06 de abril de 2026, el Señor Erwin Edgardo Barrientos Aquino, Director de Compras y Contrataciones, manifiesta: “…Respuesta al Hallazgo No. 6 – Licitación Pública CDAG-LP-02-2024 (NOG 23637781). I. Actuación preventiva documentada de la Dirección de Compras y Contrataciones Previo a la aprobación de las Bases, la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y

CONTRATACIONES emitió observaciones técnicas, legales y administrativas, devolviendo el expediente a la unidad técnica para corrección. Esto consta en la Hoja de Trámite HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 (18/04/2024) … donde se señalaron inconsistencias en especificaciones, cronogramas, planos, fórmula polinómica, requisitos del oferente y criterios de evaluación; así como la necesidad de precisar la experiencia requerida en pistas sintéticas y gramilla.

II. Respuesta a los señalamientos específicos
1 1.1 Criterios de experiencia insuficientemente delimitados
La DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES advirtió y recomendó precisar la experiencia vinculada a pistas sintéticas y gramilla en la Hoja de Trámite citada. La definición final correspondía a la unidad técnica solicitante.
2 1.3 Documentos “no fundamentales”
Las Bases exigieron fianza de sostenimiento, constancia vigente del RGAE y constancia de visita técnica.
3 1.4 Calificación con una sola oferta
Las Bases previeron que, ante una sola oferta, precio y tiempo no se ponderen por falta de competitividad, dejando constancia de ambos. La DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES no interviene en la evaluación.
III. Precisión documental (versión concisa y contundente)
Se deja constancia que la empresa adjudicada presentó oportunamente: (i) Seguro de caución de sostenimiento de oferta, (ii) Constancia vigente del RGAE —con inscripción y precalificación conforme a la especialidad— y (iii) Constancia de visita técnica; documentos que obran en el expediente y fueron materia de verificación por la Junta de Licitación conforme a las Bases. En este extremo, no hubo omisión documental ni riesgo a la seriedad de la oferta. IV. Conclusión: La DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES actuó con diligencia preventiva, dentro de su competencia y en estricto apego a la normativa; las decisiones sustantivas observadas corresponden a órganos con competencia legal propia. No se acredita responsabilidad administrativa directa atribuible a la Dirección de Compras y Contrataciones…”

En nota sin número y sin fecha, la Señora Flor de María Donis Paz, Primer Vicepresidenta, manifiesta: “…Condición, En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:



1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:
1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.
1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.
1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.
1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.
1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición

carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad. Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:
2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 mismo evento según se evidencia en de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisior de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO. 320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructura.
2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la



capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización. Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05)…

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio: El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten



sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas."

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: "Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…".

Artículo 6. Principios de probidad, establece: "Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos."

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: "Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo."

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece "Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta."

El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: "Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley."



Artículo 96. Gerencia, establece: “Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: “Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…”.

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: “Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.”

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: “Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento.”

ARTICULO 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: “Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás

condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…”.

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: “La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...”.

Artículo 33. Adjudicación, establece: “Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…”.

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: “Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...”.

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: “La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga.”

El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: “La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…”.

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: “En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo

anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente.”

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: “La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables”.

Artículo 21. Adjudicación, establece: “La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados.”

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de “La Confederación”, las siguientes: i) Promover y apoyar la construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu de “La Ley””… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de “La Ley”;

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de “La Confederación” para su aprobación, todos los gastos que realice “La Confederación”, siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de “La Confederación”, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la

Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la "La Confederación" en relación a su cargo."

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece "Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: "Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas."

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: "Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…".

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece "Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil "CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR", derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta "LA CONFEDERACIÓN" del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…".



El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de “LA CONFEDERACION”.

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: “…f) Revisar y garantizar la aplicación de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes.”

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: “…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras.”

El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de

la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: “El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso.”

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: “El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras.”

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: “El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación.”

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: “El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA” a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…”.



Causa: El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo.

Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto



contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto: Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA
Por no estar de acuerdo con el posible hallazgo formulado al Comité Ejecutivo, realizo las siguientes consideraciones jurídicas, con las cuales se puede establecer que no hay sustento para su confirmación e incluso, permite determinar que los actos que pretende materializar la Comisión de Auditoría están fuera del marco de lo que establece la ley y contraviene las normas que establecen como se desarrollan sus funciones, por lo que para el efecto expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS QUE HACEN INVIABLE EL HALLAZGO
DE LA DOBLE Y MULTIPLE FISCALIZACION POR DIFERENTES EQUIPOS DE AUDITORIA:
Quiero dejar constancia de lo siguiente:
La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, practicando auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Dentro de las muestras seleccionadas por la Comisión de Auditoria nombrada para practicar auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, se encuentra el proceso de la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en

10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala" por lo cual, el evento ya fue fiscalizado emitiéndose el informe respectivo, con la aplicación de sanciones que a la fecha se encuentran vigentes.

Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado "Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala" puntualmente se auditó: a) Las Bases de la Licitación pública CDAG-LP-02-2024 y su aprobación, b) la adjudicación, c) la aprobación de lo actuado por parte del Comité Ejecutivo y; d) el Contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024.

El Magister David Alejandro Guzman Castellanos, Director de Auditoria al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con visto bueno del magister Jorge Giovanni Castellanos Gudiel Subcontralor de Calidad de Gasto, ambos de La Contraloría General de Cuentas, por medio del Nombramiento No. DAS-03-0080-2024, nombraron una comisión de auditoría para que en su representación realizara la fiscalización del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, misma que realizó y concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones a los miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta por parte de la Contraloría General de Cuentas, por razones de injerencia política, realice de nuevo un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones, violentando no solo nuestros derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como a continuación describo. Si bien es cierto, el nombramiento de la Comisión de Auditoría, los faculta para extenderse a otros periodos, también es cierto que esos periodos a donde puede extenderse es para fiscalizar aspectos ejecutados en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y que por su naturaleza deben evaluarse aspectos de otros ejercicios en asuntos o actos que aún no han sido fiscalizados; y en el presente caso, se puede establecer en la formulación del posible hallazgo que lo originan que la presente comisión de auditoría está fiscalizando, son los mismos de la Auditoria del ejercicio 2024, es decir la elaboración y aprobación de las bases de la licitación pública, la adjudicación realizada por la junta respectiva y la aprobación del Comité Ejecutivo, sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación; no existiendo ningún otro señalamiento, como lo acredita la CAUSA del referido posible hallazgo.

Con base en la información citada, se puede determinar que el proceso de licitación CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado "Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5



Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala" en todos sus actos celebrados durante el ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar por parte de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio NOM BIS IN IDEM que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza en el caso concreto, se está sancionado dos veces por las mismas fases del evento de licitación fiscalizado; la observancia del principio garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión "Cabanellas, Guillermo".

Irrespetar este principio provocaría un círculo vicioso interminable e ilegal, que daría lugar a una persecución selectiva, permanente y repetitiva sin límites; supondría además, una violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica por parte de la Contraloría General de Cuentas y todas las entidades a cargo de procesos administrativos y judiciales, están obligadas a garantizar; en virtud que, de no respetarse el principio Non Bis In Idem, todos estaríamos siendo víctimas de una brutalidad administrativa por parte de la Contraloría General de Cuentas, al asignar equipos de auditoria durante varios ejercicios fiscales sin límite, con el encargo de fiscalizar un expediente especifico y en cada fiscalización le estaría imponiendo nuevas sanciones a los fiscalizados; contrario a dicho riesgo, el deber ser, de la Contraloría General de Cuentas, es el ejercicio de esa función fiscalizadora por medio del equipo de auditoria al que designe para el efecto, el cual debe realizar la fiscalización única, cumpliendo todas las normas que regulan su funcionamiento, realizando un análisis exhaustivo, profesional, diligente, objetivo e imparcial; recabando todos los papeles de trabajo que puedan sustentar de forma suficiente cualquier sanción que consideren pertinente y procedente, después de haberse discutido con el fiscalizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; con lo cual se garantiza el respeto de los principios enunciados; pero en ningún caso puede pretender la Contraloría General de Cuentas, repetir una fiscalización de forma antojadiza y politizada por presiones de diputados al Congreso de la República de Guatemala; realizar un nuevo proceso de fiscalización con el único fin de buscar sancionar de nuevo al fiscalizado por intereses o injerencia de un tercero, resulta contrario a todas las normas procesales y constitucionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales del fiscalizado, reitero que en

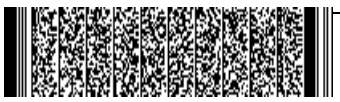

ningún caso, resulta legal, someter a un fiscalizado a un nuevo proceso de fiscalización que, nombrado bajo las mismas circunstancias busque imponer más sanciones sobre hechos ya fiscalizados o precluidos.

Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada.

Respecto a la legalidad de este proceso de fiscalización se debe verificar lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán Nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República;” y el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

En respeto de las normas aplicables, el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

DE LA INJERENCIA EN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACION:

Los artículos citados fundamentan mi posición frente a la politización del proceso de auditoría y a la ilegalidad del posible hallazgo, debido a que responde a un fraude de ley, con las siguientes finalidades:

Es lamentable pero cierto, que la Comisión de Auditoria ha sido coaccionada, amenazada y chantajeada por un diputado al Congreso de la República de Guatemala, en la citación que dicho diputado realizó a la Contraloría General de Cuentas, en varias oportunidades durante marzo de 2026, las cuales fueron trasmitidas en vivo, grabaciones que a la presente fecha se continúan transmitiendo.

En las transmisiones del diputado al Congreso de la República de Guatemala, exigió sin tener facultades para ello, que la Comisión de Auditoría en un plazo de ocho días accionara en contra del Comité Ejecutivo y del Gerente de la CDAG y

de esa cuenta, esta comisión está realizando un hallazgo improcedente para satisfacer al referido diputado, involucrándose directamente en una ilegalidad pendiente únicamente de materializarse.

De acreditarse que el contenido de la transmisión fue previamente acordado entre el referido diputado y la Comisión de Auditoría estaríamos frente a una Asociación Ilícita, algo que resulta común para quienes, hemos visto como los procesos de adquisición se politizan y en los cuales, los diputados coaccionan a los funcionarios de las entidades para responder a sus intereses ilícitos; algo, a lo que no se ha prestado esta Institución y de esa cuenta está resultando esta injerencia política.

Que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, con los actos realizados ha violentado y quebrantado la independencia e imparcialidad que esa Comisión de Auditoría está obligada a observar, sin importar la presión mediática ilegal que otras personas ejerzan para obtener fines ilícitos; como lo ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 49 de su Reglamento.

DEL INCUMPLIMIENTO DE CONFIDENCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA COMISION DE AUDITORIA DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACION:

El equipo de auditoría ha filtrado y otorgado de forma directa, información que obtuvo en el proceso de la auditoría que realiza en la CDAG, entregando parte de ella al diputado del Congreso de la República de Guatemala que los citó, coaccionó y amenazó, INCLUSIVE, miembros de la Contraloría General de Cuentas, aseguraron en la transmisión en vivo que al concluir el proceso de auditoria procederán con la denuncia o imposición de sanciones, lo que a todas luces es un abuso de poder, en virtud de lo que describí, respecto a que el proceso ya fue fiscalizado y porque en este nuevo proceso ante lo asegurado públicamente, se puede deducir que ya tienen decidido realizar cualquiera de las dos acciones sin haber discutido sobre el posible hallazgo y sin haber valorado los argumentos de descargo, violando el derecho de defensa y debido proceso para satisfacer a un diputado y prestarse a la injerencia y tráfico de influencias.

La Comisión de Auditoria ha violentado y quebrantado la confidencialidad que tenía la obligación de guardar, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas que literalmente establece: “El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.” en el caso puntual, ha violentado la confidencialidad, entregándole información que obtuvo en la fiscalización realizada en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto al evento de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch

Flores, Guatemala, Guatemala". Lo anterior encuadra con el abuso de autoridad y tráfico de influencias existente entre el referido diputado y el personal de la Contraloría que se ha prestado a la comisión del hecho ilícito. En ese mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reitera la naturaleza confidencial y de reserva de la información que se obtenga en los procesos de auditoria a que se refiere el artículo 2 de la ley; regulando además que en forma semestral la Contraloría, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en esa norma; es decir que la ley prevé la forma como debe oficializarse la información; pero desde ningún punto de vista debe hacerse por temor y compadrazgo, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante que está comprobado y acreditado que existe responsabilidad en la conducta de los auditores y del referido diputado, también se deben analizar otras normas que se están irrespetando ilícitamente en perjuicio del fiscalizado, siendo estas las siguientes:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 29. Establece "Independencia. Los Auditores Gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental".

Respecto al artículo citado, se debe dejar claro que los auditores deben mantener independencia respecto al proceso de fiscalización y tienen responsabilidad por su conducta en caso, no observen estrictamente la ley.

En igual sentido, el artículo 49 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: "De conformidad con la ley, los Auditores Gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En tal sentido, serán sujetos de deducción de responsabilidad por la inobservancia a lo que se establece en este artículo."

Vale la pena mencionar que los actos cometidos por el diputado del Congreso de la República de Guatemala no se encuentran dentro del marco de la ley, y su verdadera motivación podría responder a intereses de terceros por la forma irresponsable y arbitraria de cómo ha pretendido tener injerencia en el proceso de licitación relacionado; y debido a que CDAG no ha respondido a sus intereses, dicho diputado busca tener injerencia y manipulación en el proceso de fiscalización; extremo que por su parte la Contraloría General de Cuentas, tampoco tendría que permitir en cumplimiento de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

En conclusión, es claro que la Comisión de Auditoría está pretendiendo satisfacer el abuso de poder de un diputado que claramente desconoce la ley de

Contrataciones del Estado o pretende hacernos incurrir en error a CDAG o en ilegalidades a la Comisión de Auditoría; y es por ello, que emite opiniones, sin medir las consecuencias legales que implicaban sus requerimientos o pretensiones irresponsables e ilegales; además, el diputado no asume ninguna responsabilidad respecto a las acciones que se realizan en el proceso de licitación, porque se limita a exigir que posiciones debe asumir la entidad para responder a sus intereses, pero claramente, no le importan las consecuencias que se podrían derivar de una acción impertinente como la que constantemente trate de exigir a CDAG, en cuanto a que debimos rescindir el contrato de forma unilateral y desde el primer momento en que el contratista tuvo retrasos en su cronograma; extremo que de haberse realizado de esa forma, implicaba la judicialización del evento y ello paralizaría la obra por un tiempo estimado entre siete y nueve años; es por eso, que la entidad debe basar sus decisiones respetando las leyes de la materia y no prestarse a un teatro político que solo busca protagonismo en busca de votos en futuros procesos eleccionarios y que también pueda estar intentando beneficiar a contratistas o terceros.

Como antecedente, se debe hacer del conocimiento de esta Comisión de Auditoria que el Contratista adjudicado en el evento, no culminó la obra, en virtud de dificultades que afrontaron con su proveedor, que era el distribuidor autorizado para Guatemala de gramilla de futbol marca Hatko y pista de atletismo marca Mondo. El contratista aseguraba que sus retrasos eran únicamente porque su proveedor le cambió las condiciones para poder mandar a importar los materiales; esa fue la causa que origino los retrasos y lo que dio lugar al aparecimiento de varios diputados que con sus actos estaban intentando lo siguiente;
Citar a las autoridades de CDAG, para hacer un tratar de culpar a la entidad por los retrasos, argumentando que existe corrupción porque CDAG no rescindió de forma inmediata el contrato, y por ello, los diputados estaban exigiendo a CDAG que se le advirtiera al contratista que debía adquirir los materiales con su proveedor o de lo contrario se rescindiría el contrato y se le suspendería como contratista; dicha petición de los diputados, no tenia en cuenta que esas acciones de nuestra parte, provocarían la judicialización del evento, en virtud que el contratista, tampoco dejaría de pelear sus derechos al momento de rescindir el contrato de forma unilateral, porque a todas acudiría a la vía de lo Contencioso Administrativo, para pelear judicialmente que se respetara el plazo del contrato, porque la ley permite a un contratista que pueda entregar la obra fuera del plazo, con la imposición de una multa por cada día de atraso, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado que literalmente establece:
“Artículo 85. Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causar imputables a él se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por milla (0.5 0/00) del valor total del contrato; cuando este comprenda



la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

En las citaciones, los diputados estaban exigiendo que la CDAG le diera un ultimátum al contratista bajo amenaza de rescindir unilateralmente el contrato y con ella ejecutar la fianza de cumplimiento y proceder a inhabilitar al contratista por incumplimiento.

Por parte de la CDAG para tomar las decisiones correctas acudió a la Ley de Contrataciones del Estado para tratar de solventar el presente asunto, sin prestarse a los intereses de los diputados y sin incurrir en ilegalidades, pero principalmente pensando en tomar acciones que no provocaran a judicialización del evento.

Ante las circunstancias, por parte de la CDAG, en el seguimiento de ejecución de la obra, se requirió explicaciones al contratista sobre el atraso en el cronograma e indico que además del cambio de condiciones su proveedor le había incrementado el precio y ello era irracional porque adquirir los materiales, les generaría perdidas; sin embargo, ese extremo es un asunto entre el contratista y su proveedor, por lo que, únicamente se le advirtió que en caso de incumplir se procedería a rescindir e inhabilitarlo.

Es llamativo, pero a raíz de las complicaciones entre el contratista y su proveedor, tomaron parte diputados al Congreso, para utilizar a CDAG como herramienta de coacción al contratista y obligar a este a comprarle los materiales a su proveedor; de esta cuenta, es existe la posibilidad que los diputados que están figurando en este proceso de fiscalización con la intención de velar por intereses de terceros o puntualmente para responder a intereses del proveedor de la pista Mondo y Gramilla Hatko, que no había concreta su negociación comercial con el contratista.

CDAG, como entidad que lanzó el evento, solo puede dar seguimiento a la obra y en el momento oportuno, tuvo que tomar las decisiones pertinentes que, en primer lugar, evitaran la judicialización del evento para poder culminarse posteriormente; pero lo aconsejable es no vincularse en los asuntos comerciales del contratista con su proveedor.

La injerencia política, busca ilegalmente y sin conocer el proceso que establece la ley de Contrataciones del Estado, calificar el proceso de licitación pública relacionado, como deficiente o irregular; extremo que es totalmente erróneo, en virtud que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como el procedimiento interno, son los que regulan el desarrollo del mismo.

En conclusión, debo reiterar mi inconformidad sobre el presente posible hallazgo, por responder notoria e ilegalmente a una injerencia política que vulnera la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un proceso de fiscalización al no realizarse bajo una regulación obligatoria como es la independencia e imparcialidad con la cual debería funcionar la Comisión de Auditoría.

En el caso puntual, obran grabaciones de la transmisión en vivo realizada por el Diputado del Congreso de la República de Guatemala en donde el diputado, realizó actos de coacción, amenazas y abuso de autoridad, asegurando que, si no

accionaban en mi contra como integrante del Comité Ejecutivo, realizaría denuncias en contra de la Contraloría General de Cuentas; obran grabaciones de como los diputados han querido utilizar a CDAG para amedrentar al contratista por la rescisión unilateral del contrato y con la inhabilitación; a pesar de que la propia ley de Contrataciones del Estado, regula la posibilidad de que una obra se entregue fuera del plazo contractual con la imposición de la multa por día correspondiente; es decir que la propia ley que regula la materia, regula ese derecho y una rescisión infundada, lo único que provocaría es una demanda en la vía de lo contencioso administrativo, con la cual el contratista intentaría no ser inhabilitado hasta que haya una resolución firme y que además en sentencia puedan darle la razón, por no haberle permitido entregar la obra de forma tardía con la imposición de la multa citada.

NORMATIVA QUE DEBE PREVALECER EN EL PROCESO DE FISCALIZACION:

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 57. INDEPENDENCIA DE FUNCIONES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “De conformidad con la ley, los auditores gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia en las entidades contenidas en el artículo 2 de la Ley. El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros, opiniones o dictámenes y todo aquello que pueda imponerse sobre su imparcialidad. En ese sentido, la independencia e imparcialidad radica esencialmente en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos, manuales, normas internas y guías, entre otras disposiciones, que emita la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora y de control gubernamental; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo.

El Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 71. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Establece: “Será de naturaleza



confidencial y reservada la información que se obtenga durante el proceso que lleve la práctica del examen de auditoría a los entes citados en el artículo 2 de la Ley. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría, dará a conocer la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicho Artículo. La persona o personas que laboren para la Contraloría, que divulguen información durante este proceso, se le impondrán las sanciones disciplinarias conforme al régimen de administración de recursos humanos de la Contraloría, pero si la divulgación de dicha información causare daño que fuera susceptible de la comisión de un delito, se presentará la denuncia ante la instancia respectiva".

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. establece:
"El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley."
EXPOSICION ANALITICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CALIFICADOS ERRONEAMENTE COMO IRREGULARIDADES POR LA COMISION DE AUDITORIA:
No obstante, el presente hallazgo resulta improcedente por ilegalidades que han viciado el procedimiento seguido por la Comisión de Auditoria; también quiero referirme, puntualmente a cada extremo, para demostrar que no se ha realizado u omitido acto alguno, que contravenga las leyes y regulaciones aplicable, para lo cual procedo así:
En la CONDICION, se señalan los siguientes actos administrativos, como irregularidades: En el numeral 1.1, y 1.2 la Comisión de Auditoria argumenta lo siguiente: "En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado, referente a que en las bases de la licitación la experiencia se estableció en 10 años de forma general y sin describir de forma detallada y especifica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación y que además se estableció los años de experiencia limitándose a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es una garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a naturaleza, características técnicas y magnitud; ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA QUE:

La Comisión de Auditoría, lo que pretende es generar un argumento redactado de forma antojadiza, incongruente con la normativa legal vigente y con los procesos preestablecidos por la entidad reguladora de los contratistas habilitados para participar en los eventos de adquisición de bienes y servicios; esto en virtud que Registro General de Adquisiciones del Estado, fue creado como la entidad competente, con autoridad para extender las constancias que habilitan a un contratista a participar en los eventos de adquisición de las entidades del Estado y en ese contexto, cada contratista tiene una especialidad reconocida para poder participar, así como un límite en el monto de los eventos en los que puede participar; por lo que cualquier acción que realice una entidad para disminuir o limitar los derechos otorgados a un contratista por parte del RGAE, conllevaría un posible litigio judicial e incluso responsabilidad.

El criterio de la Comisión de Auditoria es un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.

En principio resulta importante profundizar sobre lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.
En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron

como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental reiterar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado.

En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que responde a la injerencia política descrita, con el fin de que se desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores; y además los años de experiencia tienen congruencia con la especialidad del oferente adjudicado, por lo que es inconsistente la duda planteada por los auditores; y, por el contrario fijar requisitos en la forma como lo pretende la comisión constituye una clara violación del principio de legalidad, transparencia y competitividad, en virtud que lo que se pretende es que se cierren todas las puertas a un oferente habilitado para participar y ello, puede dar lugar a dudas en cuanto a que se está dirigiendo un evento para un proveedor u oferente específico; ese tipo de especificaciones resultan dudosas y esa práctica pretenden evitar un proceso competitivo; además hacer especificaciones de ese tipo da lugar a las dudas porque parece que con ese tipo de especificaciones se allana el camino a un oferente especifico, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que literalmente establece:

“La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos,



orígenes, específicos, productores, o proveedores.”

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación.

En el punto 1.3 de la CONDICION del posible hallazgo, se señala como irregularidad la siguiente: “En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no

fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación."

El señalamiento de la comisión de auditoría, contiene falta de familiarización, análisis y estudio de las bases de la licitación, en virtud que la calificación de requisitos fundamentales, se realiza de forma correcta, en virtud que el documento exigido como requisito fundamental, es el que se debe presentar sin ningún error, tachadura o corrección; en virtud que hacerlo de esa forma, ocasiona el rechazo de la oferta; sin embargo, los documentos que no fueron considerados fundamentales como la Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de Visita del proyecto, lo que implica es que si por algún error o descuido los oferentes no adjuntan en su oferta el documento, pueden presentarlo cuando la Junta lo verifique y se lo requiera previo a continuar con la calificación; sin embargo, la presentación de los mismos, si son requisitos que se deben cumplir obligatoriamente y deben obrar en el expediente; es decir que nada tiene que ver la duda planteada por la comisión, en virtud que la calificación de fundamental se refiere única y exclusivamente que la oferta que no contenga esos documentos desde el inicio o que si el documento fue presentado de forma errónea o incompleta, pueda corregirse previo a continuarse con la calificación; pero si son exigidos y deben obrar en el expediente.

DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS:
En el presente apartado haré referencia a lo actuado por la Junta de conformidad con la Ley, que posteriormente fue aprobado por el Comité Ejecutivo como legalmente correspondía en cumplimiento de nuestras obligaciones.

“(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la

Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.”

El argumento de los auditores no refleja el trabajo realizado por la Junta de Licitación enmarcado por la Ley de Contrataciones del estado en virtud que en el … Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes, y por ello resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debe superar para que la Junta de Licitación pueda avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente de conformidad con el proceso que la ley establece.

En ese contexto, es necesario señalar que la primera etapa a superar por los oferentes es la calificación de documentos de la oferta y en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continúa con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas; la Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, que comprende, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado de conformidad con las bases de la licitación, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que dos oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación…
En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese dos ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que lo actuado por la Junta y aprobado por el Comité Ejecutivo contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.



El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)"

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo.

"2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de "papi fútbol", 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.
En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas

individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, El Registro General de Adquisiciones del Estado,

"… verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con el negocio con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines. El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas…"

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que

desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación y tampoco existe ninguna incumplimiento

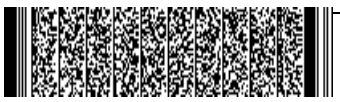

que se pueda atribuir al Comité Ejecutivo, en virtud que quienes integramos este órgano, hemos aprobado lo actuado por la referida Junta en virtud de encontrarse realizada su labor de conformidad con la Ley.

En el punto 1.5 de la CONDICION, la Comisión de Auditoria cita erróneamente el siguiente aspecto como irregularidad:“Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.”

El criterio asentado por la Comisión de Auditoría refleja responder a una pretensión antojadiza que no tiene sustento legal, por lo tanto, tampoco existe norma incumplida al respecto; asimismo es necesario hacer notar a la Comisión de Auditoria lo siguiente: Los contratistas habilitados como constructores NO ESTÁN SUJETOS a ser distribuidores exclusivos de un material específico para ejercer su trabajo o a ejecutar los trabajos de su especialidad; ese aspecto, es algo que en todo caso, si los auditores quieren imponer condiciones inexistentes, que se regule en las leyes para que puedan aplicarse o exigirse, de lo contrario estaríamos incurriendo en un abuso de autoridad; al respecto, también es necesario señalar que en todos los ámbitos constructivos, los contratistas instalan o construyen estructuras con materiales sobre los cuales no son distribuidores exclusivos; eso resultaría algo totalmente ilógico e incomprensible y pretender que un contratista sea distribuidor exclusivo para hacer un trabajo requeriría que por ejemplo el contratista que instalara bombas eléctricas en una piscina, sea distribuidor exclusivo, al igual que el contratista que construye o instala un techo curvo para bodega tendría que ser distribuidor para poder ser adjudicado y en ese mismo contexto, tendríamos que calificar a todos por igual como en el caso de butacas para estadios, lámparas de iluminación; quienes según la comisión de auditoría tendrían que ser distribuidores para que como entidad pudiéramos considerar que si garantizaba la adquisición de materiales; en conclusión, la pretensión de la comisión, está buscando argumentos rebuscados para sancionar ilegalmente, sin observar que los procesos, deben ser estandarizados y aplicarse de forma general a todos los oferentes; la adquisición de materiales, son procesos o relaciones comerciales que un contratista debe considerar para presentar su oferta y de esa cuenta es que se exigen las fianzas de sostenimiento de oferta, de cumplimiento entre otras; y como complemente también se debe señalar que por esa posibilidad de esta regulado el incumplimiento del plazo o de ejecución en la



obra, con posibles consecuencias económicas y legales. Por lo expuesto, resulta totalmente inviable la exigencia pretendida por la comisión de auditoría y lo señalado no constituye irregularidad.

En el segundo párrafo del punto 2.2 de la CONDICION, señala la Comisión de Auditoria lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto...

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente...

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.”

Es falso que la aprobación del Comité Ejecutivo sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación, fue la que permitió que se adjudicara a un oferente que no cumplía con la experiencia solicitada; esto en virtud que la adjudicación se realizó al oferente que cumplió con la especialidad y experiencia de conformidad con la documentación presentada y principalmente con la certificación de habilitación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado; y es falso que ello haya generado riesgos significativos para la ejecución, en virtud que los riesgos de no ejecución siempre existen y son ajenos a las decisiones que en este caso se han realizado por el Comité Ejecutivo, en virtud que la experiencia requerida se cumplió al igual que la especialidad aprobada por un ente externo.

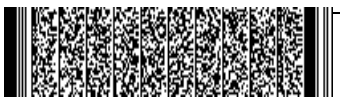

También debo descalificar el argumento de esa comisión, al señalar que por deficiencias en la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme los estándares técnicos requeridos; descalificación que realizo de forma contundente en virtud que en ningún momento se ha demostrado que existió mala planificación, evaluación y supervisión del proyecto; en el expediente obra la planificación realizada y ningún aspecto de planificación se ha puesto en duda o se ha demostrado que este mal; en el expediente también obra la supervisión constante realizada y esa actividad no tiene ninguna consecuencia con trabajos ejecutados con irregularidades; en ninguna parte de la CONDICION, O CAUSA se señalan trabajos ejecutados con irregularidades o falta de supervisión, por el contrario todo se ha enfocado en la fase ya fiscalizada de elaboración de bases unidad técnica especializada desarrolladas por la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG de acuerdo a sus atribuciones, que realizó su trabajo de forma eficiente, sin direccionar el evento y respetando la habilitación de los posibles oferentes, así como las especificaciones fijadas por la Subgerencia de Infraestructura de CDAG, que de acuerdo a la segregación de funciones son las unidades competentes y responsables de la realización correcta de las bases de la licitación y las especificaciones técnicas que se requieren.

No es cierto que la obra haya sido adjudicada a un oferente sin experiencia; tal y como ya lo indique, se adjudicó el evento al contratista que acredito su experiencia y su especialidad relacionado de forma directa con el tipo de proyecto que se necesitaba; pero esta comisión lo que pretende es que hubiese sido rechazada sin justificación la oferta del contratista adjudicado; lo cual hubiese generado un litigio en el que notoriamente se condenaría a CDAG por abuso de autoridad al rechazar una oferta que cumple con lo exigido de acuerdo a las bases de licitación desarrolladas.

La comisión de Auditoría no se ha familiarizado adecuadamente con el desarrollo del presente evento, en virtud que la ejecución de los trabajos implican la realización de obra civil en su base y sobre esa base, se realizan los trabajos finales de acabado previo a la instalación de la gramilla hibrida y pista de atletismo; sin embargo, desconoce la comisión de auditoría, que en el caso de la gramilla, la ejecución de los trabajos base para la instalación de gramilla se realizaría con presencia de un delegado de Hatko fabricante de la gramilla hibrida, esto con el fin de verificar que la base se realice correctamente con una nivelación adecuada a fin de proceder a certificar la instalación como se requiere en las bases; en ese mismo sentido ocurre con la pista de atletismo, en virtud que Mondo envió un delegado para verificar la construcción de la base y enviaría un delegado para verificar la ejecución de la capa final sobre la cual se instalaría la carpeta de la pista con la nivelación adecuada, esto para emitir la certificación de la

instalación para competencias deportivas; es decir que los trabajos de obra civil, son trabajos ejecutados de acuerdo a las especificaciones establecidas por CDAG, con seguimiento del fabricante en los aspectos que deben ser verificados para poder certificar la instalación; con lo cual resulta notorio que no es un distribuidor exclusivo quien debe realizar el proyecto; sino que este tipo de instalaciones conlleva ejecución de obra civil y la instalación de gramilla se realiza con seguimiento y verificación del fabricante de los materiales, acreditando su correcta instalación con la certificación que la entidad está requiriendo para la práctica deportiva.

En igual sentido debo descalificar lo asegurado por la Comisión de Auditoría, al señalar que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa; esto es totalmente falso, en virtud que la ejecución del proyecto se ha realizado de forma satisfactoria en todos los renglones ejecutados y esos renglones, no serán demolidos o modificados como para pretender que el contratista no tenía experiencia, contrario a ello la calidad de los trabajos realizados ha demostrado que si tiene experiencia y no hay explicación sobre lo asegurado por la comisión al señalar que la obra no se ejecutó en un 70.08 % por las deficiencias señaladas, algo que debemos desmentir categóricamente, en virtud que ese porcentaje no ejecutado, se debió a los problemas existentes entre el contratista y su proveedor o distribuidor autorizado de materiales; extremo, en el cual no tiene responsabilidad la institución y donde no puede tomar partido como pretendían los diputados que han intentado tener injerencia por interés de terceros; por lo tanto no existe razón para responsabilizar a CDAG de que la obra no se ejecutara en su totalidad, quedando pendientes renglones que van de la mano o están relacionados con la fases previas y finales de instalaciones de carpetas de las áreas para práctica deportiva. En la CAUSA del posible hallazgo se señala respecto al Comité Ejecutivo lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.”

A este respecto, se debe señalar que es falso que no existan criterios

cuantificables respecto a la experiencia del oferente, porque si los hay y existen años de experiencia requeridos para el efecto y ausencia es inexistencia; además, reitero que los años de experiencia fijados, tienen estrecha relación con la especialidad registrada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, que habilitan a un proveedor para la ejecución de determinadas obras; y en este sentido puntualizo que la Comisión de Auditoria no ha demostrado incumplimiento de leyes y regulaciones aplicables que establezcan lo que la comisión pretende imponer como criterio personal; lo único que ha realizado en asegurar incumplimiento en base a lo que ustedes consideran que se debió pedir, sin señalar con que fundamento, se podría violentar el debido proceso, el principio de legalidad y la violación de derechos que han sido reconocidos a un oferente que cuenta con la habilitación de un ente como el RGAE que es el encargado de realizar la calificación de todos los proveedores y extenderles la constancia que les habilita para participar en los eventos de licitación; este argumento, más bien representa los manifestaciones que diputados del Congreso de la República de Guatemala han utilizado políticamente para intentar utilizar a CDAG, en la obtención de fines ilícitos.

En conclusión, es falso que el Comité Ejecutivo de CDAG, realizó una aprobación de la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado.
“Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.”
En ese sentido, las bases del evento establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas… Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la

Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación de acuerdo a los requerimientos de la Unidad Técnica a cargo de la Infraestructura y que estableció necesario que el oferente acreditara dicho código por comprender instalaciones deportivas en donde encuadra perfectamente el Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, con lo cual se garantizaba que se cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“ARTÍCULO 19. Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables”.

En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían y el Comité Ejecutivo como autoridad competente aprobó lo actuado por la Junta de Licitación por enmarcarse en lo que establece la ley y las bases de la licitación.

Para culminar lo asegurado en el EFECTO, en cuanto a lo siguiente: Es falso, que exista impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, porque como ya he mencionado el oferente adjudicado se encuentra avalado por la autoridad competente para este tipo de obra, siendo el Registro General de Adquisiciones del Estado por medio de la constancia emitida

para el efecto y asimismo acreditó tener más de diez años de experiencia como contratista; asimismo es falso que el impedimento en la selección del contratista ocasionara incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra; así como la imposibilidad del uso de la instalación; lo cual descalifico y desacredito de forma contundente con los registros que obran dentro del expediente, en virtud que no hay deficiencias técnicas en la calidad de la obra y nada de eso se ha consignado en el presente posible hallazgo, para poder referirme a ello y desvirtuarlo, por lo que estamos ante otro argumento sin fundamento; y más falso resulta el asegurar que ese supuesto impedimento en la selección de un contratista haya ocasionado el incumplimiento del contratista, en virtud que el incumplimiento del contratista, fue ocasionado por problemas con su proveedor de materiales que ocasionó el no poder ejecutar el cien por ciento de los trabajos y nada de ese incumplimiento fue por falta de capacidad técnica; tampoco se ha comprobado que se haya dejado a otro contratista mejor calificado o con mejor oferta que garantizara la ejecución de los trabajos. En conclusión, el incumplimiento de la ejecución fue en la fase final que principalmente implicaba la realización de las bases superiores e instalación de carpetas que nada tiene que ver con la capacidad técnica del contratista.

CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, se desvirtúa de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación. Ha quedado expuesto que el actuar de la contraloría General de Cuentas, se esta viendo comprometido por injerencia política, puntualmente por la injerencia de un diputado al Congreso de la República de Guatemala, que ha violentado la independencia, imparcialidad y objetividad que deben guardar los auditores en el ejercicio de su cargo. Ha quedado expuesto que el actuar de la Contraloría General de Cuentas, se está viendo viciado en igual sentido, por haber violentado la confidencialidad sobre la información que han obtenido en el proceso de fiscalización en el respectivo evento de licitación, al haberse otorgado la misma a un diputado del Congreso de la República de Guatemala.
Que la Junta de Licitación, actúo de conformidad con las facultades que la ley le otorga y limitándose a la calificación y adjudicación que por ley correspondía. Que las Bases de la licitación pública respectiva, fueron realizadas por la unidad técnica correspondiente, que elaboró la misma, sin dirigir el evento, estableciendo criterios correctos y exigiendo una especialidad acorde al proyecto. Que es falso que con la adjudicación se hayan provocado una ejecución con deficiencias técnicas como lo señala la Comisión de Auditoría, en virtud que ninguna de los renglones ejecutados debe ser demolido o se encuentra con una mala calidad. Que es falso que se haya impedido la selección de un contratista idóneo y competitivo y que eso haya provocado incumplimiento de sus obligaciones, en virtud que el incumplimiento del contratista se debe a conflictos originados en el

seno de su relación comercial con su proveedor y/o distribuidor autorizado de la pista Mondo y gramilla hibrida Hatko. Es falso que en el proceso no haya criterios cuantificables respecto a la experiencia del contratista; y más grave aún es la pretensión de la comisión de auditoría en cuanto a querer que se rechazara a un oferente que acredito experiencia y especialidad en los trabajos requeridos.
La Junta de Licitación actuó conforme a las bases de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y non bis in idem. En consecuencia, el posible hallazgo formulado carece de sustento técnico y legal, por lo que debe ser desestimado en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación del Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo, actúo de forma imparcial y objetiva dentro del presente proceso de licitación y las decisiones emitidas se encuentran apegadas a derecho; no teniendo ninguna responsabilidad en los problemas que posteriormente surgieron entre el contratista y su proveedor, ni en la injerencia política que ha buscado utilizar a CDAG en beneficio de terceros…”

En nota sin número, de fecha 06 de abril de 2026, la Señora Glenda María Mejía Díaz de Vega, Integrante de Junta de Licitación, Manifiesta: “…ARGUMENTOS DE DEFENSA: Con relación a dicho posible hallazgo me permito presentar mi inconformidad y mis argumentos de defensa: DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS: En el presente apartado me permitiré hacer referencia únicamente a los aspectos de dicha condición que me atañen en virtud de haber integrado la Junta de Licitación:

“(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de

los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

En cuanto a dicho señalamiento me permito argumentar que el mismo carece de análisis a lo que establece la ley relacionada, y el contexto de la calificación de ofertas, en virtud que, … al Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes. Resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debía superar para que la Junta de Licitación pudiera avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente que correspondiera, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente.

En virtud de lo anterior, resulta necesario indicar que la primera etapa a superar por los oferentes era la calificación de documentos de la oferta, en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continuaba con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas. La Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, es decir, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que 2 oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación.

En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese 2 ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar. La experiencia si obtuvo calificación en virtud de ser posible de conformidad con la fórmula establecida en las bases de licitación correspondiente. En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que se contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO "Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la



ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)"

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias de las bases de licitación del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo

"2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, en el … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de "papi fútbol", 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de licitación de mérito elaboradas técnica y debidamente aprobados, como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado. En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de

adquisiciones del Estado establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial del RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con las competencias, capacidades y la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso llevado a cabo por dicha institución.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva y arbitraria que desconozca que las obras acreditadas por la oferente forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo del RGAE reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalada por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura

deportiva y recreativa. Asimismo, es importante destacar que las bases de licitación establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que se consideraban pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir, no se encuentran establecidas en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de licitación y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación. CAUSA “Los integrantes de la Junta de Licitación adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en (sic) instalaciones donde se practica deporte profesional.”

En virtud de lo anterior, atentamente me permito informar lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o

calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

En ese sentido, las bases de licitación establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas…Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación y que consideró que al acreditar dicho código, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación. Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

"ARTÍCULO 19. Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos

relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir, mencionadas en la causa, no se encuentran establecidas en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían.

DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA FISCALIZACIÓN SOBRE HECHOS YA AUDITADOS: Resulta pertinente hacer del conocimiento de esa Comisión que el proceso de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781, ya fue objeto de auditoría financiera y de cumplimiento por parte de la Contraloría General de Cuentas, correspondiente al período fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en la cual se tuvo acceso integral a la documentación del evento de licitación, incluyendo la aprobación de bases de licitación, adjudicación, aprobación por la autoridad competente y suscripción del contrato administrativo respectivo. Derivado de dicho proceso de fiscalización, la Contraloría emitió el informe correspondiente, formulando los hallazgos y sanciones que consideró procedentes, con lo cual el proceso de auditoría quedó debidamente concluido.
En ese sentido, pretender someter nuevamente los mismos hechos a un nuevo proceso de fiscalización por un equipo distinto de auditoría de la misma Contraloría General de Cuentas, constituye una actuación fuera del marco legal, al implicar una duplicidad de control sobre actuaciones ya examinadas y resueltas, dando como resultado que está comisión descalifica la actuación de la comisión anterior y pretende sancionar nuevamente con está auditoría lo cual vulnera el principio Non Bis In Idem, que prohíbe sancionar dos veces por los mismos hechos. Asimismo, dicha actuación atenta contra los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, al generar un estado de incertidumbre permanente respecto de actuaciones ya fenecidas.
Aunado a lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, un proceso concluido no puede ser reabierto para emitir nuevos pronunciamientos sobre los mismos hechos. En consecuencia, la actuación de la Contraloría al iniciar un nuevo proceso de fiscalización sobre un evento previamente auditado y sancionado carece de sustento jurídico y es totalmente ilegal al no encuadrar dentro de las



figuras legales establecidas por la Contraloría General de Cuentas, pues en la anterior auditoría se emitieron los documentos correspondientes, como lo es el informe debidamente elaborado, oficializado y finalizado, resultando dicha acción improcedente y contraria a las garantías constitucionales del debido proceso. Lo que representa una incongruencia en el actuar de la Contraloría General de Cuentas, lo que refleja una contradicción entre dos comisiones de auditoría que han llevado a cabo las auditorías a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, específicamente en el actuar de la Junta de Licitación, respecto al mismo asunto, misma que ya fue sancionada. En virtud de lo anterior, cualquier hallazgo derivado de dicha duplicidad de fiscalización debe ser desestimado, pues atenta contra las garantías constitucionales que ampara a la persona la Constitución Política de la República de Guatemala.

.

CONCLUSIÓN: En virtud de todo lo expuesto, se desvirtúan de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación. Ha quedado acreditado que la Junta de Licitación actuó conforme a las bases de licitación de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases de licitación. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y non bis in idem. En consecuencia, los hallazgos formulados carecen de sustento técnico y legal, por lo que deben ser desestimados en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación de esta Junta de Licitación.

En nota sin número, de fecha 06 de abril de 2026, la Señora Jacqueline Zusceth Jerez Chávez de Paz, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, Manifiesta: “…De manera atenta yo Jacqueline Zusceth Jerez Chávez de Paz, de cincuenta y seis años de edad, casada, guatemalteca, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil doscientos cuarenta y cuatro, cero seiscientos sesenta y cinco cero novecientos uno (2244006650901) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el presente asunto señalo como lugar para recibir notificaciones la Dirección de Compras y Contrataciones de la

Subgerencia Administrativa de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la cual se encuentra ubicada en el primer nivel de la veintiséis (26) calle nueve guion treinta y uno (9-31) de la zona cinco (5), del Palacio de los Deportes, Ciudad de Guatemala, en forma respetuosa comparezco y expongo lo siguiente:

Referente al Oficio de Notificación No. :DAS-03-91751-00110-2026 de fecha 19 de marzo de 2026, por medio del cual se solicita mi asistencia a la reunión virtual para la discusión de un (1) posibles hallazgos de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, para que el día 6 de abril de 2026 a las 9:00 horas, asimismo, que envíe de manera electrónica, la respuesta al hallazgos de forma escrita en formato Word o Excel sin contraseña, incluyendo la documentación de soporte y archivos según corresponda para someterla a evaluación y análisis por parte del equipo de auditoría.

Hallazgo Relacionado con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables Área Financiera, Hallazgo No. 6 Irregularidades en el proceso de adjudicación de proyectos de mejora de Infraestructura deportiva: CONDICIONES: En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades: En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:

“En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento”.

"En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, …relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación".

"En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento…".

"Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo…".

CAUSA: "El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los

materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos".

Efecto: Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

Argumento de Defensa: Respuesta al Hallazgo No. 6 – Licitación Pública CDAG-LP-02-2024 (NOG 23637781). Es necesario para abordar el fondo del asunto hacer las siguientes aclaraciones: Actuación preventiva documentada de la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación: Previo a la elaboración y aprobación de las Bases, la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación emitió la Hoja de Trámite HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 (18/04/2024), donde se señalaron inconsistencias tanto en especificaciones técnicas y Generales, cronogramas, planos, fórmula polinómica, requisitos del oferente y criterios de evaluación; así como la necesidad de analizar y precisar la experiencia requerida en pistas sintéticas y gramilla… Cabe indicar que los argumentos relacionados con la experiencia del oferente, los criterios objetivos y verificables para la evaluación y requisitos que deben de solicitarse al oferente, mismos que se establecen en las bases del referido concurso son proporcionados por la Unidad Solicitante en este caso la Subgerencia de Infraestructura y de los cuales se realizaron observaciones técnicas, legales y administrativas, devolviendo el expediente a la unidad técnica para corrección con la finalidad de poder ampliar la información remitida para la elaboración de las bases. Cabe indicar que la Coordinadora de Procesos de Cotización no impone ni ejerce obligatoriedad en las observaciones señaladas a la Unidad Solicitante solo revisa que la información este al apego de la Ley.
La Unidad Solicitante en este caso la Subgerencia de Infraestructura previo a la elaboración, revisión y aprobación del proyecto de Bases establece a través del formulario COM-FOR- 15 "Formato de Especificaciones Generales para eventos de Cotización, Licitación, Caso de Excepción, … todos los requisitos del oferente, experiencia del oferente, garantías, certificaciones, responsabilidades del contratista y criterios de calificación a desarrollar el proceso de calificación y todas las condiciones que debe de reunión el oferente para la presentación de su oferta y que los mismos se incorporan a las bases del concurso.

Competencias y límites de la Coordinación de Procesos de Cotización y Licitación: Dentro de las competencias de la Coordinación no está impone requisitos técnicos ni aprobar las Bases de un concurso; dentro de la naturaleza del puesto según el "Manual de descripción y perfiles de puesto", establece "coordinar los procesos de Cotización, Licitación y Casos de Excepción, otras modalidades definidas en la

Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según las diferentes solicitudes que presentan las Unidades Administrativas".

Por lo que dentro de sus atribuciones del puesto esta: a). "Controlar las requisiciones que presentan las Unidades…", b) Coordinar los procesos de Cotización, Licitación…", c) Administrar, organizar y supervisar…", d) Revisar y controlar la información de nuevas publicaciones…", e) Informar el avance de los procesos de la coordinación de acuerdo a las normativas y procedimientos internos de la institución vigente", f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción y los que le sean aplicables atendiendo los establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.", g) Velar por el uso adecuado del equipo…", h) Elaborar informes semanales, mensuales sobre los procesos requeridos…", i) Supervisar Publicaciones en relación a cotización, licitación, importación y casos de excepción y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado…" j) Actualizar los procedimientos referentes cotización, licitación…", k) Asesorar a las Federaciones y Asociaciones en los procesos que establece la Ley de Contrataciones…" l) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la Institución…".

Dentro de las competencias de la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación no esta que deba de imponer los requisitos del oferente, establecer los documentos fundamentales que se indican en las bases, advertir los riesgos inherentes en un proceso sin embargo dichos argumentos fueron señalados a la Unidad Solicitante en este caso Subgerencia de Infraestructura se realizara una nueva revisión y establecer mejora a la información del concurso, situación que fue brindada por la coordinadora a través de la hoja de tramite… La evaluación, calificación y adjudicación son atribuciones exclusivas de la Junta de Licitación; la supervisión técnica y la ejecución de un proyecto de Inversión corresponden a la Subgerencia de Infraestructura y la Supervisión de Obra. No es responsabilidad de la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación advertir del riesgo inherente que implicaba no establecer dentro de los requisitos del oferente la experiencia y el cambio de los requisitos fundamental en las bases del concurso, la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 19, numeral 13 indica: "Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales" y dentro de las bases de la presente Licitación y en conseso a través de reuniones con las autoridades de la Institución y el grupo de Asesores Jurídico se establece el requisito fundamental, requisito que es avalado al momento de la solicitud y elaboración del Dictamen Jurídico y su autorización a través de la Autoridad Correspondiente al momento de la aprobación de los documentos de la licitación…
Respuesta de defensa a los señalamientos específicos: No informó, No advirtió las necesidades y No se pronunció con relación a lo relativo a la experiencia del oferente, no establecer criterios objetivos y verificables que permitiera medir los años de experiencia.

En atención a los señalamientos La Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación, conforme a lo establecido en el procedimiento interno de Licitación, versión 4… dentro de sus actividades indica el momento de la revisión documental de la información ingresada en el presente caso por la Subgerencia de Infraestructura y en la cual se advirtió y recomendó precisar sobre la experiencia vinculada a pistas sintéticas y gramilla como los criterios de calificación en la Hoja de Trámite… Con relación a no establecer criterios objetivos y verificables que permitan medir los años de experiencia, es responsabilidad de la Subgerencia de Infraestructura establecer las medidas y criterios que debe seguir una Junta de Licitación al momento de la calificación, no es competencia de la Coordinación advertir sobre dichos criterios ya que el despertéis y la experiencia que se necesita para establecer dichos parámetros son de la Unidad Solicitantes que requiere un concurso, la Responsabilidad de la Coordinación es revisar y controlar la información en los concursos apegado lo establecidos por la Ley de Contrataciones del Estado, no es atribución de la Coordinadora calificar ni ponderar la experiencia de un oferente ni establecer los criterios de calificación a utilizarse en un concurso.

No advirtió sobre el del riesgo inherente del Requisitos Fundamentales: La ley de Contrataciones del Estado en el numeral 13 del artículo 19 establece: “Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales” Las Bases de cotización o licitación, establecen el requisitos fundamental el cual es consensuado a través del dictamen jurídico a la base y la aprobación por la Autoridad Superior de CDAG al momento de la aprobación de los documentos de la licitación como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado la exigencia de la fianza de sostenimiento, constancia vigente del RGAE y constancia de visita técnica se establecen dentro de la base como requisitos no fundamentales, la verificación, autenticidad y presentación de dichos requisitos son competencia de la Junta. No es atribución o competencia de la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación, establecer dichos requisitos fundamentales ya que dicha determinación es consensuada con la Asesoría Jurídica a través de su Dictamen y la Autoridad a través de la aprobación de la base y documentos del concurso como lo establece la Ley de Contrataciones del Estado en el artículo 21 y artículo 16 del Reglamento de la citada Ley.

No se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada: Las Bases del presente concurso previeron que, ante una sola oferta, precio y tiempo no se ponderen por falta de competitividad, y en el caso de la Licitación y conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del estado establecen el procedimiento

de calificación de las plicas cuando se trata de Obra, lo cual es competencia de la Junta de Licitación nombrada determinar la aplicación de la evaluación de la oferta.

Las Bases de cotización y licitación previenen el actuar al momento de la presentación de una solo oferta, estableciendo así de que no hay competitividad entre ofertas y establecer así si dicha oferta es conveniente a los intereses de la Institución, situación que podrá utilizar la Junta de Licitación, esta determinación es incorporada dentro de las bases la cual es analizada, revisada y dictaminada a través de la Asesoría Jurídica y la cual al ser dictaminada favorable es elevada a la Autoridad para su aprobación… No es competencia de la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación la determinación de la ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada ya que lo establecido en las bases del presente concurso fue consensuado con la Asesoría Jurídica a través de su dictamen el cual fue favorable y aprobado por la Autoridad. Además la Coordinación no interviene en el proceso de calificación. Requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales con personas (individuales o Jurídicas) La inclusión de los requisitos de acreditaciones técnicas específicas que permitan asegurar el suministro oportuno de los materiales es responsabilidad establecerlos la unidad técnica en este caso la Subgerencia de Infraestructura. La Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación, promovió la revisión e integración de requisitos como las certificaciones establecidas por la unidad y previo a su aprobación informo a través de la Hoja de trámite antes citada las sugerencias de cambio sin potestad para imponerlos.

Integración de Junta vs. Supervisión de obra. Los nombramientos de Junta y de Supervisión son ajenos a la Coordinación de Procesos de Cotización y Licitación siendo competencia del Gerencia/Autoridad. No existe acto de esta Coordinación sobre dichos nombramientos. Experiencia del contratista adjudicado. Es verificada y ponderada por la Junta con base en la Ley de Contrataciones del Estado y las bases del concurso. La Coordinación de Procesos de Cotización y Licitación no adjudica ni califica experiencia ni interviene en el desarrollo de dicha Junta. Precisión documental (versión concisa y contundente), Se deja constancia que la empresa adjudicada presentó oportunamente lo siguiente: Seguro de caución de sostenimiento de oferta. Constancia vigente del RGAE con inscripción y precalificación conforme a la especialidad y Constancia de visita técnica; documentos que obran en el expediente y fueron materia de verificación por la Junta de Licitación conforme a las Bases. En este extremo, no hubo omisión documental ni riesgo a la seriedad de la oferta… Conclusión: En virtud de los argumentos técnicos, legales y documentales, la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación, actuó con diligencia preventiva, dentro de su competencia y en estricto apego a las normativas internas y legales; las decisiones sustantivas observadas corresponden a órganos y autoridades con competencia legal propia



para la determinación de las bases del concurso. No se acredita responsabilidad administrativa directa atribuible a la Coordinadora de Procesos de Cotización y Licitación.

En nota sin número y sin fecha, el Señor Jorge Adolfo Molina Leonardo, Vocal Segundo, manifiesta: "…Condición, En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:
1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.
1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.
1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c)

La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad. Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 mismo evento según se evidencia en de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisior de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO.

320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructura.

2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05)…

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del

proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio: El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: “Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…”.

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.”

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.”



El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: “Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.”

Artículo 96. Gerencia, establece: “Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: “Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…”.

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: “Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden

razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: "Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento."

ARTICULO 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…".

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: "La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...".

Artículo 33. Adjudicación, establece: "Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…".

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: "Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...".

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: "La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas,

hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga."

El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: "La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…".

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: "En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente."

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: "La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

Artículo 21. Adjudicación, establece: "La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados."

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de "La Confederación", las siguientes: i) Promover y apoyar la

construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu de “La Ley””… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de “La Ley”;

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de “La Confederación” para su aprobación, todos los gastos que realice “La Confederación”, siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de “La Confederación”, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la “La Confederación” en relación a su cargo.”

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: “Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas.”

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…”.

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación

Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil “CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR”, derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta “LA CONFEDERACIÓN” del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…”.

El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de “LA CONFEDERACION”.

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: “…f) Revisar y garantizar la aplicación

de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes."

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: "…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras."

El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: "El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso."

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: "El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras."

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: "El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación



original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación."

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: "El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…".

Causa: El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad. Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la

instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo. Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto: Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Por no estar de acuerdo con el posible hallazgo formulado al Comité Ejecutivo, realizo las siguientes consideraciones jurídicas, con las cuales se puede establecer que no hay sustento para su confirmación e incluso, permite determinar que los actos que pretende materializar la Comisión de Auditoría están fuera del marco de lo que establece la ley y contraviene las normas que establecen como se desarrollan sus funciones, por lo que para el efecto expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS QUE HACEN INVIABLE EL HALLAZGO
DE LA DOBLE Y MULTIPLE FISCALIZACION POR DIFERENTES EQUIPOS DE

AUDITORIA:

Quiero dejar constancia de lo siguiente:

La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, practicando auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Dentro de las muestras seleccionadas por la Comisión de Auditoria nombrada para practicar auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, se encuentra el proceso de la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” por lo cual, el evento ya fue fiscalizado emitiéndose el informe respectivo, con la aplicación de sanciones que a la fecha se encuentran vigentes.

Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” puntualmente se auditó: a) Las Bases de la Licitación pública CDAG-LP-02-2024 y su aprobación, b) la adjudicación, c) la aprobación de lo actuado por parte del Comité Ejecutivo y; d) el Contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024.

El Magister David Alejandro Guzman Castellanos, Director de Auditoria al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con visto bueno del magister Jorge Giovanni Castellanos Gudiel Subcontralor de Calidad de Gasto, ambos de La Contraloría General de Cuentas, por medio del Nombramiento No. DAS-03-0080-2024, nombraron una comisión de auditoría para que en su representación realizara la fiscalización del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, misma que realizó y concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones a los miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta por parte de la Contraloría General de Cuentas, por razones de injerencia política, realice de nuevo un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones, violentando no solo nuestros derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como a continuación describo. Si bien es cierto, el nombramiento de la Comisión de Auditoría, los faculta para extenderse a otros periodos, también es cierto que esos periodos a donde puede extenderse es para fiscalizar aspectos ejecutados en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y que por su

naturaleza deben evaluarse aspectos de otros ejercicios en asuntos o actos que aún no han sido fiscalizados; y en el presente caso, se puede establecer en la formulación del posible hallazgo que lo originan que la presente comisión de auditoría está fiscalizando, son los mismos de la Auditoria del ejercicio 2024, es decir la elaboración y aprobación de las bases de la licitación pública, la adjudicación realizada por la junta respectiva y la aprobación del Comité Ejecutivo, sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación; no existiendo ningún otro señalamiento, como lo acredita la CAUSA del referido posible hallazgo.

Con base en la información citada, se puede determinar que el proceso de licitación CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado "Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala" en todos sus actos celebrados durante el ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar por parte de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio NOM BIS IN IDEM que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza en el caso concreto, se está sancionado dos veces por las mismas fases del evento de licitación fiscalizado; la observancia del principio garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión "Cabanellas, Guillermo".

Irrespetar este principio provocaría un círculo vicioso interminable e ilegal, que daría lugar a una persecución selectiva, permanente y repetitiva sin límites; supondría además, una violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica por parte de la Contraloría General de Cuentas y todas las entidades a cargo de procesos administrativos y judiciales, están obligadas a garantizar; en virtud que, de no respetarse el principio Non Bis In Idem, todos estaríamos siendo víctimas de una brutalidad administrativa por parte de la Contraloría General de Cuentas, al asignar equipos de auditoria durante varios ejercicios fiscales sin límite, con el encargo de fiscalizar un expediente especifico y en cada fiscalización le estaría imponiendo nuevas sanciones a los fiscalizados; contrario a dicho riesgo, el deber ser, de la Contraloría General de Cuentas, es el ejercicio de esa función fiscalizadora por medio del equipo de auditoria al que designe para el efecto, el cual debe realizar la fiscalización única, cumpliendo todas las normas que regulan su funcionamiento, realizando un análisis exhaustivo, profesional, diligente, objetivo e imparcial; recabando todos los papeles de trabajo que puedan sustentar de forma suficiente cualquier sanción

que consideren pertinente y procedente, después de haberse discutido con el fiscalizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; con lo cual se garantiza el respeto de los principios enunciados; pero en ningún caso puede pretender la Contraloría General de Cuentas, repetir una fiscalización de forma antojadiza y politizada por presiones de diputados al Congreso de la República de Guatemala; realizar un nuevo proceso de fiscalización con el único fin de buscar sancionar de nuevo al fiscalizado por intereses o injerencia de un tercero, resulta contrario a todas las normas procesales y constitucionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales del fiscalizado, reitero que en ningún caso, resulta legal, someter a un fiscalizado a un nuevo proceso de fiscalización que, nombrado bajo las mismas circunstancias busque imponer más sanciones sobre hechos ya fiscalizados o precluidos.

Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada.

Respecto a la legalidad de este proceso de fiscalización se debe verificar lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán Nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República;” y el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

En respeto de las normas aplicables, el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

DE LA INJERENCIA EN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACION:

Los artículos citados fundamentan mi posición frente a la politización del proceso de auditoría y a la ilegalidad del posible hallazgo, debido a que responde a un fraude de ley, con las siguientes finalidades:

Es lamentable pero cierto, que la Comisión de Auditoria ha sido coaccionada, amenazada y chantajeada por un diputado al Congreso de la República de

Guatemala, en la citación que dicho diputado realizó a la Contraloría General de Cuentas, en varias oportunidades durante marzo de 2026, las cuales fueron trasmitidas en vivo, grabaciones que a la presente fecha se continúan transmitiendo.

En las transmisiones del diputado al Congreso de la República de Guatemala, exigió sin tener facultades para ello, que la Comisión de Auditoría en un plazo de ocho días accionara en contra del Comité Ejecutivo y del Gerente de la CDAG y de esa cuenta, esta comisión está realizando un hallazgo improcedente para satisfacer al referido diputado, involucrándose directamente en una ilegalidad pendiente únicamente de materializarse.

De acreditarse que el contenido de la transmisión fue previamente acordado entre el referido diputado y la Comisión de Auditoría estaríamos frente a una Asociación Ilícita, algo que resulta común para quienes, hemos visto como los procesos de adquisición se politizan y en los cuales, los diputados coaccionan a los funcionarios de las entidades para responder a sus intereses ilícitos; algo, a lo que no se ha prestado esta Institución y de esa cuenta está resultando esta injerencia política.

Que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, con los actos realizados ha violentado y quebrantado la independencia e imparcialidad que esa Comisión de Auditoría está obligada a observar, sin importar la presión mediática ilegal que otras personas ejerzan para obtener fines ilícitos; como lo ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 49 de su Reglamento.

DEL INCUMPLIMIENTO DE CONFIDENCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA COMISION DE AUDITORIA DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACION:

El equipo de auditoría ha filtrado y otorgado de forma directa, información que obtuvo en el proceso de la auditoría que realiza en la CDAG, entregando parte de ella al diputado del Congreso de la República de Guatemala que los citó, coaccionó y amenazó, INCLUSIVE, miembros de la Contraloría General de Cuentas, aseguraron en la transmisión en vivo que al concluir el proceso de auditoria procederán con la denuncia o imposición de sanciones, lo que a todas luces es un abuso de poder, en virtud de lo que describí, respecto a que el proceso ya fue fiscalizado y porque en este nuevo proceso ante lo asegurado públicamente, se puede deducir que ya tienen decidido realizar cualquiera de las dos acciones sin haber discutido sobre el posible hallazgo y sin haber valorado los argumentos de descargo, violando el derecho de defensa y debido proceso para satisfacer a un diputado y prestarse a la injerencia y tráfico de influencias.

La Comisión de Auditoria ha violentado y quebrantado la confidencialidad que tenía la obligación de guardar, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas que literalmente establece: “El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga

durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.” en el caso puntual, ha violentado la confidencialidad, entregándole información que obtuvo en la fiscalización realizada en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto al evento de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala”. Lo anterior encuadra con el abuso de autoridad y tráfico de influencias existente entre el referido diputado y el personal de la Contraloría que se ha prestado a la comisión del hecho ilícito. En ese mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reitera la naturaleza confidencial y de reserva de la información que se obtenga en los procesos de auditoria a que se refiere el artículo 2 de la ley; regulando además que en forma semestral la Contraloría, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en esa norma; es decir que la ley prevé la forma como debe oficializarse la información; pero desde ningún punto de vista debe hacerse por temor y compadrazgo, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante que está comprobado y acreditado que existe responsabilidad en la conducta de los auditores y del referido diputado, también se deben analizar otras normas que se están irrespetando ilícitamente en perjuicio del fiscalizado, siendo estas las siguientes:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 29. Establece “Independencia. Los Auditores Gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental”.

Respecto al artículo citado, se debe dejar claro que los auditores deben mantener independencia respecto al proceso de fiscalización y tienen responsabilidad por su conducta en caso, no observen estrictamente la ley.

En igual sentido, el artículo 49 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: “De conformidad con la ley, los Auditores Gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En tal sentido, serán sujetos de deducción de responsabilidad por la inobservancia a lo que se establece en este artículo.”

Vale la pena mencionar que los actos cometidos por el diputado del Congreso de la República de Guatemala no se encuentran dentro del marco de la ley, y su verdadera motivación podría responder a intereses de terceros por la forma irresponsable y arbitraria de cómo ha pretendido tener injerencia en el proceso de

licitación relacionado; y debido a que CDAG no ha respondido a sus intereses, dicho diputado busca tener injerencia y manipulación en el proceso de fiscalización; extremo que por su parte la Contraloría General de Cuentas, tampoco tendría que permitir en cumplimiento de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

En conclusión, es claro que la Comisión de Auditoría está pretendiendo satisfacer el abuso de poder de un diputado que claramente desconoce la ley de Contrataciones del Estado o pretende hacernos incurrir en error a CDAG o en ilegalidades a la Comisión de Auditoría; y es por ello, que emite opiniones, sin medir las consecuencias legales que implicaban sus requerimientos o pretensiones irresponsables e ilegales; además, el diputado no asume ninguna responsabilidad respecto a las acciones que se realizan en el proceso de licitación, porque se limita a exigir que posiciones debe asumir la entidad para responder a sus intereses, pero claramente, no le importan las consecuencias que se podrían derivar de una acción impertinente como la que constantemente trate de exigir a CDAG, en cuanto a que debimos rescindir el contrato de forma unilateral y desde el primer momento en que el contratista tuvo retrasos en su cronograma; extremo que de haberse realizado de esa forma, implicaba la judicialización del evento y ello paralizaría la obra por un tiempo estimado entre siete y nueve años; es por eso, que la entidad debe basar sus decisiones respetando las leyes de la materia y no prestarse a un teatro político que solo busca protagonismo en busca de votos en futuros procesos eleccionarios y que también pueda estar intentando beneficiar a contratistas o terceros.

Como antecedente, se debe hacer del conocimiento de esta Comisión de Auditoria que el Contratista adjudicado en el evento, no culminó la obra, en virtud de dificultades que afrontaron con su proveedor, que era el distribuidor autorizado para Guatemala de gramilla de futbol marca Hatko y pista de atletismo marca Mondo. El contratista aseguraba que sus retrasos eran únicamente porque su proveedor le cambió las condiciones para poder mandar a importar los materiales; esa fue la causa que origino los retrasos y lo que dio lugar al aparecimiento de varios diputados que con sus actos estaban intentando lo siguiente;

Citar a las autoridades de CDAG, para hacer un tratar de culpar a la entidad por los retrasos, argumentando que existe corrupción porque CDAG no rescindió de forma inmediata el contrato, y por ello, los diputados estaban exigiendo a CDAG que se le advirtiera al contratista que debía adquirir los materiales con su proveedor o de lo contrario se rescindiría el contrato y se le suspendería como contratista; dicha petición de los diputados, no tenia en cuenta que esas acciones de nuestra parte, provocarían la judicialización del evento, en virtud que el contratista, tampoco dejaría de pelear sus derechos al momento de rescindir el contrato de forma unilateral, porque a todas acudiría a la vía de lo Contencioso Administrativo, para pelear judicialmente que se respetara el plazo del contrato, porque la ley permite a un contratista que pueda entregar la obra fuera del plazo,

con la imposición de una multa por cada día de atraso, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado que literalmente establece:

“Artículo 85. Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causar imputables a él se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por milla (0.5 0/00) del valor total del contrato; cuando este comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

En las citaciones, los diputados estaban exigiendo que la CDAG le diera un ultimátum al contratista bajo amenaza de rescindir unilateralmente el contrato y con ella ejecutar la fianza de cumplimiento y proceder a inhabilitar al contratista por incumplimiento.

Por parte de la CDAG para tomar las decisiones correctas acudió a la Ley de Contrataciones del Estado para tratar de solventar el presente asunto, sin prestarse a los intereses de los diputados y sin incurrir en ilegalidades, pero principalmente pensando en tomar acciones que no provocaran a judicialización del evento.

Ante las circunstancias, por parte de la CDAG, en el seguimiento de ejecución de la obra, se requirió explicaciones al contratista sobre el atraso en el cronograma e indico que además del cambio de condiciones su proveedor le había incrementado el precio y ello era irracional porque adquirir los materiales, les generaría perdidas; sin embargo, ese extremo es un asunto entre el contratista y su proveedor, por lo que, únicamente se le advirtió que en caso de incumplir se procedería a rescindir e inhabilitarlo.

Es llamativo, pero a raíz de las complicaciones entre el contratista y su proveedor, tomaron parte diputados al Congreso, para utilizar a CDAG como herramienta de coacción al contratista y obligar a este a comprarle los materiales a su proveedor; de esta cuenta, es existe la posibilidad que los diputados que están figurando en este proceso de fiscalización con la intención de velar por intereses de terceros o puntualmente para responder a intereses del proveedor de la pista Mondo y Gramilla Hatko, que no había concreta su negociación comercial con el contratista.

CDAG, como entidad que lanzó el evento, solo puede dar seguimiento a la obra y en el momento oportuno, tuvo que tomar las decisiones pertinentes que, en primer lugar, evitaran la judicialización del evento para poder culminarse posteriormente; pero lo aconsejable es no vincularse en los asuntos comerciales del contratista con su proveedor.

La injerencia política, busca ilegalmente y sin conocer el proceso que establece la ley de Contrataciones del Estado, calificar el proceso de licitación pública relacionado, como deficiente o irregular; extremo que es totalmente erróneo, en virtud que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como el procedimiento interno, son los que regulan el desarrollo del mismo.

En conclusión, debo reiterar mi inconformidad sobre el presente posible hallazgo,

por responder notoria e ilegalmente a una injerencia política que vulnera la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un proceso de fiscalización al no realizarse bajo una regulación obligatoria como es la independencia e imparcialidad con la cual debería funcionar la Comisión de Auditoría.

En el caso puntual, obran grabaciones de la transmisión en vivo realizada por el Diputado del Congreso de la República de Guatemala en donde el diputado, realizó actos de coacción, amenazas y abuso de autoridad, asegurando que, si no accionaban en mi contra como integrante del Comité Ejecutivo, realizaría denuncias en contra de la Contraloría General de Cuentas; obran grabaciones de como los diputados han querido utilizar a CDAG para amedrentar al contratista por la rescisión unilateral del contrato y con la inhabilitación; a pesar de que la propia ley de Contrataciones del Estado, regula la posibilidad de que una obra se entregue fuera del plazo contractual con la imposición de la multa por día correspondiente; es decir que la propia ley que regula la materia, regula ese derecho y una rescisión infundada, lo único que provocaría es una demanda en la vía de lo contencioso administrativo, con la cual el contratista intentaría no ser inhabilitado hasta que haya una resolución firme y que además en sentencia puedan darle la razón, por no haberle permitido entregar la obra de forma tardía con la imposición de la multa citada.

NORMATIVA QUE DEBE PREVALECER EN EL PROCESO DE FISCALIZACION:

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 57. INDEPENDENCIA DE FUNCIONES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “De conformidad con la ley, los auditores gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia en las entidades contenidas en el artículo 2 de la Ley. El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros, opiniones o dictámenes y todo aquello que pueda imponerse sobre su imparcialidad. En ese sentido, la independencia e imparcialidad radica esencialmente en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos, manuales, normas internas y guías, entre otras disposiciones, que emita la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora y de control gubernamental; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en



materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo.
El Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 71. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Establece: “Será de naturaleza confidencial y reservada la información que se obtenga durante el proceso que lleve la práctica del examen de auditoría a los entes citados en el artículo 2 de la Ley. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría, dará a conocer la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicho Artículo. La persona o personas que laboren para la Contraloría, que divulguen información durante este proceso, se le impondrán las sanciones disciplinarias conforme al régimen de administración de recursos humanos de la Contraloría, pero si la divulgación de dicha información causare daño que fuera susceptible de la comisión de un delito, se presentará la denuncia ante la instancia respectiva”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. establece:
“El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.”
EXPOSICION ANALITICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CALIFICADOS ERRONEAMENTE COMO IRREGULARIDADES POR LA COMISION DE AUDITORIA:
No obstante, el presente hallazgo resulta improcedente por ilegalidades que han viciado el procedimiento seguido por la Comisión de Auditoria; también quiero referirme, puntualmente a cada extremo, para demostrar que no se ha realizado u omitido acto alguno, que contravenga las leyes y regulaciones aplicable, para lo cual procedo así:
En la CONDICION, se señalan los siguientes actos administrativos, como irregularidades: En el numeral 1.1, y 1.2 la Comisión de Auditoria argumenta lo siguiente: “En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2



… Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado, referente a que en las bases de la licitación la experiencia se estableció en 10 años de forma general y sin describir de forma detallada y especifica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación y que además se estableció los años de experiencia limitándose a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es una garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a naturaleza, características técnicas y magnitud; ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA QUE:

La Comisión de Auditoría, lo que pretende es generar un argumento redactado de forma antojadiza, incongruente con la normativa legal vigente y con los procesos preestablecidos por la entidad reguladora de los contratistas habilitados para participar en los eventos de adquisición de bienes y servicios; esto en virtud que Registro General de Adquisiciones del Estado, fue creado como la entidad competente, con autoridad para extender las constancias que habilitan a un contratista a participar en los eventos de adquisición de las entidades del Estado y en ese contexto, cada contratista tiene una especialidad reconocida para poder participar, así como un límite en el monto de los eventos en los que puede participar; por lo que cualquier acción que realice una entidad para disminuir o limitar los derechos otorgados a un contratista por parte del RGAE, conllevaría un posible litigio judicial e incluso responsabilidad.

El criterio de la Comisión de Auditoria es un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado. En principio resulta importante profundizar sobre lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin

primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental reiterar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado.

En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que responde a la injerencia política descrita, con el fin de que se desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores; y además los años de experiencia tienen congruencia con la especialidad del oferente adjudicado, por lo que es inconsistente la duda planteada por los auditores; y, por el contrario fijar requisitos en la forma como lo pretende la comisión constituye una clara violación del principio de legalidad, transparencia y competitividad, en virtud que lo que se pretende es que se cierren todas las puertas a un oferente habilitado para participar y ello, puede dar lugar a dudas en cuanto a que se está dirigiendo un evento para un proveedor u oferente específico; ese tipo de especificaciones resultan dudosas y esa práctica pretenden evitar un proceso competitivo; además hacer especificaciones de ese

tipo da lugar a las dudas porque parece que con ese tipo de especificaciones se allana el camino a un oferente especifico, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que literalmente establece:

“La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos, orígenes, específicos, productores, o proveedores.”

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa. Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento

alguno atribuible a la Junta de Licitación. En el punto 1.3 de la CONDICION del posible hallazgo, se señala como irregularidad la siguiente: “En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación."

El señalamiento de la comisión de auditoría, contiene falta de familiarización, análisis y estudio de las bases de la licitación, en virtud que la calificación de requisitos fundamentales, se realiza de forma correcta, en virtud que el documento exigido como requisito fundamental, es el que se debe presentar sin ningún error, tachadura o corrección; en virtud que hacerlo de esa forma, ocasiona el rechazo de la oferta; sin embargo, los documentos que no fueron considerados fundamentales como la Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de Visita del proyecto, lo que implica es que si por algún error o descuido los oferentes no adjuntan en su oferta el documento, pueden presentarlo cuando la Junta lo verifique y se lo requiera previo a continuar con la calificación; sin embargo, la presentación de los mismos, si son requisitos que se deben cumplir obligatoriamente y deben obrar en el expediente; es decir que nada tiene que ver la duda planteada por la comisión, en virtud que la calificación de fundamental se refiere única y exclusivamente que la oferta que no contenga esos documentos desde el inicio o que si el documento fue presentado de forma errónea o incompleta, pueda corregirse previo a continuarse con la calificación; pero si son exigidos y deben obrar en el expediente.

DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS:
En el presente apartado haré referencia a lo actuado por la Junta de conformidad con la Ley, que posteriormente fue aprobado por el Comité Ejecutivo como legalmente correspondía en cumplimiento de nuestras obligaciones.

“(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de

una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

El argumento de los auditores no refleja el trabajo realizado por la Junta de Licitación enmarcado por la Ley de Contrataciones del estado en virtud que en el … Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes, y por ello resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debe superar para que la Junta de Licitación pueda avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente de conformidad con el proceso que la ley establece.

En ese contexto, es necesario señalar que la primera etapa a superar por los oferentes es la calificación de documentos de la oferta y en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continúa con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas; la Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, que comprende, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado de conformidad con las bases de la licitación, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que dos oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación…
En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese dos ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que lo actuado por la Junta y aprobado por el Comité Ejecutivo contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)”

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo.

“2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, en el … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.”

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado. En principio



resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, El Registro General de Adquisiciones del Estado,

"… verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con el negocio con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines. El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas…"

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.



Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa. Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación y tampoco existe ninguna incumplimiento que se pueda atribuir al Comité Ejecutivo, en virtud que quienes integramos este

órgano, hemos aprobado lo actuado por la referida Junta en virtud de encontrarse realizada su labor de conformidad con la Ley.

En el punto 1.5 de la CONDICION, la Comisión de Auditoria cita erróneamente el siguiente aspecto como irregularidad: “Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.”

El criterio asentado por la Comisión de Auditoría refleja responder a una pretensión antojadiza que no tiene sustento legal, por lo tanto, tampoco existe norma incumplida al respecto; asimismo es necesario hacer notar a la Comisión de Auditoria lo siguiente: Los contratistas habilitados como constructores NO ESTÁN SUJETOS a ser distribuidores exclusivos de un material específico para ejercer su trabajo o a ejecutar los trabajos de su especialidad; ese aspecto, es algo que en todo caso, si los auditores quieren imponer condiciones inexistentes, que se regule en las leyes para que puedan aplicarse o exigirse, de lo contrario estaríamos incurriendo en un abuso de autoridad; al respecto, también es necesario señalar que en todos los ámbitos constructivos, los contratistas instalan o construyen estructuras con materiales sobre los cuales no son distribuidores exclusivos; eso resultaría algo totalmente ilógico e incomprensible y pretender que un contratista sea distribuidor exclusivo para hacer un trabajo requeriría que por ejemplo el contratista que instalara bombas eléctricas en una piscina, sea distribuidor exclusivo, al igual que el contratista que construye o instala un techo curvo para bodega tendría que ser distribuidor para poder ser adjudicado y en ese mismo contexto, tendríamos que calificar a todos por igual como en el caso de butacas para estadios, lámparas de iluminación; quienes según la comisión de auditoría tendrían que ser distribuidores para que como entidad pudiéramos considerar que si garantizaba la adquisición de materiales; en conclusión, la pretensión de la comisión, está buscando argumentos rebuscados para sancionar ilegalmente, sin observar que los procesos, deben ser estandarizados y aplicarse de forma general a todos los oferentes; la adquisición de materiales, son procesos o relaciones comerciales que un contratista debe considerar para presentar su oferta y de esa cuenta es que se exigen las fianzas de sostenimiento de oferta, de cumplimiento entre otras; y como complemente también se debe señalar que por esa posibilidad de esta regulado el incumplimiento del plazo o de ejecución en la obra, con posibles consecuencias económicas y legales.



Por lo expuesto, resulta totalmente inviable la exigencia pretendida por la comisión de auditoría y lo señalado no constituye irregularidad.

En el segundo párrafo del punto 2.2 de la CONDICION, señala la Comisión de Auditoria lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto...

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente...

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.”

Es falso que la aprobación del Comité Ejecutivo sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación, fue la que permitió que se adjudicara a un oferente que no cumplía con la experiencia solicitada; esto en virtud que la adjudicación se realizó al oferente que cumplió con la especialidad y experiencia de conformidad con la documentación presentada y principalmente con la certificación de habilitación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado; y es falso que ello haya generado riesgos significativos para la ejecución, en virtud que los riesgos de no ejecución siempre existen y son ajenos a las decisiones que en este caso se han realizado por el Comité Ejecutivo, en virtud que la experiencia requerida se cumplió al igual que la especialidad aprobada por un ente externo.

También debo descalificar el argumento de esa comisión, al señalar que por

deficiencias en la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme los estándares técnicos requeridos; descalificación que realizo de forma contundente en virtud que en ningún momento se ha demostrado que existió mala planificación, evaluación y supervisión del proyecto; en el expediente obra la planificación realizada y ningún aspecto de planificación se ha puesto en duda o se ha demostrado que este mal; en el expediente también obra la supervisión constante realizada y esa actividad no tiene ninguna consecuencia con trabajos ejecutados con irregularidades; en ninguna parte de la CONDICION, O CAUSA se señalan trabajos ejecutados con irregularidades o falta de supervisión, por el contrario todo se ha enfocado en la fase ya fiscalizada de elaboración de bases unidad técnica especializada desarrolladas por la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG de acuerdo a sus atribuciones, que realizó su trabajo de forma eficiente, sin direccionar el evento y respetando la habilitación de los posibles oferentes, así como las especificaciones fijadas por la Subgerencia de Infraestructura de CDAG, que de acuerdo a la segregación de funciones son las unidades competentes y responsables de la realización correcta de las bases de la licitación y las especificaciones técnicas que se requieren.

No es cierto que la obra haya sido adjudicada a un oferente sin experiencia; tal y como ya lo indique, se adjudicó el evento al contratista que acredito su experiencia y su especialidad relacionado de forma directa con el tipo de proyecto que se necesitaba; pero esta comisión lo que pretende es que hubiese sido rechazada sin justificación la oferta del contratista adjudicado; lo cual hubiese generado un litigio en el que notoriamente se condenaría a CDAG por abuso de autoridad al rechazar una oferta que cumple con lo exigido de acuerdo a las bases de licitación desarrolladas.

La comisión de Auditoría no se ha familiarizado adecuadamente con el desarrollo del presente evento, en virtud que la ejecución de los trabajos implican la realización de obra civil en su base y sobre esa base, se realizan los trabajos finales de acabado previo a la instalación de la gramilla hibrida y pista de atletismo; sin embargo, desconoce la comisión de auditoría, que en el caso de la gramilla, la ejecución de los trabajos base para la instalación de gramilla se realizaría con presencia de un delegado de Hatko fabricante de la gramilla hibrida, esto con el fin de verificar que la base se realice correctamente con una nivelación adecuada a fin de proceder a certificar la instalación como se requiere en las bases; en ese mismo sentido ocurre con la pista de atletismo, en virtud que Mondo envió un delegado para verificar la construcción de la base y enviaría un delegado para verificar la ejecución de la capa final sobre la cual se instalaría la carpeta de la pista con la nivelación adecuada, esto para emitir la certificación de la instalación para competencias deportivas; es decir que los trabajos de obra civil,

son trabajos ejecutados de acuerdo a las especificaciones establecidas por CDAG, con seguimiento del fabricante en los aspectos que deben ser verificados para poder certificar la instalación; con lo cual resulta notorio que no es un distribuidor exclusivo quien debe realizar el proyecto; sino que este tipo de instalaciones conlleva ejecución de obra civil y la instalación de gramilla se realiza con seguimiento y verificación del fabricante de los materiales, acreditando su correcta instalación con la certificación que la entidad está requiriendo para la práctica deportiva.

En igual sentido debo descalificar lo asegurado por la Comisión de Auditoría, al señalar que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa; esto es totalmente falso, en virtud que la ejecución del proyecto se ha realizado de forma satisfactoria en todos los renglones ejecutados y esos renglones, no serán demolidos o modificados como para pretender que el contratista no tenía experiencia, contrario a ello la calidad de los trabajos realizados ha demostrado que si tiene experiencia y no hay explicación sobre lo asegurado por la comisión al señalar que la obra no se ejecutó en un 70.08 % por las deficiencias señaladas, algo que debemos desmentir categóricamente, en virtud que ese porcentaje no ejecutado, se debió a los problemas existentes entre el contratista y su proveedor o distribuidor autorizado de materiales; extremo, en el cual no tiene responsabilidad la institución y donde no puede tomar partido como pretendían los diputados que han intentado tener injerencia por interés de terceros; por lo tanto no existe razón para responsabilizar a CDAG de que la obra no se ejecutara en su totalidad, quedando pendientes renglones que van de la mano o están relacionados con la fases previas y finales de instalaciones de carpetas de las áreas para práctica deportiva. En la CAUSA del posible hallazgo se señala respecto al Comité Ejecutivo lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.”

A este respecto, se debe señalar que es falso que no existan criterios cuantificables respecto a la experiencia del oferente, porque si los hay y existen

años de experiencia requeridos para el efecto y ausencia es inexistencia; además, reitero que los años de experiencia fijados, tienen estrecha relación con la especialidad registrada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, que habilitan a un proveedor para la ejecución de determinadas obras; y en este sentido puntualizo que la Comisión de Auditoria no ha demostrado incumplimiento de leyes y regulaciones aplicables que establezcan lo que la comisión pretende imponer como criterio personal; lo único que ha realizado en asegurar incumplimiento en base a lo que ustedes consideran que se debió pedir, sin señalar con que fundamento, se podría violentar el debido proceso, el principio de legalidad y la violación de derechos que han sido reconocidos a un oferente que cuenta con la habilitación de un ente como el RGAE que es el encargado de realizar la calificación de todos los proveedores y extenderles la constancia que les habilita para participar en los eventos de licitación; este argumento, más bien representa los manifestaciones que diputados del Congreso de la República de Guatemala han utilizado políticamente para intentar utilizar a CDAG, en la obtención de fines ilícitos.

En conclusión, es falso que el Comité Ejecutivo de CDAG, realizó una aprobación de la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional. De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado.
“Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.”

En ese sentido, las bases del evento establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas… Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la



Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación de acuerdo a los requerimientos de la Unidad Técnica a cargo de la Infraestructura y que estableció necesario que el oferente acreditara dicho código por comprender instalaciones deportivas en donde encuadra perfectamente el Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, con lo cual se garantizaba que se cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.
Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“ARTÍCULO 19. Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables”.

En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían y el Comité Ejecutivo como autoridad competente aprobó lo actuado por la Junta de Licitación por enmarcarse en lo que establece la ley y las bases de la licitación.

Para culminar lo asegurado en el EFECTO, en cuanto a lo siguiente: Es falso, que exista impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, porque como ya he mencionado el oferente adjudicado se encuentra avalado por la autoridad competente para este tipo de obra, siendo el

Registro General de Adquisiciones del Estado por medio de la constancia emitida para el efecto y asimismo acreditó tener más de diez años de experiencia como contratista; asimismo es falso que el impedimento en la selección del contratista ocasionara incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra; así como la imposibilidad del uso de la instalación; lo cual descalifico y desacredito de forma contundente con los registros que obran dentro del expediente, en virtud que no hay deficiencias técnicas en la calidad de la obra y nada de eso se ha consignado en el presente posible hallazgo, para poder referirme a ello y desvirtuarlo, por lo que estamos ante otro argumento sin fundamento; y más falso resulta el asegurar que ese supuesto impedimento en la selección de un contratista haya ocasionado el incumplimiento del contratista, en virtud que el incumplimiento del contratista, fue ocasionado por problemas con su proveedor de materiales que ocasionó el no poder ejecutar el cien por ciento de los trabajos y nada de ese incumplimiento fue por falta de capacidad técnica; tampoco se ha comprobado que se haya dejado a otro contratista mejor calificado o con mejor oferta que garantizara la ejecución de los trabajos. En conclusión, el incumplimiento de la ejecución fue en la fase final que principalmente implicaba la realización de las bases superiores e instalación de carpetas que nada tiene que ver con la capacidad técnica del contratista.

CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, se desvirtúa de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación.
Ha quedado expuesto que el actuar de la contraloría General de Cuentas, se esta viendo comprometido por injerencia política, puntualmente por la injerencia de un diputado al Congreso de la República de Guatemala, que ha violentado la independencia, imparcialidad y objetividad que deben guardar los auditores en el ejercicio de su cargo. Ha quedado expuesto que el actuar de la Contraloría General de Cuentas, se está viendo viciado en igual sentido, por haber violentado la confidencialidad sobre la información que han obtenido en el proceso de fiscalización en el respectivo evento de licitación, al haberse otorgado la misma a un diputado del Congreso de la República de Guatemala. Que la Junta de Licitación, actúo de conformidad con las facultades que la ley le otorga y limitándose a la calificación y adjudicación que por ley correspondía. Que las Bases de la licitación pública respectiva, fueron realizadas por la unidad técnica correspondiente, que elaboró la misma, sin dirigir el evento, estableciendo criterios correctos y exigiendo una especialidad acorde al proyecto. Que es falso que con la adjudicación se hayan provocado una ejecución con deficiencias técnicas como lo señala la Comisión de Auditoría, en virtud que ninguna de los renglones ejecutados debe ser demolido o se encuentra con una mala calidad.

Que es falso que se haya impedido la selección de un contratista idóneo y

competitivo y que eso haya provocado incumplimiento de sus obligaciones, en virtud que el incumplimiento del contratista se debe a conflictos originados en el seno de su relación comercial con su proveedor y/o distribuidor autorizado de la pista Mondo y gramilla hibrida Hatko. Es falso que en el proceso no haya criterios cuantificables respecto a la experiencia del contratista; y más grave aún es la pretensión de la comisión de auditoría en cuanto a querer que se rechazara a un oferente que acredito experiencia y especialidad en los trabajos requeridos.

La Junta de Licitación actuó conforme a las bases de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y non bis in idem. En consecuencia, el posible hallazgo formulado carece de sustento técnico y legal, por lo que debe ser desestimado en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, actúo de forma imparcial y objetiva dentro del presente proceso de licitación y las decisiones emitidas se encuentran apegadas a derecho; no teniendo ninguna responsabilidad en los problemas que posteriormente surgieron entre el contratista y su proveedor, ni en la injerencia política que ha buscado utilizar a CDAG en beneficio de terceros…”.

En nota sin número, de fecha 27 de marzo de 2026, la Doctora Julika Quan Haase, Subgerente General Administrativo, manifiesta: “…En relación a lo manifestado en el criterio del presente posible hallazgo No. 6, que me fue notificado, permito manifestar lo siguiente: En mi calidad de Subgerente General Administrativo no aparezco mencionada en ninguna parte de la condición del posible hallazgo, sin embargo, expreso mi rechazo al mismo, para lo cual expongo mis argumentos a continuación.

Condición: En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida

23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:

1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.

1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de



experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.
1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla
era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.
Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

ARGUMENTOS DE DEFENSA 1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:
En la condición, se indica que derivado de la evaluación efectuada al expediente de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, se determinaron diversas irregularidades, a las cuales expongo lo siguiente:
Al respecto a las bases de licitación para el evento antes indicado, me permito manifestar y dejar claro que en mi calidad de Subgerente General Administrativo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no tuve intervención alguna en el proceso de elaboración, revisión, y aprobación de las mismas, por lo que declino toda responsabilidad sobre tales aspectos, ya que en CDAG están claramente definidos los puestos de trabajo, funciones y sus responsables, quienes deben responder por sus actuaciones.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:
2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del mismo evento según se evidencia en Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09

de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisor de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO.320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructora.
2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, en el … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de "papi fútbol", 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.
Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05) desglosado de la siguiente manera:

Descripción	Valor (Q.)	Suma (Q.)
Anticipo (20% de valor total del contrato)		6,488,941.20
Estimación No. 1	4.699.007.15	
(-) Amortización de la estimación	1,622,235.30	3,076,771.85
Total pagado		9,565,713.05
Porcentaje de ejecución		29.92%

Fuente: Sistema de Contabilidad Integrada para entidades Autónomas y descentralizadas. Elaboración propia.

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y, en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

ARGUMENTOS DE DEFENSA. 2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

Todos los aspectos y actuaciones relacionadas con el área de Infraestructura, incluyendo el nombramiento del Supervisor de Obra, son exclusiva responsabilidad del responsable de dicha área, el verificar que la persona nombrada como supervisor de obra no estuviera nombrada como miembro suplente de la Junta de Licitación, tampoco es competencia del Subgerente General Administrativo, razón por la cual declino toda responsabilidad sobre dicho aspecto.

En lo referente a que, Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, presentó para demostrar experiencia 13 proyectos y que eso haya sido ponderado por la Junta de Licitación, es algo totalmente ajeno a la Subgerencia General Administrativa, ya que la Junta de Licitación es el único órgano competente para recibir, calificar ofertas y adjudicar el evento, las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros, razón por la cual la Subgerencia General Administrativo no tiene ninguna injerencia en sus actuaciones.

La aprobación de lo actuado por la Junta de Licitación por parte del Comité Ejecutivo de la CDAG, fue efectuada en estricto apego a sus atribuciones, por lo que, en dicha aprobación, incluyendo sus fases previas, no tuve intervención en mi calidad de Subgerente General Administrativo. Asimismo, la elaboración del contrato Administrativo No. 478, correspondió a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Unidad Administrativa que no se encuentra a cargo de la Subgerencia General Administrativa.

La ejecución con irregularidades como lo manifiesta la Comisión de Auditoría, es responsabilidad de la empresa adjudicada, asimismo la supervisión, pago del anticipo y estimaciones posteriores, es responsabilidad absoluta de quienes aprobaron dichas gestiones, en las cuales la Subgerencia General Administrativa no tuvo ninguna intervención, mucho menos responsabilidad sobre el porcentaje de ejecución del proyecto.

Causa: El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.
El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.
Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de



estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.
El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo. Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.
Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

ARGUMENTOS DE DEFENSA. Causa, En la causa del posible hallazgo se encuentran mencionados los responsables de cada actuación señalada por la Comisión de Auditoría, en ninguna se menciona al Subgerente General Administrativo de la CDAG, sin embargo, por haber sido notificada del posible hallazgo, me permito presentar la presente respuesta y argumentos de defensa del posible hallazgo, el cual rechazo rotundamente y solicito sea desvanecido para mi persona.

En nota sin número, de fecha 2 de abril de 2026, la Señora Laura Elizabeth Melchor Anleu, Subgerente Administrativo, manifiesta: “…En forma atenta, yo Laura Elizabeth Melchor Anleú, de cuarenta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil doscientos cuarenta y dos, noventa y un mil treinta y tres, un mil cuatrocientos seis (2242 91033 1406) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, en el presente asunto señalo como lugar para recibir notificaciones la Subgerencia Administrativa de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la cual se

encuentra ubicada en el primer nivel de la veintiséis (26) calle nueve guion treinta y uno (9-31) de la zona cinco (5), del Palacio de los Deportes, Ciudad de Guatemala, en forma respetuosa comparezco y: EXPONGO: Que rechazo completamente el señalamiento descrito en el oficio en referencia, ya que dentro del expediente obran documentos que evidencian las gestiones realizadas por la Subgerente Administrativa y la Dirección de Compras y Contrataciones, así como las actuaciones realizadas por cada una de las unidades administrativas de Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala en apego estricto a lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado y el procedimiento COM-PRO-05 Licitación versión 4 el cual en su actividad 3 establece el momento oportuno en el cual el Subgerente Administrativo y la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG deben pronunciarse en cuanto a las observaciones de cambio en la información del expediente previo a su gestión lo cual se demuestra con los siguientes:

HECHOS: Condición, En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:

1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-…, Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.

1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del

proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de Contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad. Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, determinaron las siguientes irregularidades:

2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura



de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisor de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO.320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructora.

2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR,…, Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia… Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización. Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas

de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05)… Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

CAUSA: … El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaborados en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera las distribución exclusiva debido a la naturaleza especifica derivado de los estándares de calidad.

ARGUMENTOS DE DEFENSA: De La Doble Y Múltiple Fiscalización Por Diferentes Equipos De Auditoria: La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, con la cuenta No. 2022-100-101-20-2016, practicando auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” puntualmente se auditó: a) La documentación de mérito que conforma el expediente entre los cuales se encuentran los folios 541, 540, 539 y 538 que corresponden al oficio mediante el cual la Subgerente Administrativa en conjunto con el Director de Compras y Contrataciones, la Coordinadora de Eventos de Cotización y Licitación remitieron observaciones a la unidad especializada solicitante referente al criterio de calificación referente a la experiencia solicitada (numeral 1.3)…

La Contraloría General de Cuentas a través de la comisión que la representó para realizar la fiscalización, concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones al Comité Ejecutivo y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación

CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta la Contraloría General de Cuentas, pretenda retomar un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones, violentando no solo mis derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, como a continuación describo:

El ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio Nom Bis In Idem que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza; garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión “Cabanellas, Guillermo”.

Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada.

Atribuciones de la Subgerente Administrativa De Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala. Son atribuciones del Subgerente Administrativo de acuerdo con el Perfil del Puesto contenido en el Manual y Descripción de Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala: Literal c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras para lo cual se tiene claramente definidos los procedimientos institucionales entre los cuales están el COM-PRO-05 Licitación que define las actuaciones y delimita la responsabilidad de cada uno de los que intervienen en el proceso, en tal sentido la Subgerente Administrativa no elabora criterios de calificación ni requisitos de los requerimientos presentados ante la Dirección de Compras y Contrataciones por parte de las unidades solicitantes, por lo cual la suscrita no tiene responsabilidad alguna sobre el contenido de los mismos…

Sin embargo, en la actividad No. 3 del procedimiento citado se establece el momento oportuno en el que los personeros de la Subgerencia Administrativa pueden realizar observaciones de cambio en la información del expediente, actividad que se cumplió a cabalidad al emitir la hoja de trámite No.

HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 la cual fue entregada ante la unidad solicitante el día 22 de abril de 2024 y contenía las observaciones de la información del expediente entre las cuales se requiere la aclaración o modificación de lo siguiente: "…1. CON-FOR-15 Formato de Especificaciones Generales para eventos de cotización / licitación/casos de excepción, 1.1…1.3 numeral 6 Requisitos que debe cumplir el oferente, analizar la experiencia solicitada, se sugiere agregar a la que ya solicita por ejemplo …. en compra, venta, instalación de pistas sintéticas y gramilla". (Folios 541, 540, 539, 538 del expediente original solicitado por la Contraloría General de Cuentas mediante oficio DAS_03-91751-0034-2025 y entregado al ente fiscalizador mediante oficio O-CDAG-G-910-2025 el 19 de noviembre 2025)…

En conclusión, se demuestra que la causa señalada a la Subgerente Administrativa de no pronunciarse ni efectuar observaciones CARECE DE FUNDAMENTO ya que dentro del expediente obra la hoja de trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 la cual estuvo a la vista de la Contraloría General de Cuentas a través del expediente original el cual estuvo en poder de la Comisión de Auditoria Gubernamental del 19 de noviembre 2025 al 19 de enero del año 2026 y a través de la certificación del expediente original solicitado por el Congreso de la República en el cual pueden corroborar que en los folios 541, 540, 539, 538 se encuentra la hoja de trámite referida, en este sentido realmente no hay un incumplimiento de leyes ya que la elaboración de criterios de calificación y requisitos definidos por la unidad especializada solicitante no es mi función, y si cumplí con las funciones inherentes al Cargo de Subgerente Administrativa al pronunciarme sobre el caso.

Del procedimiento, El procedimiento COM-PRO-05 Licitación define las actuaciones y delimita la responsabilidad de cada uno de los que intervienen en el proceso, en tal sentido la Subgerente Administrativa no elabora criterios de calificación ni requisitos de los requerimientos presentados ante la Dirección de Compras y Contrataciones por parte de las unidades solicitantes y debe cumplir cada una de las acciones en apego de este procedimiento. En tal sentido, en la actividad No. 3 del procedimiento citado se establece el momento oportuno en el que los personeros de la Subgerencia Administrativa pueden realizar observaciones de cambio en la información del expediente, actividad que se cumplió a cabalidad al emitir la hoja de trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 la cual fue entregada ante la unidad solicitante el día 22 de abril de 2024 y contenía las observaciones de la información del expediente entre las cuales se requiere la aclaración o modificación de lo siguiente: "…1. CON-FOR-15 Formato de Especificaciones Generales para eventos de cotización / licitación/casos de excepción, 1.1…1.3 numeral 6 Requisitos que debe cumplir el oferente, analizar la experiencia solicitada, se sugiere agregar a la que ya solicita por ejemplo…. en compra, venta, instalación de pistas sintéticas y gramilla".

En conclusión, se demuestra que la suscrita en cumplimiento al cargo de

Subgerente Administrativa cumplió exactamente las acciones que el procedimiento COM-PRO-05 Licitación en el marco de mi competencia en conjunto con los personeros de la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG me pronuncié al efectuar observaciones en el momento oportuno al darle visto bueno a la hoja de trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 la cual estuvo a la vista de la Contraloría General de Cuentas a través del expediente original el cual estuvo en poder de la Comisión de Auditoria Gubernamental del del 19 de noviembre 2025 al 19 de enero del año 2026, en este sentido NO HUBO INCUMPLIMIENTO DE LEYES ya que realice las acciones conforme lo establece el procedimiento COM-PRO-05 Licitación y LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.

Actuación preventiva documentada de la Subgerente Administrativa y la Dirección de Compras y Contrataciones Previo a someter las bases de licitación a aprobación, la Subgerente Administrativa a través de la Dirección De Compras Y Contrataciones emitió observaciones técnicas, legales y administrativas, devolviendo el expediente a la unidad técnica para modificar o aclarar las observaciones vertidas en la hoja de trámite No. HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 donde se señalaron inconsistencias en especificaciones, cronogramas, planos, fórmula polinómica, requisitos del oferente y CRITERIOS DE EVALUACIÓN; así como la necesidad de precisar la experiencia requerida en pistas sintéticas y gramilla, ya que esta acción que corresponde ser determinada por la unidad técnica especializada solicitante; con lo cual se demuestra el cumplimiento de la Ley por parte de la Subgerencia Administrativa y desvanece la condición 1.1 del posible hallazgo No 6.
En conclusión, por parte de la Subgerente Administrativa no existe una violación de leyes puesto que se realizaron las acciones preventivas de acuerdo al procedimiento en el momento oportuno y de acuerdo a las competencias del cargo, siendo únicamente la unidad especializada solicitante la facultada para definir los requerimientos y especificaciones de los servicios que solicita contratar.

CONCLUSIÓN FINAL, Para mi caso puntual, como SUBGERENTE ADMINISTRATIVA de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, debo resaltar que esa Comisión de Auditoría pretende sancionarme por no haber realizado un acto que a su criterio dejé de hacer; extremo totalmente incomprensible, en virtud que en ninguna norma legal, se encuentra establecido que es función, obligación o atribución de la Subgerente Administrativa de CDAG definir criterios de calificación de las solicitudes de adquisición recibidas de las unidades administrativas especializadas.

La suscrita en cumplimiento al cargo de SUBGERENTE ADMINISTRATIVA actuó cumpliendo estrictamente con las funciones inherentes al puesto que sustento en apego a las atribuciones descritas en el Manual de Descripción y Perfiles de



Puestos de CDAG, que CUMPLI ESTRICTAMENTE la normativa vigente tanto interna como externa dentro de mi competencia, actué de forma diligente y preventiva al pronunciarme y pedir la modificación o aclaraciones de la unidad especializada solicitante, por lo que las decisiones sustantivas observadas por la Comisión de Auditoria corresponden a órganos con competencia legal propia por lo que no se puede acreditar responsabilidad administrativa directa a la suscrita.

En nota sin número y sin fecha, la señora Luisa Fernanda Barquín Galván, Vocal Primero, manifiesta: "…Condición, En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:
1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.
1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2… Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.
1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio

fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad. Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 mismo evento según se evidencia en

de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisior de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO. 320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructura.

2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, en el … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la

cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05)…
Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio: El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: “Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…”.

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.”

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la

responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta."

El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: "Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley."

Artículo 96. Gerencia, establece: "Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo."

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: "Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…".

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: "Las juntas de

cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: "Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento."

ARTICULO 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…".

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: "La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...".

Artículo 33. Adjudicación, establece: "Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…".

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: "Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...".

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: "La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del

contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga."

El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: "La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…".

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: "En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente."

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: "La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

Artículo 21. Adjudicación, establece: "La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados."

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité

Ejecutivo de “La Confederación”, las siguientes: i) Promover y apoyar la construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu de “La Ley””… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de “La Ley”;

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de “La Confederación” para su aprobación, todos los gastos que realice “La Confederación”, siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de “La Confederación”, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la “La Confederación” en relación a su cargo.”

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: “Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas.”

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…”.



El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil “CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR”, derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta “LA CONFEDERACIÓN” del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…”.

El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de “LA CONFEDERACION”.

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III.

ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: "…f) Revisar y garantizar la aplicación de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes."

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: "…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras."

El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: "El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso."

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: "El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras."

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: "El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el



Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación."

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: "El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…".

Causa: El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que

no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo.

Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto: Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA: Por no estar de acuerdo con el posible hallazgo formulado al Comité Ejecutivo, realizo las siguientes consideraciones jurídicas, con las cuales se puede establecer que no hay sustento para su confirmación e incluso, permite determinar que los actos que pretende materializar la Comisión de

Auditoría están fuera del marco de lo que establece la ley y contraviene las normas que establecen como se desarrollan sus funciones, por lo que para el efecto expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS QUE HACEN INVIABLE EL HALLAZGO
DE LA DOBLE Y MULTIPLE FISCALIZACION POR DIFERENTES EQUIPOS DE AUDITORIA:

Quiero dejar constancia de lo siguiente:

La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, practicando auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Dentro de las muestras seleccionadas por la Comisión de Auditoria nombrada para practicar auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, se encuentra el proceso de la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” por lo cual, el evento ya fue fiscalizado emitiéndose el informe respectivo, con la aplicación de sanciones que a la fecha se encuentran vigentes.

Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” puntualmente se auditó: a) Las Bases de la Licitación pública CDAG-LP-02-2024 y su aprobación, b) la adjudicación, c) la aprobación de lo actuado por parte del Comité Ejecutivo y; d) el Contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024.

El Magister David Alejandro Guzman Castellanos, Director de Auditoria al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con visto bueno del magister Jorge Giovanni Castellanos Gudiel Subcontralor de Calidad de Gasto, ambos de La Contraloría General de Cuentas, por medio del Nombramiento No. DAS-03-0080-2024, nombraron una comisión de auditoría para que en su representación realizara la fiscalización del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, misma que realizó y concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones a los miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta por parte de la Contraloría General de Cuentas, por razones de injerencia política, realice de nuevo un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones,

violentando no solo nuestros derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como a continuación describo. Si bien es cierto, el nombramiento de la Comisión de Auditoría, los faculta para extenderse a otros periodos, también es cierto que esos periodos a donde puede extenderse es para fiscalizar aspectos ejecutados en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y que por su naturaleza deben evaluarse aspectos de otros ejercicios en asuntos o actos que aún no han sido fiscalizados; y en el presente caso, se puede establecer en la formulación del posible hallazgo que lo originan que la presente comisión de auditoría está fiscalizando, son los mismos de la Auditoria del ejercicio 2024, es decir la elaboración y aprobación de las bases de la licitación pública, la adjudicación realizada por la junta respectiva y la aprobación del Comité Ejecutivo, sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación; no existiendo ningún otro señalamiento, como lo acredita la CAUSA del referido posible hallazgo.

Con base en la información citada, se puede determinar que el proceso de licitación CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” en todos sus actos celebrados durante el ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar por parte de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio NOM BIS IN IDEM que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza en el caso concreto, se está sancionado dos veces por las mismas fases del evento de licitación fiscalizado; la observancia del principio garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión “Cabanellas, Guillermo”.

Irrespetar este principio provocaría un círculo vicioso interminable e ilegal, que daría lugar a una persecución selectiva, permanente y repetitiva sin límites; supondría además, una violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica por parte de la Contraloría General de Cuentas y todas las entidades a cargo de procesos administrativos y judiciales, están obligadas a garantizar; en virtud que, de no respetarse el principio Non Bis In Idem, todos estaríamos siendo víctimas de una brutalidad administrativa por parte de la Contraloría General de Cuentas, al asignar equipos de auditoria durante varios ejercicios fiscales sin límite, con el encargo de fiscalizar un expediente especifico y en cada fiscalización le estaría imponiendo nuevas sanciones a los fiscalizados;



contrario a dicho riesgo, el deber ser, de la Contraloría General de Cuentas, es el ejercicio de esa función fiscalizadora por medio del equipo de auditoria al que designe para el efecto, el cual debe realizar la fiscalización única, cumpliendo todas las normas que regulan su funcionamiento, realizando un análisis exhaustivo, profesional, diligente, objetivo e imparcial; recabando todos los papeles de trabajo que puedan sustentar de forma suficiente cualquier sanción que consideren pertinente y procedente, después de haberse discutido con el fiscalizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; con lo cual se garantiza el respeto de los principios enunciados; pero en ningún caso puede pretender la Contraloría General de Cuentas, repetir una fiscalización de forma antojadiza y politizada por presiones de diputados al Congreso de la República de Guatemala; realizar un nuevo proceso de fiscalización con el único fin de buscar sancionar de nuevo al fiscalizado por intereses o injerencia de un tercero, resulta contrario a todas las normas procesales y constitucionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales del fiscalizado, reitero que en ningún caso, resulta legal, someter a un fiscalizado a un nuevo proceso de fiscalización que, nombrado bajo las mismas circunstancias busque imponer más sanciones sobre hechos ya fiscalizados o precluidos.

Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada.

Respecto a la legalidad de este proceso de fiscalización se debe verificar lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán Nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República;” y el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

En respeto de las normas aplicables, el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

DE LA INJERENCIA EN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS EN LOS PROCESOS

DE FISCALIZACION:

Los artículos citados fundamentan mi posición frente a la politización del proceso de auditoría y a la ilegalidad del posible hallazgo, debido a que responde a un fraude de ley, con las siguientes finalidades:

Es lamentable pero cierto, que la Comisión de Auditoria ha sido coaccionada, amenazada y chantajeada por un diputado al Congreso de la República de Guatemala, en la citación que dicho diputado realizó a la Contraloría General de Cuentas, en varias oportunidades durante marzo de 2026, las cuales fueron trasmitidas en vivo, grabaciones que a la presente fecha se continúan transmitiendo.

En las transmisiones del diputado al Congreso de la República de Guatemala, exigió sin tener facultades para ello, que la Comisión de Auditoría en un plazo de ocho días accionara en contra del Comité Ejecutivo y del Gerente de la CDAG y de esa cuenta, esta comisión está realizando un hallazgo improcedente para satisfacer al referido diputado, involucrándose directamente en una ilegalidad pendiente únicamente de materializarse.

De acreditarse que el contenido de la transmisión fue previamente acordado entre el referido diputado y la Comisión de Auditoría estaríamos frente a una Asociación Ilícita, algo que resulta común para quienes, hemos visto como los procesos de adquisición se politizan y en los cuales, los diputados coaccionan a los funcionarios de las entidades para responder a sus intereses ilícitos; algo, a lo que no se ha prestado esta Institución y de esa cuenta está resultando esta injerencia política.

Que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, con los actos realizados ha violentado y quebrantado la independencia e imparcialidad que esa Comisión de Auditoría está obligada a observar, sin importar la presión mediática ilegal que otras personas ejerzan para obtener fines ilícitos; como lo ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 49 de su Reglamento.

DEL INCUMPLIMIENTO DE CONFIDENCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA COMISION DE AUDITORIA DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACION:

El equipo de auditoría ha filtrado y otorgado de forma directa, información que obtuvo en el proceso de la auditoría que realiza en la CDAG, entregando parte de ella al diputado del Congreso de la República de Guatemala que los citó, coaccionó y amenazó, INCLUSIVE, miembros de la Contraloría General de Cuentas, aseguraron en la transmisión en vivo que al concluir el proceso de auditoria procederán con la denuncia o imposición de sanciones, lo que a todas luces es un abuso de poder, en virtud de lo que describí, respecto a que el proceso ya fue fiscalizado y porque en este nuevo proceso ante lo asegurado públicamente, se puede deducir que ya tienen decidido realizar cualquiera de las dos acciones sin haber discutido sobre el posible hallazgo y sin haber valorado los argumentos de descargo, violando el derecho de defensa y debido proceso para satisfacer a un diputado y prestarse a la injerencia y tráfico de influencias.

La Comisión de Auditoria ha violentado y quebrantado la confidencialidad que tenía la obligación de guardar, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas que literalmente establece: “El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.” en el caso puntual, ha violentado la confidencialidad, entregándole información que obtuvo en la fiscalización realizada en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto al evento de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala”. Lo anterior encuadra con el abuso de autoridad y tráfico de influencias existente entre el referido diputado y el personal de la Contraloría que se ha prestado a la comisión del hecho ilícito. En ese mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reitera la naturaleza confidencial y de reserva de la información que se obtenga en los procesos de auditoria a que se refiere el artículo 2 de la ley; regulando además que en forma semestral la Contraloría, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en esa norma; es decir que la ley prevé la forma como debe oficializarse la información; pero desde ningún punto de vista debe hacerse por temor y compadrazgo, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante que está comprobado y acreditado que existe responsabilidad en la conducta de los auditores y del referido diputado, también se deben analizar otras normas que se están irrespetando ilícitamente en perjuicio del fiscalizado, siendo estas las siguientes:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 29. Establece “Independencia. Los Auditores Gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental”.

Respecto al artículo citado, se debe dejar claro que los auditores deben mantener independencia respecto al proceso de fiscalización y tienen responsabilidad por su conducta en caso, no observen estrictamente la ley.

En igual sentido, el artículo 49 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: “De conformidad con la ley, los Auditores Gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En tal sentido, serán sujetos de

deducción de responsabilidad por la inobservancia a lo que se establece en este artículo.”

Vale la pena mencionar que los actos cometidos por el diputado del Congreso de la República de Guatemala no se encuentran dentro del marco de la ley, y su verdadera motivación podría responder a intereses de terceros por la forma irresponsable y arbitraria de cómo ha pretendido tener injerencia en el proceso de licitación relacionado; y debido a que CDAG no ha respondido a sus intereses, dicho diputado busca tener injerencia y manipulación en el proceso de fiscalización; extremo que por su parte la Contraloría General de Cuentas, tampoco tendría que permitir en cumplimiento de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

En conclusión, es claro que la Comisión de Auditoría está pretendiendo satisfacer el abuso de poder de un diputado que claramente desconoce la ley de Contrataciones del Estado o pretende hacernos incurrir en error a CDAG o en ilegalidades a la Comisión de Auditoría; y es por ello, que emite opiniones, sin medir las consecuencias legales que implicaban sus requerimientos o pretensiones irresponsables e ilegales; además, el diputado no asume ninguna responsabilidad respecto a las acciones que se realizan en el proceso de licitación, porque se limita a exigir que posiciones debe asumir la entidad para responder a sus intereses, pero claramente, no le importan las consecuencias que se podrían derivar de una acción impertinente como la que constantemente trate de exigir a CDAG, en cuanto a que debimos rescindir el contrato de forma unilateral y desde el primer momento en que el contratista tuvo retrasos en su cronograma; extremo que de haberse realizado de esa forma, implicaba la judicialización del evento y ello paralizaría la obra por un tiempo estimado entre siete y nueve años; es por eso, que la entidad debe basar sus decisiones respetando las leyes de la materia y no prestarse a un teatro político que solo busca protagonismo en busca de votos en futuros procesos eleccionarios y que también pueda estar intentando beneficiar a contratistas o terceros.

Como antecedente, se debe hacer del conocimiento de esta Comisión de Auditoria que el Contratista adjudicado en el evento, no culminó la obra, en virtud de dificultades que afrontaron con su proveedor, que era el distribuidor autorizado para Guatemala de gramilla de futbol marca Hatko y pista de atletismo marca Mondo. El contratista aseguraba que sus retrasos eran únicamente porque su proveedor le cambió las condiciones para poder mandar a importar los materiales; esa fue la causa que origino los retrasos y lo que dio lugar al aparecimiento de varios diputados que con sus actos estaban intentando lo siguiente;

Citar a las autoridades de CDAG, para hacer un tratar de culpar a la entidad por los retrasos, argumentando que existe corrupción porque CDAG no rescindió de forma inmediata el contrato, y por ello, los diputados estaban exigiendo a CDAG que se le advirtiera al contratista que debía adquirir los materiales con su proveedor o de lo contrario se rescindiría el contrato y se le suspendería como

contratista; dicha petición de los diputados, no tenia en cuenta que esas acciones de nuestra parte, provocarían la judicialización del evento, en virtud que el contratista, tampoco dejaría de pelear sus derechos al momento de rescindir el contrato de forma unilateral, porque a todas acudiría a la vía de lo Contencioso Administrativo, para pelear judicialmente que se respetara el plazo del contrato, porque la ley permite a un contratista que pueda entregar la obra fuera del plazo, con la imposición de una multa por cada día de atraso, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado que literalmente establece:

“Artículo 85. Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causar imputables a él se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por milla (0.5 0/00) del valor total del contrato; cuando este comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

En las citaciones, los diputados estaban exigiendo que la CDAG le diera un ultimátum al contratista bajo amenaza de rescindir unilateralmente el contrato y con ella ejecutar la fianza de cumplimiento y proceder a inhabilitar al contratista por incumplimiento.

Por parte de la CDAG para tomar las decisiones correctas acudió a la Ley de Contrataciones del Estado para tratar de solventar el presente asunto, sin prestarse a los intereses de los diputados y sin incurrir en ilegalidades, pero principalmente pensando en tomar acciones que no provocaran a judicialización del evento.

Ante las circunstancias, por parte de la CDAG, en el seguimiento de ejecución de la obra, se requirió explicaciones al contratista sobre el atraso en el cronograma e indico que además del cambio de condiciones su proveedor le había incrementado el precio y ello era irracional porque adquirir los materiales, les generaría perdidas; sin embargo, ese extremo es un asunto entre el contratista y su proveedor, por lo que, únicamente se le advirtió que en caso de incumplir se procedería a rescindir e inhabilitarlo.

Es llamativo, pero a raíz de las complicaciones entre el contratista y su proveedor, tomaron parte diputados al Congreso, para utilizar a CDAG como herramienta de coacción al contratista y obligar a este a comprarle los materiales a su proveedor; de esta cuenta, es existe la posibilidad que los diputados que están figurando en este proceso de fiscalización con la intención de velar por intereses de terceros o puntualmente para responder a intereses del proveedor de la pista Mondo y Gramilla Hatko, que no había concreta su negociación comercial con el contratista.

CDAG, como entidad que lanzó el evento, solo puede dar seguimiento a la obra y en el momento oportuno, tuvo que tomar las decisiones pertinentes que, en primer lugar, evitaran la judicialización del evento para poder culminarse posteriormente; pero lo aconsejable es no vincularse en los asuntos comerciales del contratista con su proveedor.

La injerencia política, busca ilegalmente y sin conocer el proceso que establece la ley de Contrataciones del Estado, calificar el proceso de licitación pública relacionado, como deficiente o irregular; extremo que es totalmente erróneo, en virtud que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como el procedimiento interno, son los que regulan el desarrollo del mismo.

En conclusión, debo reiterar mi inconformidad sobre el presente posible hallazgo, por responder notoria e ilegalmente a una injerencia política que vulnera la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un proceso de fiscalización al no realizarse bajo una regulación obligatoria como es la independencia e imparcialidad con la cual debería funcionar la Comisión de Auditoría.

En el caso puntual, obran grabaciones de la transmisión en vivo realizada por el Diputado del Congreso de la República de Guatemala en donde el diputado, realizó actos de coacción, amenazas y abuso de autoridad, asegurando que, si no accionaban en mi contra como integrante del Comité Ejecutivo, realizaría denuncias en contra de la Contraloría General de Cuentas; obran grabaciones de como los diputados han querido utilizar a CDAG para amedrentar al contratista por la rescisión unilateral del contrato y con la inhabilitación; a pesar de que la propia ley de Contrataciones del Estado, regula la posibilidad de que una obra se entregue fuera del plazo contractual con la imposición de la multa por día correspondiente; es decir que la propia ley que regula la materia, regula ese derecho y una rescisión infundada, lo único que provocaría es una demanda en la vía de lo contencioso administrativo, con la cual el contratista intentaría no ser inhabilitado hasta que haya una resolución firme y que además en sentencia puedan darle la razón, por no haberle permitido entregar la obra de forma tardía con la imposición de la multa citada.

NORMATIVA QUE DEBE PREVALECER EN EL PROCESO DE FISCALIZACION:

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 57. INDEPENDENCIA DE FUNCIONES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “De conformidad con la ley, los auditores gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia en las entidades contenidas en el artículo 2 de la Ley. El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros, opiniones o dictámenes y todo aquello que pueda imponerse sobre su imparcialidad. En ese sentido, la independencia e imparcialidad radica esencialmente en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos, manuales, normas internas y guías, entre otras disposiciones, que emita la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora y de control gubernamental; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo.
El Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 71. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Establece: “Será de naturaleza confidencial y reservada la información que se obtenga durante el proceso que lleve la práctica del examen de auditoría a los entes citados en el artículo 2 de la Ley. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría, dará a conocer la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicho Artículo. La persona o personas que laboren para la Contraloría, que divulguen información durante este proceso, se le impondrán las sanciones disciplinarias conforme al régimen de administración de recursos humanos de la Contraloría, pero si la divulgación de dicha información causare daño que fuera susceptible de la comisión de un delito, se presentará la denuncia ante la instancia respectiva”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. establece:
“El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.”
EXPOSICION ANALITICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CALIFICADOS ERRONEAMENTE COMO IRREGULARIDADES POR LA COMISION DE AUDITORIA:
No obstante, el presente hallazgo resulta improcedente por ilegalidades que han viciado el procedimiento seguido por la Comisión de Auditoria; también quiero referirme, puntualmente a cada extremo, para demostrar que no se ha realizado u omitido acto alguno, que contravenga las leyes y regulaciones aplicable, para lo cual procedo así:
En la CONDICION, se señalan los siguientes actos administrativos, como irregularidades: En el numeral 1.1, y 1.2 la Comisión de Auditoria argumenta lo siguiente: “En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de

forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.”

En cuanto al señalamiento anteriormente citado, referente a que en las bases de la licitación la experiencia se estableció en 10 años de forma general y sin describir de forma detallada y especifica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación y que además se estableció los años de experiencia limitándose a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es una garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a naturaleza, características técnicas y magnitud; ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA QUE:

La Comisión de Auditoría, lo que pretende es generar un argumento redactado de forma antojadiza, incongruente con la normativa legal vigente y con los procesos preestablecidos por la entidad reguladora de los contratistas habilitados para participar en los eventos de adquisición de bienes y servicios; esto en virtud que Registro General de Adquisiciones del Estado, fue creado como la entidad competente, con autoridad para extender las constancias que habilitan a un contratista a participar en los eventos de adquisición de las entidades del Estado y en ese contexto, cada contratista tiene una especialidad reconocida para poder participar, así como un límite en el monto de los eventos en los que puede participar; por lo que cualquier acción que realice una entidad para disminuir o limitar los derechos otorgados a un contratista por parte del RGAE, conllevaría un posible litigio judicial e incluso responsabilidad.

El criterio de la Comisión de Auditoria es un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.

En principio resulta importante profundizar sobre lo que es el Registro General de

Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.
En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental reiterar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado.

En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que responde a la injerencia política descrita, con el fin de que se desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores; y además los años de experiencia tienen congruencia con la especialidad del oferente adjudicado, por lo que es inconsistente la duda planteada por los auditores; y, por el contrario fijar requisitos en la forma como lo

pretende la comisión constituye una clara violación del principio de legalidad, transparencia y competitividad, en virtud que lo que se pretende es que se cierren todas las puertas a un oferente habilitado para participar y ello, puede dar lugar a dudas en cuanto a que se está dirigiendo un evento para un proveedor u oferente específico; ese tipo de especificaciones resultan dudosas y esa práctica pretenden evitar un proceso competitivo; además hacer especificaciones de ese tipo da lugar a las dudas porque parece que con ese tipo de especificaciones se allana el camino a un oferente especifico, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que literalmente establece:

“La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos, orígenes, específicos, productores, o proveedores.”

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales

como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación.

En el punto 1.3 de la CONDICION del posible hallazgo, se señala como irregularidad la siguiente: “En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación."

El señalamiento de la comisión de auditoría, contiene falta de familiarización, análisis y estudio de las bases de la licitación, en virtud que la calificación de requisitos fundamentales, se realiza de forma correcta, en virtud que el documento exigido como requisito fundamental, es el que se debe presentar sin ningún error, tachadura o corrección; en virtud que hacerlo de esa forma, ocasiona el rechazo de la oferta; sin embargo, los documentos que no fueron considerados fundamentales como la Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de Visita del proyecto, lo que implica es que si por algún error o descuido los oferentes no adjuntan en su oferta el documento, pueden presentarlo cuando la Junta lo verifique y se lo requiera previo a continuar con la calificación; sin embargo, la presentación de los mismos, si son requisitos que se deben cumplir obligatoriamente y deben obrar en el expediente; es decir que nada tiene que ver la duda planteada por la comisión, en virtud que la calificación de fundamental se refiere única y exclusivamente que la oferta que no contenga esos documentos desde el inicio o que si el documento fue presentado de forma errónea o incompleta, pueda corregirse previo a continuarse con la calificación; pero si son exigidos y deben obrar en el expediente.

DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS:
En el presente apartado haré referencia a lo actuado por la Junta de conformidad con la Ley, que posteriormente fue aprobado por el Comité Ejecutivo como legalmente correspondía en cumplimiento de nuestras obligaciones.

"(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

El argumento de los auditores no refleja el trabajo realizado por la Junta de Licitación enmarcado por la Ley de Contrataciones del estado en virtud que en el … al Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes, y por ello resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debe superar para que la Junta de Licitación pueda avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente de conformidad con el proceso que la ley establece.

En ese contexto, es necesario señalar que la primera etapa a superar por los oferentes es la calificación de documentos de la oferta y en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continúa con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas; la Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, que comprende, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado de conformidad con las bases de la licitación, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que dos oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación…
En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese dos ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma

correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que lo actuado por la Junta y aprobado por el Comité Ejecutivo contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)”

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo.

“2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en

consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.
En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, El Registro General de Adquisiciones del Estado,

"… verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con el negocio con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines. El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas…"

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se



encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme



a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación y tampoco existe ninguna incumplimiento que se pueda atribuir al Comité Ejecutivo, en virtud que quienes integramos este órgano, hemos aprobado lo actuado por la referida Junta en virtud de encontrarse realizada su labor de conformidad con la Ley.

En el punto 1.5 de la CONDICION, la Comisión de Auditoria cita erróneamente el siguiente aspecto como irregularidad:

“Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.”

El criterio asentado por la Comisión de Auditoría refleja responder a una pretensión antojadiza que no tiene sustento legal, por lo tanto, tampoco existe norma incumplida al respecto; asimismo es necesario hacer notar a la Comisión de Auditoria lo siguiente:

Los contratistas habilitados como constructores NO ESTÁN SUJETOS a ser distribuidores exclusivos de un material específico para ejercer su trabajo o a ejecutar los trabajos de su especialidad; ese aspecto, es algo que en todo caso, si los auditores quieren imponer condiciones inexistentes, que se regule en las leyes para que puedan aplicarse o exigirse, de lo contrario estaríamos incurriendo en un abuso de autoridad; al respecto, también es necesario señalar que en todos los ámbitos constructivos, los contratistas instalan o construyen estructuras con materiales sobre los cuales no son distribuidores exclusivos; eso resultaría algo totalmente ilógico e incomprensible y pretender que un contratista sea distribuidor exclusivo para hacer un trabajo requeriría que por ejemplo el contratista que

instalara bombas eléctricas en una piscina, sea distribuidor exclusivo, al igual que el contratista que construye o instala un techo curvo para bodega tendría que ser distribuidor para poder ser adjudicado y en ese mismo contexto, tendríamos que calificar a todos por igual como en el caso de butacas para estadios, lámparas de iluminación; quienes según la comisión de auditoría tendrían que ser distribuidores para que como entidad pudiéramos considerar que si garantizaba la adquisición de materiales; en conclusión, la pretensión de la comisión, está buscando argumentos rebuscados para sancionar ilegalmente, sin observar que los procesos, deben ser estandarizados y aplicarse de forma general a todos los oferentes; la adquisición de materiales, son procesos o relaciones comerciales que un contratista debe considerar para presentar su oferta y de esa cuenta es que se exigen las fianzas de sostenimiento de oferta, de cumplimiento entre otras; y como complemente también se debe señalar que por esa posibilidad de esta regulado el incumplimiento del plazo o de ejecución en la obra, con posibles consecuencias económicas y legales.
Por lo expuesto, resulta totalmente inviable la exigencia pretendida por la comisión de auditoría y lo señalado no constituye irregularidad.

En el segundo párrafo del punto 2.2 de la CONDICION, señala la Comisión de Auditoria lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto...

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente...

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la

obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa."

Es falso que la aprobación del Comité Ejecutivo sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación, fue la que permitió que se adjudicara a un oferente que no cumplía con la experiencia solicitada; esto en virtud que la adjudicación se realizó al oferente que cumplió con la especialidad y experiencia de conformidad con la documentación presentada y principalmente con la certificación de habilitación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado; y es falso que ello haya generado riesgos significativos para la ejecución, en virtud que los riesgos de no ejecución siempre existen y son ajenos a las decisiones que en este caso se han realizado por el Comité Ejecutivo, en virtud que la experiencia requerida se cumplió al igual que la especialidad aprobada por un ente externo.

También debo descalificar el argumento de esa comisión, al señalar que por deficiencias en la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme los estándares técnicos requeridos; descalificación que realizo de forma contundente en virtud que en ningún momento se ha demostrado que existió mala planificación, evaluación y supervisión del proyecto; en el expediente obra la planificación realizada y ningún aspecto de planificación se ha puesto en duda o se ha demostrado que este mal; en el expediente también obra la supervisión constante realizada y esa actividad no tiene ninguna consecuencia con trabajos ejecutados con irregularidades; en ninguna parte de la CONDICION, O CAUSA se señalan trabajos ejecutados con irregularidades o falta de supervisión, por el contrario todo se ha enfocado en la fase ya fiscalizada de elaboración de bases unidad técnica especializada desarrolladas por la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG de acuerdo a sus atribuciones, que realizó su trabajo de forma eficiente, sin direccionar el evento y respetando la habilitación de los posibles oferentes, así como las especificaciones fijadas por la Subgerencia de Infraestructura de CDAG, que de acuerdo a la segregación de funciones son las unidades competentes y responsables de la realización correcta de las bases de la licitación y las especificaciones técnicas que se requieren.

No es cierto que la obra haya sido adjudicada a un oferente sin experiencia; tal y como ya lo indique, se adjudicó el evento al contratista que acredito su experiencia y su especialidad relacionado de forma directa con el tipo de proyecto que se necesitaba; pero esta comisión lo que pretende es que hubiese sido rechazada sin justificación la oferta del contratista adjudicado; lo cual hubiese generado un litigio en el que notoriamente se condenaría a CDAG por abuso de autoridad al rechazar una oferta que cumple con lo exigido de acuerdo a las bases de licitación desarrolladas.

La comisión de Auditoría no se ha familiarizado adecuadamente con el desarrollo del presente evento, en virtud que la ejecución de los trabajos implican la realización de obra civil en su base y sobre esa base, se realizan los trabajos finales de acabado previo a la instalación de la gramilla hibrida y pista de atletismo; sin embargo, desconoce la comisión de auditoría, que en el caso de la gramilla, la ejecución de los trabajos base para la instalación de gramilla se realizaría con presencia de un delegado de Hatko fabricante de la gramilla hibrida, esto con el fin de verificar que la base se realice correctamente con una nivelación adecuada a fin de proceder a certificar la instalación como se requiere en las bases; en ese mismo sentido ocurre con la pista de atletismo, en virtud que Mondo envió un delegado para verificar la construcción de la base y enviaría un delegado para verificar la ejecución de la capa final sobre la cual se instalaría la carpeta de la pista con la nivelación adecuada, esto para emitir la certificación de la instalación para competencias deportivas; es decir que los trabajos de obra civil, son trabajos ejecutados de acuerdo a las especificaciones establecidas por CDAG, con seguimiento del fabricante en los aspectos que deben ser verificados para poder certificar la instalación; con lo cual resulta notorio que no es un distribuidor exclusivo quien debe realizar el proyecto; sino que este tipo de instalaciones conlleva ejecución de obra civil y la instalación de gramilla se realiza con seguimiento y verificación del fabricante de los materiales, acreditando su correcta instalación con la certificación que la entidad está requiriendo para la práctica deportiva.

En igual sentido debo descalificar lo asegurado por la Comisión de Auditoría, al señalar que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa; esto es totalmente falso, en virtud que la ejecución del proyecto se ha realizado de forma satisfactoria en todos los renglones ejecutados y esos renglones, no serán demolidos o modificados como para pretender que el contratista no tenía experiencia, contrario a ello la calidad de los trabajos realizados ha demostrado que si tiene experiencia y no hay explicación sobre lo asegurado por la comisión al señalar que la obra no se ejecutó en un 70.08 % por las deficiencias señaladas, algo que debemos desmentir categóricamente, en virtud que ese porcentaje no ejecutado, se debió a los problemas existentes entre el contratista y su proveedor o distribuidor autorizado de materiales; extremo, en el cual no tiene responsabilidad la institución y donde no puede tomar partido como pretendían los diputados que han intentado tener injerencia por interés de terceros; por lo tanto no existe razón para responsabilizar a CDAG de que la obra no se ejecutara en su totalidad, quedando pendientes renglones que van de la mano o están relacionados con la fases previas y finales de instalaciones de

carpetas de las áreas para práctica deportiva. En la CAUSA del posible hallazgo se señala respecto al Comité Ejecutivo lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.”

A este respecto, se debe señalar que es falso que no existan criterios cuantificables respecto a la experiencia del oferente, porque si los hay y existen años de experiencia requeridos para el efecto y ausencia es inexistencia; además, reitero que los años de experiencia fijados, tienen estrecha relación con la especialidad registrada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, que habilitan a un proveedor para la ejecución de determinadas obras; y en este sentido puntualizo que la Comisión de Auditoria no ha demostrado incumplimiento de leyes y regulaciones aplicables que establezcan lo que la comisión pretende imponer como criterio personal; lo único que ha realizado en asegurar incumplimiento en base a lo que ustedes consideran que se debió pedir, sin señalar con que fundamento, se podría violentar el debido proceso, el principio de legalidad y la violación de derechos que han sido reconocidos a un oferente que cuenta con la habilitación de un ente como el RGAE que es el encargado de realizar la calificación de todos los proveedores y extenderles la constancia que les habilita para participar en los eventos de licitación; este argumento, más bien representa los manifestaciones que diputados del Congreso de la República de Guatemala han utilizado políticamente para intentar utilizar a CDAG, en la obtención de fines ilícitos.

En conclusión, es falso que el Comité Ejecutivo de CDAG, realizó una aprobación de la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado.

"Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.
Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

En ese sentido, las bases del evento establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas…
Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación de acuerdo a los requerimientos de la Unidad Técnica a cargo de la Infraestructura y que estableció necesario que el oferente acreditara dicho código por comprender instalaciones deportivas en donde encuadra perfectamente el Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, con lo cual se garantizaba que se cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.
Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
"ARTÍCULO 19.* Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de



cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían y el Comité Ejecutivo como autoridad competente aprobó lo actuado por la Junta de Licitación por enmarcarse en lo que establece la ley y las bases de la licitación.

Para culminar lo asegurado en el EFECTO, en cuanto a lo siguiente: Es falso, que exista impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, porque como ya he mencionado el oferente adjudicado se encuentra avalado por la autoridad competente para este tipo de obra, siendo el Registro General de Adquisiciones del Estado por medio de la constancia emitida para el efecto y asimismo acreditó tener más de diez años de experiencia como contratista; asimismo es falso que el impedimento en la selección del contratista ocasionara incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra; así como la imposibilidad del uso de la instalación; lo cual descalifico y desacredito de forma contundente con los registros que obran dentro del expediente, en virtud que no hay deficiencias técnicas en la calidad de la obra y nada de eso se ha consignado en el presente posible hallazgo, para poder referirme a ello y desvirtuarlo, por lo que estamos ante otro argumento sin fundamento; y más falso resulta el asegurar que ese supuesto impedimento en la selección de un contratista haya ocasionado el incumplimiento del contratista, en virtud que el incumplimiento del contratista, fue ocasionado por problemas con su proveedor de materiales que ocasionó el no poder ejecutar el cien por ciento de los trabajos y nada de ese incumplimiento fue por falta de capacidad técnica; tampoco se ha comprobado que se haya dejado a otro contratista mejor calificado o con mejor oferta que garantizara la ejecución de los trabajos. En conclusión, el incumplimiento de la ejecución fue en la fase final que principalmente implicaba la realización de las bases superiores e instalación de carpetas que nada tiene que ver con la capacidad técnica del contratista.

CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, se desvirtúa de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación.
Ha quedado expuesto que el actuar de la contraloría General de Cuentas, se esta viendo comprometido por injerencia política, puntualmente por la injerencia de un diputado al Congreso de la República de Guatemala, que ha violentado la

independencia, imparcialidad y objetividad que deben guardar los auditores en el ejercicio de su cargo.

Ha quedado expuesto que el actuar de la Contraloría General de Cuentas, se está viendo viciado en igual sentido, por haber violentado la confidencialidad sobre la información que han obtenido en el proceso de fiscalización en el respectivo evento de licitación, al haberse otorgado la misma a un diputado del Congreso de la República de Guatemala.

Que la Junta de Licitación, actúo de conformidad con las facultades que la ley le otorga y limitándose a la calificación y adjudicación que por ley correspondía.

Que las Bases de la licitación pública respectiva, fueron realizadas por la unidad técnica correspondiente, que elaboró la misma, sin dirigir el evento, estableciendo criterios correctos y exigiendo una especialidad acorde al proyecto.

Que es falso que con la adjudicación se hayan provocado una ejecución con deficiencias técnicas como lo señala la Comisión de Auditoría, en virtud que ninguna de los renglones ejecutados debe ser demolido o se encuentra con una mala calidad.

Que es falso que se haya impedido la selección de un contratista idóneo y competitivo y que eso haya provocado incumplimiento de sus obligaciones, en virtud que el incumplimiento del contratista se debe a conflictos originados en el seno de su relación comercial con su proveedor y/o distribuidor autorizado de la pista Mondo y gramilla hibrida Hatko. Es falso que en el proceso no haya criterios cuantificables respecto a la experiencia del contratista; y más grave aún es la pretensión de la comisión de auditoría en cuanto a querer que se rechazara a un oferente que acredito experiencia y especialidad en los trabajos requeridos.

La Junta de Licitación actuó conforme a las bases de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y non bis in idem. En consecuencia, el posible hallazgo formulado carece de sustento técnico y legal, por lo que debe ser desestimado en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, actúo de forma imparcial y objetiva dentro del presente proceso de licitación y las decisiones emitidas se encuentran apegadas a derecho; no teniendo ninguna responsabilidad en los problemas que posteriormente

surgieron entre el contratista y su proveedor, ni en la injerencia política que ha buscado utilizar a CDAG en beneficio de terceros…"

En nota sin número y sin fecha, el Señor Marco Antonio Cabrera Barahona, Segundo Vicepresidente, manifiesta: "…Condición, En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:
1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.
1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.
1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, ... relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c)

La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad. Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 mismo evento según se evidencia en de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisior de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO.

320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructura.

2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05)…

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del

proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio: El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: “Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…”.

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.”

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.”



El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: “Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.”

Artículo 96. Gerencia, establece: “Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: “Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…”.

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: “Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden

razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: "Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento."

ARTICULO 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…".

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: "La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...".

Artículo 33. Adjudicación, establece: "Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…".

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: "Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...".

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: "La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas,

hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga."

El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: "La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…".

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: "En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente."

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: "La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

Artículo 21. Adjudicación, establece: "La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados."

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de "La Confederación", las siguientes: i) Promover y apoyar la

construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu de “La Ley””… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de “La Ley”;

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de “La Confederación” para su aprobación, todos los gastos que realice “La Confederación”, siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de “La Confederación”, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la “La Confederación” en relación a su cargo.”

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: “Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas.”

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…”.

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación

Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil “CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR”, derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta “LA CONFEDERACIÓN” del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…”.

El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de “LA CONFEDERACION”.

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: “…f) Revisar y garantizar la aplicación

de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes."

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: "…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras."

El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: "El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso."

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: "El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras."

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: "El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación



original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación."

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: "El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…".

Causa: El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o



instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo.

Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto: Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Por no estar de acuerdo con el posible hallazgo formulado al Comité Ejecutivo, realizo las siguientes consideraciones jurídicas, con las cuales se puede establecer que no hay sustento para su confirmación e incluso, permite determinar que los actos que pretende materializar la Comisión de Auditoría están fuera del marco de lo que establece la ley y contraviene las normas que establecen como se desarrollan sus funciones, por lo que para el efecto expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS QUE HACEN INVIABLE EL HALLAZGO

DE LA DOBLE Y MULTIPLE FISCALIZACION POR DIFERENTES EQUIPOS DE AUDITORIA:

Quiero dejar constancia de lo siguiente:

La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, practicando auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Dentro de las muestras seleccionadas por la Comisión de Auditoria nombrada para practicar auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, se encuentra el proceso de la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” por lo cual, el evento ya fue fiscalizado emitiéndose el informe respectivo, con la aplicación de sanciones que a la fecha se encuentran vigentes.

Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” puntualmente se auditó: a) Las Bases de la Licitación pública CDAG-LP-02-2024 y su aprobación, b) la adjudicación, c) la aprobación de lo actuado por parte del Comité Ejecutivo y; d) el Contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024.

El Magister David Alejandro Guzman Castellanos, Director de Auditoria al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con visto bueno del magister Jorge Giovanni Castellanos Gudiel Subcontralor de Calidad de Gasto, ambos de La Contraloría General de Cuentas, por medio del Nombramiento No. DAS-03-0080-2024, nombraron una comisión de auditoría para que en su representación realizara la fiscalización del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, misma que realizó y concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones a los miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta por parte de la Contraloría General de Cuentas, por razones de injerencia política, realice de nuevo un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones, violentando no solo nuestros derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como a

continuación describo. Si bien es cierto, el nombramiento de la Comisión de Auditoría, los faculta para extenderse a otros periodos, también es cierto que esos periodos a donde puede extenderse es para fiscalizar aspectos ejecutados en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y que por su naturaleza deben evaluarse aspectos de otros ejercicios en asuntos o actos que aún no han sido fiscalizados; y en el presente caso, se puede establecer en la formulación del posible hallazgo que lo originan que la presente comisión de auditoría está fiscalizando, son los mismos de la Auditoria del ejercicio 2024, es decir la elaboración y aprobación de las bases de la licitación pública, la adjudicación realizada por la junta respectiva y la aprobación del Comité Ejecutivo, sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación; no existiendo ningún otro señalamiento, como lo acredita la CAUSA del referido posible hallazgo.

Con base en la información citada, se puede determinar que el proceso de licitación CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” en todos sus actos celebrados durante el ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar por parte de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio NOM BIS IN IDEM que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza en el caso concreto, se está sancionado dos veces por las mismas fases del evento de licitación fiscalizado; la observancia del principio garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión “Cabanellas, Guillermo”.

Irrespetar este principio provocaría un círculo vicioso interminable e ilegal, que daría lugar a una persecución selectiva, permanente y repetitiva sin límites; supondría además, una violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica por parte de la Contraloría General de Cuentas y todas las entidades a cargo de procesos administrativos y judiciales, están obligadas a garantizar; en virtud que, de no respetarse el principio Non Bis In Idem, todos estaríamos siendo víctimas de una brutalidad administrativa por parte de la Contraloría General de Cuentas, al asignar equipos de auditoria durante varios ejercicios fiscales sin límite, con el encargo de fiscalizar un expediente especifico y en cada fiscalización le estaría imponiendo nuevas sanciones a los fiscalizados; contrario a dicho riesgo, el deber ser, de la Contraloría General de Cuentas, es el ejercicio de esa función fiscalizadora por medio del equipo de auditoria al que

designe para el efecto, el cual debe realizar la fiscalización única, cumpliendo todas las normas que regulan su funcionamiento, realizando un análisis exhaustivo, profesional, diligente, objetivo e imparcial; recabando todos los papeles de trabajo que puedan sustentar de forma suficiente cualquier sanción que consideren pertinente y procedente, después de haberse discutido con el fiscalizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; con lo cual se garantiza el respeto de los principios enunciados; pero en ningún caso puede pretender la Contraloría General de Cuentas, repetir una fiscalización de forma antojadiza y politizada por presiones de diputados al Congreso de la República de Guatemala; realizar un nuevo proceso de fiscalización con el único fin de buscar sancionar de nuevo al fiscalizado por intereses o injerencia de un tercero, resulta contrario a todas las normas procesales y constitucionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales del fiscalizado, reitero que en ningún caso, resulta legal, someter a un fiscalizado a un nuevo proceso de fiscalización que, nombrado bajo las mismas circunstancias busque imponer más sanciones sobre hechos ya fiscalizados o precluidos.

Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada.

Respecto a la legalidad de este proceso de fiscalización se debe verificar lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán Nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República;” y el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

En respeto de las normas aplicables, el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

DE LA INJERENCIA EN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACION:

Los artículos citados fundamentan mi posición frente a la politización del proceso

de auditoría y a la ilegalidad del posible hallazgo, debido a que responde a un fraude de ley, con las siguientes finalidades:

Es lamentable pero cierto, que la Comisión de Auditoria ha sido coaccionada, amenazada y chantajeada por un diputado al Congreso de la República de Guatemala, en la citación que dicho diputado realizó a la Contraloría General de Cuentas, en varias oportunidades durante marzo de 2026, las cuales fueron trasmitidas en vivo, grabaciones que a la presente fecha se continúan transmitiendo.

En las transmisiones del diputado al Congreso de la República de Guatemala, exigió sin tener facultades para ello, que la Comisión de Auditoría en un plazo de ocho días accionara en contra del Comité Ejecutivo y del Gerente de la CDAG y de esa cuenta, esta comisión está realizando un hallazgo improcedente para satisfacer al referido diputado, involucrándose directamente en una ilegalidad pendiente únicamente de materializarse.

De acreditarse que el contenido de la transmisión fue previamente acordado entre el referido diputado y la Comisión de Auditoría estaríamos frente a una Asociación Ilícita, algo que resulta común para quienes, hemos visto como los procesos de adquisición se politizan y en los cuales, los diputados coaccionan a los funcionarios de las entidades para responder a sus intereses ilícitos; algo, a lo que no se ha prestado esta Institución y de esa cuenta está resultando esta injerencia política.

Que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, con los actos realizados ha violentado y quebrantado la independencia e imparcialidad que esa Comisión de Auditoría está obligada a observar, sin importar la presión mediática ilegal que otras personas ejerzan para obtener fines ilícitos; como lo ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 49 de su Reglamento.

DEL INCUMPLIMIENTO DE CONFIDENCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA COMISION DE AUDITORIA DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACION:

El equipo de auditoría ha filtrado y otorgado de forma directa, información que obtuvo en el proceso de la auditoría que realiza en la CDAG, entregando parte de ella al diputado del Congreso de la República de Guatemala que los citó, coaccionó y amenazó, INCLUSIVE, miembros de la Contraloría General de Cuentas, aseguraron en la transmisión en vivo que al concluir el proceso de auditoria procederán con la denuncia o imposición de sanciones, lo que a todas luces es un abuso de poder, en virtud de lo que describí, respecto a que el proceso ya fue fiscalizado y porque en este nuevo proceso ante lo asegurado públicamente, se puede deducir que ya tienen decidido realizar cualquiera de las dos acciones sin haber discutido sobre el posible hallazgo y sin haber valorado los argumentos de descargo, violando el derecho de defensa y debido proceso para satisfacer a un diputado y prestarse a la injerencia y tráfico de influencias.

La Comisión de Auditoria ha violentado y quebrantado la confidencialidad que

tenía la obligación de guardar, de conformidad con la obligación establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas que literalmente establece: “El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.” en el caso puntual, ha violentado la confidencialidad, entregándole información que obtuvo en la fiscalización realizada en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto al evento de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala”. Lo anterior encuadra con el abuso de autoridad y tráfico de influencias existente entre el referido diputado y el personal de la Contraloría que se ha prestado a la comisión del hecho ilícito. En ese mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reitera la naturaleza confidencial y de reserva de la información que se obtenga en los procesos de auditoria a que se refiere el artículo 2 de la ley; regulando además que en forma semestral la Contraloría, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en esa norma; es decir que la ley prevé la forma como debe oficializarse la información; pero desde ningún punto de vista debe hacerse por temor y compadrazgo, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante que está comprobado y acreditado que existe responsabilidad en la conducta de los auditores y del referido diputado, también se deben analizar otras normas que se están irrespetando ilícitamente en perjuicio del fiscalizado, siendo estas las siguientes:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 29. Establece “Independencia. Los Auditores Gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental”.

Respecto al artículo citado, se debe dejar claro que los auditores deben mantener independencia respecto al proceso de fiscalización y tienen responsabilidad por su conducta en caso, no observen estrictamente la ley.

En igual sentido, el artículo 49 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: “De conformidad con la ley, los Auditores Gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En tal sentido, serán sujetos de deducción de responsabilidad por la inobservancia a lo que se establece en este artículo.”

Vale la pena mencionar que los actos cometidos por el diputado del Congreso de la República de Guatemala no se encuentran dentro del marco de la ley, y su verdadera motivación podría responder a intereses de terceros por la forma irresponsable y arbitraria de cómo ha pretendido tener injerencia en el proceso de licitación relacionado; y debido a que CDAG no ha respondido a sus intereses, dicho diputado busca tener injerencia y manipulación en el proceso de fiscalización; extremo que por su parte la Contraloría General de Cuentas, tampoco tendría que permitir en cumplimiento de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

En conclusión, es claro que la Comisión de Auditoría está pretendiendo satisfacer el abuso de poder de un diputado que claramente desconoce la ley de Contrataciones del Estado o pretende hacernos incurrir en error a CDAG o en ilegalidades a la Comisión de Auditoría; y es por ello, que emite opiniones, sin medir las consecuencias legales que implicaban sus requerimientos o pretensiones irresponsables e ilegales; además, el diputado no asume ninguna responsabilidad respecto a las acciones que se realizan en el proceso de licitación, porque se limita a exigir que posiciones debe asumir la entidad para responder a sus intereses, pero claramente, no le importan las consecuencias que se podrían derivar de una acción impertinente como la que constantemente trate de exigir a CDAG, en cuanto a que debimos rescindir el contrato de forma unilateral y desde el primer momento en que el contratista tuvo retrasos en su cronograma; extremo que de haberse realizado de esa forma, implicaba la judicialización del evento y ello paralizaría la obra por un tiempo estimado entre siete y nueve años; es por eso, que la entidad debe basar sus decisiones respetando las leyes de la materia y no prestarse a un teatro político que solo busca protagonismo en busca de votos en futuros procesos eleccionarios y que también pueda estar intentando beneficiar a contratistas o terceros.

Como antecedente, se debe hacer del conocimiento de esta Comisión de Auditoria que el Contratista adjudicado en el evento, no culminó la obra, en virtud de dificultades que afrontaron con su proveedor, que era el distribuidor autorizado para Guatemala de gramilla de futbol marca Hatko y pista de atletismo marca Mondo. El contratista aseguraba que sus retrasos eran únicamente porque su proveedor le cambió las condiciones para poder mandar a importar los materiales; esa fue la causa que origino los retrasos y lo que dio lugar al aparecimiento de varios diputados que con sus actos estaban intentando lo siguiente;

Citar a las autoridades de CDAG, para hacer un tratar de culpar a la entidad por los retrasos, argumentando que existe corrupción porque CDAG no rescindió de forma inmediata el contrato, y por ello, los diputados estaban exigiendo a CDAG que se le advirtiera al contratista que debía adquirir los materiales con su proveedor o de lo contrario se rescindiría el contrato y se le suspendería como contratista; dicha petición de los diputados, no tenia en cuenta que esas acciones de nuestra parte, provocarían la judicialización del evento, en virtud que el

contratista, tampoco dejaría de pelear sus derechos al momento de rescindir el contrato de forma unilateral, porque a todas acudiría a la vía de lo Contencioso Administrativo, para pelear judicialmente que se respetara el plazo del contrato, porque la ley permite a un contratista que pueda entregar la obra fuera del plazo, con la imposición de una multa por cada día de atraso, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado que literalmente establece:

“Artículo 85. Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causar imputables a él se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por milla (0.5 0/00) del valor total del contrato; cuando este comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

En las citaciones, los diputados estaban exigiendo que la CDAG le diera un ultimátum al contratista bajo amenaza de rescindir unilateralmente el contrato y con ella ejecutar la fianza de cumplimiento y proceder a inhabilitar al contratista por incumplimiento.

Por parte de la CDAG para tomar las decisiones correctas acudió a la Ley de Contrataciones del Estado para tratar de solventar el presente asunto, sin prestarse a los intereses de los diputados y sin incurrir en ilegalidades, pero principalmente pensando en tomar acciones que no provocaran a judicialización del evento.

Ante las circunstancias, por parte de la CDAG, en el seguimiento de ejecución de la obra, se requirió explicaciones al contratista sobre el atraso en el cronograma e indico que además del cambio de condiciones su proveedor le había incrementado el precio y ello era irracional porque adquirir los materiales, les generaría perdidas; sin embargo, ese extremo es un asunto entre el contratista y su proveedor, por lo que, únicamente se le advirtió que en caso de incumplir se procedería a rescindir e inhabilitarlo.

Es llamativo, pero a raíz de las complicaciones entre el contratista y su proveedor, tomaron parte diputados al Congreso, para utilizar a CDAG como herramienta de coacción al contratista y obligar a este a comprarle los materiales a su proveedor; de esta cuenta, es existe la posibilidad que los diputados que están figurando en este proceso de fiscalización con la intención de velar por intereses de terceros o puntualmente para responder a intereses del proveedor de la pista Mondo y Gramilla Hatko, que no había concreta su negociación comercial con el contratista.

CDAG, como entidad que lanzó el evento, solo puede dar seguimiento a la obra y en el momento oportuno, tuvo que tomar las decisiones pertinentes que, en primer lugar, evitaran la judicialización del evento para poder culminarse posteriormente; pero lo aconsejable es no vincularse en los asuntos comerciales del contratista con su proveedor.

La injerencia política, busca ilegalmente y sin conocer el proceso que establece la ley de Contrataciones del Estado, calificar el proceso de licitación pública

relacionado, como deficiente o irregular; extremo que es totalmente erróneo, en virtud que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como el procedimiento interno, son los que regulan el desarrollo del mismo.

En conclusión, debo reiterar mi inconformidad sobre el presente posible hallazgo, por responder notoria e ilegalmente a una injerencia política que vulnera la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un proceso de fiscalización al no realizarse bajo una regulación obligatoria como es la independencia e imparcialidad con la cual debería funcionar la Comisión de Auditoría.

En el caso puntual, obran grabaciones de la transmisión en vivo realizada por el Diputado del Congreso de la República de Guatemala en donde el diputado, realizó actos de coacción, amenazas y abuso de autoridad, asegurando que, si no accionaban en mi contra como integrante del Comité Ejecutivo, realizaría denuncias en contra de la Contraloría General de Cuentas; obran grabaciones de como los diputados han querido utilizar a CDAG para amedrentar al contratista por la rescisión unilateral del contrato y con la inhabilitación; a pesar de que la propia ley de Contrataciones del Estado, regula la posibilidad de que una obra se entregue fuera del plazo contractual con la imposición de la multa por día correspondiente; es decir que la propia ley que regula la materia, regula ese derecho y una rescisión infundada, lo único que provocaría es una demanda en la vía de lo contencioso administrativo, con la cual el contratista intentaría no ser inhabilitado hasta que haya una resolución firme y que además en sentencia puedan darle la razón, por no haberle permitido entregar la obra de forma tardía con la imposición de la multa citada.

NORMATIVA QUE DEBE PREVALECER EN EL PROCESO DE FISCALIZACION:

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 57. INDEPENDENCIA DE FUNCIONES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “De conformidad con la ley, los auditores gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia en las entidades contenidas en el artículo 2 de la Ley. El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros, opiniones o dictámenes y todo aquello que pueda imponerse sobre su imparcialidad. En ese sentido, la independencia e imparcialidad radica esencialmente en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos, manuales, normas internas y guías, entre otras disposiciones, que emita la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora y de control gubernamental; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL.

Establece: “El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo.
El Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 71. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Establece: “Será de naturaleza confidencial y reservada la información que se obtenga durante el proceso que lleve la práctica del examen de auditoría a los entes citados en el artículo 2 de la Ley. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría, dará a conocer la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicho Artículo. La persona o personas que laboren para la Contraloría, que divulguen información durante este proceso, se le impondrán las sanciones disciplinarias conforme al régimen de administración de recursos humanos de la Contraloría, pero si la divulgación de dicha información causare daño que fuera susceptible de la comisión de un delito, se presentará la denuncia ante la instancia respectiva”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. establece:
“El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.”
EXPOSICION ANALITICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CALIFICADOS ERRONEAMENTE COMO IRREGULARIDADES POR LA COMISION DE AUDITORIA:
No obstante, el presente hallazgo resulta improcedente por ilegalidades que han viciado el procedimiento seguido por la Comisión de Auditoria; también quiero referirme, puntualmente a cada extremo, para demostrar que no se ha realizado u omitido acto alguno, que contravenga las leyes y regulaciones aplicable, para lo cual procedo así:
En la CONDICION, se señalan los siguientes actos administrativos, como irregularidades: En el numeral 1.1, y 1.2 la Comisión de Auditoria argumenta lo siguiente: “En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en

cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.”

En cuanto al señalamiento anteriormente citado, referente a que en las bases de la licitación la experiencia se estableció en 10 años de forma general y sin describir de forma detallada y especifica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación y que además se estableció los años de experiencia limitándose a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es una garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a naturaleza, características técnicas y magnitud; ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA QUE:

La Comisión de Auditoría, lo que pretende es generar un argumento redactado de forma antojadiza, incongruente con la normativa legal vigente y con los procesos preestablecidos por la entidad reguladora de los contratistas habilitados para participar en los eventos de adquisición de bienes y servicios; esto en virtud que Registro General de Adquisiciones del Estado, fue creado como la entidad competente, con autoridad para extender las constancias que habilitan a un contratista a participar en los eventos de adquisición de las entidades del Estado y en ese contexto, cada contratista tiene una especialidad reconocida para poder participar, así como un límite en el monto de los eventos en los que puede participar; por lo que cualquier acción que realice una entidad para disminuir o limitar los derechos otorgados a un contratista por parte del RGAE, conllevaría un posible litigio judicial e incluso responsabilidad.

El criterio de la Comisión de Auditoria es un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.

En principio resulta importante profundizar sobre lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas

individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental reiterar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado.

En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que responde a la injerencia política descrita, con el fin de que se desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores; y además los años de experiencia tienen congruencia con la especialidad del oferente adjudicado, por lo que es inconsistente la duda planteada por los auditores; y, por el contrario fijar requisitos en la forma como lo pretende la comisión constituye una clara violación del principio de legalidad, transparencia y competitividad, en virtud que lo que se pretende es que se cierren

todas las puertas a un oferente habilitado para participar y ello, puede dar lugar a dudas en cuanto a que se está dirigiendo un evento para un proveedor u oferente específico; ese tipo de especificaciones resultan dudosas y esa práctica pretenden evitar un proceso competitivo; además hacer especificaciones de ese tipo da lugar a las dudas porque parece que con ese tipo de especificaciones se allana el camino a un oferente especifico, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que literalmente establece:

“La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos, orígenes, específicos, productores, o proveedores.”

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales

como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación.

En el punto 1.3 de la CONDICION del posible hallazgo, se señala como irregularidad la siguiente: “En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación."

El señalamiento de la comisión de auditoría, contiene falta de familiarización, análisis y estudio de las bases de la licitación, en virtud que la calificación de requisitos fundamentales, se realiza de forma correcta, en virtud que el documento exigido como requisito fundamental, es el que se debe presentar sin ningún error, tachadura o corrección; en virtud que hacerlo de esa forma, ocasiona el rechazo de la oferta; sin embargo, los documentos que no fueron considerados fundamentales como la Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de Visita del proyecto, lo que implica es que si por algún error o descuido los oferentes no adjuntan en su oferta el documento, pueden presentarlo cuando la Junta lo verifique y se lo requiera previo a continuar con la calificación; sin embargo, la presentación de los mismos, si son requisitos que se deben cumplir obligatoriamente y deben obrar en el expediente; es decir que nada tiene que ver la duda planteada por la comisión, en virtud que la calificación de fundamental se refiere única y exclusivamente que la oferta que no contenga esos documentos desde el inicio o que si el documento fue presentado de forma errónea o incompleta, pueda corregirse previo a continuarse con la calificación; pero si son exigidos y deben obrar en el expediente.

DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS:
En el presente apartado haré referencia a lo actuado por la Junta de conformidad con la Ley, que posteriormente fue aprobado por el Comité Ejecutivo como legalmente correspondía en cumplimiento de nuestras obligaciones.

"(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

El argumento de los auditores no refleja el trabajo realizado por la Junta de Licitación enmarcado por la Ley de Contrataciones del estado en virtud que en el … Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes, y por ello resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debe superar para que la Junta de Licitación pueda avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente de conformidad con el proceso que la ley establece.

En ese contexto, es necesario señalar que la primera etapa a superar por los oferentes es la calificación de documentos de la oferta y en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continúa con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas; la Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, que comprende, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado de conformidad con las bases de la licitación, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que dos oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación…
En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese dos ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma

correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que lo actuado por la Junta y aprobado por el Comité Ejecutivo contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)”

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo.

“2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en

consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.
En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, El Registro General de Adquisiciones del Estado,

"… verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con el negocio con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines. El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas…"

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se



encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme

a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación y tampoco existe ninguna incumplimiento que se pueda atribuir al Comité Ejecutivo, en virtud que quienes integramos este órgano, hemos aprobado lo actuado por la referida Junta en virtud de encontrarse realizada su labor de conformidad con la Ley.

En el punto 1.5 de la CONDICION, la Comisión de Auditoria cita erróneamente el siguiente aspecto como irregularidad:

“Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.”

El criterio asentado por la Comisión de Auditoría refleja responder a una pretensión antojadiza que no tiene sustento legal, por lo tanto, tampoco existe norma incumplida al respecto; asimismo es necesario hacer notar a la Comisión de Auditoria lo siguiente:

Los contratistas habilitados como constructores NO ESTÁN SUJETOS a ser distribuidores exclusivos de un material específico para ejercer su trabajo o a ejecutar los trabajos de su especialidad; ese aspecto, es algo que en todo caso, si los auditores quieren imponer condiciones inexistentes, que se regule en las leyes para que puedan aplicarse o exigirse, de lo contrario estaríamos incurriendo en un abuso de autoridad; al respecto, también es necesario señalar que en todos los ámbitos constructivos, los contratistas instalan o construyen estructuras con materiales sobre los cuales no son distribuidores exclusivos; eso resultaría algo totalmente ilógico e incomprensible y pretender que un contratista sea distribuidor exclusivo para hacer un trabajo requeriría que por ejemplo el contratista que

instalara bombas eléctricas en una piscina, sea distribuidor exclusivo, al igual que el contratista que construye o instala un techo curvo para bodega tendría que ser distribuidor para poder ser adjudicado y en ese mismo contexto, tendríamos que calificar a todos por igual como en el caso de butacas para estadios, lámparas de iluminación; quienes según la comisión de auditoría tendrían que ser distribuidores para que como entidad pudiéramos considerar que si garantizaba la adquisición de materiales; en conclusión, la pretensión de la comisión, está buscando argumentos rebuscados para sancionar ilegalmente, sin observar que los procesos, deben ser estandarizados y aplicarse de forma general a todos los oferentes; la adquisición de materiales, son procesos o relaciones comerciales que un contratista debe considerar para presentar su oferta y de esa cuenta es que se exigen las fianzas de sostenimiento de oferta, de cumplimiento entre otras; y como complemente también se debe señalar que por esa posibilidad de esta regulado el incumplimiento del plazo o de ejecución en la obra, con posibles consecuencias económicas y legales.
Por lo expuesto, resulta totalmente inviable la exigencia pretendida por la comisión de auditoría y lo señalado no constituye irregularidad.

En el segundo párrafo del punto 2.2 de la CONDICION, señala la Comisión de Auditoria lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto...

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente...

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la

obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.”

Es falso que la aprobación del Comité Ejecutivo sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación, fue la que permitió que se adjudicara a un oferente que no cumplía con la experiencia solicitada; esto en virtud que la adjudicación se realizó al oferente que cumplió con la especialidad y experiencia de conformidad con la documentación presentada y principalmente con la certificación de habilitación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado; y es falso que ello haya generado riesgos significativos para la ejecución, en virtud que los riesgos de no ejecución siempre existen y son ajenos a las decisiones que en este caso se han realizado por el Comité Ejecutivo, en virtud que la experiencia requerida se cumplió al igual que la especialidad aprobada por un ente externo.

También debo descalificar el argumento de esa comisión, al señalar que por deficiencias en la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme los estándares técnicos requeridos; descalificación que realizo de forma contundente en virtud que en ningún momento se ha demostrado que existió mala planificación, evaluación y supervisión del proyecto; en el expediente obra la planificación realizada y ningún aspecto de planificación se ha puesto en duda o se ha demostrado que este mal; en el expediente también obra la supervisión constante realizada y esa actividad no tiene ninguna consecuencia con trabajos ejecutados con irregularidades; en ninguna parte de la CONDICION, O CAUSA se señalan trabajos ejecutados con irregularidades o falta de supervisión, por el contrario todo se ha enfocado en la fase ya fiscalizada de elaboración de bases unidad técnica especializada desarrolladas por la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG de acuerdo a sus atribuciones, que realizó su trabajo de forma eficiente, sin direccionar el evento y respetando la habilitación de los posibles oferentes, así como las especificaciones fijadas por la Subgerencia de Infraestructura de CDAG, que de acuerdo a la segregación de funciones son las unidades competentes y responsables de la realización correcta de las bases de la licitación y las especificaciones técnicas que se requieren.

No es cierto que la obra haya sido adjudicada a un oferente sin experiencia; tal y como ya lo indique, se adjudicó el evento al contratista que acredito su experiencia y su especialidad relacionado de forma directa con el tipo de proyecto que se necesitaba; pero esta comisión lo que pretende es que hubiese sido rechazada sin justificación la oferta del contratista adjudicado; lo cual hubiese generado un litigio en el que notoriamente se condenaría a CDAG por abuso de autoridad al rechazar una oferta que cumple con lo exigido de acuerdo a las bases de licitación desarrolladas.

La comisión de Auditoría no se ha familiarizado adecuadamente con el desarrollo del presente evento, en virtud que la ejecución de los trabajos implican la realización de obra civil en su base y sobre esa base, se realizan los trabajos finales de acabado previo a la instalación de la gramilla hibrida y pista de atletismo; sin embargo, desconoce la comisión de auditoría, que en el caso de la gramilla, la ejecución de los trabajos base para la instalación de gramilla se realizaría con presencia de un delegado de Hatko fabricante de la gramilla hibrida, esto con el fin de verificar que la base se realice correctamente con una nivelación adecuada a fin de proceder a certificar la instalación como se requiere en las bases; en ese mismo sentido ocurre con la pista de atletismo, en virtud que Mondo envió un delegado para verificar la construcción de la base y enviaría un delegado para verificar la ejecución de la capa final sobre la cual se instalaría la carpeta de la pista con la nivelación adecuada, esto para emitir la certificación de la instalación para competencias deportivas; es decir que los trabajos de obra civil, son trabajos ejecutados de acuerdo a las especificaciones establecidas por CDAG, con seguimiento del fabricante en los aspectos que deben ser verificados para poder certificar la instalación; con lo cual resulta notorio que no es un distribuidor exclusivo quien debe realizar el proyecto; sino que este tipo de instalaciones conlleva ejecución de obra civil y la instalación de gramilla se realiza con seguimiento y verificación del fabricante de los materiales, acreditando su correcta instalación con la certificación que la entidad está requiriendo para la práctica deportiva.

En igual sentido debo descalificar lo asegurado por la Comisión de Auditoría, al señalar que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa; esto es totalmente falso, en virtud que la ejecución del proyecto se ha realizado de forma satisfactoria en todos los renglones ejecutados y esos renglones, no serán demolidos o modificados como para pretender que el contratista no tenía experiencia, contrario a ello la calidad de los trabajos realizados ha demostrado que si tiene experiencia y no hay explicación sobre lo asegurado por la comisión al señalar que la obra no se ejecutó en un 70.08 % por las deficiencias señaladas, algo que debemos desmentir categóricamente, en virtud que ese porcentaje no ejecutado, se debió a los problemas existentes entre el contratista y su proveedor o distribuidor autorizado de materiales; extremo, en el cual no tiene responsabilidad la institución y donde no puede tomar partido como pretendían los diputados que han intentado tener injerencia por interés de terceros; por lo tanto no existe razón para responsabilizar a CDAG de que la obra no se ejecutara en su totalidad, quedando pendientes renglones que van de la mano o están relacionados con la fases previas y finales de instalaciones de

carpetas de las áreas para práctica deportiva. En la CAUSA del posible hallazgo se señala respecto al Comité Ejecutivo lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.”

A este respecto, se debe señalar que es falso que no existan criterios cuantificables respecto a la experiencia del oferente, porque si los hay y existen años de experiencia requeridos para el efecto y ausencia es inexistencia; además, reitero que los años de experiencia fijados, tienen estrecha relación con la especialidad registrada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, que habilitan a un proveedor para la ejecución de determinadas obras; y en este sentido puntualizo que la Comisión de Auditoria no ha demostrado incumplimiento de leyes y regulaciones aplicables que establezcan lo que la comisión pretende imponer como criterio personal; lo único que ha realizado en asegurar incumplimiento en base a lo que ustedes consideran que se debió pedir, sin señalar con que fundamento, se podría violentar el debido proceso, el principio de legalidad y la violación de derechos que han sido reconocidos a un oferente que cuenta con la habilitación de un ente como el RGAE que es el encargado de realizar la calificación de todos los proveedores y extenderles la constancia que les habilita para participar en los eventos de licitación; este argumento, más bien representa los manifestaciones que diputados del Congreso de la República de Guatemala han utilizado políticamente para intentar utilizar a CDAG, en la obtención de fines ilícitos.

En conclusión, es falso que el Comité Ejecutivo de CDAG, realizó una aprobación de la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado.

"Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.
Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

En ese sentido, las bases del evento establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas…
Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación de acuerdo a los requerimientos de la Unidad Técnica a cargo de la Infraestructura y que estableció necesario que el oferente acreditara dicho código por comprender instalaciones deportivas en donde encuadra perfectamente el Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, con lo cual se garantizaba que se cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.
Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:
"ARTÍCULO 19.* Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de



cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían y el Comité Ejecutivo como autoridad competente aprobó lo actuado por la Junta de Licitación por enmarcarse en lo que establece la ley y las bases de la licitación.

Para culminar lo asegurado en el EFECTO, en cuanto a lo siguiente: Es falso, que exista impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, porque como ya he mencionado el oferente adjudicado se encuentra avalado por la autoridad competente para este tipo de obra, siendo el Registro General de Adquisiciones del Estado por medio de la constancia emitida para el efecto y asimismo acreditó tener más de diez años de experiencia como contratista; asimismo es falso que el impedimento en la selección del contratista ocasionara incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra; así como la imposibilidad del uso de la instalación; lo cual descalifico y desacredito de forma contundente con los registros que obran dentro del expediente, en virtud que no hay deficiencias técnicas en la calidad de la obra y nada de eso se ha consignado en el presente posible hallazgo, para poder referirme a ello y desvirtuarlo, por lo que estamos ante otro argumento sin fundamento; y más falso resulta el asegurar que ese supuesto impedimento en la selección de un contratista haya ocasionado el incumplimiento del contratista, en virtud que el incumplimiento del contratista, fue ocasionado por problemas con su proveedor de materiales que ocasionó el no poder ejecutar el cien por ciento de los trabajos y nada de ese incumplimiento fue por falta de capacidad técnica; tampoco se ha comprobado que se haya dejado a otro contratista mejor calificado o con mejor oferta que garantizara la ejecución de los trabajos. En conclusión, el incumplimiento de la ejecución fue en la fase final que principalmente implicaba la realización de las bases superiores e instalación de carpetas que nada tiene que ver con la capacidad técnica del contratista.

CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, se desvirtúa de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación.
Ha quedado expuesto que el actuar de la contraloría General de Cuentas, se esta viendo comprometido por injerencia política, puntualmente por la injerencia de un diputado al Congreso de la República de Guatemala, que ha violentado la

independencia, imparcialidad y objetividad que deben guardar los auditores en el ejercicio de su cargo.

Ha quedado expuesto que el actuar de la Contraloría General de Cuentas, se está viendo viciado en igual sentido, por haber violentado la confidencialidad sobre la información que han obtenido en el proceso de fiscalización en el respectivo evento de licitación, al haberse otorgado la misma a un diputado del Congreso de la República de Guatemala.

Que la Junta de Licitación, actúo de conformidad con las facultades que la ley le otorga y limitándose a la calificación y adjudicación que por ley correspondía.

Que las Bases de la licitación pública respectiva, fueron realizadas por la unidad técnica correspondiente, que elaboró la misma, sin dirigir el evento, estableciendo criterios correctos y exigiendo una especialidad acorde al proyecto.

Que es falso que con la adjudicación se hayan provocado una ejecución con deficiencias técnicas como lo señala la Comisión de Auditoría, en virtud que ninguna de los renglones ejecutados debe ser demolido o se encuentra con una mala calidad.

Que es falso que se haya impedido la selección de un contratista idóneo y competitivo y que eso haya provocado incumplimiento de sus obligaciones, en virtud que el incumplimiento del contratista se debe a conflictos originados en el seno de su relación comercial con su proveedor y/o distribuidor autorizado de la pista Mondo y gramilla hibrida Hatko. Es falso que en el proceso no haya criterios cuantificables respecto a la experiencia del contratista; y más grave aún es la pretensión de la comisión de auditoría en cuanto a querer que se rechazara a un oferente que acredito experiencia y especialidad en los trabajos requeridos.

La Junta de Licitación actuó conforme a las bases de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y non bis in idem. En consecuencia, el posible hallazgo formulado carece de sustento técnico y legal, por lo que debe ser desestimado en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, actúo de forma imparcial y objetiva dentro del presente proceso de licitación y las decisiones emitidas se encuentran apegadas a derecho; no teniendo ninguna responsabilidad en los problemas que posteriormente

surgieron entre el contratista y su proveedor, ni en la injerencia política que ha buscado utilizar a CDAG en beneficio de terceros…"

En nota sin número y sin fecha, la Señora María Mercedes Wever Kaufmann, Vocal Tercero, manifiesta: "…Condición, En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

1. En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024:
1.1. En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.
1.2. En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.
1.3. En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica

obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

1.4. En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

1.5. Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad. Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

2. En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

2.1. Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 mismo evento según se evidencia en de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisior de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO. 320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el

pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructura.

2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de "papi fútbol", 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05)…

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias

identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio: El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: “Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…”.

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.”

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.”

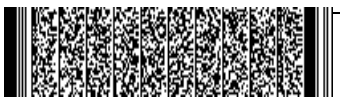

El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: “Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.”

Artículo 96. Gerencia, establece: “Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: “Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…”.

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: “Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni

ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: "Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento."

ARTICULO 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…".

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: "La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...".

Artículo 33. Adjudicación, establece: "Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…".

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: "Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...".

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: "La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga."



El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: “La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…”.

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: “En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente.”

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: “La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables”.

Artículo 21. Adjudicación, establece: “La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados.”

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de “La Confederación”, las siguientes: i) Promover y apoyar la construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu

de “La Ley””… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de “La Ley”;

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de “La Confederación” para su aprobación, todos los gastos que realice “La Confederación”, siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de “La Confederación”, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la “La Confederación” en relación a su cargo.”

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: “Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas.”

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…”.

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con

Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil “CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR”, derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta “LA CONFEDERACIÓN” del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…”.

El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de “LA CONFEDERACION”.

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: “…f) Revisar y garantizar la aplicación de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes.”

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: "…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras."

El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: "El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso."

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: "El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras."

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: "El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la

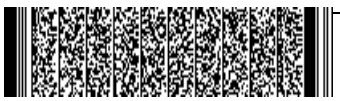

Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación."

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: "El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…".

Causa: El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de



estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo.

Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto; Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA
Por no estar de acuerdo con el posible hallazgo formulado al Comité Ejecutivo, realizo las siguientes consideraciones jurídicas, con las cuales se puede establecer que no hay sustento para su confirmación e incluso, permite determinar que los actos que pretende materializar la Comisión de Auditoría están fuera del marco de lo que establece la ley y contraviene las normas que establecen como se desarrollan sus funciones, por lo que para el efecto expongo lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS QUE HACEN INVIABLE EL HALLAZGO

DE LA DOBLE Y MULTIPLE FISCALIZACION POR DIFERENTES EQUIPOS DE AUDITORIA:

Quiero dejar constancia de lo siguiente:

La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, practicando auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Dentro de las muestras seleccionadas por la Comisión de Auditoria nombrada para practicar auditoria Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, se encuentra el proceso de la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” por lo cual, el evento ya fue fiscalizado emitiéndose el informe respectivo, con la aplicación de sanciones que a la fecha se encuentran vigentes.

Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” puntualmente se auditó: a) Las Bases de la Licitación pública CDAG-LP-02-2024 y su aprobación, b) la adjudicación, c) la aprobación de lo actuado por parte del Comité Ejecutivo y; d) el Contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024.

El Magister David Alejandro Guzman Castellanos, Director de Auditoria al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con visto bueno del magister Jorge Giovanni Castellanos Gudiel Subcontralor de Calidad de Gasto, ambos de La Contraloría General de Cuentas, por medio del Nombramiento No. DAS-03-0080-2024, nombraron una comisión de auditoría para que en su representación realizara la fiscalización del ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, misma que realizó y concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones a los miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta por parte de la Contraloría General de Cuentas, por razones de injerencia política, realice de nuevo un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones, violentando no solo nuestros derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como a continuación describo. Si bien es cierto, el nombramiento de la Comisión de

Auditoría, los faculta para extenderse a otros periodos, también es cierto que esos periodos a donde puede extenderse es para fiscalizar aspectos ejecutados en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y que por su naturaleza deben evaluarse aspectos de otros ejercicios en asuntos o actos que aún no han sido fiscalizados; y en el presente caso, se puede establecer en la formulación del posible hallazgo que lo originan que la presente comisión de auditoría está fiscalizando, son los mismos de la Auditoria del ejercicio 2024, es decir la elaboración y aprobación de las bases de la licitación pública, la adjudicación realizada por la junta respectiva y la aprobación del Comité Ejecutivo, sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación; no existiendo ningún otro señalamiento, como lo acredita la CAUSA del referido posible hallazgo.

Con base en la información citada, se puede determinar que el proceso de licitación CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” en todos sus actos celebrados durante el ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar por parte de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio NOM BIS IN IDEM que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza en el caso concreto, se está sancionado dos veces por las mismas fases del evento de licitación fiscalizado; la observancia del principio garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión “Cabanellas, Guillermo”.

Irrespetar este principio provocaría un círculo vicioso interminable e ilegal, que daría lugar a una persecución selectiva, permanente y repetitiva sin límites; supondría además, una violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica por parte de la Contraloría General de Cuentas y todas las entidades a cargo de procesos administrativos y judiciales, están obligadas a garantizar; en virtud que, de no respetarse el principio Non Bis In Idem, todos estaríamos siendo víctimas de una brutalidad administrativa por parte de la Contraloría General de Cuentas, al asignar equipos de auditoria durante varios ejercicios fiscales sin límite, con el encargo de fiscalizar un expediente especifico y en cada fiscalización le estaría imponiendo nuevas sanciones a los fiscalizados; contrario a dicho riesgo, el deber ser, de la Contraloría General de Cuentas, es el ejercicio de esa función fiscalizadora por medio del equipo de auditoria al que designe para el efecto, el cual debe realizar la fiscalización única, cumpliendo



todas las normas que regulan su funcionamiento, realizando un análisis exhaustivo, profesional, diligente, objetivo e imparcial; recabando todos los papeles de trabajo que puedan sustentar de forma suficiente cualquier sanción que consideren pertinente y procedente, después de haberse discutido con el fiscalizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; con lo cual se garantiza el respeto de los principios enunciados; pero en ningún caso puede pretender la Contraloría General de Cuentas, repetir una fiscalización de forma antojadiza y politizada por presiones de diputados al Congreso de la República de Guatemala; realizar un nuevo proceso de fiscalización con el único fin de buscar sancionar de nuevo al fiscalizado por intereses o injerencia de un tercero, resulta contrario a todas las normas procesales y constitucionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales del fiscalizado, reitero que en ningún caso, resulta legal, someter a un fiscalizado a un nuevo proceso de fiscalización que, nombrado bajo las mismas circunstancias busque imponer más sanciones sobre hechos ya fiscalizados o precluidos.

Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada.

Respecto a la legalidad de este proceso de fiscalización se debe verificar lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán Nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”

Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República;” y el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

En respeto de las normas aplicables, el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

DE LA INJERENCIA EN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACION:

Los artículos citados fundamentan mi posición frente a la politización del proceso de auditoría y a la ilegalidad del posible hallazgo, debido a que responde a un

fraude de ley, con las siguientes finalidades:

Es lamentable pero cierto, que la Comisión de Auditoria ha sido coaccionada, amenazada y chantajeada por un diputado al Congreso de la República de Guatemala, en la citación que dicho diputado realizó a la Contraloría General de Cuentas, en varias oportunidades durante marzo de 2026, las cuales fueron trasmitidas en vivo, grabaciones que a la presente fecha se continúan transmitiendo.

En las transmisiones del diputado al Congreso de la República de Guatemala, exigió sin tener facultades para ello, que la Comisión de Auditoría en un plazo de ocho días accionara en contra del Comité Ejecutivo y del Gerente de la CDAG y de esa cuenta, esta comisión está realizando un hallazgo improcedente para satisfacer al referido diputado, involucrándose directamente en una ilegalidad pendiente únicamente de materializarse.

De acreditarse que el contenido de la transmisión fue previamente acordado entre el referido diputado y la Comisión de Auditoría estaríamos frente a una Asociación Ilícita, algo que resulta común para quienes, hemos visto como los procesos de adquisición se politizan y en los cuales, los diputados coaccionan a los funcionarios de las entidades para responder a sus intereses ilícitos; algo, a lo que no se ha prestado esta Institución y de esa cuenta está resultando esta injerencia política.

Que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, con los actos realizados ha violentado y quebrantado la independencia e imparcialidad que esa Comisión de Auditoría está obligada a observar, sin importar la presión mediática ilegal que otras personas ejerzan para obtener fines ilícitos; como lo ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 49 de su Reglamento.

DEL INCUMPLIMIENTO DE CONFIDENCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA COMISION DE AUDITORIA DURANTE EL PROCESO DE FISCALIZACION:

El equipo de auditoría ha filtrado y otorgado de forma directa, información que obtuvo en el proceso de la auditoría que realiza en la CDAG, entregando parte de ella al diputado del Congreso de la República de Guatemala que los citó, coaccionó y amenazó, INCLUSIVE, miembros de la Contraloría General de Cuentas, aseguraron en la transmisión en vivo que al concluir el proceso de auditoria procederán con la denuncia o imposición de sanciones, lo que a todas luces es un abuso de poder, en virtud de lo que describí, respecto a que el proceso ya fue fiscalizado y porque en este nuevo proceso ante lo asegurado públicamente, se puede deducir que ya tienen decidido realizar cualquiera de las dos acciones sin haber discutido sobre el posible hallazgo y sin haber valorado los argumentos de descargo, violando el derecho de defensa y debido proceso para satisfacer a un diputado y prestarse a la injerencia y tráfico de influencias.

La Comisión de Auditoria ha violentado y quebrantado la confidencialidad que tenía la obligación de guardar, de conformidad con la obligación establecida en el

artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas que literalmente establece: “El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.” en el caso puntual, ha violentado la confidencialidad, entregándole información que obtuvo en la fiscalización realizada en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto al evento de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala”. Lo anterior encuadra con el abuso de autoridad y tráfico de influencias existente entre el referido diputado y el personal de la Contraloría que se ha prestado a la comisión del hecho ilícito. En ese mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reitera la naturaleza confidencial y de reserva de la información que se obtenga en los procesos de auditoria a que se refiere el artículo 2 de la ley; regulando además que en forma semestral la Contraloría, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en esa norma; es decir que la ley prevé la forma como debe oficializarse la información; pero desde ningún punto de vista debe hacerse por temor y compadrazgo, como ha ocurrido en el presente caso.

No obstante que está comprobado y acreditado que existe responsabilidad en la conducta de los auditores y del referido diputado, también se deben analizar otras normas que se están irrespetando ilícitamente en perjuicio del fiscalizado, siendo estas las siguientes:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 29. Establece “Independencia. Los Auditores Gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental”.

Respecto al artículo citado, se debe dejar claro que los auditores deben mantener independencia respecto al proceso de fiscalización y tienen responsabilidad por su conducta en caso, no observen estrictamente la ley.

En igual sentido, el artículo 49 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: “De conformidad con la ley, los Auditores Gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En tal sentido, serán sujetos de deducción de responsabilidad por la inobservancia a lo que se establece en este artículo.”

Vale la pena mencionar que los actos cometidos por el diputado del Congreso de

la República de Guatemala no se encuentran dentro del marco de la ley, y su verdadera motivación podría responder a intereses de terceros por la forma irresponsable y arbitraria de cómo ha pretendido tener injerencia en el proceso de licitación relacionado; y debido a que CDAG no ha respondido a sus intereses, dicho diputado busca tener injerencia y manipulación en el proceso de fiscalización; extremo que por su parte la Contraloría General de Cuentas, tampoco tendría que permitir en cumplimiento de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

En conclusión, es claro que la Comisión de Auditoría está pretendiendo satisfacer el abuso de poder de un diputado que claramente desconoce la ley de Contrataciones del Estado o pretende hacernos incurrir en error a CDAG o en ilegalidades a la Comisión de Auditoría; y es por ello, que emite opiniones, sin medir las consecuencias legales que implicaban sus requerimientos o pretensiones irresponsables e ilegales; además, el diputado no asume ninguna responsabilidad respecto a las acciones que se realizan en el proceso de licitación, porque se limita a exigir que posiciones debe asumir la entidad para responder a sus intereses, pero claramente, no le importan las consecuencias que se podrían derivar de una acción impertinente como la que constantemente trate de exigir a CDAG, en cuanto a que debimos rescindir el contrato de forma unilateral y desde el primer momento en que el contratista tuvo retrasos en su cronograma; extremo que de haberse realizado de esa forma, implicaba la judicialización del evento y ello paralizaría la obra por un tiempo estimado entre siete y nueve años; es por eso, que la entidad debe basar sus decisiones respetando las leyes de la materia y no prestarse a un teatro político que solo busca protagonismo en busca de votos en futuros procesos eleccionarios y que también pueda estar intentando beneficiar a contratistas o terceros.

Como antecedente, se debe hacer del conocimiento de esta Comisión de Auditoria que el Contratista adjudicado en el evento, no culminó la obra, en virtud de dificultades que afrontaron con su proveedor, que era el distribuidor autorizado para Guatemala de gramilla de futbol marca Hatko y pista de atletismo marca Mondo. El contratista aseguraba que sus retrasos eran únicamente porque su proveedor le cambió las condiciones para poder mandar a importar los materiales; esa fue la causa que origino los retrasos y lo que dio lugar al aparecimiento de varios diputados que con sus actos estaban intentando lo siguiente;

Citar a las autoridades de CDAG, para hacer un tratar de culpar a la entidad por los retrasos, argumentando que existe corrupción porque CDAG no rescindió de forma inmediata el contrato, y por ello, los diputados estaban exigiendo a CDAG que se le advirtiera al contratista que debía adquirir los materiales con su proveedor o de lo contrario se rescindiría el contrato y se le suspendería como contratista; dicha petición de los diputados, no tenia en cuenta que esas acciones de nuestra parte, provocarían la judicialización del evento, en virtud que el contratista, tampoco dejaría de pelear sus derechos al momento de rescindir el

contrato de forma unilateral, porque a todas acudiría a la vía de lo Contencioso Administrativo, para pelear judicialmente que se respetara el plazo del contrato, porque la ley permite a un contratista que pueda entregar la obra fuera del plazo, con la imposición de una multa por cada día de atraso, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado que literalmente establece:

“Artículo 85. Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega de la obra o de los bienes y suministros contratados y por causar imputables a él se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, equivalente al cero punto cinco por milla (0.5 0/00) del valor total del contrato; cuando este comprenda la ejecución de más de una obra, la sanción se calculará sobre el valor de la o las obras en que se diere el retraso.

En las citaciones, los diputados estaban exigiendo que la CDAG le diera un ultimátum al contratista bajo amenaza de rescindir unilateralmente el contrato y con ella ejecutar la fianza de cumplimiento y proceder a inhabilitar al contratista por incumplimiento.

Por parte de la CDAG para tomar las decisiones correctas acudió a la Ley de Contrataciones del Estado para tratar de solventar el presente asunto, sin prestarse a los intereses de los diputados y sin incurrir en ilegalidades, pero principalmente pensando en tomar acciones que no provocaran a judicialización del evento.

Ante las circunstancias, por parte de la CDAG, en el seguimiento de ejecución de la obra, se requirió explicaciones al contratista sobre el atraso en el cronograma e indico que además del cambio de condiciones su proveedor le había incrementado el precio y ello era irracional porque adquirir los materiales, les generaría perdidas; sin embargo, ese extremo es un asunto entre el contratista y su proveedor, por lo que, únicamente se le advirtió que en caso de incumplir se procedería a rescindir e inhabilitarlo.

Es llamativo, pero a raíz de las complicaciones entre el contratista y su proveedor, tomaron parte diputados al Congreso, para utilizar a CDAG como herramienta de coacción al contratista y obligar a este a comprarle los materiales a su proveedor; de esta cuenta, es existe la posibilidad que los diputados que están figurando en este proceso de fiscalización con la intención de velar por intereses de terceros o puntualmente para responder a intereses del proveedor de la pista Mondo y Gramilla Hatko, que no había concreta su negociación comercial con el contratista.

CDAG, como entidad que lanzó el evento, solo puede dar seguimiento a la obra y en el momento oportuno, tuvo que tomar las decisiones pertinentes que, en primer lugar, evitaran la judicialización del evento para poder culminarse posteriormente; pero lo aconsejable es no vincularse en los asuntos comerciales del contratista con su proveedor.

La injerencia política, busca ilegalmente y sin conocer el proceso que establece la ley de Contrataciones del Estado, calificar el proceso de licitación pública relacionado, como deficiente o irregular; extremo que es totalmente erróneo, en

virtud que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como el procedimiento interno, son los que regulan el desarrollo del mismo.

En conclusión, debo reiterar mi inconformidad sobre el presente posible hallazgo, por responder notoria e ilegalmente a una injerencia política que vulnera la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un proceso de fiscalización al no realizarse bajo una regulación obligatoria como es la independencia e imparcialidad con la cual debería funcionar la Comisión de Auditoría.

En el caso puntual, obran grabaciones de la transmisión en vivo realizada por el Diputado del Congreso de la República de Guatemala en donde el diputado, realizó actos de coacción, amenazas y abuso de autoridad, asegurando que, si no accionaban en mi contra como integrante del Comité Ejecutivo, realizaría denuncias en contra de la Contraloría General de Cuentas; obran grabaciones de como los diputados han querido utilizar a CDAG para amedrentar al contratista por la rescisión unilateral del contrato y con la inhabilitación; a pesar de que la propia ley de Contrataciones del Estado, regula la posibilidad de que una obra se entregue fuera del plazo contractual con la imposición de la multa por día correspondiente; es decir que la propia ley que regula la materia, regula ese derecho y una rescisión infundada, lo único que provocaría es una demanda en la vía de lo contencioso administrativo, con la cual el contratista intentaría no ser inhabilitado hasta que haya una resolución firme y que además en sentencia puedan darle la razón, por no haberle permitido entregar la obra de forma tardía con la imposición de la multa citada.

NORMATIVA QUE DEBE PREVALECER EN EL PROCESO DE FISCALIZACION:

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 57. INDEPENDENCIA DE FUNCIONES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “De conformidad con la ley, los auditores gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia en las entidades contenidas en el artículo 2 de la Ley. El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros, opiniones o dictámenes y todo aquello que pueda imponerse sobre su imparcialidad. En ese sentido, la independencia e imparcialidad radica esencialmente en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos, manuales, normas internas y guías, entre otras disposiciones, que emita la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora y de control gubernamental; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y

atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo.
El Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 71. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Establece: “Será de naturaleza confidencial y reservada la información que se obtenga durante el proceso que lleve la práctica del examen de auditoría a los entes citados en el artículo 2 de la Ley. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría, dará a conocer la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicho Artículo. La persona o personas que laboren para la Contraloría, que divulguen información durante este proceso, se le impondrán las sanciones disciplinarias conforme al régimen de administración de recursos humanos de la Contraloría, pero si la divulgación de dicha información causare daño que fuera susceptible de la comisión de un delito, se presentará la denuncia ante la instancia respectiva”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. establece:
“El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.”
EXPOSICION ANALITICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CALIFICADOS ERRONEAMENTE COMO IRREGULARIDADES POR LA COMISION DE AUDITORIA:
No obstante, el presente hallazgo resulta improcedente por ilegalidades que han viciado el procedimiento seguido por la Comisión de Auditoria; también quiero referirme, puntualmente a cada extremo, para demostrar que no se ha realizado u omitido acto alguno, que contravenga las leyes y regulaciones aplicable, para lo cual procedo así:
En la CONDICION, se señalan los siguientes actos administrativos, como irregularidades: En el numeral 1.1, y 1.2 la Comisión de Auditoria argumenta lo siguiente: “En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos



que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2 … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.”

En cuanto al señalamiento anteriormente citado, referente a que en las bases de la licitación la experiencia se estableció en 10 años de forma general y sin describir de forma detallada y especifica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación y que además se estableció los años de experiencia limitándose a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es una garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a naturaleza, características técnicas y magnitud; ES NECESARIO DEJAR CONSTANCIA QUE:

La Comisión de Auditoría, lo que pretende es generar un argumento redactado de forma antojadiza, incongruente con la normativa legal vigente y con los procesos preestablecidos por la entidad reguladora de los contratistas habilitados para participar en los eventos de adquisición de bienes y servicios; esto en virtud que Registro General de Adquisiciones del Estado, fue creado como la entidad competente, con autoridad para extender las constancias que habilitan a un contratista a participar en los eventos de adquisición de las entidades del Estado y en ese contexto, cada contratista tiene una especialidad reconocida para poder participar, así como un límite en el monto de los eventos en los que puede participar; por lo que cualquier acción que realice una entidad para disminuir o limitar los derechos otorgados a un contratista por parte del RGAE, conllevaría un posible litigio judicial e incluso responsabilidad.

El criterio de la Comisión de Auditoria es un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.

En principio resulta importante profundizar sobre lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al

Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental reiterar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado.

En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que responde a la injerencia política descrita, con el fin de que se desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores; y además los años de experiencia tienen congruencia con la especialidad del oferente adjudicado, por lo que es inconsistente la duda planteada por los auditores; y, por el contrario fijar requisitos en la forma como lo pretende la comisión constituye una clara violación del principio de legalidad,

transparencia y competitividad, en virtud que lo que se pretende es que se cierren todas las puertas a un oferente habilitado para participar y ello, puede dar lugar a dudas en cuanto a que se está dirigiendo un evento para un proveedor u oferente específico; ese tipo de especificaciones resultan dudosas y esa práctica pretenden evitar un proceso competitivo; además hacer especificaciones de ese tipo da lugar a las dudas porque parece que con ese tipo de especificaciones se allana el camino a un oferente especifico, esto de conformidad con lo regulado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que literalmente establece:

“La requisición no deberá fijar especificaciones técnicas especiales que requieran o hagan referencia a determinadas marcas, nombres comerciales, diseños, tipos, orígenes, específicos, productores, o proveedores.”

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el

código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación.

En el punto 1.3 de la CONDICION del posible hallazgo, se señala como irregularidad la siguiente: “En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación."

El señalamiento de la comisión de auditoría, contiene falta de familiarización, análisis y estudio de las bases de la licitación, en virtud que la calificación de requisitos fundamentales, se realiza de forma correcta, en virtud que el documento exigido como requisito fundamental, es el que se debe presentar sin ningún error, tachadura o corrección; en virtud que hacerlo de esa forma, ocasiona el rechazo de la oferta; sin embargo, los documentos que no fueron considerados fundamentales como la Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de Visita del proyecto, lo que implica es que si por algún error o descuido los oferentes no adjuntan en su oferta el documento, pueden presentarlo cuando la Junta lo verifique y se lo requiera previo a continuar con la calificación; sin embargo, la presentación de los mismos, si son requisitos que se deben cumplir obligatoriamente y deben obrar en el expediente; es decir que nada tiene que ver la duda planteada por la comisión, en virtud que la calificación de fundamental se refiere única y exclusivamente que la oferta que no contenga esos documentos desde el inicio o que si el documento fue presentado de forma errónea o incompleta, pueda corregirse previo a continuarse con la calificación; pero si son exigidos y deben obrar en el expediente.



DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS:
En el presente apartado haré referencia a lo actuado por la Junta de conformidad con la Ley, que posteriormente fue aprobado por el Comité Ejecutivo como legalmente correspondía en cumplimiento de nuestras obligaciones.

"(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

El argumento de los auditores no refleja el trabajo realizado por la Junta de Licitación enmarcado por la Ley de Contrataciones del estado en virtud que en el … al Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes, y por ello resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debe superar para que la Junta de Licitación pueda avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente de conformidad con el proceso que la ley establece.

En ese contexto, es necesario señalar que la primera etapa a superar por los oferentes es la calificación de documentos de la oferta y en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continúa con la calificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas; la Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, que comprende, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado de conformidad con las bases de la licitación, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que dos oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación…
En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese dos ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo



haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que lo actuado por la Junta y aprobado por el Comité Ejecutivo contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)”

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias del evento, DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo.

“2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica

respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización."

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de mérito como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.
En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, El Registro General de Adquisiciones del Estado,

"… verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con el negocio con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines. El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas…"

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un

proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva que desconozca que las obras acreditadas forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalado por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que consideraba pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir no se encuentra establecida en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra

precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de mérito y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación y tampoco existe ninguna incumplimiento que se pueda atribuir al Comité Ejecutivo, en virtud que quienes integramos este órgano, hemos aprobado lo actuado por la referida Junta en virtud de encontrarse realizada su labor de conformidad con la Ley.

En el punto 1.5 de la CONDICION, la Comisión de Auditoria cita erróneamente el siguiente aspecto como irregularidad:

“Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.”

El criterio asentado por la Comisión de Auditoría refleja responder a una pretensión antojadiza que no tiene sustento legal, por lo tanto, tampoco existe norma incumplida al respecto; asimismo es necesario hacer notar a la Comisión de Auditoria lo siguiente:

Los contratistas habilitados como constructores NO ESTÁN SUJETOS a ser distribuidores exclusivos de un material específico para ejercer su trabajo o a ejecutar los trabajos de su especialidad; ese aspecto, es algo que en todo caso, si los auditores quieren imponer condiciones inexistentes, que se regule en las leyes para que puedan aplicarse o exigirse, de lo contrario estaríamos incurriendo en un abuso de autoridad; al respecto, también es necesario señalar que en todos los ámbitos constructivos, los contratistas instalan o construyen estructuras con materiales sobre los cuales no son distribuidores exclusivos; eso resultaría algo totalmente ilógico e incomprensible y pretender que un contratista sea distribuidor exclusivo para hacer un trabajo requeriría que por ejemplo el contratista que instalara bombas eléctricas en una piscina, sea distribuidor exclusivo, al igual que

el contratista que construye o instala un techo curvo para bodega tendría que ser distribuidor para poder ser adjudicado y en ese mismo contexto, tendríamos que calificar a todos por igual como en el caso de butacas para estadios, lámparas de iluminación; quienes según la comisión de auditoría tendrían que ser distribuidores para que como entidad pudiéramos considerar que si garantizaba la adquisición de materiales; en conclusión, la pretensión de la comisión, está buscando argumentos rebuscados para sancionar ilegalmente, sin observar que los procesos, deben ser estandarizados y aplicarse de forma general a todos los oferentes; la adquisición de materiales, son procesos o relaciones comerciales que un contratista debe considerar para presentar su oferta y de esa cuenta es que se exigen las fianzas de sostenimiento de oferta, de cumplimiento entre otras; y como complemente también se debe señalar que por esa posibilidad de esta regulado el incumplimiento del plazo o de ejecución en la obra, con posibles consecuencias económicas y legales.
Por lo expuesto, resulta totalmente inviable la exigencia pretendida por la comisión de auditoría y lo señalado no constituye irregularidad.

En el segundo párrafo del punto 2.2 de la CONDICION, señala la Comisión de Auditoria lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto...

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente...

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias

identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.”

Es falso que la aprobación del Comité Ejecutivo sobre lo actuado por la Junta de calificación y adjudicación, fue la que permitió que se adjudicara a un oferente que no cumplía con la experiencia solicitada; esto en virtud que la adjudicación se realizó al oferente que cumplió con la especialidad y experiencia de conformidad con la documentación presentada y principalmente con la certificación de habilitación emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado; y es falso que ello haya generado riesgos significativos para la ejecución, en virtud que los riesgos de no ejecución siempre existen y son ajenos a las decisiones que en este caso se han realizado por el Comité Ejecutivo, en virtud que la experiencia requerida se cumplió al igual que la especialidad aprobada por un ente externo.

También debo descalificar el argumento de esa comisión, al señalar que por deficiencias en la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme los estándares técnicos requeridos; descalificación que realizo de forma contundente en virtud que en ningún momento se ha demostrado que existió mala planificación, evaluación y supervisión del proyecto; en el expediente obra la planificación realizada y ningún aspecto de planificación se ha puesto en duda o se ha demostrado que este mal; en el expediente también obra la supervisión constante realizada y esa actividad no tiene ninguna consecuencia con trabajos ejecutados con irregularidades; en ninguna parte de la CONDICION, O CAUSA se señalan trabajos ejecutados con irregularidades o falta de supervisión, por el contrario todo se ha enfocado en la fase ya fiscalizada de elaboración de bases unidad técnica especializada desarrolladas por la Dirección de Compras y Contrataciones de CDAG de acuerdo a sus atribuciones, que realizó su trabajo de forma eficiente, sin direccionar el evento y respetando la habilitación de los posibles oferentes, así como las especificaciones fijadas por la Subgerencia de Infraestructura de CDAG, que de acuerdo a la segregación de funciones son las unidades competentes y responsables de la realización correcta de las bases de la licitación y las especificaciones técnicas que se requieren.

No es cierto que la obra haya sido adjudicada a un oferente sin experiencia; tal y como ya lo indique, se adjudicó el evento al contratista que acredito su experiencia y su especialidad relacionado de forma directa con el tipo de proyecto que se necesitaba; pero esta comisión lo que pretende es que hubiese sido rechazada sin justificación la oferta del contratista adjudicado; lo cual hubiese

generado un litigio en el que notoriamente se condenaría a CDAG por abuso de autoridad al rechazar una oferta que cumple con lo exigido de acuerdo a las bases de licitación desarrolladas.

La comisión de Auditoría no se ha familiarizado adecuadamente con el desarrollo del presente evento, en virtud que la ejecución de los trabajos implican la realización de obra civil en su base y sobre esa base, se realizan los trabajos finales de acabado previo a la instalación de la gramilla hibrida y pista de atletismo; sin embargo, desconoce la comisión de auditoría, que en el caso de la gramilla, la ejecución de los trabajos base para la instalación de gramilla se realizaría con presencia de un delegado de Hatko fabricante de la gramilla hibrida, esto con el fin de verificar que la base se realice correctamente con una nivelación adecuada a fin de proceder a certificar la instalación como se requiere en las bases; en ese mismo sentido ocurre con la pista de atletismo, en virtud que Mondo envió un delegado para verificar la construcción de la base y enviaría un delegado para verificar la ejecución de la capa final sobre la cual se instalaría la carpeta de la pista con la nivelación adecuada, esto para emitir la certificación de la instalación para competencias deportivas; es decir que los trabajos de obra civil, son trabajos ejecutados de acuerdo a las especificaciones establecidas por CDAG, con seguimiento del fabricante en los aspectos que deben ser verificados para poder certificar la instalación; con lo cual resulta notorio que no es un distribuidor exclusivo quien debe realizar el proyecto; sino que este tipo de instalaciones conlleva ejecución de obra civil y la instalación de gramilla se realiza con seguimiento y verificación del fabricante de los materiales, acreditando su correcta instalación con la certificación que la entidad está requiriendo para la práctica deportiva.

En igual sentido debo descalificar lo asegurado por la Comisión de Auditoría, al señalar que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación, así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa; esto es totalmente falso, en virtud que la ejecución del proyecto se ha realizado de forma satisfactoria en todos los renglones ejecutados y esos renglones, no serán demolidos o modificados como para pretender que el contratista no tenía experiencia, contrario a ello la calidad de los trabajos realizados ha demostrado que si tiene experiencia y no hay explicación sobre lo asegurado por la comisión al señalar que la obra no se ejecutó en un 70.08 % por las deficiencias señaladas, algo que debemos desmentir categóricamente, en virtud que ese porcentaje no ejecutado, se debió a los problemas existentes entre el contratista y su proveedor o distribuidor autorizado de materiales; extremo, en el cual no tiene responsabilidad la institución y donde no puede tomar partido como pretendían los diputados que han intentado tener injerencia por interés de

terceros; por lo tanto no existe razón para responsabilizar a CDAG de que la obra no se ejecutara en su totalidad, quedando pendientes renglones que van de la mano o están relacionados con la fases previas y finales de instalaciones de carpetas de las áreas para práctica deportiva. En la CAUSA del posible hallazgo se señala respecto al Comité Ejecutivo lo siguiente: “Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.”

A este respecto, se debe señalar que es falso que no existan criterios cuantificables respecto a la experiencia del oferente, porque si los hay y existen años de experiencia requeridos para el efecto y ausencia es inexistencia; además, reitero que los años de experiencia fijados, tienen estrecha relación con la especialidad registrada en el Registro General de Adquisiciones del Estado, que habilitan a un proveedor para la ejecución de determinadas obras; y en este sentido puntualizo que la Comisión de Auditoria no ha demostrado incumplimiento de leyes y regulaciones aplicables que establezcan lo que la comisión pretende imponer como criterio personal; lo único que ha realizado en asegurar incumplimiento en base a lo que ustedes consideran que se debió pedir, sin señalar con que fundamento, se podría violentar el debido proceso, el principio de legalidad y la violación de derechos que han sido reconocidos a un oferente que cuenta con la habilitación de un ente como el RGAE que es el encargado de realizar la calificación de todos los proveedores y extenderles la constancia que les habilita para participar en los eventos de licitación; este argumento, más bien representa los manifestaciones que diputados del Congreso de la República de Guatemala han utilizado políticamente para intentar utilizar a CDAG, en la obtención de fines ilícitos.

En conclusión, es falso que el Comité Ejecutivo de CDAG, realizó una aprobación de la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas,

debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado.

“Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.

Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.”

En ese sentido, las bases del evento establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas…

Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación de acuerdo a los requerimientos de la Unidad Técnica a cargo de la Infraestructura y que estableció necesario que el oferente acreditara dicho código por comprender instalaciones deportivas en donde encuadra perfectamente el Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, con lo cual se garantizaba que se cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “ARTÍCULO 19.* Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para

dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían y el Comité Ejecutivo como autoridad competente aprobó lo actuado por la Junta de Licitación por enmarcarse en lo que establece la ley y las bases de la licitación.

Para culminar lo asegurado en el EFECTO, en cuanto a lo siguiente: Es falso, que exista impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, porque como ya he mencionado el oferente adjudicado se encuentra avalado por la autoridad competente para este tipo de obra, siendo el Registro General de Adquisiciones del Estado por medio de la constancia emitida para el efecto y asimismo acreditó tener más de diez años de experiencia como contratista; asimismo es falso que el impedimento en la selección del contratista ocasionara incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra; así como la imposibilidad del uso de la instalación; lo cual descalifico y desacredito de forma contundente con los registros que obran dentro del expediente, en virtud que no hay deficiencias técnicas en la calidad de la obra y nada de eso se ha consignado en el presente posible hallazgo, para poder referirme a ello y desvirtuarlo, por lo que estamos ante otro argumento sin fundamento; y más falso resulta el asegurar que ese supuesto impedimento en la selección de un contratista haya ocasionado el incumplimiento del contratista, en virtud que el incumplimiento del contratista, fue ocasionado por problemas con su proveedor de materiales que ocasionó el no poder ejecutar el cien por ciento de los trabajos y nada de ese incumplimiento fue por falta de capacidad técnica; tampoco se ha comprobado que se haya dejado a otro contratista mejor calificado o con mejor oferta que garantizara la ejecución de los trabajos. En conclusión, el incumplimiento de la ejecución fue en la fase final que principalmente implicaba la realización de las bases superiores e instalación de carpetas que nada tiene que ver con la capacidad técnica del contratista.

CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, se desvirtúa de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un

análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación.

Ha quedado expuesto que el actuar de la contraloría General de Cuentas, se esta viendo comprometido por injerencia política, puntualmente por la injerencia de un diputado al Congreso de la República de Guatemala, que ha violentado la independencia, imparcialidad y objetividad que deben guardar los auditores en el ejercicio de su cargo.

Ha quedado expuesto que el actuar de la Contraloría General de Cuentas, se está viendo viciado en igual sentido, por haber violentado la confidencialidad sobre la información que han obtenido en el proceso de fiscalización en el respectivo evento de licitación, al haberse otorgado la misma a un diputado del Congreso de la República de Guatemala.
Que la Junta de Licitación, actúo de conformidad con las facultades que la ley le otorga y limitándose a la calificación y adjudicación que por ley correspondía.
Que las Bases de la licitación pública respectiva, fueron realizadas por la unidad técnica correspondiente, que elaboró la misma, sin dirigir el evento, estableciendo criterios correctos y exigiendo una especialidad acorde al proyecto.
Que es falso que con la adjudicación se hayan provocado una ejecución con deficiencias técnicas como lo señala la Comisión de Auditoría, en virtud que ninguna de los renglones ejecutados debe ser demolido o se encuentra con una mala calidad.
Que es falso que se haya impedido la selección de un contratista idóneo y competitivo y que eso haya provocado incumplimiento de sus obligaciones, en virtud que el incumplimiento del contratista se debe a conflictos originados en el seno de su relación comercial con su proveedor y/o distribuidor autorizado de la pista Mondo y gramilla hibrida Hatko. Es falso que en el proceso no haya criterios cuantificables respecto a la experiencia del contratista; y más grave aún es la pretensión de la comisión de auditoría en cuanto a querer que se rechazara a un oferente que acredito experiencia y especialidad en los trabajos requeridos.

La Junta de Licitación actuó conforme a las bases de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa

juzgada y non bis in idem. En consecuencia, el posible hallazgo formulado carece de sustento técnico y legal, por lo que debe ser desestimado en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, actúo de forma imparcial y objetiva dentro del presente proceso de licitación y las decisiones emitidas se encuentran apegadas a derecho; no teniendo ninguna responsabilidad en los problemas que posteriormente surgieron entre el contratista y su proveedor, ni en la injerencia política que ha buscado utilizar a CDAG en beneficio de terceros…"

En nota sin número, de fecha 06 de abril de 2026, la Señora Mónica Gabriela Baten López, Integrante de Junta de Licitación, Manifiesta: "…ARGUMENTOS DE DEFENSA: Con relación a dicho posible hallazgo me permito presentar mi inconformidad y mis argumentos de defensa: DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS: En el presente apartado me permitiré hacer referencia únicamente a los aspectos de dicha condición que me atañen en virtud de haber integrado la Junta de Licitación:

"(…) 1.4. En el capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 criterios de calificación de una sola oferta, no se podrá consignar calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cual fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación."

En cuanto a dicho señalamiento me permito argumentar que el mismo carece de análisis a lo que establece la ley relacionada, y el contexto de la calificación de ofertas, en virtud que, … al Acta de Adjudicación identificada como Acta No. 175-2024-JL-CDAG, se encuentran los cuadros respectivos con los detalles de la evaluación efectuada a los oferentes. Resulta importante indicar que la calificación de ofertas efectuadas por la Junta de Licitación se realizó por etapas, etapas que cada oferente debía superar para que la Junta de Licitación pudiera avanzar con la calificación de la etapa subsiguiente que correspondiera, pues en caso de incumplir algún requisito en alguna de las etapas, la calificación de la siguiente resultaría improcedente.

En virtud de lo anterior, resulta necesario indicar que la primera etapa a superar por los oferentes era la calificación de documentos de la oferta, en caso de que los oferentes cumplieran con los mismos, se continuaba con la calificación del

cumplimiento de las especificaciones técnicas. La Junta de Licitación debía continuar con la evaluación de los criterios de calificación de las ofertas, es decir, experiencia del oferente, tiempo de entrega y precio ofertado, únicamente con aquellas ofertas que pasaran satisfactoriamente la revisión de los documentos y la evaluación técnica. Lo anterior, con el fin de que en caso de que 2 oferentes cumplieran con todos los requisitos previos, la calificación de los criterios de evaluación permitiese, a la junta adjudicar al oferente con mejor puntuación.

En ese sentido, es importante que los Auditores tomen en consideración que para poder realizar la calificación del precio ofertado y el tiempo de entrega se requería que por lo menos hubiese 2 ofertas en dicha fase para poder ejecutar de forma correcta la fórmula y así poder ponderar dichos criterios. Sin embargo, al solo haber una oferta en esa etapa del proceso, ejecutar la fórmula brindada resultaba materialmente imposible pues únicamente existía un único tiempo de entrega y un precio ofertado que ponderar. La experiencia si obtuvo calificación en virtud de ser posible de conformidad con la fórmula establecida en las bases de licitación correspondiente.

En virtud de lo anterior, constituye un error el aseverar que se contraviene a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento pues la misma establece lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

“Artículo 21. Adjudicación. La Junta debe emitir el acta de adjudicación en la cual debe hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de la Ley.

El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados. El acta debe ser publicada en GUATECOMPRAS. (…)”

En consecuencia, se desvirtúa de manera categórica la condición formulada por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que la misma parte de un análisis incompleto y descontextualizado del procedimiento de evaluación aplicado por la Junta de Licitación. Resulta claro que los auditores debieron realizar un examen integral tanto de las bases de mérito como de la lógica de evaluación por etapas, así como de las limitaciones materiales derivadas de la existencia de una única oferta en determinada fase del proceso, lo cual imposibilitaba la aplicación de criterios comparativos como precio y tiempo de entrega. Lejos de constituir una contravención normativa, la actuación de la Junta se ajustó estrictamente al marco legal aplicable y a las condiciones propias de las bases de licitación del evento,

DEJANDO DEBIDAMENTE DOCUMENTADA LA EVALUACIÓN HASTA LA ETAPA CORRESPONDIENTE DE CADA UNO DE LOS OFERENTES; por lo que el señalamiento efectuado carece de sustento técnico y jurídico suficiente para ser considerado un hallazgo “2.2. En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del Oferente y experiencia y … Documento DT-3 Experiencia del Oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.”

En cuanto al señalamiento anteriormente citado referente a que la experiencia acreditada por la oferente no evidencia correspondencia técnica con el proyecto licitado, es preciso manifestar que dicha apreciación parte de un análisis restrictivo y descontextualizado tanto de las bases de licitación de mérito elaboradas técnica y debidamente aprobados, como del alcance del Catálogo de Especialidades del Registro General de Adquisiciones del Estado.

En principio resulta importante traer a colación lo que es el Registro General de Adquisiciones del Estado, pues el mismo constituye una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado. El RGAE funciona electrónicamente mediante una plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial del RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia.

En virtud de lo anterior, es importante indicar lo siguiente: las bases de licitación, específicamente en el numeral 5.1.11 del contenido de la plica, establecieron como requisito que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas. En ese



sentido, resulta fundamental destacar que el propio Registro General de Adquisiciones del Estado, en el ejercicio de sus funciones, es el ente técnico especializado encargado de calificar y validar la capacidad de los proveedores, incluyendo aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad en la que se encuentran inscritos. Dicha calificación no es discrecional, sino que deriva de un proceso de verificación y precalificación que garantiza que el proveedor cuenta con las competencias, capacidades y la idoneidad necesaria para participar en contrataciones públicas dentro del ámbito autorizado. En consecuencia, el hecho de que la oferente se encontrara debidamente inscrita en la especialidad correspondiente al código 4295, implica que el RGAE ya ha determinado que su experiencia y capacidad técnica son congruentes con la ejecución de obras de infraestructura deportiva. Aunado a ello, la experiencia acreditada en su oferta cumple con los parámetros establecidos en las bases de licitación, por lo que cualquier cuestionamiento en ese sentido desconoce tanto la función técnica del RGAE como el cumplimiento efectivo de los requisitos previamente definidos en el proceso llevado a cabo por dicha institución.

Por lo tanto, resulta improcedente pretender una interpretación restrictiva y arbitraria que desconozca que las obras acreditadas por la oferente forman parte precisamente del tipo de infraestructura que el propio catálogo del RGAE reconoce como comprendida dentro de la especialidad exigida, desvirtuándose así el argumento de falta de correspondencia técnica señalada por los auditores.

La experiencia presentada, consistente en la ejecución de canchas polideportivas, parques recreativos, canchas de fútbol, mejoramiento de espacios urbanos, instalaciones recreativas y deportivas, así como obras complementarias, evidencia de manera suficiente que la oferente posee conocimientos técnicos, operativos y constructivos en obras de naturaleza análoga, particularmente en infraestructura deportiva y recreativa.

Asimismo, es importante destacar que las bases de licitación establecían criterios de evaluación de la experiencia que fueron estrictamente aplicados por la Junta de Licitación, valorando la información presentada conforme a los parámetros definidos y solicitando las aclaraciones que se consideraban pertinentes.

Por lo anterior, resulta evidente que los auditores debieron realizar un análisis integral de las bases de licitación, del alcance del código de especialidad del RGAE exigido y de la naturaleza de los proyectos acreditados, en lugar de pretender que el oferente cumpliera con experiencia en construcción de estadios, instalación de grama sintética/hibrida de alta calidad y remodelación de estadios de fútbol profesional por ser exactamente el objeto de la contratación. Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir, no se encuentran establecidas en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un

criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En consecuencia, la conclusión a la que arriban carece de sustento técnico y jurídico, toda vez que la oferente sí acreditó la experiencia pertinente y suficiente conforme a los requisitos previamente establecidos en las bases de licitación; y se encuentra precalificada por el Registro de Adquisiciones del Estado, Institución que calificó y validó la capacidad del oferente, tomando en consideración aspectos esenciales como la experiencia y la especialidad para poder inscribirla, no únicamente en el código que era exigido por las bases de licitación sino también en más de 15 especialidades adicionales vinculadas con la construcción.

En virtud de lo expuesto, se desvirtúa la presente condición, al evidenciarse que la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a las bases de licitación y dentro del marco de legalidad aplicable, no existiendo incumplimiento alguno atribuible a la Junta de Licitación.

CAUSA “Los integrantes de la Junta de Licitación adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético prefabricado para la pista de en (sic) instalaciones donde se practica deporte profesional.”

En virtud de lo anterior, atentamente me permito informar lo siguiente: De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Junta de Licitación constituye un órgano colegiado con competencia exclusiva para recibir, calificar y adjudicar las ofertas presentadas, debiendo actuar estrictamente conforme a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones previamente definidos en las bases de licitación. Según lo establece, la Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación. Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto.

Los miembros de las Juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las Juntas de Cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas.”

En ese sentido, las bases de licitación establecieron como requisito de experiencia que el oferente acreditara un mínimo de diez años en la construcción de



instalaciones deportivas, tal como se estableció en el apartado de condiciones, las bases de licitación de mérito establecían que el oferente contara con inscripción en la especialidad correspondiente al código 4295, el cual, conforme al catálogo del RGAE, comprende la construcción de instalaciones deportivas bajo techo o al aire libre, incluyendo piscinas, estadios, pistas deportivas y canchas deportivas…Requisito que fue previsto por la unidad administrativa correspondiente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, encargada de elaborar las bases de licitación y que consideró que al acreditar dicho código, así como la experiencia de 10 años comprobable en construcciones deportivas, cumplía con los parámetros requeridos para comprobar experiencia suficiente para la ejecución de la obra objeto de las bases de licitación.

Derivado de lo anterior, es importante traer a colación que la Junta de Licitación carecía de facultades legales para exigir requisitos adicionales o distintos a los establecidos en las bases aprobadas por la autoridad superior, en observancia del principio de legalidad y de igualdad entre oferentes. En consecuencia, la evaluación de la experiencia del oferente se realizó conforme a la documentación presentada, en la cual se acreditaron diversos proyectos vinculados con la construcción y mejoramiento de instalaciones deportivas y recreativas, los cuales encuadraban dentro del requisito general establecido en las bases. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“ARTÍCULO 19.* Criterios de calificación de ofertas. La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables”.

Por lo que, la experiencia que los auditores pretenden exigir, mencionadas en la causa, no se encuentran establecidas en las bases de mérito ni en la normativa aplicable, respondiendo más bien a un criterio personal y discrecional de los auditores gubernamentales, al invocar requisitos adicionales no previstos en el proceso de contratación, especialmente en las bases de licitación, lo cual resulta jurídicamente improcedente. En ese contexto, la adjudicación realizada por la Junta de Licitación se efectuó con base en los requisitos y condiciones

establecidos en las bases del evento y en la documentación presentada por el oferente, actuando dentro del marco de las competencias legales que le correspondían.

DE LA IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA FISCALIZACIÓN SOBRE HECHOS YA AUDITADOS: Resulta pertinente hacer del conocimiento de esa Comisión que el proceso de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781, ya fue objeto de auditoría financiera y de cumplimiento por parte de la Contraloría General de Cuentas, correspondiente al período fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, en la cual se tuvo acceso integral a la documentación del evento de licitación, incluyendo la aprobación de bases de licitación, adjudicación, aprobación por la autoridad competente y suscripción del contrato administrativo respectivo. Derivado de dicho proceso de fiscalización, la Contraloría emitió el informe correspondiente, formulando los hallazgos y sanciones que consideró procedentes, con lo cual el proceso de auditoría quedó debidamente concluido.
En ese sentido, pretender someter nuevamente los mismos hechos a un nuevo proceso de fiscalización por un equipo distinto de auditoría de la misma Contraloría General de Cuentas, constituye una actuación fuera del marco legal, al implicar una duplicidad de control sobre actuaciones ya examinadas y resueltas, dando como resultado que está comisión descalifica la actuación de la comisión anterior y pretende sancionar nuevamente con está auditoría lo cual vulnera el principio Non Bis In Idem, que prohíbe sancionar dos veces por los mismos hechos. Asimismo, dicha actuación atenta contra los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, al generar un estado de incertidumbre permanente respecto de actuaciones ya fenecidas.

Aunado a lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, un proceso concluido no puede ser reabierto para emitir nuevos pronunciamientos sobre los mismos hechos. En consecuencia, la actuación de la Contraloría al iniciar un nuevo proceso de fiscalización sobre un evento previamente auditado y sancionado carece de sustento jurídico y es totalmente ilegal al no encuadrar dentro de las figuras legales establecidas por la Contraloría General de Cuentas, pues en la anterior auditoría se emitieron los documentos correspondientes, como lo es el informe debidamente elaborado, oficializado y finalizado, resultando dicha acción improcedente y contraria a las garantías constitucionales del debido proceso. Lo que representa una incongruencia en el actuar de la Contraloría General de Cuentas, lo que refleja una contradicción entre dos comisiones de auditoría que han llevado a cabo las auditorías a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, específicamente en el actuar de la Junta de Licitación, respecto al mismo asunto, misma que ya fue sancionada. En virtud de lo anterior, cualquier hallazgo derivado de dicha duplicidad de fiscalización debe ser desestimado, pues

atenta contra las garantías constitucionales que ampara a la persona la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONCLUSIÓN: En virtud de todo lo expuesto, se desvirtúan de manera integral los señalamientos formulados por la Contraloría General de Cuentas, evidenciándose que los mismos parten de interpretaciones restrictivas, parciales y carentes de un análisis técnico-jurídico completo del proceso de licitación. Ha quedado acreditado que la Junta de Licitación actuó conforme a las bases de licitación de mérito, aplicando correctamente la evaluación por etapas y documentando cada fase conforme a la normativa aplicable; que la oferente cumplía con la especialidad exigida conforme al código 4295 del Registro General de Adquisiciones del Estado, entidad técnica encargada de validar la capacidad y experiencia de los proveedores; y que la experiencia presentada encuadra razonablemente dentro del objeto contractual, sin que pueda exigirse una correspondencia absoluta no prevista en las bases de licitación. Asimismo, se evidencia que los criterios utilizados por los auditores responden a apreciaciones subjetivas que introducen requisitos no establecidos, desnaturalizando el proceso de evaluación. Aunado a ello, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva fiscalización sobre hechos ya auditados y sancionados, en abierta contravención a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y non bis in idem. En consecuencia, los hallazgos formulados carecen de sustento técnico y legal, por lo que deben ser desestimados en su totalidad, al no existir incumplimiento alguno atribuible a la actuación de esta Junta de Licitación…”

En nota sin número y sin fecha, el Señor Dennis Juan Francisco Alonzo Mazariegos, Presidente Comité Ejecutivo, manifiesta: “…Área financiera y cumplimiento Hallazgo No. 6 Irregularidades en el proceso de adjudicación de proyecto de mejora de infraestructura deportiva, Condición: En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. En la evaluación efectuada al proceso de Licitación Pública, se determinaron las siguientes irregularidades:

En las bases de Licitación CDAG-LP-02-2024: En el Capítulo I Disposiciones Generales, numeral 8.2, relacionado con la experiencia, se establece únicamente que el oferente debe acreditar como mínimo 10 años de experiencia en la construcción de instalaciones deportivas de forma general, sin describir de forma detallada y específica los criterios técnicos que delimiten que dicha experiencia

debe corresponder a proyectos similares en cuanto al tipo, especificaciones técnicas y magnitud, con respecto a la instalación deportiva objeto del proceso de licitación.

En el Capítulo II Instrucciones para presentar oferta, numeral 3.4 Documento DT-2, … Breve historial del oferente y experiencia, establece como requisito que se debe indicar el número de años que tiene la entidad de estar constituida y de estar operando en Guatemala en la prestación de los trabajos requeridos. Dicho criterio se limita a un aspecto formal relacionado con la antigüedad de la empresa en el país, lo cual no es garantía de haber efectuado trabajos similares en cuanto a la naturaleza, características técnicas y magnitud, de acuerdo a las exigencias que se requerían para el evento.

En el mismo capítulo II, numeral 9, sólo contemplan como único requisito fundamental el Formulario de Licitación FL-02-2024, … relacionado con el valor de la oferta, por consiguiente, se consideraron como no fundamentales otros documentos de carácter sustancial para la validez, formalidad y garantía del proceso, entre los cuales se incluyen: a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta poniendo en riesgo el medio para garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. b) La Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado, con la cual el oferente acredite estar inscrito, así como, la actualización en el presente ejercicio fiscal y precalificado en el Registro General de Adquisiciones del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, requisito esencial con el cual se establece que se encuentra habilitado legalmente y con capacidad para contratar con el Estado. c) La Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria para conocer las condiciones, características y alcances del objeto de contratación.

En el Capítulo V, Calificación y adjudicación de ofertas, numeral 4 Criterios de calificación de una sola oferta, establece que, en caso de recibirse únicamente una oferta, no se podrá consignar calificación en los criterios de tiempo y precio, argumentando que no hay competitividad, limitándose la Junta de Licitación a dejar constancia de cuál fue el precio ofertado y el tiempo de entrega, contraviniendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con relación a la colocación de los cuadros comparativos, el detalle y ponderaciones aplicadas de la evaluación realizada sobre el criterio de experiencia, así como, la determinación del puntaje total resultante del proceso de la evaluación.

Considerando que los estándares técnicos requeridos para la adquisición carpeta de gramilla era de alta calidad y así como, la instalación de pavimento sintético, implican especificaciones especializadas y condiciones particulares de



suministros, se determinó que dentro de las Bases de Licitación, no se contempló como requisito que el oferente presentara un documento legal o acreditación documental que es distribuidor autorizado, agente o representante del fabricante, en el que se garantizara el suministro oportuno y legítimo de los materiales necesarios por parte del fabricante o distribuidor exclusivo, debido a la naturaleza específica de los insumos y sus estándares de calidad.

Teniendo en consideración lo indicado en los numerales anteriores el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como autoridad al recibir los documentos de licitación entre los cuales se encuentran las bases de licitación, no se manifestó respecto a las deficiencias contenidas en dichas bases, asimismo, el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, manifestó haber realizado un análisis de los documentos de la licitación, sin embargo, previo a aprobar las mismas, no verificaron las irregularidades identificadas, ni la inclusión de disposiciones que contravienen con lo establecido en la normativa legal aplicable.

En la evaluación efectuada al proceso de adjudicación del evento, se determinaron las siguientes irregularidades:

Mediante el Oficio No. 536-2024-SGI-DISUP-CDAG de fecha 05 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Supervisión de la Sugerencia de Infraestructura de la Confederación Deportiva de Guatemala, nombró como Supervisor de Obra del referido proyecto a la Arquitecta María de los Ángeles Álvarez Medrano, sin embargo, no consideraron que la Arquitecta Álvarez Medrano también se encontraba nombrada como integrante suplente de la Junta de Licitación del mismo evento según se evidencia en Constancia No. 342/2024-SG-CDAG del 09 de septiembre de 2024 del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala. La arquitecta Álvarez Medrano, posteriormente como Supervisor de Obra del proyecto, emitió el OFICIO NO. 320-2025-SPPI-DISUP-CDAG de fecha 18 de agosto de 2025 en donde solicita el pago de la primera estimación en favor de la empresa contratista avalando la calidad de los trabajos realizados por la empresa constructora.

En la oferta presentada por Brenda Margarita Archila del Cid de Cruz, propietaria de la empresa CONSTRUCTURA Y DISTRIBUIDORA BREMAR, … Documento DT-2 Breve Historial del oferente y experiencia… Documento DT-3 Experiencia del oferente, se identificó que el oferente presentó como experiencia (13 proyectos) sin embargo, esas construcciones se limitan a 4 construcciones de pequeñas canchas polideportivas, 3 Construcciones de parques recreativos, 2 construcciones de canchas de “papi fútbol”, 1 mejoramiento de parque urbano, 1 piscina para un centro educativo privado, 1 Instalación de juegos infantiles y sólo 1 mejoramiento de instalaciones deportivas relacionadas con un campo de fútbol, en

consecuencia, la experiencia acreditada no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para la ejecución de una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización.

Los integrantes del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, aprobaron las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, lo cual permitió la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia comprobable en la construcción, mejoramiento o instalación de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto. Pese a lo anterior, la adjudicación se formalizó mediante el Contrato Administrativo número cuatrocientos setenta y ocho (478) de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y la empresa adjudicada.

Todas estas deficiencias que se generaron desde la planificación, evaluación y supervisión del proceso, influyeron directamente en que el proyecto se ejecutara con irregularidades y no se alcanzara su conclusión de manera oportuna y conforme a los estándares técnicos requeridos, comprometiendo la funcionalidad y calidad de la obra adjudicada, por consiguiente, se evidencia que existieron irregularidades en las bases de licitación como en la adjudicación del evento, debido a que el contratista carecía de experiencia comprobable en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional, así como la instalación de pavimento sintético prefabricado para pistas de atletismo. Asimismo, no se encontraron registros que indique que los integrantes de la Junta de Licitación evaluaron de manera crítica estos riesgos antes de decidir por unanimidad, la adjudicación al oferente.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, emitió pagos por la cantidad de nueve millones quinientos sesenta y cinco mil setecientos trece quetzales con cinco centavos (Q9,565,713.05) desglosado de la siguiente manera:

Descripción	Valor (Q.)	Suma (Q.)
Anticipo (20% de valor total del contrato)		6,488,941.20
Estimación No. 1	4,699,007.15	
(-) Amortización de la estimación	1,622,235.30	3,076,771.85
Total pagado		9,565,713.05
Porcentaje de ejecución		29.92%

Fuente: Sistema de Contabilidad Integrada para entidades Autónomas y descentralizadas. Elaboración propia.

Lo anterior evidencia que únicamente se alcanzó el 29.92% de ejecución del proyecto quedando un 70.08% que no fue ejecutado debido a las deficiencias identificadas en las bases de licitación así como en la adjudicación y gestión de la obra, generando la recisión del contrato administrativo No. 478 y en consecuencia, que la obra esté inconclusa.

Criterio, El Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 4. Sujetos de responsabilidad. Establece: “Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.”

Artículo 5. Bienes tutelados, establece: “Los bienes tutelados por la presente Ley son los siguientes: a) El patrimonio público…”.

Artículo 6. Principios de probidad, establece: “Son principios de probidad los siguientes: a) El cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y legales, b) El ejercicio de la función administrativa con transparencia, c) La preeminencia del interés público sobre el privado; d) La prudencia en la administración de los recursos de las entidades del Estado, y demás entidades descentralizadas y autónomas del mismo… h) La actuación con honestidad y lealtad en el ejercicio del cargo o empleo o prestación de un servicio… j) El fortalecimiento de los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos.”

Artículo 7. Funcionarios Públicos, establece: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Responsabilidad civil. Establece “Genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás

disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta."

El Decreto Número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Artículo 95. Atribuciones. Establece: "Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-, las siguientes… b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias… g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos… o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y estatutos de la Confederación…. p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley."

Artículo 96. Gerencia, establece: "Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la Confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley. b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso ñ de esta ley. e. Asistir a las sesiones del Comité ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto. f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice l Comité ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo."

El Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 9. Autoridades competentes, establece: "Para efectos de aplicación de la presente Ley, se entenderán por autoridades superiores las siguientes: …5) PARA LAS ENTIDADES ESTATALES CON PERSONALIDAD JURÍDICA, DESCENTRALIZADAS Y AUTÓNOMAS: La Junta Directiva, autoridad máxima, o en su caso, quien ejerza las funciones de ellas, cuando el valor total exceda de novecientos mil Quetzales (Q.900,000.00), en calidad de autoridad superior…".

Artículo 10. Juntas de cotización, licitación o calificación, establece: "Las juntas de cotización, licitación o calificación son los únicos órganos competentes para

recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio. Las decisiones las tomarán por mayoría simple de votos entre sus miembros. Los miembros de la junta pueden razonar su voto. Los miembros de las juntas no podrán abstenerse de votar ni ausentarse o retirarse del lugar en donde se encuentren constituidos durante la jornada de trabajo en el proceso de la adjudicación. Las juntas de cotización, licitación o calificación deben dejar constancia de todo lo actuado en las actas respectivas."

Artículo 21. Aprobación de los documentos de licitación, establece: "Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento.".

Artículo 28. Criterios de calificación de ofertas, establece: "Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado, se utilizarán los criterios siguientes: calidad, precio, tiempo, características y demás condiciones que se fijan en las bases, en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos…".

Artículo 30. Rechazo de ofertas, establece: "La Junta de Licitación rechazará, sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales definidos como tales en las bases o cuando los precios, calidades u otras condiciones ofrecidas sean inconvenientes para los intereses del Estado...".

Artículo 33. Adjudicación, establece: "Dentro del plazo que señalen las bases, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado. La Junta hará también una calificación de los oferentes que clasifiquen sucesivamente…".

Artículo 36. Aprobación de la adjudicación, establece: "Publicada en GUATECOMPRAS la adjudicación, y contestadas las inconformidades, si las hubiere, la Junta remitirá el expediente a la autoridad superior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. La autoridad superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta, con causa justificada, de conformidad con lo establecido en la ley, dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente. La autoridad superior dejará constancia escrita de lo actuado...".

Artículo 64. De sostenimiento de oferta, establece: "La firmeza de la oferta se caucionará con depósito en efectivo o mediante fianza, por un porcentaje no menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor del contrato. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas,



hasta la aprobación de la adjudicación y, en todo caso, tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días. Sin embargo, con el adjudicatario puede convenirse su prórroga."

El Acuerdo No. 122-2016 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 10. Actuaciones de la Junta de Cotización, Licitación o Calificación, establece: "La junta actúa de forma colegiada y autónoma en la toma de sus decisiones. Todos los miembros de la junta gozan de las mismas facultades; no existiendo jerarquía entre ellos…".

Artículo 16 Bis. Requisitos de las Bases, establece: "En aplicación del artículo 19 de La Ley, la entidad contratante conforme la modalidad de adquisición y la naturaleza del bien, suministro, obra, servicio u otro objeto de contratación que se requiera, podrá según cada caso en particular, establecer e incorporar en las bases los requisitos que sean pertinentes. A las bases también se le podrán incorporar otros requisitos no contemplados en el artículo referido en el párrafo anterior, siempre que los mismos a consideración de la entidad contratante, contribuyan al proceso de adquisición correspondiente."

Artículo 19. Criterios de calificación de ofertas, establece: "La Junta responsable calificará a los oferentes conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del proceso de contratación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación. Para dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 28 de la Ley, las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la formula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables".

Artículo 21. Adjudicación, establece: "La junta al emitir el acta de adjudicación deberá hacer constar los aspectos a que se refiere el artículo 33 de La Ley. El acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de calificación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de calificación aplicados."

El Acuerdo Número 104/2012-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma De Guatemala, emisión de los Estatutos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 16. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de "La Confederación", las siguientes: i) Promover y apoyar la

construcción, conservación, mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos; siendo responsables de su conservación, mantenimiento y uso de acuerdo con el espíritu de “La Ley””… s) Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de “La Ley”;

Artículo 21. La Gerencia es la autoridad ejecutiva y le corresponde la administración de la entidad. El Gerente es el jefe superior de todas las unidades administrativas y en consecuencia de su personal. Artículo 22. Son derechos, atribuciones y obligaciones de la Gerencia: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de “La Confederación” para su aprobación, todos los gastos que realice “La Confederación”, siendo cuentadante de la institución juntamente con el Presidente de la misma… g) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de “La Confederación”, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo; h) Cumplir con lo que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; y i) Las demás que determinen las leyes o le asigne el Comité Ejecutivo de la “La Confederación” en relación a su cargo.”

El Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar los documentos del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024, “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, indicados en la parte considerativa del presente Acuerdo, BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO CDAG-LP-02-2024, capítulo I Disposiciones generales, numeral 8.2. Requisitos que deben cumplir los Oferentes, establece: “Podrán participar en la Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024, todas las personas individuales o jurídicas que sean nacionales o extrajeras que llenen los siguientes requisitos: … 8.2. Experiencia mínima de diez (10) años en Construcción de instalaciones deportivas.”

El Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece: “Aprobar lo actuado por la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" de conformidad con lo establecido en el punto conducente del Acta Número 175-2024-JL-CDAG de fecha 11 de octubre de 2024…”.

El Acuerdo Número 222/2024-CE-CDAG del Comité Ejecutivo de la Confederación

Deportiva Autónoma de Guatemala, Artículo 1, establece “Aprobar el contrato administrativo número 478 de fecha 28 de noviembre de 2024, suscrito con María Lily García García, quien actúa en calidad de Mandataria Especial con Representación, de la señora BRENDA MARGARITA ARCHILA DEL CID DE CRUZ, Propietaria de la empresa mercantil “CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BREMAR”, derivado del evento de licitación denominado "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA", por un monto de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS QUETZALES (Q32,444,706.00), cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero por estar exenta “LA CONFEDERACIÓN” del pago de impuestos y arbitrios, según artículo noventa y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hará entrega de la constancia de exención respectiva, con el plazo y demás estipulaciones contractuales que en el cuerpo del mismo se establecen…”.

El Acuerdo 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de descripción de perfiles y puestos APE-MAN-01 Versión 6 de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, 10.2 GERENCIA, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: GERENTE, III ATRIBUCIONES: …f) Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación, para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma. g) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones h) Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo.”

10.7.3 SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, TITULO DEL PUESTO: SUBGERENTE ADMINISTRATIVO, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, a) Velar por la aplicación de leyes, normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Institución… c) Gestionar los requerimientos de bienes y servicios institucionales, a través de la Dirección de Compras… i) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. j) Otras atribuciones inherentes al puesto y las que le asigne el Gerente de “LA CONFEDERACION”.

10.7.3.3 DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, III. ATRIBUCIONES DEL PUESTO, establece: “…f) Revisar y garantizar la aplicación

de las normas vigentes en la gestión de adquisiciones de bienes y/o servicios, así como los cambios realizados por parte de los entes rectores en los sistemas de operación correspondientes."

I. IDENTIFICACIÓN, TITULO DEL PUESTO: COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN, III. ATRIBUCIONES, establece: "…b) Coordinar los procesos de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables, según lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, exceptuando las modalidades de baja cuantía y compra directa… f) Controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización, licitación, casos de excepción, Subgrupo 18 y los que le sean aplicables atendiendo lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado... k) Actualizar los procedimiento referente a los eventos de compras." El procedimiento Licitación COM-PRO-05, D. Descripción de actividades y responsables, D.1. Formación del concurso de Licitación, Actividad 5. Análisis de la documentación / Verificación del PAC/Elaboración de Proyecto de Bases, Responsable: Analista de Compras, /Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, establece: "El Analista de Compras recibe la documentación y verifica la planificación del concurso en el Plan Anual de Compras PAC (tiempo estimado 2 días hábiles). Si se encuentra dentro del PAC, solicita sello del PAC y analiza el contenido de la documentación presentada según el COM-FOR-16, Cuadro de Especificaciones Técnicas Cotización y Licitación, de estar correcto realiza el proyecto de bases y utiliza las guías y formatos que correspondan para realizar dicha actividad. (El Analista cuenta con 5 días hábiles para la elaboración del proyecto de bases a partir de la asignación). Conforma el expediente físico de la Licitación Pública, el cual debe estar en un cartapacio identificado con el nombre y número de concurso."

6. Revisión de Expediente del Concurso y Proyecto de Bases, Responsable, Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación/ Analista de Compras, establece: "El Coordinador de Procesos de Cotizaciones y Licitaciones, revisa el contenido de las bases, las especificaciones técnicas y generales del concurso; de encontrarse inconsistencias o errores, traslada al Analista de Compras para que efectué los cambios correspondientes (1 día hábil) El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación revisa las correcciones realizadas (2 días hábiles). Si el expediente está completo y correcto, coloca visto bueno en el COM-FOR-34 y devuelve al Analista de Compras."

Actividad: 13. Aprobación de Documentos del Concurso, Responsable: Comité Ejecutivo/Gerente, establece: "El Comité Ejecutivo aprueba los documentos de la Licitación Pública y la publicación en el Sistema de GUATECOMPRAS y en el Diario Oficial, para lo cual emite el Acuerdo correspondiente. Traslada certificación original del Acuerdo junto con el expediente a la Gerencia para su remisión a la Dirección de Compras y Contrataciones La Gerencia y Comité Ejecutivo cuenta



con 5 días hábiles a partir de la recepción del expediente para emitir el Acuerdo de aprobación o anulación."

La Constancia No. 342/2024-SG-CDAG de la Subsecretaria de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, establece: "El Comité Ejecutivo… Resolvió: Nombrar como integrantes de la junta de licitación del concurso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 "MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA" a las siguientes personas: Titulares: 1) Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Magister Scientiae en Análisis y Administración de la Confiabilidad; 2) Glenda María Mejía Díaz de Vega, Licenciada Mercadotecnista; 3) Mónica Gabriela Baten López Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria…".

Causa, El Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación, al revisar el contenido de las bases de Licitación, no informó que en el apartado relativo a la experiencia del oferente, no establecía criterios objetivos y verificables que permitieran medir los años de experiencia de acuerdo a los proyectos de infraestructura ejecutados; asimismo, no advirtió del riesgo inherente que implicaba no contemplar como requisito fundamental el seguro de caución (fianza) de sostenimiento de la oferta, ni advirtió la necesidad de inclusión de la Constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica estipulada, además, no se pronunció sobre la omisión de ponderación de la experiencia del oferente en el caso de evaluación de una única oferta presentada; así como, de la falta de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios con personas (individuales o jurídicas) en caso que se tenga distribución exclusiva debido a la naturaleza específica de los mismos.

El Director de compras y contrataciones y el Subgerente Administrativo, permitieron que las bases de licitación del evento no fueran elaboradas en estricto apego a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al no pronunciarse ni efectuar las observaciones correspondientes sobre la falta de definición de criterios transparentes y técnicamente medibles en el apartado de experiencia de los oferentes, así como, requerir el establecimiento de requisitos que permitieran asegurar el suministro oportuno de los materiales necesarios en caso que se tuviera la distribución exclusiva debido a la naturaleza específica derivado de los estándares de calidad.

Los integrantes de la Junta de Licitación, adjudicaron el evento a un oferente que no tenía ninguna experiencia en la construcción, mantenimiento, mejoramiento y/o instalación de grama sintética/híbrida de alta calidad, para la remodelación de estadios de fútbol profesional así como la instalación pavimento sintético

prefabricado para la pista de en instalaciones donde se practica deporte profesional.

El Gerente, recibió los documentos correspondientes al proceso de licitación, entre los que se incluían las bases para el concurso, no se evidenció pronunciamiento alguno respecto a la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto. Asimismo, no interviniendo en las gestiones y negociaciones derivadas de la contratación, conforme lo establecen las funciones inherentes de su cargo. Además, aun cuando cuenta con voz ante el Comité Ejecutivo, no se pronunció sobre las actuaciones de los integrantes de la Junta de Licitación, ni advirtió sobre el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual.

Los integrantes del Comité Ejecutivo mediante el acuerdo respectivo, dejaron constancia que realizaron el análisis correspondiente de los documentos del proceso de licitación, aprobando las bases y demás actuaciones; sin embargo, no verificaron la ausencia de criterios debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, ni advirtieron la inclusión de disposiciones que contravenían lo establecido en la normativa legal aplicable. Asimismo, mediante acuerdo posterior, aprobaron las actuaciones realizadas por los integrantes de la Junta de Licitación del referido evento, ratificando la adjudicación a un oferente que no acreditaba experiencia en trabajos de construcción y/o mejoramiento de instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte profesional.

Efecto, Impedimento de selección de un contratista idóneo y competitivo para la ejecución de la obra, generando retrasos en la ejecución del proyecto, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista y deficiencias técnicas en la calidad de la obra, así como la imposibilidad del uso de las instalaciones por parte de los deportistas.

ARGUMENTOS DE DEFENSA: Es importante hacer notar que en mi caso me desempeñé como Presidente del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a partir del 10 de diciembre de 2024 según consta en el Acuerdo número 231/2024-CE-CDAG de fecha 10 de diciembre de 2024, razón por la cual no tengo ninguna participación o injerencia en los hechos descritos en el presente posible hallazgo, por lo que agradezco que se tome en cuenta este aspecto a efecto me sea desvanecido el posible hallazgo notificado ya que los actos administrativos sujetos a fiscalización son previos a mi periodo de gestión como Presidente del Comité Ejecutivo de la CDAG…”



En nota sin número, de fecha 27 de marzo de 2026, el Señor Luis Néstor Madrid González, Gerente, Manifiesta: "…Hallazgo No. 6 Irregularidades en el proceso de adjudicación de proyecto de mejora de infraestructura deportiva. Condición: En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en el programa 11 Desarrollo del Deporte Federado, renglón presupuestario 332 Construcciones de bienes nacionales de uso no común, se adjudicó el evento de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 identificado con el NOG 23637781 denominado Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5, Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala, a la empresa mercantil Constructora y Distribuidora BREMAR por un valor de Q32,444,706.00. ARGUMENTOS DE DEFENSA Por no estar de acuerdo con el posible hallazgo a mi persona como Gerente, realizo las siguientes consideraciones jurídicas, con las cuales se puede establecer que no hay sustento para formular el presente posible hallazgo e incluso, permite determinar que los actos que pretende materializar la Comisión de Auditoría están fuera del marco de lo que establece la ley y contraviene las normas que establecen como se desarrollan sus funciones, por lo que para el efecto expongo lo siguiente: DE LA DOBLE Y MULTIPLE FISCALIZACION POR DIFERENTES EQUIPOS DE AUDITORIA: En primer lugar, se debe dejar constancia que el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no tiene intervención relativa al análisis de los expedientes de licitación pública, ni es la autoridad competente para decidir sobre las aprobaciones que, sobre ellos, se emitan; sin embargo, tengo la obligación como autoridad administrativa de hacer del conocimiento de esa Comisión de Auditoría lo siguiente: La Contraloría General de Cuentas por medio de una comisión designada en su representación, ya realizó el proceso de fiscalización en la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA, con la cuenta No. 2022-100-101-20-2016, practicando auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024. Dentro de las muestras seleccionadas por la Comisión de Auditoria nombrada para practicar auditoría Financiera y de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, se encuentra el proceso de la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado "Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala" por lo cual, el evento ya fue fiscalizado emitiéndose el informe respectivo, con la aplicación de sanciones. Dentro de los actos o actuaciones que ya fueron fiscalizados durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, está la licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificada con el NOG 23637781 evento denominado "Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala" puntualmente se auditó: a) La Aprobación de las Bases de Licitación CDAG-LP-02-2024, b) la adjudicación, c) la aprobación de lo actuado por parte del Comité Ejecutivo y; d) el Contrato administrativo número 478 de fecha 28 de

noviembre de 2024. La Contraloría General de Cuentas a través de la comisión que la representó para realizar la fiscalización, concluyó el trabajo de auditoria teniendo acceso a toda la documentación de la referida licitación y como parte del proceso, emitió su informe, con varios hallazgos imponiendo sanciones al Comité Ejecutivo y a los miembros de la Junta de Calificación y Adjudicación de la licitación CDAG-LP-02-2024; por lo cual resulta inexcusable, que de nueva cuenta la Contraloría General de Cuentas, pretenda retomar un proceso de fiscalización que fue finalizado y que se encuentra fenecido, con el único fin de realizar más sanciones, violentando no solo nuestros derechos fundamentales, sino el debido proceso de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como a continuación describo.

Con base en la información citada, se puede determinar que el proceso de licitación CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala” en todos sus actos celebrados durante el ejercicio fiscal 2024, ya fue fiscalizado y la Contraloría General de Cuentas a través del equipo de auditoría que nombró para que en su nombre realizara la fiscalización, aplicó las sanciones que consideró procedentes; por lo que resulta notorio que el actuar de la Contraloría General de Cuentas a través de un nuevo equipo de auditoría esta fuera del marco legal, en virtud que al realizar una segunda fiscalización sobre los actos que fueron conocidos y aprobados en CDAG durante el ejercicio fiscal 2024, ya fueron fiscalizados y sancionados; ignorar los antecedentes descritos, violenta el principio Nom Bis In Idem que constituye la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho, principio que opera frente a sanciones de la misma naturaleza; garantiza que toda persona no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión “Cabanellas, Guillermo” Irrespetar este principio provocaría un círculo vicioso interminable e ilegal, que daría lugar a una persecución selectiva, permanente y repetitiva sin límites; supondría además, una violación de los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que la Contraloría y todas las entidades a cargo de procesos administrativos y judiciales, están obligadas a garantizar; en virtud que, de no respetarse el principio Non Bis In Idem, todos estaríamos siendo víctimas de una brutalidad administrativa por parte de la Contraloría General de Cuentas, al asignar equipos de auditoria durante varios ejercicios fiscales con el encargo de fiscalizar un expediente especifico y en cada fiscalización le estaría imponiendo nuevas sanciones a los fiscalizados; contrario a dicho riesgo, el deber ser, de la Contraloría General de Cuentas, es el ejercicio de esa función fiscalizadora por medio del equipo de auditoria al que designe para el efecto, el cual debe realizar la fiscalización única, cumpliendo todas las normas que regulan su funcionamiento, realizando un análisis exhaustivo, profesional, diligente, objetivo e imparcial; recabando todos los



papeles de trabajo que puedan sustentar de forma suficiente cualquier sanción que consideren pertinente y procedente después de haberlo discutido con el fiscalizado; con lo cual se garantiza el respeto de los principios enunciados; pero en ningún caso puede pretender la Contraloría General de Cuentas, repetir una fiscalización de forma antojadiza y politizada por presiones de diputados al Congreso de la República; realizar un nuevo proceso de fiscalización con el único fin de buscar sancionar de nuevo al fiscalizado resulta contrario a todas las normas procesales y constitucionales que garantizan el respeto de los derechos fundamentales del fiscalizado reitero que en ningún caso, resulta legal, someter a un fiscalizado a un nuevo proceso de fiscalización que nombrado bajo las mismas circunstancias busque imponer más sanciones sobre hechos ya fiscalizados o precluidos. Aunado a lo expuesto, también debe observarse lo regulado en el Artículo 18 del Código Procesal, (código que contiene las normas procesales aplicables supletoriamente a todos los procesos administrativos o procesales para garantizar el debido proceso) establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser reabierto de nuevo (…)” Su aplicación supletoria, es clara en el sentido estricto sobre el caso concreto, se refiere a que el proceso de fiscalización concluido es cosa juzgada. Respecto a la legalidad de este proceso de fiscalización se debe verificar lo regulado en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece claramente que “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán Nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” Asimismo, el artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República;” y el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los funcionarios públicos son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. En respeto de las normas aplicables, el artículo 175.- Jerarquía constitucional. Establece “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

DEL FRAUDE DE LEY EN QUE INCURRE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS: Para mi caso puntual, como Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, debo resaltar que esa Comisión de Auditoría pretende sancionarme por no haber realizado un acto que a su criterio dejé de hacer; extremo totalmente incomprensible, en virtud que en ninguna norma legal, se encuentra establecido que es función, obligación o atribución del Gerente de CDAG recibir, analizar, rechazar, aprobar documentos, o realizar pronunciamientos de mi parecer dentro de los procesos de licitación pública; para ello, es claro el artículo 9, numeral 5, literal b, de la ley de Contrataciones del

Estado, al definir quién es la autoridad competente para cada tipo de evento de adquisición; es decir que se me pretende sancionar por un acto u omisión que no me compete y que no se encuentra regulado en la ley; en consecuencia, al no existir esa norma que establezca que tengo facultad y obligación de hacer constar lo que considero o no procedente dentro de los procesos de licitación, es notoriamente improcedente la imposición de una sanción; ello no solo es ilegal, sino es una conducta de la Comisión de Auditoría, que se encuentra claramente establecida en el ordenamiento jurídico vigente, Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El cual establece que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” En este sentido es claro que no puede pretenderse, sancionar o responsabilizar a una persona sin que ésta haya realizado u omitido un acto contrario a lo regulado en la ley, es decir para el caso concreto, que no existe ninguna normativa legal que como Gerente haya incumplido; en primer lugar, no he dejado de cumplir mis funciones de acuerdo al ámbito de mi competencia y tampoco he dejado de hacer acto alguno que la ley me obligue hacer; como Gerente conozco la normativa institucional, mis atribuciones, funciones y obligaciones; asimismo conozco las limitaciones que la ley determina; y, para acreditarlo, es suficiente con analizar el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde claramente señala que autoridad es la competente para conocer los procesos de cotización y cuál es la competente para conocer los procesos de licitación; partiendo de ello, como Gerente no tengo competencia para conocer ni resolver nada sobre licitaciones públicas y en consecuencia no se puede pretender que asuma responsabilidad en ese ámbito.

En ese mismo sentido también el Artículo 1 del Decreto 17-73 del Congreso de la Republica “Código Penal” De la legalidad. Establece que: nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley; es decir que para que pueda considerarse una responsabilidad, tendría que haber un acto que puntualmente se me atribuya y este dentro de mi ámbito de competencia. Mi participación como Gerente de CDAG en las negociaciones realizadas por el Comité Ejecutivo de conformidad con las atribuciones de mi cargo, están definidas para cumplir con la ejecución de las actividades administrativas necesarias que requieran mi comparecencia como representante legal de la entidad previa aprobación del Comité Ejecutivo; dentro de las cuales puedo puntualizar que mi participación puntual en las negociaciones aprobadas por el Comité Ejecutivo es la comparecencia en la suscripción de contratos, así como realizar actos administrativos para el traslado de resoluciones para publicación o trasladar instrucciones al órgano asesor para iniciar acciones legales entre otros aspectos; pero en ningún momento puedo atribuirme la función de tener injerencia o decisión en los procesos de licitación pública.

En conclusión, mi participación administrativa no tiene establecida ninguna obligación de realizar un análisis del expediente de licitación pública que está limitado al conocimiento o revisión por parte de los órganos facultados por la ley, quienes deben actuar de forma independiente; por ende, al no tener esa facultad de revisar el expediente dentro de mis atribuciones, se desprende que no puedo realizar pronunciamiento alguno, que influya o tenga injerencia en las decisiones del Comité Ejecutivo. Pretender responsabilizar al Gerente, con una interpretación desvirtuada de mis funciones, se encuentra prohibido en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial. Actos Nulos. El cual establece “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derechos, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.
Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se consideran ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”

DE LA INJERENCIA EN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD QUE DEBE OBSERVAR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACION:

Los artículos citados fundamentan mi posición frente a la politización del proceso de auditoría y a la ilegalidad del posible hallazgo, debido a que responde a un fraude de ley, con las siguientes finalidades:
Lamentable pero cierto, es que la Comisión de Auditoria ha sido coaccionada, amenazada y chantajeada por un diputado del Congreso de la República, en la citación que dicho diputado realizó a la Contraloría General de Cuentas, en varias oportunidades durante de marzo de 2026, las cuales fueron trasmitidas en vivo, grabaciones que a la presente fecha se continúan transmitiendo. En las transmisiones del diputado al Congreso de la República de Guatemala exigió sin tener facultades para ello, que la Comisión de Auditoría en un plazo de ocho días accionara en contra del Comité Ejecutivo y del Gerente, mencionando mi nombre y de esa cuenta, esta comisión está realizando un hallazgo improcedente para satisfacer al referido diputado, involucrándose directamente en una ilegalidad pendiente únicamente de materializarse. De acreditarse que el contenido de la transmisión fue previamente acordado entre el referido diputado y la Comisión de Auditoría estaríamos frente a una Asociación Ilícita, algo que resulta común para quienes, hemos visto como los procesos de adquisición se politizan y en los cuales, los diputados coaccionan a los funcionarios de las entidades para responder a sus intereses ilícitos; algo a lo que no se ha prestado esta Institución y de esa cuenta está resultando esta injerencia política.
Que el diputado del Congreso de la República de Guatemala, con los actos realizados ha violentado y quebrantado la independencia e imparcialidad que esa

Comisión de Auditoría está obligada a observar, sin importar la presión mediática ilegal que otras personas ejerzan para obtener fines ilícitos; como lo ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y 49 de su Reglamento.

El equipo de auditoría ha filtrado y otorgado de forma directa y de forma pública, la información que ha obtenido en el proceso de auditoría que realice en CDAG, entregándosela al diputado del Congreso de la República, con lo cual ha violentado y quebrantado la confidencialidad que tenía la obligación de guardar, de conformidad con la obligación establecida el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas que literalmente establece: “El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.” en el caso puntual, le violentado la confidencialidad, entregándole información que obtuvo en la fiscalización realizada en la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, respecto al evento de licitación pública No. CDAG-LP-02-2024, identificado con el NOG 23637781 denominado “Mejoramiento Instalaciones Deportivas y Recreativas en 10 avenida 23-91 zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, Guatemala, Guatemala”. Lo anterior encuadra con el abuso de autoridad y tráfico de influencias. En ese mismo sentido, el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reitera la naturaleza confidencial y de reserva de la información que se obtenga en los procesos de auditoría a que se refiere el artículo 2 de la ley; regulando además que en forma semestral la Contraloría, dará la información o cumplirá con divulgar lo previsto en esa norma. No obstante que está comprobado y acreditado que existe responsabilidad en la conducta de la comisión de auditoría, también se deben analizar otras normas que se están irrespetando ilícitamente en perjuicio del fiscalizado, siendo estas las siguientes:

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el Artículo 29. Establece “Independencia. Los Auditores Gubernamentales tienen independencia en el ejercicio de sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En la misma forma son responsables por su conducta oficial y los resultados de sus actuaciones en materia de control gubernamental. Respecto al artículo citado, se debe dejar claro que los auditores deben mantener independencia respecto al proceso de fiscalización y tienen responsabilidad por su conducta en caso, no observen estrictamente la ley. En igual sentido, el artículo 49 del Reglamento de La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: “De conformidad con la ley, los Auditores Gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia respecto de los organismos, entidades y personas auditadas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen

la función fiscalizadora; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En tal sentido, serán sujetos de deducción de responsabilidad por la inobservancia a lo establece en este artículo."

Vale la pena mencionar que los actos cometidos por el diputado no se encuentran dentro del marco de la ley, y su verdadera motivación podría responder a intereses de terceros por la forma irresponsable y arbitraria de cómo ha pretendido tener injerencia en el proceso de licitación relacionado; y debido a que CDAG no ha respondido a sus intereses, dicho diputado busca tener injerencia y manipulación en el proceso de fiscalización; extremo que la Contraloría General de Cuentas, tampoco tendría que permitir en cumplimiento de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Es lamentable, pero resulta notorio que la Comisión de la Contraloría General de Cuentas, está respondiendo a los intereses y exigencias del diputado en cuanto a sancionar al Gerente y al Comité Ejecutivo, para evitar que éste cumpla sus amenazas y los denuncie; en esto se concluye fácilmente, en virtud que ante los ojos de cualquier otra autoridad, resulta claro, que el Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no tiene participación en los procesos de licitación pública y así lo establece el citado artículo 9 numeral 5 inciso b) que define que autoridad es competente para conocer los procesos de licitación pública. Con base en lo expuesto ratifico que, como Gerente no tengo facultades para revisar el expediente de licitación y por ende no puedo pronunciarme sobre el contenido como lo pretende esta Comisión de Auditoría; resultado incomprensible que la Comisión de Auditoría pretenda responsabilizarme en ese mismo sentido. Reitero que la licitación pública, es un proceso que la ley de Contrataciones del Estado regula para la adquisición de bienes, suministros y servicios que superen los Q. 900,000.00 y en este proceso no existe una negociación en la que interactúen de forma directa las personas individuales o jurídicas con los miembros del Comité Ejecutivo; sino por el contrario es un evento de adquisición por medio de un PROCESO COMPETITIVO regulado en la ley de Contrataciones del Estado y en el procedimiento institucional, en el que claramente se establecen las actividades que se deben realizar por parte del personal de la institución y en ninguna de ellas, está que el Gerente debe realizar análisis del contenido y realizar pronunciamientos sobre su parecer. Y además, resulta notorio que la Comisión de Auditoria lo que pretende es que el personal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no respete o no reconozca las funciones, atribuciones y facultades del Registro General de Adquisiciones del Estado, ente que de conformidad se constituye por el Congreso de la República de Guatemala como una entidad adscrita al Ministerio de Finanzas Públicas, que tiene por objeto registrar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que puedan participar en cualquiera de las modalidades de adquisiciones del Estado establecidas en la Ley. El RGAE funciona electrónicamente mediante una

plataforma informática que tiene como fin gestionar las operaciones registrales de forma sistemática, con estándares de calidad, control, seguridad, certeza jurídica y publicidad. El fin primordial de RGAE es habilitar a las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras como proveedores del Estado a través de un proceso de inscripción y precalificación de los aspectos relacionados a su capacidad financiera, técnica, especialidad y experiencia. De conformidad con lo regulado en el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, El Registro General de Adquisiciones del Estado, "… verificará la capacidad financiera y técnica, así como la experiencia y especialidad necesarias para ser contratista o proveedor del Estado y relacionadas con el negocio con el Estado de que se trate. Cuenta con personal interdisciplinario y los recursos necesarios para poder cumplir con objetividad y calidad sus fines. El Registro es el responsable del control, actualización, vigencia, seguridad, certeza y publicidad de la información y derechos de las personas inscritas…"

En conclusión, es claro que la Comisión de Auditoría está pretendiendo desvirtuar mis funciones, al señalar que el Gerente tiene que hacer un pronunciamiento dentro de una licitación pública, solo para satisfacer el abuso de poder de un diputado que claramente desconoce la ley de contrataciones y es por ello, que emite opiniones sin medir las consecuencias legales que implicaban sus requerimientos o pretensiones; además, el diputado no asume ninguna responsabilidad respecto a las acciones que se realizan en el proceso de licitación, porque se limita a exigir que posiciones debe asumir la entidad para responder a sus intereses, pero claramente, no le importan las consecuencias que se podrían derivar de una acción impertinente como rescindir un contrato de forma unilateral, que implicaría la judicialización del evento y paralizaría la obra por un tiempo estimado de siete a nueve años; es por ello, que la entidad debe basar sus decisiones respetando las leyes de la materia y no prestarse a un actos políticos que puedan estar buscando protagonismo y puedan pretender buscar un beneficio a contratistas o terceros. La injerencia política, busca ilegalmente y sin conocer el proceso que establece la ley de contrataciones calificar el proceso de licitación pública relacionado, como deficiente o irregular; extremo que es totalmente erróneo, en virtud que la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como el procedimiento interno, son los que regulan el desarrollo del mismo y son los que se han respetado. Para cerrar el presente argumento, puntualizó que la participación del Gerente en las licitaciones públicas se limita en el caso puntual a lo siguiente:

Elevar los expedientes como un acto de mero trámite por ser el canal administrativamente directo y facultado para el efecto.
A dar cumplimiento respecto a la comunicación de sus decisiones a los órganos administrativos inferiores que deban tener alguna participación como publicar, emitir dictámenes o realizar registros, entro otros.



A materializar y dar forma administrativa a los actos aprobados por el Comité Ejecutivo, como comparecer en la celebración de contratos, actividad regulada en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, antepenúltimo párrafo.
Dentro del posible hallazgo, se puede evidenciar que la Comisión de Auditoría, no realizó análisis sobre el procedimiento institucional que regula el proceso de licitaciones públicas, derivado a que eso no era conveniente, en virtud que en él no se determina acción alguna que el Gerente haya omitido cumplir.

La Comisión de Auditoría está realizando un acto prohibido para encontrar una forma de responsabilizarme como Gerente por la politización del proceso, toda vez que, lo que está haciendo la comisión en cuanto a crear figuras por analogía resulta ilegal y prohibido; es decir que, los funcionarios solo pueden ser responsabilizados por sus actos u omisiones expresamente contemplados en la ley y siempre que estos actos u omisiones se refieren a procesos o adquisiciones que de conformidad con la ley están bajo su competencia; este acto ilegal se encuentra regulado en el artículo 7 del Código Penal, aplicado supletoriamente como norma general en cualquier proceso que busque determinar responsabilidad y aplicar sanciones.

En conclusión, debo reiterar mi inconformidad sobre el presente posible hallazgo, por responder notoria e ilegalmente a una injerencia política que vulnera la seguridad y certeza jurídica que debe brindar un proceso de fiscalización al no realizarse bajo una regulación obligatoria como es la independencia e imparcialidad con la cual debería funcionar la Comisión de Auditoría. En el caso puntual, obran grabaciones de la transmisión en vivo realizada por el Diputado al Congreso de la República en donde el diputado, realizó actos de coacción, amenazas y abuso de autoridad, asegurando que, si no accionaban en mi contra y del Comité Ejecutivo, realizaría denuncias en contra de la Contraloría General de Cuentas. De conformidad con lo expuesto anteriormente, resulta evidente que queda desvirtuada la causa del posible hallazgo derivado que, la Gerencia recibió y agendó los documentos de la licitación en cuestión, los cuales fueron presentados por mi persona, para someterlos a conocimiento y consideración de Comité Ejecutivo, para su aprobación. Sin embargo, emitir pronunciamiento respecto de la ausencia de criterios o cualquier otra cuestión, no es una facultad que me corresponda realizar, por lo que se demuestra que como Gerente si intervine en las gestiones correspondientes. La Junta de Licitación es un órgano independiente y es el único competente para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio y sus actuaciones quedan contenidas en el acta de adjudicación, por lo que pronunciarme sobre las actuaciones de la Junta de Licitación sería una extralimitación a mis funciones. Como se indicó anteriormente, no analizo ni emito pronunciamiento sobre la documentación que se traslada para conocimiento de Comité Ejecutivo, razón por la cual no podía emitir opinión sobre la experiencia del oferente.



NORMATIVA QUE DEBE PREVALECER EN EL PROCESO DE FISCALIZACION: Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículo 57. INDEPENDENCIA DE FUNCIONES DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “De conformidad con la ley, los auditores gubernamentales ejercerán sus funciones con absoluta independencia en las entidades contenidas en el artículo 2 de la Ley. El auditor no debe dejarse influenciar por el prejuicio, las ideas preconcebidas, presiones de terceros, opiniones o dictámenes y todo aquello que pueda imponerse sobre su imparcialidad. En ese sentido, la independencia e imparcialidad radica esencialmente en la observancia de principios aplicables al trabajo de auditoría y no en actos arbitrarios por inobservancia de los reglamentos, manuales, normas internas y guías, entre otras disposiciones, que emita la Contraloría General de Cuentas. En consecuencia, son responsables de sus actuaciones en la calidad con que ejercen la función fiscalizadora y de control gubernamental; para tal efecto, esas actuaciones deberán cumplirse de conformidad con las leyes y normas técnicas aplicables. En caso de incumplimiento, infracción o negligencia en el desempeño de sus funciones, se les deducirán las responsabilidades administrativas, civiles o penales, según corresponda.”

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL. Establece: “El auditor gubernamental en el desempeño de sus funciones y atribuciones, debe cumplir con los principios, las disposiciones que le asigna la Ley y este Reglamento, normas técnicas, administrativas y operativas afines entre otros instrumentos, siendo responsable directo del resultado de su trabajo en materia de fiscalización y control gubernamental, debiendo cumplir sus funciones con transparencia, en el tiempo y especificaciones o alcances establecidos en el nombramiento; caso contrario será sujeto de deducción de responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda. Sin perjuicio de iniciar los procedimientos administrativos que puedan conducir a la destitución del cargo.”

El Reglamento de Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas ARTICULO 71. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Establece: “Será de naturaleza confidencial y reservada la información que se obtenga durante el proceso que lleve la práctica del examen de auditoría a los entes citados en el artículo 2 de la Ley. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley, en forma semestral la Contraloría, dará a conocer la información o cumplirá con divulgar lo previsto en dicho Artículo. La persona o personas que laboren para la Contraloría, que divulguen información durante este proceso, se le impondrán las sanciones disciplinarias conforme al régimen de administración de recursos humanos de la

Contraloría, pero si la divulgación de dicha información causare daño que fuera susceptible de la comisión de un delito, se presentará la denuncia ante la instancia respectiva".

La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. establece: "El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley."

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo a los señores Byron Leonardo Solórzano Gramajo, Glenda María Mejía Díaz de Vega y Mónica Gabriela Baten López, Integrantes de Junta de Licitación, en virtud que, con relación a la ausencia de calificación en el caso de encontrarse un solo oferente, argumentan que, para hacer la ponderación de la experiencia es necesario contar con al menos dos oferentes, criterio que carece de sustento en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, por consiguiente, los integrantes de la Junta de Licitación debieron actuar en estricto apego al artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece que las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados en los cuales también se determinará el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos, entre los cuales, se encuentra el criterio del oferente, por lo tanto, debieron ponderar la experiencia del mismo. Asimismo, en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que el acta de adjudicación debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, conteniendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada uno de ellos y el puntaje obtenido por cada oferta en cada uno de los criterios de evaluación aplicados, sin contemplar excepciones en caso de una supuesta ausencia de competitividad. La omisión de ponderación de la experiencia del oferente, basada en lo establecido en las bases de licitación, constituye una aplicación de disposiciones inferiores y contrarias a lo dispuesto en la normativa aplicable para el efecto.

En relación a la experiencia acreditada por parte del oferente, que no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, los Integrantes de la Junta de Licitación refieren que no existe inconveniente en la verificación de la experiencia debido a que de acuerdo a la constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado, cuenta con la especialidad requerida, sin embargo no emitieron pronunciamiento respecto a la calificación y ponderación de la experiencia del oferente, debido a que la misma no fue realizada, por lo tanto, omitieron verificar de manera individual cada de una de las constancias presentadas para acreditar la experiencia, confirmando lo descrito en el numeral

2.2 de la condición del presente hallazgo, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para ejecutar una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización, no obstante, el proyecto fue adjudicado por parte de los Integrantes de la Junta de Licitación.

En cuanto al argumento relativo a la supuesta improcedencia de hechos ya auditados, es importante indicar que el equipo de auditoría de acuerdo a los nombramientos indicados en el presente informe, fueron emitidos por el Director de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con el Visto Bueno del Subcontralor de Calidad del Gasto de la Contraloría General de Cuentas, el cual otorga la facultad para poder extenderse a otros ejercicios fiscales, siempre que se deriven de la auditoría, en este caso concreto, debido a que la primera estimación se pagó en el ejercicio 2025, según la muestra seleccionada realizada en la planificación de la presente auditoría, incluye la evaluación del gasto, lo cual creó la vinculación a la verificación del evento en cuestión, desde su creación con la finalidad de velar por el interés hacendario del Estado y sus entidades.

Es importante mencionar que los Integrantes de la Junta de Licitación Indican que ya fue auditado este proyecto invocando el principio de Non Bis In Ídem, sin embargo, el mismo corresponde sancionar a una persona más de una vez por los mismos hechos, sujeto y fundamento, no obstante, dicho principio resulta inaplicable, toda vez que no han sido sancionados con anterioridad como resultado de la realización de otras auditorías sobre el mismo hecho y asunto. En consecuencia, no han sido sancionados por lo descrito en la condición del presente hallazgo en su calidad de Integrantes de la Junta de Licitación.

Asimismo, el principio de cosa juzgada corresponde al ámbito judicial y requiere de la existencia de una sentencia firme emitida por órgano competente, situación que no ocurre en el presente caso, siendo equivocadamente invocado dicho principio por los integrante de la Junta de Licitación, por tratarse de actuaciones de naturaleza administrativa en el proceso de fiscalización del proyecto adjudicado.

En consecuencia, se confirma que los integrantes de la Junta de Licitación efectuaron actuaciones y omisiones que permitieron la adjudicación a un oferente que carecía de experiencia técnica comprobable en la construcción, mejoramiento de instalaciones deportivas, generando riesgos significativos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de los plazos de ejecución del proyecto, ya que el contratista no fue capaz de realizar el proyecto que le fue adjudicado, el cual a la fecha, se encuentra inconcluso.

Se confirma el hallazgo al señor Erwin Edgardo Barrientos Aquino, Director de Compras y Contrataciones, en virtud que, de acuerdo a sus argumentos, indica que se formularon observaciones en las bases de licitación según Hoja de Trámite



HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 de fecha 18 de abril de 2024, sin embargo, en lo referente a la gramilla y la pista de atletismo, únicamente se indica que se debía agregar "…en compra, venta, instalación de pistas sintéticas y de gramilla" sin advertir o mencionar que no existía una forma clara y objetiva de ponderar los años de experiencia en trabajos afines contraviniendo lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se establece que en cualquier caso los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases de licitación deben ser objetivos y cuantificables.

Con relación a la falta de advertencia del riesgo inherente que representaba incluir únicamente el Formulario de Licitación FL-02-2024, Anexo V relacionado con el valor de la oferta, sin advertir o informar de la necesidad de incluir otros requisitos esenciales, se establece que la condición del hallazgo no radica en la inexistencia de requisitos, sino es referente a la importancia que ciertos requisitos fueran fundamentales y de que su falta de presentación o bien que la presentación tuviera errores o inconsistencias, constituyeran causales de rechazo. Dicha omisión aumentó considerablemente el riesgo de que documentos esenciales como en el caso de los seguros de caución (fianzas) o aquellos vinculados a las especialidades de la obra a desarrollar tuvieran errores, no pudiera reclamarse en su debida ejecución afectando la seguridad jurídica y técnica del proceso de contratación, por consiguiente en la condición no se describe que los requisitos no estuvieran incluidos.

En cuanto a la calificación en el caso de participación de un solo oferente, el señor Barrientos Aquino, reconoce que efectivamente no presenta forma de ponderación, argumentando falta de competitividad, sin embargo, dicha justificación resulta improcedente, toda vez que la evaluación de un oferente, aunque sea único, se hace con la finalidad de comprobar que su contratación conviene a los intereses del Estado de acuerdo a sus capacidades técnicas y operativas. En consecuencia la falta de establecer y aplicar criterios de evaluación contraviene lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, confirmando lo descrito en el presente hallazgo con la relación a deficiencias en la elaboración de las bases de licitación.

Se confirma el hallazgo para los señores: Flor de María Donis Paz, Primera Vicepresidenta; Marco Antonio Cabrera Barahona, Segundo Vicepresidente; Luisa Fernanda Barquín Galván, Vocal Primero; Jorge Adolfo Molina Leonardo, Vocal Segundo; María Mercedes Wever Kaufmann, Vocal Tercero, en virtud, que con relación a la supuesta múltiple fiscalización, argumenta que el presente evento ya fue auditado por el equipo de auditoría financiera y de cumplimiento del período

2024, sin embargo, es importante indicar que el equipo de auditoría de acuerdo a los nombramientos indicados en el presente informe, emitidos por el Director de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con el Visto Bueno del Subcontralor de Calidad del Gasto de la Contraloría General de Cuentas, el cual otorga la facultad para poder extenderse a otros ejercicios fiscales, siempre que se deriven de la auditoría, en este caso concreto, debido a que la primera estimación se pagó en el ejercicio 2025, según la muestra seleccionada realizada en la planificación de la presente auditoría, incluye la evaluación del gasto, lo cual creó la vinculación a la verificación del evento en cuestión, desde su creación con la finalidad de velar por el interés hacendario del Estado y sus entidades.

Asimismo, manifiestan que el hecho de que el proyecto identificado en la condición del presente hallazgo ya fue auditado y según su consideración ya se efectuó las sanciones sobre el mismo bajo los principios de Non Bis In Ídem y cosa juzgada, sin embargo, el principio de Non Bis In Ídem, refiere a la prohibición de sancionar a una persona más de una vez por los mismos hechos, sujeto y fundamento, sin que en el presente caso, hayan sido sancionados con anterioridad como resultado de la realización de otras auditorías sobre el mismo hecho y asunto, por lo tanto, por lo tanto, no se considera vulneración alguna a dicho principio.

Asimismo, el principio de cosa juzgada corresponde al ámbito judicial y requiere la existencia de una sentencia en firme emitida por órgano competente, lo cual no ocurre en el presente caso, debido a que el presente hallazgo corresponde a asuntos en materia administrativa y sobre la fiscalización del proceso de adjudicación. En tal sentido, el equipo de auditoría se limita a notificar los resultados derivados del proceso, emitiendo opinión sobre los aspectos financieros y de cumplimiento, sin ejercer función jurisdiccional alguna, siendo equivocadamente invocado dicho principio por parte de los señores antes identificados.

Con relación a la supuesta injerencia en la independencia e imparcialidad que debe observar en los procesos de fiscalización, la confidencialidad que debe observar el equipo de auditoría, y la normativa que debe prevalecer en el proceso de fiscalización, el equipo de auditoría deja constancia de que el ejercicio de sus funciones se rigen por el principio de independencia absoluta derivado de la autonomía funcional y técnica, por lo que nuestra imparcialidad constituye tanto un derecho así como una obligación inherente para el desarrollo de nuestras funciones, razón por la cual las evaluaciones se realizan sin atender consideraciones personales, políticas o de conveniencia, asimismo, el equipo de auditoría actúa con la debida ética profesional y la idoneidad que exige el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la cual, ejercemos con la potestad de requerir la rendición de cuentas de manera objetiva y sin ambigüedades.

Por lo anterior, es imperativo aclarar que en cumplimiento de los artículos 3, 4, 28 y 29 de Ley Orgánica de la Contraloría General de cuentas, este equipo rechaza categóricamente cualquier intento de tergiversación que cualquier funcionario pretenda realizar sobre nuestro trabajo. Asimismo, nuestra responsabilidad ante el Congreso de la República se asume con la máxima seriedad y rigor legal. Cuando este equipo ha comparecido para atender las citaciones emitidas por los Diputados del Congreso de la República ha sido para responder exclusivamente al ejercicio de la función fiscalizadora, lo cual responde a lo regulado en el artículo 168 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales establecen que todos los funcionarios y empleados públicos se encuentran obligados a acudir e informar al Congreso cuando éste o sus comisiones lo consideren necesario, por lo que en las referidas comparecencias, las declaraciones han sido emitidas en estricto apego al marco de la legalidad.

En relación a la experiencia acreditada por parte del oferente que no evidencia una correspondencia técnica respecto al proyecto licitado, los integrantes del Comité Ejecutivo argumentan que no existe inconveniente en la verificación de la experiencia debido a que de acuerdo a la constancia del Registro General de Adquisiciones del Estado, cuenta con la especialidad requerida, sin embargo, no emitieron pronunciamiento respecto a la calificación y ponderación de la experiencia del oferente, debido a que la misma no fue realizada, por lo tanto, omitieron verificar de manera individual cada de una de las constancias presentadas para acreditar la experiencia, confirmando lo descrito en el numeral 2.2 de la condición del presente hallazgo, lo cual incide directamente en la evaluación de la capacidad técnica del oferente para ejecutar una obra de mayor magnitud, complejidad y especialización, sin embargo, el Comité Ejecutivo aprobó las actuaciones de los Integrantes de la Junta de Licitación.

Se concluye que la postura de los Integrantes del Comité Ejecutivo, es pretender desvincularse de su responsabilidad la cual consistió en aprobar las bases de Licitación del evento sin haber analizado la ausencia de criterios cuantificables, la inclusión de disposiciones contrarias a la ley aplicable y, en el proceso de adjudicación, aprobaron las actuaciones de la Junta de Licitación adjudicando un oferente que no poseía la debida experiencia, incumpliendo con las funciones inherentes a su cargo.

Se confirma el hallazgo a la señora Laura Elizabeth Melchor Anleu, Subgerente Administrativo, en virtud que, con relación a la supuesta improcedencia de los hechos ya auditados, argumenta que no es posible notificar e imponer sanciones derivadas de la auditoría bajo los principios Non Bis In Ídem y cosa juzgada, sin embargo, el principio de Non Bis In Ídem, refiere a la prohibición de sancionar a



una persona más de una vez por los mismos hechos, sujeto y fundamento, sin que en el presente caso, haya sido sancionada con anterioridad como resultado de la realización de otras auditorías sobre el mismo hecho y asunto, por lo tanto, no se considera vulneración alguna a dicho principio.

Asimismo, el principio de cosa juzgada corresponde al ámbito judicial y requiere la existencia de una sentencia en firme emitida por órgano competente, lo cual no ocurre en el presente caso, debido a que el presente hallazgo corresponde a asuntos en materia administrativa y sobre la fiscalización del proceso de adjudicación. En tal sentido, el equipo de auditoría se limita a notificar los resultados derivados del proceso, emitiendo una opinión sobre los aspectos financieros y de cumplimiento, sin ejercer función jurisdiccional alguna, siendo equivocadamente invocado dicho principio por parte de la Subgerente Administrativa

Es importante indicar que el equipo de auditoría de acuerdo a los nombramientos indicados en el presente informe, fueron emitidos por el Director de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con el Visto Bueno del Subcontralor de Calidad del Gasto de la Contraloría General de Cuentas, el cual otorga la facultad para poder extenderse a otros ejercicios fiscales, siempre que se deriven de la auditoría, en este caso concreto, debido a que la primera estimación se pagó en el ejercicio 2025, según la muestra seleccionada realizada en la planificación de la presente auditoría, incluye la evaluación del gasto, lo cual creó la vinculación a la verificación del evento en cuestión, desde su creación con la finalidad de velar por el interés hacendario del Estado y sus entidades.

En relación con la verificación de la ponderación de la experiencia del oferente en las base de licitación, la señora Melchor Anleu argumenta que se hicieron las debidas observaciones mediante la Hoja de Tramite HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 de fecha 18 de abril de 2024, sin embargo, su intervención únicamente se limitó a indicar que se debía agregar "…en compra, venta, instalación de pistas sintéticas y de gramilla" sin advertir o mencionar que no existía una forma clara y objetiva de ponderar los años de experiencia en trabajos afines, indicando que únicamente esto era un aspecto que debían considerar los Integrantes de la Junta de Licitación, dejando de forma arbitraría la interpretación y aplicación de este criterio. La referida Hoja de Trámite cuenta con el Visto Bueno de la señor Melchor Anleu, sin pronunciarse sobre la omisión de este procedimiento, contraviniendo con lo establecido al artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que las bases de contratación deberán contener todos los factores de evaluación a ser aplicados, así como, el porcentaje en que se estimará cada uno de los referidos elementos.

Se confirma el hallazgo al señor Luis Néstor Madrid González, Gerente, en virtud

que, con relación a la supuesta múltiple fiscalización, argumenta que el presente evento ya fue auditado por el equipo de auditoría financiera y de cumplimiento del período 2024, sin embargo, es importante indicar que el equipo de auditoría de acuerdo a los nombramientos indicados en el presente informe, fueron emitidos por el Director de Auditoría al Sector Educación, Ciencia, Cultura y Deportes, con el Visto Bueno del Subcontralor de Calidad del Gasto de la Contraloría General de Cuentas, el cual otorga la facultad para poder extenderse a otros ejercicios fiscales, siempre que se deriven de la auditoría, en este caso concreto, debido a que la primera estimación se pagó en el ejercicio 2025, según la muestra seleccionada realizada en la planificación de la presente auditoría, incluye la evaluación del gasto, lo cual creó la vinculación a la verificación del evento en cuestión, desde su creación con la finalidad de velar por el interés hacendario del Estado y sus entidades.

El señor Gerente manifiesta que el hecho de que el proyecto identificado en la condición del presente hallazgo ya fue auditado y según su consideración ya se efectuaron las sanciones sobre el mismo bajo los principios de Non Bis In Ídem y cosa juzgada, sin embargo, el principio de Non Bis In Ídem, refiere a la prohibición de sancionar a una persona más de una vez por los mismos hechos, sujeto y fundamento, sin que en el presente caso, haya sido sancionado con anterioridad como resultado de la realización de otras auditorías sobre el mismo hecho y asunto, por lo tanto, no se considera vulneración alguna a dicho principio

Asimismo, el principio de cosa juzgada corresponde al ámbito judicial y requiere la existencia de una sentencia en firme emitida por órgano competente, lo cual no ocurre en el presente caso, debido a que el presente hallazgo corresponde a asuntos en materia administrativa y sobre la fiscalización del proceso de adjudicación. En tal sentido, el equipo de auditoría se limita a notificar los resultados derivados del proceso, emitiendo opinión sobre los aspectos financieros y de cumplimiento, sin ejercer función jurisdiccional alguna, siendo equivocadamente invocado dicho principio por parte del Gerente,

Respecto a las funciones como Gerente en el proceso de elaboración de bases de licitación, el Gerente argumenta que no tiene intervención en el proceso de la elaboración de las bases de licitación así como en la adjudicación, sin embargo, derivado de las funciones inherentes de su cargo, no evidencia pronunciamiento alguno ante el Comité Ejecutivo de la Entidad respecto a la ausencia de criterios de evaluación debidamente cuantificables en el apartado relativo a la experiencia del oferente, sobre la inclusión de disposiciones que contravienen lo establecido en la normativa aplicable para el efecto, así como el riesgo que implicaba la adjudicación a un oferente sin experiencia en el objeto contractual, lo cual evidencia incumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.



Con relación a la supuesta injerencia en la independencia e imparcialidad que debe observarse en los procesos de fiscalización, el equipo de auditoría deja constancia de que el ejercicio de sus funciones se rigen por el principio de independencia absoluta derivado de la autonomía funcional y técnica, por lo que nuestra imparcialidad constituye tanto un derecho así como una obligación inherente para el desarrollo de nuestras funciones, razón por la cual las evaluaciones se realizan sin atender consideraciones personales, políticas o de conveniencia, asimismo, el equipo de auditoría actúa con la debida ética profesional y la idoneidad que exige el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la cual, ejercemos con la potestad de requerir la rendición de cuentas de manera objetiva y sin ambigüedades.

Por lo anterior, es imperativo aclarar que en cumplimiento de los artículos 3, 4, 28 y 29 de Ley Orgánica de la Contraloría General de cuentas, este equipo rechaza categóricamente cualquier intento de tergiversación que cualquier funcionario pretenda realizar sobre nuestro trabajo. Asimismo, nuestra responsabilidad ante el Congreso de la República se asume con la máxima seriedad y rigor legal. Cuando este equipo ha comparecido para atender las citaciones emitidas por los Diputados del Congreso de la República ha sido para responder exclusivamente al ejercicio de la función fiscalizadora, lo cual responde a lo regulado en el artículo 168 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales establecen que todos los funcionarios y empleados públicos se encuentran obligados a acudir e informar al Congreso cuando éste o sus comisiones lo consideren necesario, por lo que en las referidas comparecencias, las declaraciones han sido emitidas en estricto apego al marco de la legalidad.

Se confirma el hallazgo a la señora Jacqueline Zusceth Jeréz Chávez de Paz, Coordinador de Procesos Cotización y Licitación, en virtud que, conforme a las funciones inherentes a su cargo, le corresponde la coordinación de las solicitudes que presentan las diferentes unidades administrativas de la Entidad, lo cual incluye específicamente administrar organizar, supervisar así como controlar y dar seguimiento a los expedientes de cotización y licitación; en tal sentido, debió efectuar una revisión integral del proceso de licitación correspondiente al Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores, particularmente en lo concerniente a los aspectos técnicos y especializados que requería la ejecución de la obra, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia, los hechos que se describen en la condición del presente hallazgo, no se refieren en ningún aspecto a imponer requisitos al oferente como lo indica la señora Jérez Chávez, sino lo que se pretende a través de su coordinación, es a la obligación de velar por la adecuada elaboración de las bases de licitación concernientes al evento en cuestión, mediante la incorporación de observaciones sustantivas orientadas a asegurar las mejores condiciones posibles



de contratación, lo cual no fue observado al omitirse aspectos de fondo en dichas bases de licitación.

Con relación a la obligación de informar y/o pronunciarse sobre la forma de ponderación del oferente, la señora Jeréz Chávez argumenta que se hicieron observaciones a las bases de licitación dirigidas a la Subgerencia de Infraestructura, sin embargo, al verificar la Hoja de Tramite HT-CDAG-SGA-DC-0264-2024 de fecha 18 de abril de 2024, se observa, que para este aspecto, su intervención únicamente se limitó a indicar que se debía agregar "…en compra, venta, instalación de pistas sintéticas y de gramilla", sin advertir o mencionar que no existía una forma clara y objetiva de ponderar los años de experiencia en trabajos afines, indicando que únicamente esto era un aspecto que debían considerar los Integrantes de la Junta de Licitación, dejando de forma arbitraría la interpretación y aplicación de este criterio tan importante para la adjudicación de la obra, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el que se establece que en cualquier caso los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases de licitación deben ser objetivos y cuantificables.

Respecto a la falta de advertencia del riesgo inherente que representaba incluir únicamente el Formulario de Licitación FL-02-2024, Anexo V relacionado con el valor de la oferta, sin advertir o informar de la necesidad de incluir otros requisitos esenciales, los cuales son fundamentales para el cumplimiento de la obra, tales como a) La presentación del seguro de caución (fianza) de Sostenimiento de Oferta, b) la Constancia vigente y original del Registro General de Adquisiciones del Estado y c) la Constancia de visita para acreditar que el oferente participó en la visita técnica obligatoria con la finalidad de garantizar la seriedad y firmeza de la oferta presentada por los oferentes. La omisión de estos requisitos permitió que los oferentes pudieran presentar los demás requisitos con errores o incorrecciones en caso de ser necesarias sus verificaciones o uso en el caso de los seguros de caución, afectaron la seguridad del proceso. Asimismo, la señora Jeréz Chávez, indica que el establecimiento de los requisitos fundamentales es un acto consensuado a través del dictamen jurídico, conforme a los artículos 16 y 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, en el contenido de los mismos no condicionan que el establecimiento de los requisitos fundamentales debe hacerse de forma consensuada a través del dictamen jurídico, sino que imponen la obligación de establecerse los requisitos necesarios para asegurar de la mejor manera una contratación adecuada de una obra, conforme establece el artículo 19 numeral 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

En cuanto a la falta de pronunciamiento sobre la ponderación de la experiencia en caso de un oferente, la Coordinador de Cotización y Licitación argumenta que es

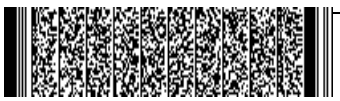

debido a falta de competitividad que se estableció en las bases de licitación que no debía ponderarse, sin embargo, esta justificación resulta improcedente, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado en el cual se establece que las bases de contratación deberán indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, por lo que no es posible obviar este criterio por una aparente falta de competitividad, debido a que la evaluación de un oferente aunque sea único, se hace con la finalidad de comprobar que su contratación conviene a los intereses del estado de acuerdo a la capacidad técnica del oferente.

En lo relativo al establecimiento de requisitos orientados a asegurar el suministro oportuno de materiales específicos debido a su naturaleza, la Coordinador de Procesos de Cotización y Licitación indica que no es su responsabilidad informar al respecto, sin embargo, tenía pleno conocimiento que las bases y especificaciones técnicas debían ajustarse a ciertos estándares internacionales como las establecidas por Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA por sus siglas en inglés) para la gramilla del campo de fútbol y la Federación Internacional de Atletismo (World Athletics por sus siglas en inglés) para la pista de atletismo, sin embargo, no informó que debía asegurarse la garantía del suministro oportuno de esos materiales, en atención a su naturaleza especializada, conforme a lo que establece el artículo 19 numeral 6 que contempla el establecimiento de un requisito específico para el efecto,. Por lo anterior, se confirma lo notificado en la condición del presente hallazgo con la relación a las deficiencias identificadas en las bases de licitación.

Se desvanece el hallazgo a la señora Julika Quan Haase, Subgerente General Administrativo, en virtud que de acuerdo a la documentación presentada, evidencia que no tuvo una participación en la elaboración, revisión ni aprobación de los documentos de licitación, los cuales fueron aprobados por el Comité Ejecutivo a solicitud de la Gerencia de la Entidad.

Se desvanece el hallazgo para el señor Dennis Juan Francisco Alonzo Mazariegos, Presidente Comité Ejecutivo, en virtud que según consta en el Acuerdo Número 231/2024-CE-CDAG de fecha 10 de diciembre de 2024, fue nombrado Presidente del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala a partir del 10 de diciembre de 2024, fecha posterior al Acuerdo Número 129/2024-CE-CDAG de fecha 05 de agosto de 2024 que aprueba los Documentos del concurso de Licitación Pública No. CDAG-LP-02-2024 para el “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA” y al Acuerdo Número 198/2024-CE-CDAG de fecha 31 de octubre de 2024, aprobación de la



actuaciones de la Junta de Licitación del Proceso de Licitación Pública número CDAG-LP-02-2024 para el “MEJORAMIENTO INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN 10 AVENIDA 23-91 ZONA 5, ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES, GUATEMALA, GUATEMALA”, por lo tanto, no formaba parte del Comité Ejecutivo cuando se efectuaron las referidas aprobaciones.

Acciones legales

Denuncia número DAJ-D-30-2026, presentada al Ministerio Público, de conformidad con el Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Artículo 30, en contra de:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA		**32,444,706.00**
INTEGRANTE DE JUNTA DE LICITACION	BYRON LEONARDO SOLORZANO GRAMAJO	
DIRECTOR DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	ERWIN EDGARDO BARRIENTOS AQUINO	
INTEGRANTE DE JUNTA DE LICITACION	GLENDA MARIA MEJIA DIAZ DE VEGA	
COORDINADOR DE PROCESOS DE COTIZACION Y LICITACION	JACQUELINE ZUSCETH JEREZ CHAVEZ DE PAZ	
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO	LAURA ELIZABETH MELCHOR ANLEU	
INTEGRANTE DE JUNTA DE LICITACION	MÓNICA GABRIELA BATEN LÓPEZ	
PRIMERA VICEPRESIDENTA	FLOR DE MARÍA DONIS PAZ	
SEGUNDO VICEPRESIDENTE	MARCO ANTONIO CABRERA BARAHONA	
VOCAL PRIMERO	LUISA FERNANDA BARQUÍN GALVÁN	
VOCAL SEGUNDO	JORGE ADOLFO MOLINA LEONARDO	
VOCAL TERCERO	MARÍA MERCEDES WEVER KAUFMANN	
GERENTE	LUIS NESTOR MADRID GONZALEZ	
Total		**Q. 32,444,706.00**

Hallazgo No. 7

Incorrecta aplicación del renglón presupuestario

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Programa 01 Actividades Centrales, al realizar la evaluación de los renglones presupuestarios 185 Servicios de capacitación y 199 Otros servicios, según muestra seleccionada, se determinó lo siguiente:

1. En el renglón presupuestario 185 Servicios de capacitación, se registraron pagos por concepto de servicio de logística y hospedaje para la realización de capacitaciones por valor de Q. 135,714.89, como se detalla a continuación:

No.	No. CUR	Descripción	Valor Pagado (Q.)
1	7174	Servicio de Logística para Capacitación en sus distintas modalidades y servicio de hospedaje para el IV Taller Estratégico de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales del 13 al 14 de agosto 2025	45,652.30
2	4920	Servicio de Logística para Capacitación en sus distintas	45,176.30

		modalidades y servicio de hospedaje para el III Taller Estratégico de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales del 18 y 19 de junio 2025	
3	3223	Servicio de Logística para Capacitación en sus distintas modalidades y servicio de hospedaje para el I Taller Estratégico de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales del 12 al 13 de febrero 2025.	44,886.30
	Total		**135,714.89**

Fuente: Comprobantes Únicos de Registros -CUR- identificados en la tabla.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza y finalidad del gasto, dichas erogaciones no corresponden a servicios de capacitación, en consecuencia, debieron afectar el renglón presupuestario 196 Servicios de Atención y Protocolo, de conformidad con lo establecido en el Manual de clasificación presupuestaria.

2. En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el Comprobante Único de Registro –CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

Criterio

El Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 13. Naturaleza y destino de los egresos, establece: “Los grupos de gastos contenidos en los presupuestos de egresos del Estado, expresan la especie o naturaleza de los bienes a servicios que se adquieren, así como la finalidad de las transferencias y otras aplicaciones financieras…”.

El Acuerdo Ministerial Número 460-2023, del Ministro de Finanzas Públicas, que aprueba las actualizaciones que han sido incorporadas al Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, Séptima Edición, Grupo 1 Servicios no Personales, Subgrupo 19 Otros Servicios no Personales, Renglón presupuestario 196 Servicios de Atención y Protocolo, establece: “Erogaciones por la realización de actos oficiales y de representación que las autoridades del Sector Público realizan en el desempeño de sus funciones, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. Comprende gastos por recepciones oficiales, banquetes, excursiones, pagos de hoteles y todas aquellas actividades relacionadas con la atención a visitantes oficiales, gremios o asociaciones de profesionales o de organismos y otros personajes prominentes. Incluye las erogaciones con fines de promoción turística, industrial, cultural, etc., por atenciones otorgadas tanto a nacionales como a extranjeros.”

…Subgrupo 28 Productos Metálicos, establece: “Egresos por concepto de productos metalúrgicos, productos siderúrgicos, estructuras metálicas acabadas, herramientas; incorporados dentro del catálogo de insumos del Sector Público, excluyendo el renglón de gasto 285 Materiales y equipos diversos por considerarse material y elementos para la defensa. Se subdivide en los siguientes renglones: …284 Estructuras metálicas acabadas…”.

El Acuerdo Número 139/2025-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, APE-MAN-01 Versión 7, 6. Descriptores y Perfiles de Puestos, 6.4.6 Subgerencia Financiera, I Identificación, Título del puesto: Subgerente Financiero, III. Atribuciones del Puesto, establece: .¨…b) Llevar el control de la ejecución presupuestaria y c) Brindar seguimiento, monitoreo y registro a la ejecución de ingresos y egresos presupuestarios de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.”.

6.4.6.2 Dirección de Presupuesto, I Identificación, Título del puesto: Director de Presupuesto, II Naturaleza del Puesto, establece: “Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de la CDAG”, III. Atribuciones del Puesto: “…d) dirigir y coordinar las operaciones de registro presupuestario delegados al personal, e) Aprobar las operaciones en el Sistema de Contabilidad Integrada en los casos que corresponda.”.

I Identificación, Título del puesto: Analista de Presupuesto, II Naturaleza: del Puesto, establece: “Registrar, programar, ejecutar, analizar y liquidar la Ejecución de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la CDAG.”, III. Atribuciones del Puesto: “…b) Registrar en el sistema informático, operaciones inherentes a la ejecución presupuestaria y c) Codificar documentos de acuerdo al Manual de Clasificación Presupuestaria y Catálogo de Insumos.”

I Identificación, Título del puesto: Encargado del Centro de Costos, III Atribuciones del Puesto, establece: “…h) Apoyar a los Analistas de Presupuesto en la elaboración de Gestiones de Pago, Órdenes de Compra, Codificación de documentos y Modificaciones Presupuestarias.”

6.4.6.3 Dirección de Tesorería, I. Identificación, Título del Puesto: Director de Tesorería, III: Atribuciones del Puesto, establece: “…b) Gestionar expedientes (CUR) conformados para el trámite de pago… i) Administrar, supervisar y monitorear las actividades relacionadas con las funciones del personal a cargo, para el cumplimiento de los objetivos y metas …k) Revisión periódica de CUR de ingresos y egresos… m) Registro, control, ejecución y liquidación del Fondo Rotativo Institucional…”

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, versión 6, APE-MAN-01, 10. Descripción de Puestos por Unidad Administrativa, 10.7 Unidades Administrativas de Apoyo, 10.7.5 Subgerencia Financiera, I. Identificación, Titulo del puesto: Subgerente Financiero, III. Atribuciones del Puesto, establece: "…b) Llevar control de la ejecución presupuestaria c) Brindar seguimiento, monitoreo y registro a la ejecución de ingresos y egresos presupuestarios de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala…".

10.7.5.1 Dirección de Presupuesto, I. Identificación, Titulo del Puesto: Director de Presupuesto, II. Naturaleza del Puesto, establece: "Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de la ejecución del presupuesto de ingresos y egresos de la CDAG." III. Atribuciones del Puesto: "…d) Dirigir y coordinar las operaciones de registro presupuestario delegadas al personal. e) Aprobar las operaciones en el Sistema de Contabilidad Integrada en los casos que corresponda…".

I. Identificación, Título del Puesto: Analista de Presupuesto, II. Naturaleza del Puesto, establece: "Registrar, programar, ejecutar, analizar y liquidar la Ejecución de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la CDAG." III. Atribuciones del puesto: "…c) Codificar documentos de acuerdo al Manual de Clasificación Presupuestaria Catálogo de Insumos…".

10.7.5.3 Dirección de Tesorería. I. Identificación Título del Puesto: Director de Tesorería, III. Atribuciones del Puesto, establece: "…b) Gestionar expedientes (CUR) conformados para el trámite de pago… i) Administrar, supervisar y monitorear las actividades relacionadas con las funciones del personal a cargo, para el cumplimiento de metas… k) Revisión periódica de CUR de ingresos y egresos… m) Registro, control, ejecución y liquidación del Fondo Rotativo Institucional…".

Causa

El Encargado del Centro de Costos y el Analista de Presupuesto, registraron información en el Sistema Informático de Gestión -SIGES- sin verificar que la codificación del renglón presupuestario correspondiera con la naturaleza y destino de los egresos.

El Director de Presupuesto, no supervisó las actividades del personal a su cargo y aprobó las operaciones sin cerciorarse de que el registro presupuestario se efectuara de acuerdo a la naturaleza del gasto.

El Director de Tesorería, no realizó un monitoreo adecuado de los registros

relacionados con la naturaleza del gasto y conforme a la normativa aplicable.

El Subgerente Financiero, no brindó un adecuado seguimiento y supervisión al proceso de registro de los egresos presupuestarios, con el fin dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de clasificación presupuestaria.

Efecto

La ejecución presupuestaria no refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, lo cual impide identificar con certeza los servicios que se adquieren, además disminuye la disponibilidad de los renglones presupuestarios afectados, al registrar incorrectamente las asignaciones.

Recomendación

El Gerente, debe girar instrucciones al Subgerente Financiero para que supervise las actividades que realiza el personal a su cargo, a efecto de registrar adecuadamente los egresos presupuestarios de acuerdo a la naturaleza del gasto y a la normativa aplicable; y este a su vez al Director de Presupuesto, para que previo a la aprobación de los registro que realiza el personal a su cargo, verifique la correcta aplicación de los renglones presupuestarios; de igual manera debe instruir al Encargado (a) del Centro de Costos y al Analista de Presupuesto, para que al registrar la información al SIGES verifiquen la codificación del renglón presupuestario de acuerdo a la naturaleza y destino de los egresos; y finalmente debe instruir al Director de Tesorería, para que supervise y monitoree las actividades relacionadas con las funciones del personal a su cargo para que realicen el adecuado registro de los renglones presupuestarios en la liquidación del Fondo Rotativo Institucional.

Comentario de los responsables

En nota CDAG-SGF-DP-032-2026 de fecha 25 de marzo de 2026 la señora Hasel Pamela Prado Arzú, Encargado del Centro de Costos del Departamento de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: "…1. El Renglón presupuestario 185 Servicio de Logística para la capacitación en sus distintas modalidades, que incluye: Salón, mobiliario, equipo audiovisual y alimentación (desayuno, almuerzo, cena y 1 Refacción), según descripción del Código Insumo 58640, lo cual si responde a lo solicitado por la unidad administrativa, por lo que atendiendo la normativa vigente, éste fue aplicado de conformidad con lo estipulado Catalogo de Insumos, cumpliendo así con el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos que textualmente dice:

"Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración

Financiera.”

Por lo que la ejecución presupuestaria si refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, puesto que el gasto solicitado encaja en la descripción técnica del renglón asignado, según lo establecido en el catálogo de insumos, por tanto la aplicación es correcta por definición administrativa. Y la ejecución se ajustó a la tipificación legalmente establecida para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas.

Los señores auditores gubernamentales deben observar que atendiendo la descripción en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, el renglón presupuestario aplicado no fue de manera arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la uniformidad en el gasto público, así como no existe perjuicio al patrimonio de la institución, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	7174	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,760.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
2	4920	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,335.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
3	3223	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,077.05	58640	185	
		Servicio de hospedaje	31,319.67	No Aplica	-	196
Observaciones: Valor pagado sin IVA						

2. En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el Comprobante Único de Registro -CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin

embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

El Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala, Edición 6, se puede observar que los renglones correspondientes al Grupo 2. Materiales y Suministros y Grupo 3. Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, ya no describe las erogaciones que deben afectar por cada renglón presupuestario como en las Ediciones anteriores, esto derivado a la implementación del Presupuesto por Resultados, existe un Catálogo de Insumos, instrumento técnico normativo obligatorio, por lo que a partir del uso del Catálogo de Insumos, el renglón presupuestario está anclado de manera automática al renglón a aplicar. (…)

Por lo explicado anteriormente, como Encargado del Centro de Costos si verifiqué el Código Insumo asignado el cual si corresponde al bien descrito por la Unidad Administrativa, cuyas características corresponden estrictamente al bien solicitado: Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro, Ancho: 17.52 Metro. Material Metal, Renglón 289.Otros productos metálicos, según Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, por lo que se actuó atendiendo la naturaleza del gasto y lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos.

Nos permitimos manifestar que la Dirección de Normatividad del Ministerio de Finanzas Públicas, como responsable de la ejecución presupuestaria, en el Catálogo de Insumos, asigna el renglón a utilizar, de acuerdo a la naturaleza del gasto, por lo que el renglón 289 “Otras (sic) productos metálicos”, fue asignado automáticamente al elegir el Código Insumo de acuerdo al bien requerido por la unidad administrativa.

Por tanto, la ejecución presupuestaria, se ajustó a la tipificación legalmente establecida, para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas, siendo que el renglón presupuestario descrito según código de insumo, si corresponde a la naturaleza y destino de los egresos, así como responde a los Términos de Referencia y a lo descrito en el Formulario Requisición Código COM-FOR-41 y Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	10323	Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro Ancho: 17.52 Metro.	16,071.43	190549	289	

		Material Metal.				
		Servicio de Instalación	5,781,25	No Aplica		199

Manifiesto que como Encargado del Centro de Costos, al registrar en el Sistema Informático de Gestión -SIGES- si verifiqué que el renglón presupuestario correspondiera con la naturaleza y destino de los egresos, puesto que la aplicación de los renglones presupuestarios, en el los Formularios Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, fueron asignados de acuerdo a la naturaleza del gasto descrito por la unidad administrativa, así como atendiendo lo dispuesto en las normas y leyes establecidas para el registro de la ejecución presupuestaria, Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 y sus Reformas, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, para la formulación y registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Sector Público, así mismo se ha cumplido con la normativa de los Sistemas SIGES y SICOIN y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, respecto a la aplicación de los renglones.

Por tanto la aplicación de los renglones presupuestarios 185 y 289, fueron determinada de acuerdo al Catálogo de Insumos, el cual es una base de datos única, que permite clasificar los insumos que pueden requerir las diferentes entidades y organismos del sector público, el cual permite unificar las características y denominaciones de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Se utilizó la Normativa legal vigente en materia presupuestaria.

Los clasificadores presupuestarios fueron correctamente aplicados.

Se utilizó el Catálogo de Insumos según lo normado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12.

CONTRARIO A LO SEÑALADO EN EL POSIBLE HALLAZGO DEJO CONSTANCIA QUE:

El gasto realizado encaja con la descripción técnica del renglón utilizado según el catálogo de insumos.

El renglón aplicado responde a los principios conceptuales y normativos.

La selección del renglón no fue arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la transparencia

y la uniformidad en el gasto público.

No existe perjuicio al patrimonio, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE EL PRESENTE POSIBLE HALLAZGO SEA DESVANECIDO CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

Se atendió lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, del Acuerdo Gubernativo No.540-2013 en el cual establece el uso obligatorio del Catálogo de Insumos y los clasificadores presupuestarios.

El gasto realizado encaja con la descripción técnica del renglón utilizado según el catálogo de insumos.

En el Formulario Partida y Renglón Presupuestario del FIN-FOR-23 en su descripción responde al Código Insumo aplicado y renglón presupuestario, de acuerdo a lo especificado por la unidad solicitante."

En nota CDAG-SGF- DP-031-2026 de fecha 25 de marzo del 2026 la señora Rita Gabriela Escobedo De Léon, Analista de Presupuesto, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre 2025, manifiesta lo siguiente: "…1. El Renglón presupuestario 185 Servicio de Logística para la capacitación en sus distintas modalidades, que incluye: Salón, mobiliario, equipo audiovisual y alimentación (desayuno, almuerzo, cena y 1 Refacción), según descripción del Código Insumo 58640, lo cual si responde a lo solicitado por la unidad administrativa, por lo que atendiendo la normativa vigente, éste fue aplicado de conformidad con lo estipulado Catalogo de Insumos, cumpliendo así con el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos que textualmente dice:

"Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera."

Por lo que la ejecución presupuestaria si refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, puesto que el gasto solicitado encaja en la descripción técnica del renglón asignado, según lo establecido en el catálogo de insumos, por tanto la aplicación es correcta por definición administrativa. Y la ejecución se ajustó a la tipificación legalmente establecida para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas.

Los señores auditores gubernamentales deben observar que atendiendo la descripción en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, el renglón presupuestario aplicado no fue de manera arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la uniformidad en el gasto público, así como no existe perjuicio al patrimonio de la institución, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	7174	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,760.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
2	4920	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,335.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
3	3223	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,077.05	58640	185	
		Servicio de hospedaje	31,319.67	No Aplica	-	196
Observaciones: Valor pagado sin IVA						

2. En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el Comprobante Único de Registro -CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

El Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala, Edición 6, se puede observar que los renglones correspondientes al Grupo 2. Materiales y Suministros y Grupo 3. Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, ya no describe las erogaciones que deben afectar por cada renglón presupuestario como

en las Ediciones anteriores, esto derivado a la implementación del Presupuesto por Resultados, existe un Catálogo de Insumos, instrumento técnico normativo obligatorio, por lo que a partir del uso del Catálogo de Insumos, el renglón presupuestario está anclado de manera automática al renglón a aplicar. (…)

Por lo explicado anteriormente, como Analista de Presupuesto si verifiqué el Código Insumo asignado el cual si corresponde al bien descrito por la Unidad Administrativa, cuyas características corresponden estrictamente al bien solicitado: Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro, Ancho: 17.52 Metro. Material Metal, Renglón 289.Otros productos metálicos, según Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, por lo que se actuó atendiendo la naturaleza del gasto y lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos.

Nos permitimos manifestar que la Dirección de Normatividad del Ministerio de Finanzas Públicas, como responsable de la ejecución presupuestaria, en el Catálogo de Insumos, asigna el renglón a utilizar, de acuerdo a la naturaleza del gasto, por lo que el renglón 289 “Otras (sic) productos metálicos”, fue asignado automáticamente al elegir el Código Insumo de acuerdo al bien requerido por la unidad administrativa.

Por tanto, la ejecución presupuestaria, se ajustó a la tipificación legalmente establecida, para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas, siendo que el renglón presupuestario descrito según código de insumo, si corresponde a la naturaleza y destino de los egresos, así como responde a los Términos de Referencia y a lo descrito en el Formulario Requisición Código COM-FOR-41 y Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	10323	Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro Ancho: 17.52 Metro. Material Metal.	16,071.43	190549	289	
		Servicio de Instalación	5,781,25	No Aplica		199

POR TANTO

El analista de Presupuesto, al registrar en el Sistema Informático de Gestión -SIGES- si verifiqué que el renglón presupuestario correspondiera con la

naturaleza y destino de los egresos, puesto que la aplicación de los renglones presupuestarios, en el los Formularios Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, fueron asignados de acuerdo a la naturaleza del gasto descrito por la unidad administrativa, así como atendiendo lo dispuesto en las normas y leyes establecidas para el registro de la ejecución presupuestaria, Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 y sus Reformas, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, para la formulación y registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Sector Público, así mismo se ha cumplido con la normativa de los Sistemas SIGES y SICOIN y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, respecto a la aplicación de los renglones.

Por tanto la aplicación de los renglones presupuestarios 185 y 289, fueron determinada de acuerdo al Catálogo de Insumos, el cual es una base de datos única, que permite clasificar los insumos que pueden requerir las diferentes entidades y organismos del sector público, el cual permite unificar las características y denominaciones de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Se utilizó la Normativa legal vigente en materia presupuestaria.

Los clasificadores presupuestarios fueron correctamente aplicados.

Se utilizó el Catálogo de Insumos según lo normado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12.

CONTRARIO A LO SEÑALADO EN EL POSIBLE HALLAZGO DEJO CONSTANCIA QUE:

El gasto realizado encaja con la descripción técnica del renglón utilizado según el catálogo de insumo.

El renglón aplicado responde a los principios conceptuales y normativos.

La selección del renglón no fue arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la transparencia y la uniformidad en el gasto público.

No existe perjuicio al patrimonio, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley.

En nota CDAG-SGF-DP-033-2026 de fecha 25 de marzo de 2026 el señor Hedilmar De León Ruíz, Analista de Presupuesto por el período comprendido del 1

de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: "…1. El Renglón presupuestario 185 Servicio de Logística para la capacitación en sus distintas modalidades, que incluye: Salón, mobiliario, equipo audiovisual y alimentación (desayuno, almuerzo, cena y 1 Refacción), según descripción del Código Insumo 58640, lo cual si responde a lo solicitado por la unidad administrativa, por lo que atendiendo la normativa vigente, éste fue aplicado de conformidad con lo estipulado Catalogo de Insumos, cumpliendo así con el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos que textualmente dice:

"Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera".

Por lo que la ejecución presupuestaria si refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, puesto que el gasto solicitado encaja en la descripción técnica del renglón asignado, según lo establecido en el catálogo de insumos, por tanto la aplicación es correcta por definición administrativa. Y la ejecución se ajustó a la tipificación legalmente establecida para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas.

Los señores auditores gubernamentales deben observar que atendiendo la descripción en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, el renglón presupuestario aplicado no fue de manera arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la uniformidad en el gasto público, así como no existe perjuicio al patrimonio de la institución, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	7174	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,760.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
2	4920	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,335.98	58640	185	

		Servicio de hospedaje	35,960.00	N o Aplica	-	196
3	3223	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,077.05	58640	185	
		Servicio de hospedaje	31,319.67	N o Aplica	-	196
Observaciones: Valor pagado sin IVA						

2. En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el Comprobante Único de Registro –CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

El Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala, Edición 6, se puede observar que los renglones correspondientes al Grupo 2. Materiales y Suministros y Grupo 3. Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, ya no describe las erogaciones que deben afectar por cada renglón presupuestario como en las Ediciones anteriores, esto derivado a la implementación del Presupuesto por Resultados, existe un Catálogo de Insumos, instrumento técnico normativo obligatorio, por lo que a partir del uso del Catálogo de Insumos, el renglón presupuestario está anclado de manera automática al renglón a aplicar. (…)

Por lo explicado anteriormente, como Analista de Presupuesto si verifiqué el Código Insumo asignado el cual si corresponde al bien descrito por la Unidad Administrativa, cuyas características corresponden estrictamente al bien solicitado: Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro, Ancho: 17.52 Metro. Material Metal, Renglón 289.Otros productos metálicos, según Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, por lo que se actuó atendiendo la naturaleza del gasto y lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos.

Nos permitimos manifestar que la Dirección de Normatividad del Ministerio de Finanzas Públicas, como responsable de la ejecución presupuestaria, en el Catálogo de Insumos, asigna el renglón a utilizar, de acuerdo a la naturaleza del gasto, por lo que el renglón 289 “Otras (sic) productos metálicos”, fue asignado automáticamente al elegir el Código Insumo de acuerdo al bien requerido por la unidad administrativa.

Por tanto la ejecución presupuestaria, se ajustó a la tipificación legalmente

establecida, para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas, siendo que el renglón presupuestario descrito según código de insumo, si corresponde a la naturaleza y destino de los egresos, así como responde a los Términos de Referencia y a lo descrito en el Formulario Requisición Código COM-FOR-41 y Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23 (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	10323	Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro Ancho: 17.52 Metro. Material Metal.	16,071.43	190549	289	
		Servicio de Instalación	5,781,25	No Aplica		199

El analista de Presupuesto, al registrar en el Sistema Informático de Gestión -SIGES- si verifiqué que el renglón presupuestario correspondiera con la naturaleza y destino de los egresos, puesto que la aplicación de los renglones presupuestarios, en el los Formularios Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, fueron asignados de acuerdo a la naturaleza del gasto descrito por la unidad administrativa, así como atendiendo lo dispuesto en las normas y leyes establecidas para el registro de la ejecución presupuestaria, Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 y sus Reformas, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, para la formulación y registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Sector Público, así mismo se ha cumplido con la normativa de los Sistemas SIGES y SICOIN y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, respecto a la aplicación de los renglones.

Por tanto la aplicación de los renglones presupuestarios 185 y 289, fueron determinada de acuerdo al Catálogo de Insumos, el cual es una base de datos única, que permite clasificar los insumos que pueden requerir las diferentes entidades y organismos del sector público, el cual permite unificar las características y denominaciones de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Se utilizó la Normativa legal vigente en materia presupuestaria.

Los clasificadores presupuestarios fueron correctamente aplicados.

Se utilizó el Catálogo de Insumos según lo normado en el Reglamento de la Ley

Orgánica del Presupuesto, Artículo 12.

CONTRARIO A LO SEÑALADO EN EL POSIBLE HALLAZGO DEJO CONSTANCIA QUE:

El gasto realizado encaja con la descripción técnica del renglón utilizado según el catálogo de insumos.

El renglón aplicado responde a los principios conceptuales y normativos.

La selección del renglón no fue arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la transparencia y la uniformidad en el gasto público.

No existe perjuicio al patrimonio, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley.

EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE EL PRESENTE POSIBLE HALLAZGO SEA DESVANECIDO CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

Se atendió lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, del Acuerdo Gubernativo No.540-2013 en el cual establece el uso obligatorio del Catálogo de Insumos y los clasificadores presupuestarios

El gasto realizado encaja con la descripción técnica del renglón utilizado según el catálogo de insumos.

En el Formulario Partida y Renglón Presupuestario del FIN-FOR-23 en su descripción responde al Código Insumo aplicado y renglón presupuestario, de acuerdo a lo especificado por la unidad solicitante.”

En oficio O-CDAG-SGF-DT-061/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, el señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: “…Como Director de Tesorería me permito manifestar que no estoy de acuerdo con esta declaración, en virtud de que el Renglón presupuestario 185 Servicio de Logística para la capacitación en sus distintas modalidades, que incluye: Salón, mobiliario, equipo audiovisual y alimentación (desayuno, almuerzo, cena y 1 Refacción), que coincide con la descripción del Código Insumo 58640, renglón que si responde a lo solicitado por la unidad administrativa, por lo que atendiendo la normativa vigente, éste fue aplicado de conformidad con lo estipulado en el Catálogo de Insumos, cumpliendo así con el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo



12. Catálogo de Insumos que textualmente dice: “Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera.”

Por lo que la ejecución presupuestaria SI refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, puesto que el gasto solicitado encaja en la descripción técnica del renglón asignado, según lo establecido en el catálogo de insumos, por tanto la aplicación es correcta por definición administrativa. Y la ejecución se ajustó a la tipificación legalmente establecida para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas.

Los señores auditores gubernamentales deben observar que atendiendo la descripción en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, el renglón presupuestario aplicado no fue de manera arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la uniformidad en el gasto público, así como no existe perjuicio al patrimonio de la institución, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley.

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	7174	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,760.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
2	4920	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,335.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
3	3223	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,077.05	58640	185	
		Servicio de hospedaje	31,319.67	No Aplica	-	196
Observaciones: Valor pagado sin IVA						

En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el

Comprobante Único de Registro -CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

Como Director de Tesorería me permito manifestar que también no estoy de acuerdo con esta declaración, ya que, en el Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala, Edición 6, se puede observar que los renglones correspondientes al Grupo 2. Materiales y Suministros y Grupo 3. Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, ya no describe las erogaciones que deben afectar por cada renglón presupuestario como en las Ediciones anteriores, esto derivado a la implementación del Presupuesto por Resultados, existe un Catálogo de Insumos, instrumento técnico normativo obligatorio, por lo que, a partir del uso del Catálogo de Insumos, el renglón presupuestario está anclado de manera automática al renglón a aplicar.

Por lo explicado anteriormente, el Encargado del Centro de Costos y Analista de Presupuesto si verificaron el Código Insumo asignado el cual, si corresponde al bien descrito por la Unidad Administrativa, cuyas características corresponden estrictamente al bien solicitado: Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro, Ancho: 17.52 Metro. Material Metal, Renglón 289.Otros productos metálicos, según Formulario Partida y Renglón Presupuestario Formulario Código FIN-FOR-23, por lo que se actuó atendiendo la naturaleza del gasto y lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos.

Nos permitimos manifestar que la Dirección de Normatividad del Ministerio de Finanzas Públicas, como responsable de la ejecución presupuestaria, en el Catálogo de Insumos, asigna el renglón a utilizar, de acuerdo a la naturaleza del gasto, por lo que el renglón 289 “Otros productos metálicos”, fue asignado automáticamente al elegir el Código Insumo de acuerdo al bien requerido por la unidad administrativa.

Por tanto, la ejecución presupuestaria, se ajustó a la tipificación legalmente establecida, para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas, siendo que el renglón presupuestario descrito según código de insumo, si corresponde a la naturaleza y destino de los egresos, así como responde a los Términos de Referencia y a lo descrito en el Formulario Requisición Código COM-FOR-41 y Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23.

No.	No.	Descripción	Valor	CODIGO	RENGLON	RENGLON

	CUR	Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Pagado (Q.) SIN IVA	INSUMO	CON INSUMO CATALOGO MFP	GRUPO DE GASTO 1
1	10323	Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro Ancho: 17.52 Metro. Material Metal.	16,071.43	190549	289	
		Servicio de Instalación	5,781,25	No Aplica		199

CONCLUSION

Manifiesto que como Director de Tesorería, SI realicé un monitoreo adecuado de los registros relacionados con la naturaleza del gasto y conforme a la normativa aplicable de conformidad al Catálogo de Insumos del Ministerio de Finanzas Públicas, puesto que la aplicación de los renglones presupuestarios, en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, fueron asignados de acuerdo a la naturaleza del gasto descrito por la unidad administrativa, así como atendiendo lo dispuesto en las normas y leyes establecidas para el registro de la ejecución presupuestaria, Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013 y sus Reformas, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, para la formulación y registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Sector Público, así mismo se ha cumplido con la normativa de los Sistemas SIGES y SICOIN y los lineamientos del Ministerio de Finanzas Públicas, respecto a la aplicación de los renglones.

Por tanto, la aplicación de los renglones presupuestarios 185 y 289, fue determinada de acuerdo al Catálogo de Insumos, el cual es una base de datos única, que permite clasificar los insumos que pueden requerir las diferentes entidades y organismos del sector público, el cual permite unificar las características y denominaciones de los mismos…”

En nota CDAG-SGF-DP-029-2026 de fecha 24 de marzo de 2026, la señora Ruth Odily Corzo Rojas, Director de Presupuesto del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025, manifiesta lo siguiente: “…En el renglón presupuestario 185 Servicios de capacitación, se registraron pagos por concepto de servicio de logística y hospedaje para la realización de capacitaciones por valor de Q. 135,714.89. Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza y finalidad del gasto, dichas erogaciones no corresponden a servicios de capacitación, en consecuencia, debieron afectar el renglón presupuestario 196 Servicios de Atención y Protocolo, de conformidad con lo establecido en el Manual de clasificación presupuestaria.

El Renglón presupuestario 185 Servicio de Logística para la capacitación en sus distintas modalidades, que incluye: Salón, mobiliario, equipo audiovisual y alimentación (desayuno, almuerzo, cena y 1 Refacción), según descripción del Código Insumo 58640, lo cual si responde a lo solicitado por la unidad administrativa, por lo que atendiendo la normativa vigente, éste fue aplicado de conformidad con lo estipulado Catalogo de Insumos, cumpliendo así con el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos que textualmente dice:

“Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera”.

Por lo que la ejecución presupuestaria si refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, puesto que el gasto solicitado encaja en la descripción técnica del renglón asignado, según lo establecido en el catálogo de insumos, por tanto la aplicación es correcta por definición administrativa. Y la ejecución se ajustó a la tipificación legalmente establecida para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas.

Los señores auditores gubernamentales deben observar que atendiendo la descripción en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, el renglón presupuestario aplicado no fue de manera arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la uniformidad en el gasto público, así como no existe perjuicio al patrimonio de la institución, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	7174	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,760.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
2	4920	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,335.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No	-	196

				Aplica		
3	3223	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,077.05	58640	185	
		Servicio de hospedaje	31,319.67	N o Aplica	-	196
Observaciones: Valor pagado sin IVA						

1. En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el Comprobante Único de Registro -CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

El Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala, Edición 6, se puede observar que los renglones correspondientes al Grupo 2. Materiales y Suministros y Grupo 3. Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, ya no describe las erogaciones que deben afectar por cada renglón presupuestario como en las Ediciones anteriores, esto derivado a la implementación del Presupuesto por Resultados, existe un Catálogo de Insumos, instrumento técnico normativo obligatorio, por lo que a partir del uso del Catálogo de Insumos, el renglón presupuestario está anclado de manera automática al renglón a aplicar (…)

Por lo explicado anteriormente, el Encargado del Centro de Costos y Analista de Presupuesto si verificaron el Código Insumo asignado el cual si corresponde al bien descrito por la Unidad Administrativa, cuyas características corresponden estrictamente al bien solicitado: Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro, Ancho: 17.52 Metro. Material Metal, Renglón 289.Otros productos metálicos, según Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, por lo que se actuó atendiendo la naturaleza del gasto y lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos.

Nos permitimos manifestar que la Dirección de Normatividad del Ministerio de Finanzas Públicas, como responsable de la ejecución presupuestaria, en el Catálogo de Insumos, asigna el renglón a utilizar, de acuerdo a la naturaleza del gasto, por lo que el renglón 289 “Otras (sic) productos metálicos”, fue asignado automáticamente al elegir el Código Insumo de acuerdo al bien requerido por la unidad administrativa.

Por tanto, la ejecución presupuestaria, se ajustó a la tipificación legalmente establecida, para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas, siendo

que el renglón presupuestario descrito según código de insumo, si corresponde a la naturaleza y destino de los egresos, así como responde a los Términos de Referencia y a lo descrito en el Formulario Requisición Código COM-FOR-41 y Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	10323	Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro Ancho: 17.52 Metro. Material Metal.	16,071.43	190549	289	
		Servicio de Instalación	5,781,25	No Aplica		199

POR TANTO

En el marco de la auditoría practicada por los señores contralores de la Contraloría General de Cuentas, en la cual se formuló el posible hallazgo mediante el cual se indica que la Directora de Presupuesto no supervisó adecuadamente las actividades del personal a su cargo y aprobó operación sin cerciorarse de que el registro presupuestario se efectuara con la naturaleza del gasto, por lo que:

Que los registros fueron efectuados conforme la naturaleza del gasto, en apego a la normativa correspondiente, motivo por el cual: las aprobaciones realizadas por la Directora de Presupuesto se sustentaron en los documentos de respaldo, validaciones previas dentro del sistema SIGES, por lo tanto la aprobación no constituye una acción discrecional, sino un acto administrativo basado en información técnica previamente verificada.

En consecuencia la aplicación de los renglones presupuestarios 185 y 289, fue determinada de acuerdo al Catálogo de Insumos, el cual es una base de datos única, que permite clasificar los insumos que pueden requerir las diferentes entidades y organismos del sector público, el cual permite unificar las características y denominaciones de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL:

Se utilizó la Normativa legal vigente en materia presupuestaria.

Los clasificadores presupuestarios fueron correctamente aplicados.

Principio de confianza legítima, mediante que la autoridad superior puede confiar en que sus subalternos cumplen sus funciones conforme a la normativa vigente.

CONTRARIO A LO SEÑALADO EN EL POSIBLE HALLAZGO, DEJO CONSTANCIA QUE:

1. Los registros presupuestarios si fueron realizados conforme a la naturaleza del gasto.

2. Se utilizó la clasificación presupuestaria correspondiente.

3. Las operaciones se efectuaron en cumplimiento de la normativa vigente.

4. El registro fue realizado por el personal técnico competente, dentro del ámbito de sus funciones, y no se evidencia desviación o error en la imputación presupuestaria.

5. Las aprobaciones efectuadas por la Directora de Presupuesto se sustentaron en:

Documentos de respaldo suficiente.

Registros previamente ingresados en el sistema.

Validaciones técnicas realizadas por el personal responsable.

6. No se configura responsabilidad administrativa, en virtud de que

No existe evidencia de que la Directora haya autorizado registros incorrectos.

No se demuestra negligencia en el ejercicio de sus funciones.

No se acredita la existencia de daño o perjuicio al erario.

7. Se actuó conforme a los procedimientos y normas aplicables.”

En oficio O-CDAG-SGF-107-2026 de fecha 27 de marzo de 2026 la señora Marta Alicia Meighan Juárez de Aguilar, Subgerente Financiero por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: “…El Renglón presupuestario 185 Servicio de Logística para la capacitación en sus distintas modalidades, que incluye: Salón, mobiliario, equipo audiovisual y alimentación (desayuno, almuerzo, cena y 1 Refacción), según descripción del

Código Insumo 58640, lo cual si responde a lo solicitado por la unidad administrativa, por lo que atendiendo la normativa vigente, éste fue aplicado de conformidad con lo estipulado Catalogo de Insumos, cumpliendo así con el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos que textualmente dice:

“Para la formulación y el registro de la ejecución del presupuesto de egresos del Estado, las entidades del Sector Público deberán utilizar el catálogo de insumos que se encuentre disponible en los Sistemas Integrados de Administración Financiera.”

Por lo que la ejecución presupuestaria si refleja adecuadamente los egresos de conformidad con la naturaleza del gasto, puesto que el gasto solicitado encaja en la descripción técnica del renglón asignado, según lo establecido en el catálogo de insumos, por tanto, la aplicación es correcta por definición administrativa. Y la ejecución se ajustó a la tipificación legalmente establecida para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas.

Los señores auditores gubernamentales deben observar que atendiendo la descripción en el Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, el renglón presupuestario aplicado no fue de manera arbitraria, sino una instrucción directa de la normativa que obliga a utilizar el catálogo vigente para garantizar la uniformidad en el gasto público, así como no existe perjuicio al patrimonio de la institución, ya que el gasto fue debidamente registrado y categorizado según la ley. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	7174	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,760.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
2	4920	Servicio de Logística para capacitación en sus distintas modalidades	40,335.98	58640	185	
		Servicio de hospedaje	35,960.00	No Aplica	-	196
3	3223	Servicio de Logística para capacitación en	40,077.05	58640	185	

		sus distintas modalidades				
		Servicio de hospedaje	31,319.67	N o Aplica	-	196
Observaciones: Valor pagado sin IVA						

2. En el renglón presupuestario 199 Otros servicios, específicamente en el Comprobante Único de Registro -CUR- No. 10323, se identificó una factura por valor de Q.24,475.00, en la cual se adquirió una base de estructura para rótulo por valor de Q18,000.00 y al servicio de instalación para la misma por Q.6,475.00; sin embargo, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los criterios del Manual de clasificación presupuestaria, el valor de la estructura para rótulo, le corresponde afectar el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas.

El Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala, Edición 6, se puede observar que los renglones correspondientes al Grupo 2. Materiales y Suministros y Grupo 3. Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles, ya no describe las erogaciones que deben afectar por cada renglón presupuestario como en las Ediciones anteriores, esto derivado a la implementación del Presupuesto por Resultados, existe un Catálogo de Insumos, instrumento técnico normativo obligatorio, por lo que a partir del uso del Catálogo de Insumos, el renglón presupuestario está anclado de manera automática al renglón a aplicar. (…)

Por lo explicado anteriormente, como Encargado del Centro de Costos si verifiqué el Código Insumo asignado el cual si corresponde al bien descrito por la Unidad Administrativa, cuyas características corresponden estrictamente al bien solicitado: Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro, Ancho: 17.52 Metro. Material Metal, Renglón 289.Otros productos metálicos, según Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23, por lo que se actuó atendiendo la naturaleza del gasto y lo estipulado en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Artículo 12. Catálogo de Insumos.

Nos permitimos manifestar que la Dirección de Normatividad del Ministerio de Finanzas Públicas, como responsable de la ejecución presupuestaria, en el Catálogo de Insumos, asigna el renglón a utilizar, de acuerdo a la naturaleza del gasto, por lo que el renglón 289 “Otras (sic) productos metálicos”, fue asignado automáticamente al elegir el Código Insumo de acuerdo al bien requerido por la unidad administrativa.

Por tanto, la ejecución presupuestaria, se ajustó a la tipificación legalmente establecida, para garantizar la transparencia y la consolidación de cuentas, siendo que el renglón presupuestario descrito según código de insumo, si corresponde a la naturaleza y destino de los egresos, así como responde a los Términos de

Referencia y a lo descrito en el Formulario Requisición Código COM-FOR-41 y Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23. (…)

No.	No. CUR	Descripción Formulario Partida y Renglón Presupuestario Código FIN-FOR-23	Valor Pagado (Q.) SIN IVA	CODIGO INSUMO	RENGLON CON INSUMO CATALOGO MFP	RENGLON GRUPO DE GASTO 1
1	10323	Base de estructura para rótulo, Alto: 4.2 Metro Ancho: 17.52 Metro. Material Metal.	16,071.43	190549	289	
		Servicio de Instalación	5,781,25	No Aplica		199

POR TANTO

En el marco de la auditoría practicada por los señores contralores de la Contraloría General de Cuentas, en la cual se formuló el posible hallazgo mediante el cual se indica que la Subgerente Financiero supervisó y dio seguimiento adecuadamente a las actividades de la ejecución presupuestaria, por lo que:

MANIFIESTO:

Que los registros fueron efectuados conforme la naturaleza del gasto, en apego a la normativa correspondiente, motivo por el cual: las operaciones realizadas por el Encargado de Centro de Costos y Analista de Presupuesto, se sustentaron en los documentos de respaldo, validaciones previas dentro del sistema SIGES.

En consecuencia, la aplicación de los renglones presupuestarios 185 y 289, fue determinada de acuerdo con el Catálogo de Insumos, el cual es una base de datos única, que permite clasificar los insumos que pueden requerir las diferentes entidades y organismos del sector público, el cual permite unificar las características y denominaciones de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL:

1. Se utilizó la Normativa legal vigente en materia presupuestaria

2. Los clasificadores presupuestarios fueron correctamente aplicados

3. Principio de confianza legítima, mediante que la autoridad superior puede confiar en que sus subalternos cumplen sus funciones conforme a la normativa

vigente.

CONTRARIO A LO SEÑALADO EN EL POSIBLE HALLAZGO, DEJO CONSTANCIA QUE:

1. Los registros presupuestarios fueron realizados por el Encargado de Centro de Costos y Analistas de Presupuesto, conforme a la naturaleza del gasto.

2. Se utilizó la clasificación presupuestaria correspondiente de acuerdo al Catálogo de Insumos, disponible en el Sistema SIGES, por lo que las operaciones se efectuaron en cumplimiento de la normativa vigente

3. El registro fue realizado por el personal técnico competente, dentro del ámbito de sus funciones, y no se evidencia desviación o error en la imputación presupuestaria."

Comentario de auditoría
Se confirma el hallazgo para Hasel Pamela Prado Arzú, Encargada de Centro de Costos, y Rita Gabriela Escobedo De León, Analista de Presupuesto, en virtud que, manifiestan haber aplicado correctamente el registro del gasto en el renglón presupuestario adecuado, considerando el catálogo de insumos que utilizan en la entidad, sin embargo, no tomaron en consideración la definición establecida en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el cual indica que el renglón presupuestario 196 Servicios de Atención y Protocolo, también incluye los servicios de logística para la realización de actos oficiales así como gastos derivados y relacionados con el hospedaje, situación que no fue verificada por la señora Prado Arzú y la señora Escobedo De León, confirmándose lo notificado en el numeral 1 del presente hallazgo.

Es importante mencionar que la señora Hasel Pamela Prado Arzú, Encargada del Centro de Costos, y la señora Rita Gabriela Escobedo De León, no se encuentran relacionadas con lo descrito en el numeral 2 de la condición del presente hallazgo

Se confirma el hallazgo para Hedilmar De León Ruiz, Analista de Presupuesto, en virtud que, al revisar el registro del gasto identificado en el formulario FIN-FOR-20 Rendición de Gastos de Rotativo Interno y/o Cajas Chicas, correspondiente al CUR número 10323, en el cual se identifica que realizaron el gasto por la adquisición de la estructura para rótulo y del servicio de la instalación de la misma, por un valor total de Q.24,475.00, evidenciándose la falta de verificación sobre el adecuado registro del valor de la estructura del rótulo por Q18,000.00, en el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas, registro que obedece a la naturaleza y finalidad del gasto, confirmándose lo indicado en el numeral 2 de la condición del presente hallazgo.

Es importante mencionar que el señor Hedilmar De León Ruiz, Analista de Presupuesto, no se encuentra relacionado con lo descrito en el numeral 1 de la condición del presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, en virtud que, entre sus atribuciones, le corresponde el registro, control, ejecución y liquidación del Fondo Rotativo Institucional, por consiguiente, los documentos FR02 Consolidación de Fondo Rotativo, FR03 Documento de Rendición de Fondo Rotativo y el Formulario código: FIN-FOR-20 Rendición de Gastos de Rotativo Interno y/o cajas chicas, correspondientes al CUR número 10323, en el cual se identifica que realizaron el gasto de la estructura para rótulo y del servicio de la instalación de la misma, con valor total de Q.24,475.00; evidenciándose que no registraron adecuadamente el valor de la estructura del rótulo por Q18,000.00, en el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas, registro que obedece a la naturaleza y finalidad del gasto, situación que no fue verificada por el Director de Tesorería, confirmándose lo indicado en el numeral 2 de la condición del presente hallazgo.

Es importante mencionar que al señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería no se encuentra relacionado con lo descrito en el numeral 1 de la condición del presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para la señora Ruth Odily Corzo Rojas, Director de Presupuesto, en virtud que, manifiesta que se aplicó correctamente el registro del gasto en el renglón presupuestario adecuado, considerando el catálogo de insumos que utilizan en la entidad, sin embargo, no consideró lo establecido en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el cual indica en el renglón presupuestario 196 Servicios de Atención y Protocolo, que también incluye los servicios de logística por la realización de actos oficiales así como gastos derivados y relacionados con hoteles y hospedaje, situación que no fue verificada por la señora Corzo Rojas, confirmándose lo notificado en el numeral 1 del presente hallazgo.

Es importante mencionar que la señora Ruth Odily Corzo Rojas, Director de Presupuesto, no se encuentra relacionada con lo descrito en el numeral 2 de la condición del presente hallazgo.

Se confirma el hallazgo para Marta Alicia Meighan Juárez de Aguilar, Subgerente Financiero, en virtud que, con relación numeral 1 de la condición, manifiesta que se aplicó correctamente el registro del gasto en el renglón presupuestario adecuado, considerando el catálogo de insumos que utilizan en la entidad, sin embargo, no consideró la definición establecida en el Manual de Clasificaciones

Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el cual indica en el renglón presupuestario 196 Servicios de Atención y Protocolo, que también incluye los servicios de logística por la realización de actos oficiales así como gastos derivados y relacionados con hoteles y hospedaje, situación que incidió en la incorrecta clasificación del gasto.

Adicionalmente, con relación al numeral 2 de la condición y conforme a sus atribuciones de llevar el control de la ejecución presupuestaria, así como, brindado seguimiento al registro y ejecución de los ingresos y egresos presupuestarios de la entidad, no verificó que en el CUR número 10323 correspondiente al gasto de la estructura para rótulo y del servicio de la instalación de la misma, con valor total de Q24,475.00, no registraron adecuadamente el valor de la estructura del rótulo por Q18,000.00 en el renglón presupuestario 284 Estructuras metálicas acabadas, registro que obedece a la naturaleza y finalidad del gasto, situación que debió advertirle al Director de Tesorería, para su corrección oportuna, por lo que se confirma lo descrito en el presente hallazgo.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 26, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADO DEL CENTRO DE COSTOS	HASEL PAMELA PRADO ARZU	8,250.00
ANALISTA DE PRESUPUESTO	HEDILMAR ISRAEL DE LEON RUIZ	8,250.00
ANALISTA DE PRESUPUESTO	RITA GABRIELA ESCOBEDO DE LEÓN	8,250.00
DIRECTOR DE TESORERIA	ADOLFO DE JESUS MORALES OLIVARES	20,750.00
DIRECTOR DE PRESUPUESTO	RUTH ODILY CORZO ROJAS	20,750.00
SUBGERENTE FINANCIERO	MARTA ALICIA MEIGHAN JUAREZ DE AGUILAR	29,388.00
Total		**Q. 95,638.00**

Hallazgo No. 8

Incumplimiento de las recomendaciones de auditoría anterior

Condición

En la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Programas 01 Actividades Centrales y 99 Partidas no Asignables a Programas al realizar la evaluación del renglón presupuestario 453 Transferencias a Entidades Descentralizadas y Autónomas no Financieras, se constató que en el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental SICOIN, específicamente en el módulo de Tesorería, que se han acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, sin embargo, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobro, como se describe en el cuadro siguiente:

Registros Monetarios de la Cuenta Monetaria GT96GTCO01010000000000300822			
BENEFICIARIO	**VALOR (Q.)**	**FECHA ENTREGADO**	**FECHA COBRADO**
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	817,958.02	31/01/2025	31/01/2025
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	817,958.02	28/02/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	817,958.02	29/04/2025	11/04/2025
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	817,958.02	21/05/2025	15/05/2025
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	534,589.81	30/05/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	200,867.57	20/06/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	735,139.16	28/11/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	735,139.16	28/11/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	735,139.16	28/11/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	735,139.16	28/11/2025	No registrado
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	817,958.02	12/12/2025	12/12/2025
ASOCIACION NACIONAL DE NAVEGACION A VELA DE GUATEMALA	413,803.72	18/12/2025	17/12/2025
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,518.17	31/01/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,518.17	28/02/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,518.17	31/03/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,518.17	29/04/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA	510,120.39	30/05/2025	No registrado

NACIONAL DE SQUASH			
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	191,673.39	06/06/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	701,490.12	20/06/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	701,490.12	21/07/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	701,490.12	21/08/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	701,490.12	24/09/2025	30/09/2025
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,518.17	17/10/2025	17/10/2025
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	394,862.96	24/10/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,518.17	21/11/2025	No registrado
ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE SQUASH	780,491.82	22/12/2025	No registrado
Total Transferido	**17,545,825.90**		

Fuente: Reporte R00801349 generado del sistema SICOIN. Elaboración de la tabla es propia.

Asimismo, se constató en el informe de auditoría Financiera y de Cumplimiento correspondiente al período 2024, que el Equipo de Auditoría, determinó en el Hallazgo denominado No. 1 “Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en las transferencias realizadas en SICOIN”; indicando en la Recomendación: que “El Gerente debe girar instrucciones a la Subgerente Financiero y esta a su vez al Director de Tesorería, para que realice las gestiones ante la entidad bancaria donde se está realizando este tipo de transacciones a efecto que el banco, al realizar las transferencias monetarias a federaciones registre la fecha de cobro.”

Lo anteriormente descrito confirma que la deficiencia identificada persiste, evidenciando que los funcionarios responsables no cumplieron con las recomendaciones indicadas en la auditoria financiera y de cumplimiento correspondiente al período 2024.

Criterio

El Acuerdo Gubernativo 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. el Artículo 66 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría, establece: “Las recomendaciones de auditoría deben ser iniciadas o aplicadas, según corresponda, de manera inmediata y obligatoria por la autoridad administrativa superior de la entidad auditada; su incumplimiento es objeto de sanción según el artículo 39 de la Ley. El auditor interno de la entidad auditada tendrá diez días hábiles contados a partir del

día siguiente de notificada a la autoridad administrativa superior de la entidad auditada, para verificar las acciones que se han realizado para atender las recomendaciones, debiendo informar por escrito a la autoridad administrativa superior de la entidad auditada y a la Contraloría.

La Contraloría a través de su dependencia específica dará seguimiento a las auditorías realizadas por los auditores gubernamentales, las unidades de auditoría interna de las entidades del sector público, firmas de auditoría y profesionales independientes, para comprobar las acciones realizadas para atender las recomendaciones respectivas."

El Acuerdo Número 139/2025-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, APE-MAN-01 Versión 7, 6. Descriptores y Perfiles de Puestos, 6.4.6 Subgerencia Financiera, I Identificación, Título del puesto: Auditor Interno, III. Atribuciones del Puesto, establece: "…g) Verificar los resultados de la gestión de la institución, utilizando las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos establecidos en la ley en concordancia con lo que establezca la Contraloría General de Cuentas, en lo que fuera aplicable "…p) Cumplir con las leyes, políticas normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones...".

Subgerente Financiero, III. Atribuciones del Puesto, establece: "…k) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones…".

Director de Tesorería, III. Atribuciones del Puesto, establece: "…j) Atender a entes fiscalizadores internos y externos… m) Velar por la aplicación de leyes normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Dirección…".

El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, versión 6, APE-MAN-01, 10. Descripción de Puestos por Unidad Administrativa… 10.4 Auditoría Interna, III Atribuciones del Puesto, establece: "…g) Verificar los resultados de la gestión de la institución, utilizando las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos establecidos en la ley en concordancia con lo que establezca la Contraloría General de Cuentas, en lo que fuera aplicable… o) Cumplir con las leyes, políticas normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. p) Las demás atribuciones que determinen las leyes…".

10.7 Unidades Administrativas de Apoyo, 10.7.5 Subgerencia Financiera, Atribuciones del Puesto, establece: "…k) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones…".

10.7.5.3 Dirección de Tesorería. I. Identificación Título del Puesto: Director de Tesorería, III. Atribuciones del Puesto, establece: "…j) Atender a entes fiscalizadores internos y externos." y "…n) Velar por la aplicación de leyes normas y disposiciones de su competencia para garantizar el buen funcionamiento de la Dirección…".

Causa

El Auditor Interno, no dio el seguimiento adecuado y oportuno al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la auditoría correspondiente al período 2024.

La Subgerente Financiero y el Director de Tesorería, no realizaron las gestiones pertinentes ante la entidad bancaria correspondiente, con la finalidad que se registre la fecha de cobro en el Sistema de Contabilidad Integrada cuando realicen transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas.

Efecto

Falta de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas, ocasionando incertidumbre y limitando la transparencia en los registros relacionados con las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas.

Recomendación

El Gerente, debe girar instrucciones a la Subgerente Financiero y este a su vez al Director de Tesorería, para que realicen las gestiones pertinentes ante la entidad bancaria respectiva, cuando se realicen transferencias dinerarias efectuadas a las Federaciones o Asociaciones Deportivas a efecto que el banco registre la fecha de cobro en el Sistema de Contabilidad Integrada.

Comentario de los responsables

En oficio O-CDAG-SGF-DT-061/2025, de fecha 26 de marzo de 2026, el señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, quien fungió como Director de Tesorería, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: "…En relación a lo manifestado por los Señores Contralores de Cuentas, en el posible Incumplimiento de las recomendaciones de auditoría anterior, no se está de acuerdo por lo que presento mis argumentos de defensa:

En la Condición del presente Posible Hallazgo, se expresa:

Que al realizar la evaluación del renglón presupuestario 453 Transferencias a

Entidades Descentralizadas y Autónomas no Financieras, se constató que en el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental SICOIN, específicamente en el módulo de Tesorería, que se han acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, sin embargo, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobro, de lo cual la Dirección de Tesorería de la Subgerencia Financiera de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no tiene en su perfil de operatoria en el Sistema SICOINDES los permisos que otorga la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Publicas, por lo que lo solicitado por los señores Contralores Gubernamentales, acerca que se opere en el reporte de Relación de Pagos y su Status la columna de cobrado, a la fecha no ha sido posible operarlo en el Sistema SICOINDES, autorizado para las Entidades Descentralizadas y Autónomas.

Asimismo, sobre lo aseverado “se constató en el informe de auditoría Financiera y de Cumplimiento correspondiente al período 2024, que el Equipo de Auditoría, determinó en el Hallazgo denominado No. 1 “Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en las transferencias realizadas en SICOIN”; indicando en la Recomendación: que “El Gerente debe girar instrucciones a la Subgerente Financiero y esta a su vez al Director de Tesorería, para que realice las gestiones ante la entidad bancaria donde se está realizando este tipo de transacciones a efecto que el banco, al realizar las transferencias monetarias a federaciones registre la fecha de cobro.” Lo anteriormente descrito confirma que la deficiencia identificada persiste, evidenciando que los funcionarios responsables no cumplieron con las recomendaciones indicadas en la auditoría financiera y de cumplimiento correspondiente al período 2024.”

Sobre esto se puede asegurar que en mi calidad de Director de Tesorería señalado en el Hallazgo del año 2024, SI CUMPLÍ CON LAS RECOMENDACIONES RECIBIDAS, de acuerdo con la siguiente información:

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es una entidad Autónoma, el registro contable se opera en sistema SICOIN Descentralizado y en las operaciones de reporte se tiene "Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN para entidades descentralizadas CDAG, ejercicio fiscal 2024”.

Por tratarse de un inconveniente externo a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, se han realizado las gestiones necesarias ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aún no está resuelto que el reporte filtrado refleje en la columna de cobrado, la fecha en todas las operaciones de transferencias realizadas a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales.

Sin embargo las operaciones de transferencias descritas como falta de

información en el reporte citado por la Contraloría General de Cuentas, se comprueban por medio de estados de cuenta y conciliaciones bancarias que fueron procesadas por el banco, así mismo el reporte de SICOIN CUR DEL GASTO, refleja que está pagado cada una de las operaciones, por lo que considero no se ocasiona incertidumbre ni se limita la transparencia en los registros relacionados con las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas.

Dentro del seguimiento realizado, el día 04 de noviembre 2025, se realizó REUNION EN EL MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS, para tratar el TEMA RELACIONADO AL HALLAZGO No. 1, Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN, formulado por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuenta, por la fiscalización a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala del ejercicio fiscal 2024. En esta reunión participaron las siguientes personas:

Por el DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE NORMATIVIDAD DE TESORERIA NACIONAL, MINFIN

Licenciado Mynor Gramajo
Licenciada Verónica Pérez

Por la DIRECCION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION MINFIN

ING. Wilmer Orlando Xeron Herrera

Por la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA CDAG

Licenciada Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero
Wendy Rozanna Díaz Barrios, Director de Sistemas Financieros
Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería
Licda. Luz Elizabeth Cardona Carrera, Coordinador de Tesorería

Por el BANCO G&T CONTINENTAL, S.A

Doris Emilia Cruz Veliz, Gerente Banca empresarial
Erick Andrés Matías Sutuj, Asesor Comercial Canales Electrónicos

Como resultado de la reunión sostenida con los personeros ya citados se recibió información sobre:

1.Contexto del Registro en SICOIN Descentralizado

Es importante precisar que la CDAG, como entidad usuaria del sistema SICOIN Descentralizado, tiene la responsabilidad de la carga y registro de sus operaciones financieras. No obstante, la arquitectura, el código fuente y las funciones de procesamiento de datos, objetos de base de datos, procedimientos almacenados y lógica de interfaces, son provistos y administrados exclusivamente por el Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN) a través de la Dirección de Tecnologías de la Información (DTI).

Inconsistencia del origen del (Hallazgo 2024)

La inconsistencia en la columna de "fecha de cobrado" detectada por la Contraloría General de Cuentas no se originó por una omisión de registro del personal de CDAG, sino por una discrepancia en la lógica de actualización del sistema central de SICOIN por:

Proceso Automático: El sistema realiza la conciliación bancaria mediante procesos directos en la base de datos que actualizan correctamente todos los campos.

Proceso Manual (implementado en SICOIN descentralizado): Se debe identificar que la actualización manual programada en el sistema utiliza una lógica, que presenta una limitación técnica: no replica de forma íntegra el dato de la fecha de cobro en las salidas de reportes, dejando registros en blanco a pesar de que la transferencia físicamente fue debitada y operada por el sistema de banco, según estados de cuenta.

3. Gestiones de Subsanación y Respuesta del MINFIN

Por esta limitación técnica del software, la CDAG realizó las gestiones correspondientes ante el administrador del sistema. Según consta en el Oficio No. TN-DDNC-63-2026.

Como ya se anotó se mantuvo una mesa técnica el 4 de noviembre de 2025 con personal de Tesorería Nacional y la DTI del MINFIN.

En dicha gestión, el MINFIN reconoció la necesidad de intervenir el set de datos y, según el oficio DTI-DSS-264/2026, ya procedió a realizar una actualización masiva para el ejercicio fiscal 2024, regularizando así la información que los Contralores tienen a la vista.

En la reunión del 4 de noviembre los personeros de Finanzas Públicas hicieron presentación de la forma de operación del reporte Relación de pagos y su Status, en el Sistema SICOIN, GOBIERNO CENTRAL, operaciones que no se encuentran parametrizados en el Sistema SICOIN DESCENTRALIZADO.



4. Acciones en Proceso y Compromiso Institucional

La CDAG hace constar que, si bien el MINFIN ya actualizó los datos del año 2024 objeto del hallazgo, tal como se comunica en los oficios antes citados, la entidad se encuentra actualmente en la fase de gestión y coordinación técnica, para formalizar el requerimiento de la modificación del proceso de conciliación manual donde se contemplen los cambios correspondientes.

El objetivo de esta gestión pendiente es que el departamento de Desarrollo del MINFIN, homologue definitivamente la lógica de actualización manual con la automática. Con esto se garantizará que, hacia el futuro, cualquier registro manual impacte la base de datos con la misma integridad que el proceso automático en el SICOINDES, en la misma forma que se realiza en SICOIN Gobierno Central, eliminando con esta acción la causa raíz del posible hallazgo, solicitud realizada según Oficio O-CDAG-SGF-DT-57/2026.

En la Causa del presente Posible Hallazgo, se afirma:

Que la Subgerente Financiero y el Director de Tesorería no realizaron las gestiones pertinentes ante la entidad bancaria correspondiente, con la finalidad que se registre la fecha de cobro en el Sistema de Contabilidad Integrada cuando realicen trasferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas, con lo cual NO SE ESTA DE ACUERDO ya que si se hicieron todas las diligencias necesarias y estas se encuentran en la fase de gestión y coordinación técnica con el MINFIN.

Para comprobar que si se hicieron las gestiones necesarias se presentan en orden cronológico varias de las acciones realizadas:

1. Con fecha 26 de junio de 2025, se envió Oficio O-CDAG-SGF-DT-175/2025, dirigido al Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas, donde se hace del conocimiento del hallazgo formulado al Director de Tesorería y Subgerente Financiero de CDAG por el ejercicio fiscal 2024; y se le informaba que la columna cobrada del Reporte R00803149 rpt. Relación de pagos y su Status, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobrado, no obstante haberse acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones.

Y que de acuerdo con los permisos autorizados al Director de Tesorería de CDAG, para operar el usuario de SICOIN, se solicita su intervención a efecto de que se hagan las gestiones para que se habilite o complemente dentro del Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, las acciones o acción necesaria que permita se registre la fecha de cobrado en el Reporte de Relación de pagos y su status.



2. Con fecha 26 de junio de 2026 (sic), se envió Oficio O-CDAG-SGF-DT-176-2025, dirigido a Banco G&T Continental S.A., en donde se le informaba del hallazgo formulado al Director de Tesorería y Subgerente Financiero de CDAG, en donde se le informaba que la columna cobrada del Reporte R00803149 rpt. Relación de pagos y su Status, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobrado, no obstante haberse acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones.

Y se solicita su intervención a efecto de que se hagan las gestiones para que se habilite o complemente dentro del Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, las acciones o acción necesaria que permita se registre la fecha de cobrado en el Reporte de Relación de pagos y su status y así aparezcan las operaciones en la columna de COBRADO.

3. Con fecha 21 de julio de 2025, se recibió el Oficio O-CDAG-SGF-DT-184-2025, de parte de la Subgerente Financiero Marta Alicia Meighan Juárez, donde solicitaba se realice las gestiones ante la entidad bancaria, según Hallazgo No. 1: Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Señor Gerente.

4. Con fecha 14 de julio de 2026 (sic), se envió el Oficio O-CDAG-SGF-DT-187-2025, dirigido a Banco G&T Continental S.A., donde le da seguimiento a la solicitud enviada con nota O-CDAG-SGF-DT-176-2025.

5. Con fecha 22 de julio de 2025, se envió respuesta a Oficio No. O-CDAG-SGF-193/2025, firmado por Adolfo de Jesús Morales Olivares, en donde se informa a la Licenciada Marta Alicia Meighan Juárez, que el Hallazgo por tratarse de un inconveniente externo se remitió Oficio O-CDAG-SGF-DT-175/2025, al Ministerio de Finanzas Públicas y está pendiente de recibirse respuesta y Oficios O-CDAG-SGF-DT-176-2025 y O-CDAG-SGF-DT-187-2025 de fecha 26 de junio y 14 de julio, estando a la espera de la respuesta, y se han llevado a cabo reuniones con personal del Banco G&T Continental y comunicación telefónica con Tesorería Nacional, sin embargo aún no se ha resuelto.

6. Con fecha 1 de agosto de 2025, se recibió Oficio No. TN-DOC-1004-2025, de parte de Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas en donde explican que las Entidades Descentralizadas y Autónomas realizarán sus propias operaciones y registros conforme a sus procedimientos, por lo cual Tesorería Nacional no participa en esos procesos y no corresponde a esa Dependencia, habilitar en el SICOIN la función que permita registrar la fecha de cobrado.



Sin embargo, ofrecen su ayuda para que se conozcan los procesos que realizan en SICOIN Gobierno Central, con la finalidad de que CDAG analice, adopte y adapte los procesos que7estime necesarios relacionados con la liquidación de pagos mediante transferencia, lo cual no es posible porque CDAG como entidad autónoma opera sus registros en SICOINDES el cual fue habilitado exclusivamente para las Entidades Descentralizadas y Autónomas, aparte de que los sistemas son administrados por el Ministerio de Finanzas públicas.

Invitan a llevar una reunión de trabajo y sugieren contactar a la Licda. Jenifer Larissa Gálvez Cifuentes Asistente de Dirección.

7. Correo enviado por Luz Elizabeth Cardona a la mesa SIAF con atención al Ingeniero Wilmer Orlando Xeron Herrera, donde se hace solicitud de requerimiento de soporte del problema de la columna de COBRADO.

Correo del 18 de noviembre de 2025 de Ing. Wilmer Orlando Xeron Herrera, dirigido a Adolfo de Jesus Morales Olivares, donde afirma que hemos revisado el proceso y efectivamente vemos que las transacciones que son conciliadas por el proceso automático están con la fecha cobrado pues en la lógica esta de esa manera definida, mientras que las operaciones que son conciliadas manualmente o que quedan sin conciliar al cierre del ejercicio no coloca la fecha de cobrado, pero es de esta manera que está definido el proceso. Estos procesos están así normados.

8. Oficio O-CDAG-SGF-DT-289/2025, Adolfo de Jesús Morales Olivares con Vo.Bo. de la Licda. Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero, de fecha 20/11/2025, enviado a Banco G&T Continental, enviándole … del Hallazgo No. 1 Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN, donde solicita se solvente lo antes posible lo relacionado a la fecha de pagado en la columna de cobrado, es necesario que el Banco comunique las diligencias efectuadas en relación a este caso, ya que se procedió a generar reporte de pagos del mes de octubre en SICOIN y aun no se refleja en su totalidad la columna de cobrado.

9. Oficio O-CDAG-SGF-DT-299/2025, de Adolfo de Jesús Morales Olivares con Vo.Bo. de la Licda. Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero, enviado al Auditor Interno con fecha 21 de noviembre de 2025 en referencia a Memorandum No. M-CDAG-AI-060-H1/IL-2025, en donde se informa que fue enviado al Banco G&T Continental Oficio O-CDAG-SGF-DT-289/2025, de fecha 20/11/2025, donde solicita se solvente lo antes posible lo relacionado a la fecha de pagado en la columna de cobrado.

10. Oficio O-CDAG-SGF-DT-306/2025, de fecha 2 de diciembre de 2025, de

Adolfo de Jesús Morales Olivares con Vo.Bo. de la Licda. Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero, enviado a Ingeniero Werner José de León Lima, Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas, en el cual se hace de su conocimiento el Hallazgo No. 1 Falta de actualización en registros de las columnas de conciliación de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN, y que de conformidad con las gestiones realizadas

Se certifique el proceso para que se agregue fecha de cobrado en Reporte R000801349 RELACION DE PAGO Y SU STATUS.

Se remite listado de las operaciones correspondientes al mes de noviembre 2025, solicitando se coloque fecha de cobrado.

Se solicita que al proceso manual y automático de conciliación se homologue y se aplique la misma lógica que al SICOIN.

Que el ajuste de fecha quede para el año 2025 y así garantizar que no tengan transacciones pendientes.

11. Providencia No. TN-114-2025 de fecha 15/12/2025 de Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas, en referencia a Oficio O-CDAG-SGF-DT-306/ 2025, en donde informan que las diligencias son trasladadas a la Dirección de Tecnologías de la información para la atención correspondiente y afirma que no tiene competencia para gestionar lo relacionado a la actualización en registros de la columna Cobrado en transferencias realizadas en SICOIN DESCENTRALIZADAS.

12. Correo enviado por Luz Elizabeth Cardona al correo de vestefania@minfin.gob.gt con atención a la Licenciada Verónica Pérez donde se le remite Reporte de SICOIN de enero a diciembre de 2025 de la cuenta Federaciones, de las cuales se necesita que aparezcan las fechas de cobro, en respuesta a WattSap (sic) recibido de Licenciada Verónica Pérez de Tesorería Nacional del MINFIN.

13. Oficio DTI-DSS-264/2026, de fecha 21 de enero de 2026, dirigido al Ingeniero Werner José de León Lima, Tesorero Nacional, enviado por MSc. Alvaro Enrique Samayoa Arana, Director en funciones de Tecnologías de la Información, en donde informa que se realizó un proceso para poder colocar la fecha de cobrado y se hace de conocimiento que para modificar el proceso de conciliación manual se debe realizar por medio de Contabilidad del Estado del MINFIN para poder definir el proceso.

14. Oficio TN-DDNC-63-2026, de fecha 2 de febrero de 2026, dirigido a la

Licenciada Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero de CDAG, enviado por Lic. Mynor Noe Gramajo Ramírez, Subdirector de Desarrollo, Normatividad y Control de Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas, donde hacen referencia a Oficio O-CDAG-SGF-DT-306/2025 de CDAG, en donde se le informa de la reunión del día 4 de noviembre de 2025 con personal de Tesorería Nacional y Dirección de Tecnología de la Información. El Lic. Gramajo informa que Tesorería Nacional traslado nuestro requerimiento a la Dirección de Tecnología de la Información y que esta Dirección informo lo actuado y lo procedente, por lo que hace de su conocimiento para las gestiones que estime pertinentes.

15. Oficio de fecha 12 de marzo de 2026 No. O-CDAG-SGF-DT-050/2026, de Adolfo de Jesús Morales Olivares con Vo.Bo. de la Licda. Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero, enviado al Auditor Interno en referencia a Memorándum No. M-CDAG-AI-060-H1/IL-2025, en donde se informa de los tramites efectuados ante el Banco G&T Continental y la Dirección de Tecnologías de la Información, donde se solicita se solvente lo antes posible lo relacionado a la fecha de pagado en la columna de cobrado.

16. Oficio de fecha 19 de marzo de 2026 No. O-CDAG-SGF-DT-57/2026 de Adolfo de Jesús Morales Olivares con Vo.Bo. de la Licda. Marta Alicia Meighan Juárez, enviado al Licenciado Harold Andrew Escobar Fuentes, Director de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, donde hacen de su conocimiento el seguimiento al Hallazgo, y se le solicita su apoyo para que se realicen las acciones correspondientes y así el Reporte R00801349.rpt Relación de pago y su status, para la cuenta bancaria No. 66-0013183-9 del Banco G&T Continental S.A. refleje en la columna COBRADO la fecha de cobrado y así poder solventar el Hallazgo formulado por la Contraloría General de Cuentas.

17. También retomando Oficio No. TN-DOC-1004-2025, de parte de Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas.

C) En el EFECTO del presente Posible Hallazgo también se afirma que:

La falta de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas, ocasionando incertidumbre y limitando la transparencia en los registros relacionados con las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas, y con lo antes descrito se puede demostrar que SI SE LE DIO SEGUIMIENTO, con las comunicaciones con personeros de las Direcciones del Ministerio de Finanzas Publicas y con personeros del Banco G&T Continental, Y QUE EL NO TENER EL REPORTE SOLICITADO NO OCASIONA INCERTIDUMBRE NI LIMITA LOS REGISTROS RELACIONADOS CON LA TRANSPARENCIA, ya que se comprueba por medio



de estados de cuenta y conciliaciones bancarias que fueron procesadas por el banco, así mismo el reporte de SICOIN CUR DEL GASTO, refleja que está pagado cada una de las operaciones.

Por lo expuesto, se solicita el desvanecimiento del posible hallazgo, considerando que:

1) La salida de datos errónea fue producto de una limitación en la lógica de programación del SICOIN DESCENTRALIZADA por parte del Ministerio de Finanzas Públicas y no de una falta de gestión administrativa de CDAG.

2) El MINFIN, como ente rector, ya aplicó la corrección técnica al set de datos 2024, según respuesta de la Dirección de Tecnologías de la Información.

3) La CDAG continúa gestionando la solución definitiva a nivel de sistema, de conformidad al oficio TN-DDNC-63-2026, de fecha 2 de febrero 2026, para continuar con las gestiones que completen la fecha en la casilla de cobrado y así prevenir la recurrencia en ejercicios posteriores.

4) ...De los documentos que evidencian las gestiones realizadas por la Subgerencia Financiera de CDAG ante el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco G&T Continental, S.A. ...”

En oficio O-CDAG-SGF-107-2026 de fecha 27 de marzo de 2026 la señora Marta Alicia Meighan Juárez de Aguilar Subgerente Financiero por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: “…En relación con lo manifestado por los Señores Contralores de Cuentas, en el posible Incumplimiento de las recomendaciones de auditoría anterior, no se está de acuerdo por lo que presento mis argumentos de defensa:

En la Condición del presente Posible Hallazgo, se expresa:

Que al realizar la evaluación del renglón presupuestario 453 Transferencias a Entidades Descentralizadas y Autónomas no Financieras, se constató que en el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental SICOIN, específicamente en el módulo de Tesorería, que se han acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones y Asociaciones Deportivas, sin embargo, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobro, de lo cual la Dirección de Tesorería de la Subgerencia Financiera de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no tiene en su perfil de operatoria en el Sistema SICOINDES los permisos que otorga la Dirección de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Publicas, por lo que lo solicitado por los señores Contralores Gubernamentales, acerca que se opere en el reporte de Relación de Pagos y su

Status la columna de cobrado, a la fecha no ha sido posible operarlo en el Sistema SICOINDES, autorizado para las Entidades Descentralizadas y Autónomas.

Asimismo, sobre lo aseverado “se constató en el informe de auditoría Financiera y de Cumplimiento correspondiente al período 2024, que el Equipo de Auditoría, determinó en el Hallazgo denominado No. 1 “Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en las transferencias realizadas en SICOIN”; indicando en la Recomendación: que “El Gerente debe girar instrucciones a la Subgerente Financiero y esta a su vez al Director de Tesorería, para que realice las gestiones ante la entidad bancaria donde se está realizando este tipo de transacciones a efecto que el banco, al realizar las transferencias monetarias a federaciones registre la fecha de cobro.” Lo anteriormente descrito confirma que la deficiencia identificada persiste, evidenciando que los funcionarios responsables no cumplieron con las recomendaciones indicadas en la auditoria financiera y de cumplimiento correspondiente al período 2024.”

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, se puede asegurar que, en mi calidad de Subgerente Financiero señalado en el Hallazgo del año 2024, SI CUMPLÍ CON LAS RECOMENDACIONES RECIBIDAS, de acuerdo con la siguiente información:

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, es una entidad Autónoma, el registro contable se opera en sistema SICOIN Descentralizado y en las operaciones de reporte se tiene "Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental -SICOIN- para entidades descentralizadas CDAG, ejercicio fiscal 2024”.

Por tratarse de un inconveniente externo a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, se realizaron las gestiones necesarias ante el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco GyT Continental, con el fin de resolver ante las dos entidades involucradas MINFIN por ser el ente rector del SICOIN y el banco por ser el intermediario que realiza las transacciones bancarias.

Aunque aún no está resuelto que el Reporte R00803149.rpt “Relación de pagos y su Status” en el Sistema SICOIN refleje en la columna de cobrado a la fecha en todas las operaciones de transferencias realizadas a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales.

Sin embargo, las operaciones de las transferencias descritas, faltantes en el reporte citado por la Contraloría General de Cuentas, si se realizaron con éxito y él traslado monetario como ejemplo se comprueba por medio de certificación extendida por el Contador de la Asociación Nacional de Squash, en el que se puede comprobar que dicha Asociación recibió el traslado de los fondos.

Por lo anterior descrito se asevera que la Subgerente Financiero si cumplió con la recomendación de la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, por la fiscalización a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala del ejercicio fiscal 2024 y el Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, versión 6, APE-MAN-01, 10. Descripción de Puestos por Unidad Administrativa…

10.7 Unidades Administrativas de Apoyo, 10.7.5 Subgerencia Financiera, Atribuciones del Puesto, establece: "…k) Cumplir con las leyes, políticas, normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones…"

En la Causa del presente Posible Hallazgo, se afirma:

Que la Subgerente Financiero no realizó las gestiones pertinentes ante la entidad bancaria correspondiente, con la finalidad que se registre la fecha de cobro en el Sistema de Contabilidad Integrada cuando realicen trasferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas, con lo cual no se está de acuerdo ya que si se hicieron las gestiones necesarias.

1. Con fecha 26 de junio de 2026 (sic), se envió Oficio O-CDAG-SGF-DT-176-2025, dirigido a Banco G&T Continental S.A., en donde se le informaba del hallazgo formulado al Director de Tesorería y Subgerente Financiero de CDAG, en donde se le informaba que la columna cobrada del Reporte R00803149 rpt. Relación de pagos y su Status, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobrado, no obstante haberse acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones, así mismo se solicitó la intervención a efecto de que se hicieran las gestiones para que se habilite o complemente dentro del Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, las acciones o acción necesaria que permita se registre la fecha de cobrado en el Reporte de Relación de pagos y su status y así aparezcan las operaciones en la columna de cobrado.

2. Con fecha 26 de junio de 2025, se envió Oficio O-CDAG-SGF-DT-175/2025, dirigido al Tesorero Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas, donde se hace del conocimiento del hallazgo formulado al Director de Tesorería y Subgerente Financiero de CDAG por el ejercicio fiscal 2024; y se le informaba que la columna cobrada del Reporte R00803149 rpt. Relación de pagos y su Status, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobrado, no obstante haberse acreditado a las cuentas receptoras de las Federaciones, y que de acuerdo con los permisos autorizados al Director de Tesorería de CDAG, para operar el usuario de SICOIN, se solicita su intervención a efecto de que se hagan las gestiones para

que se habilite o complemente dentro del Sistema de Contabilidad Integrada SICOIN, las acciones o acción necesaria que permita se registre la fecha de cobrado en el Reporte de Relación de pagos y su status.

3. Derivado de los oficios mencionados en los numerales 1 y 2 y luego de varias consultas y seguimiento vía telefónica y por correo, el 1 de agosto de 2025, se recibió Oficio No. TN-DOC-1004-2025, de parte de Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas en donde explican que las Entidades Descentralizadas y Autónomas realizarán sus propias operaciones y registros conforme a sus procedimientos, por lo cual Tesorería Nacional no participa en esos procesos y no corresponde a esa Dependencia, habilitar en el SICOIN la función que permita registrar la fecha de cobrado.

Sin embargo, ofrecen su ayuda para que se conozcan los procesos que realizan en SICOIN Gobierno Central, con la finalidad de que CDAG analice, adopte y adapte los procesos que estime necesarios relacionados con la liquidación de pagos mediante transferencia, lo cual no es posible porque CDAG como entidad autónoma opera sus registros en SICOINDES el cual fue habilitado exclusivamente para las Entidades Descentralizadas y Autónomas, aparte de que los sistemas son administrados por el Ministerio de Finanzas públicas.

Invitan a llevar una reunión de trabajo y sugieren contactar a la Licda. Jenifer Larisa Gálvez Cifuentes, razón por la que se coordina con la Licda. Galvez a través de un correo electrónico para el seguimiento respectivo.

Dicha reunión fue agendada para el día 04 de noviembre del 2025, desarrollada por parte del Departamento de Desarrollo de Normatividad de Tesorería Nacional; Licenciado Mynor Gramajo, y Licenciada Verónica Pérez Por la Dirección de Tecnología de La información e Ing. Wilmer Orlando Xeron Herrera por parte del MINFIN, Por la CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA CDAG, Licenciada Marta Alicia Meighan Juárez, Subgerente Financiero, Wendy Rozanna Díaz Barrios, Director de Sistemas Financieros, Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, Licda. Luz Elizabeth Cardona Carrera, Coordinador de Tesorería y por el BANCO G&T CONTINENTAL, S.A Doris Emilia Cruz Veliz, Gerente Banca empresarial, Erick Andrés Matías Sutuj, Asesor Comercial Canales Electrónico.

En dicha reunión se pudo constatar que:

a) El Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental opera bajo dos entornos diferenciados: el sistema correspondiente al Gobierno Central (https://sicoin.

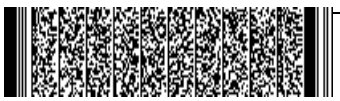

minfin.gob.gt) y el sistema descentralizado (https://sicoindes.minfin.gob.gt), este último utilizado por las entidades autónomas y descentralizadas, incluida la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

Ambos sistemas, aunque forman parte del mismo marco de administración financiera gubernamental, presentan diferencias en su arquitectura, parametrización y lógica de procesamiento, particularmente en los módulos de conciliación y generación de reportes.

En ese sentido, las funcionalidades observadas en el sistema SICOIN del Gobierno Central no son necesariamente replicables en el sistema SICOIN Descentralizado, lo cual explica las diferencias en la visualización de información, específicamente en la columna “fecha de cobrado”.

Por lo anterior, dichas diferencias obedecen a configuraciones propias del sistema administrado por el Ministerio de Finanzas Públicas y no a omisiones operativas por parte de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

b).Dentro del Manual de Procedimientos para el Registro de la Ejecución Presupuestaria de la Administración Central publicado en la página del Ministerio de Finanzas Públicas, www.minfin.gob.gt, en la Acción de pago por el Jefe y/o Coordinador del Departamento, indica los pasos siguientes:

Con base al reporte indicado en el numeral anterior y la información de transferencias en el sistema, revisa las transferencias a bancos comerciales y al Banco de Guatemala.

Si la información está correcta, procede a autorizar la transferencia en el SICOIN, se genera automáticamente firma electrónica con las políticas de seguridad definidas por el Banco de Guatemala.

El SICOIN envía electrónicamente y en tiempo real, la transferencia firmada digitalmente al sistema Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR-.

El sistema LBTR opera o rechaza la transferencia e informa electrónicamente y en tiempo real al Sicoin. Si la operación fue exitosa en el sistema LBTR, el Sicoin asigna el estatus de “ENTREGADO”, con el cual la transferencia es liquidada, almacena el número de operación LBTR y firma electrónica.

c) Es importante resaltar que según el procedimiento de pago FIN-PRO-08 de la Subgerencia Financiera de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala a través de la URL: https://sicoindes.minfin.gob.gt, No realiza el pago por medio de Liquidación Bruta en Tiempo Real -LBTR.



El procedimiento FIN-PRO-08 en la Actividad No.25 - Emisión de cheque o acreditamiento bancario, indica que: El Director de Tesorería, elabora pago de asignación según el procedimiento FIN-PRO-13 Pagos por medio de cheque o acreditamiento bancario y continúa en la actividad No. 26.

En el procedimiento FIN-PRO-13:

La actividad No.9. Solicitud de pago por acreditamiento bancario, Director de Tesorería y/o Coordinador de Tesorería elabora solicitud de acreditamiento bancario en el SICOIN, opera instrucción de pago al Banco correspondiente, imprime ambos documentos y expediente de pago; posteriormente lo traslada a Director de Sistemas Financieros y/o técnico en informática.

La actividad No.10, Director de Sistemas Financieros y/o Técnico en Informática, sella de recibido el expediente, revisa operación de carga o instrucción de pago contra expedientes recibidos en el Sistema del Banco y traslada a Subgerente Financiero.

Subgerente Financiero recibe expediente revisado y autoriza en el Sistema del Banco el acreditamiento por medio del usuario autorizado, imprime, firma y sella el acreditamiento y lo traslada a la secretaria de la Subgerencia Financiera, quien lo remite a través de conocimiento al Encargado de Caja Fiscal.

En caso de existir modificaciones u observaciones, devuelve el expediente de pago al Director de Tesorería y/o Coordinador de Tesorería para su corrección.

Derivado de lo expuesto en los incisos anteriores, se determina que el Sistema SICOIN opera bajo entornos diferenciados para Gobierno Central y entidades descentralizadas, los cuales presentan diferencias en su arquitectura, lógica de procesamiento y mecanismos de ejecución de pagos. En el caso del Gobierno Central, las transferencias se realizan mediante el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), lo que permite que el SICOIN registre automáticamente el estatus “entregado” y otros datos asociados a la transacción.

Por su parte, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, en su calidad de entidad autónoma, ejecuta sus pagos a través de acreditamientos bancarios conforme a sus procedimientos internos (FIN-PRO-08 y FIN-PRO-13), sin intervención del sistema LBTR, lo cual implica una lógica operativa distinta dentro del SICOIN Descentralizado.

En consecuencia, las diferencias en la visualización de la información, particularmente en la columna “fecha de cobrado”, obedecen a la naturaleza de los

procesos y configuraciones del sistema definidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, y no a omisiones en la gestión administrativa de la institución.

En el EFECTO del presente Posible Hallazgo también se afirma que:

La falta de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas, ocasionando incertidumbre y limitando la transparencia en los registros relacionados con las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas. Con lo antes descrito se puede demostrar que no existe incertidumbre puesto que se realizaron los pagos conforme a los procesos establecidos, los cuales pueden comprobarse en:

Reportes de banco GyT continental.

Certificaciones de la Asociación de Squash.

No existe limitación en la transparencia con relación al traslado de los recursos, ya que los mismos son trasladados a cada una de las cuentas de las Asociaciones y Federaciones Deportivas Nacionales y las asignaciones trasladadas mensualmente son publicados mensualmente en el portal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala en la sección de Información Pública.

Por lo expuesto, se solicita el desvanecimiento del posible hallazgo, considerando que:

De conformidad con los argumentos técnicos y documentales expuestos, se establece que la situación observada en la columna “fecha de cobrado” no deriva de un incumplimiento por parte de la Subgerencia Financiera, sino de una limitación funcional del Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental SICOIN en su versión descentralizada, cuya administración, parametrización y lógica operativa corresponden exclusivamente al Ministerio de Finanzas Públicas.

Asimismo, se ha evidenciado que la Subgerencia Financiera dio cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas, mediante la instrucción, gestión y seguimiento oportuno ante las instancias correspondientes, incluyendo el Ministerio de Finanzas Públicas y la entidad bancaria, lo cual se respalda con la documentación.

Adicionalmente, se determinó que existen diferencias estructurales entre los entornos SICOIN Gobierno Central y SICOIN Descentralizado, particularmente en los mecanismos de ejecución de pagos, siendo que el primero opera bajo el esquema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), mientras que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala realiza sus pagos mediante

acreditamientos bancarios conforme a sus procedimientos internos, lo que implica una lógica distinta en el registro y visualización de la información en el sistema.

No obstante, lo anterior, se comprobó que la totalidad de las transferencias fueron efectivamente realizadas, acreditadas y registradas, contando con respaldo en estados de cuenta bancarios, conciliaciones y registros del CUR del gasto en SICOIN, por lo que no existe afectación a la transparencia ni a la certeza de la información financiera.

En virtud de lo expuesto, se concluye que no existe incumplimiento atribuible a la Subgerente Financiera, por lo que respetuosamente se solicita el desvanecimiento del posible Hallazgo, al haber demostrado el cumplimiento de las acciones requeridas dentro del ámbito de sus competencias y la existencia de factores externos de carácter técnico que inciden en la situación observada…”

En nota sin número de fecha 26 de marzo de 2026, la señora Alicia del Carmen Martínez Meneses de Manchamé, Auditor Interno por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, manifiesta lo siguiente: “…A continuación, presento como referencia la recomendación emitida por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, del período fiscal 2024.

Recomendación del Hallazgo No.1
"El Gerente debe de girar instrucciones a la Subgerente Financiero y esta a su vez al Director de Tesorería, para que realice las gestiones ante la entidad bancaria donde se está realizando este tipo de transacciones a efecto que el banco, al realizar las transferencias monetarias a federaciones, registre la fecha de cobro.”

El presente posible hallazgo, se formuló por parte del Auditor Gubernamental, indicando que “El Auditor Interno, no dio seguimiento adecuado y oportuno al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la auditoría correspondiente al período 2024.”

Al respecto le informo que no estoy de acuerdo con dicha condición, por las siguientes razones:

1. Porque como bien lo menciona en la condición, el Artículo 66 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, “Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría”, citado en el criterio del posible hallazgo, usted indica, que, de conformidad con dicho Artículo,” Las recomendaciones de auditoría deben ser iniciadas o aplicadas, según corresponda, de manera inmediata y obligatoria por la autoridad administrativa superior de la entidad auditada…” situación que en el presente caso se cumplió, en virtud que se giraron las instrucciones y se realizaron las gestiones pertinentes, como lo indica la

recomendación de la Comisión de Auditoría actuante 2024, además como puede observar, no se trata de un aspecto interno que pueda solucionarse únicamente en la institución, o sea, de forma inmediata como indica la Condición del hallazgo 2024 “se determinó que en la columna "Cobrado", para el caso de las transferencias realizadas a las federaciones durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, no se encuentra actualizado el registro de la fecha de cobrado, no obstante haberse acreditado a las cuentas receptoras de las federaciones,…” toda vez que la solución al problema tiene relación con el Sistema de Contabilidad Integrada, SICOIN WEB, para lo cual han tenido que realizarse gestiones de consultas y reuniones de trabajo con la Dirección de Contabilidad del Estado, Tesorería Nacional, la Dirección de Tecnología de la Información del MINFIN y al Banco G&T Continental, S.A., el que realiza las gestiones independientemente del MINFIN, siendo que el resultado y agilidad de las acciones de respuesta a las gestiones realizadas a la Dirección de Tecnología de la Información, Tesorería Nacional, la Dirección de Contabilidad del Estado y al Banco G&T Continental, S.A., así como las decisiones que toman los Órganos Rectores y el Banco, son ajenas a esta institución, cuya solución se torna en tiempo indefinido. Las gestiones constan en el numeral 5 del presente oficio seguimiento a las recomendaciones.

Sin embargo, en la Recomendación del hallazgo 2024, la Comisión de Auditoría actuante, solicita que: “El Gerente debe de girar instrucciones a la Subgerente Financiero y esta a su vez al Director de Tesorería, para que realice las gestiones ante la entidad bancaria donde se está realizando este tipo de transacciones a efecto que el banco, al realizar las transferencias monetarias a federaciones, registre la fecha de cobro.” Instrucciones que se cumplieron oportunamente para realizar las gestiones correspondientes, como lo indica el Artículo 66 Seguimiento a las Recomendaciones de Auditoría, citado por usted, en el criterio del posible hallazgo, Artículo 66 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que “Las recomendaciones de auditoría deben ser iniciadas o aplicadas, según corresponda”, de manera inmediata y obligatoria por la autoridad administrativa superior de la entidad auditada;” haciendo énfasis en los términos utilizados en la Ley: “Las recomendaciones de auditoría deben ser iniciadas o aplicadas, según corresponda, y para el presente caso la recomendación fue cumplida porque fue iniciada se giraron las instrucciones y se realizaron las gestiones en forma oportuna. Sin embargo, como auditor Interno, pese a determinar que se giraron las instrucciones y realizaron las gestiones, con lo que se cumplió la recomendación de la Comisión de Auditoria 2024 de la Contraloría General de Cuentas, continue dando el seguimiento correspondiente, a efecto de determinar finalmente si dicho agregado será posible o no, lo cual como indique anteriormente, no está al alcance directo del personal de CDAG, por lo que serán aplicada según corresponda, como indica la Ley., con lo cual puedo asegurar que cumplí con mis funciones como lo indica en el criterio del posible hallazgo formulado por su

persona “El Acuerdo Número 139/2025-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, APE-MA-01 Versión 7, 6. Descriptores y Perfiles de Puesto: Auditor Interno, III. Atribuciones del Puesto, establece: “…g) Verificar los resultados de la gestión de la institución, utilizando las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos establecidos en la ley en concordancia con lo que establezca la Contraloría General de Cuentas, en lo que fuera aplicable “… p) Cumplir con las leyes, políticas normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones…”. Situación que será concluida por la suscrita cuando por parte de las entidades externas resuelvan lo conducente, lo cual se torna en tiempo indefinido, las cuales serán aplicadas, según corresponda.

2. En el Efecto del posible hallazgo, menciona: “Falta de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas, ocasionando incertidumbre, limitando la transparencia en los registros relacionados con las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas.” Al respecto presento el siguiente análisis como argumentos de defensa:

a. Falta de seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Contraloría General de Cuentas. Como fue explicado y quedo demostrado en numeral 5 del presente oficio... hubo seguimiento oportuno, por parte del Auditor Interno, se giraron las instrucciones y se realizaron las gestiones correspondientes, en forma oportuna.

b. “ocasionando incertidumbre”, Siendo el significado del término incertidumbre, utilizado por su persona: (inseguridad, inquietud, duda, sospecha…) con lo que no estoy de acuerdo, porque si usted tenía inseguridad, inquietud, duda, sospecha respecto a la fecha de cobro de las asignaciones de mérito, en la CDAG se realizan dos tipos de pago, con cheque y por transferencia automática, y, además de los registros del SICOIN WEB, se cuenta con otros registros contables, como por ejemplo las Conciliaciones Bancarias, en las que si usted tenía inseguridad, inquietud, duda, sospecha, pudo verificar la fecha de cobrado de las asignaciones señaladas, en virtud de haber tenido a la vista, las conciliaciones bancarias y los estados de cuenta bancarios. En relación con las trasferencias bancarias, en el momento que el Subgerente Financiero realiza una transferencia dineraria, de inmediato acredita a la cuenta bancaria correspondiente.

c. “limitando la transparencia en los registros relacionados con las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas.” Como le he indicado, en la CDAG se cuenta con los registros exclusivos de conciliación de saldos, de ingresos y egresos, (pagos, transferencias, cheques en circulación y cobros) para

determinar los saldos conciliados, que son los registros de Conciliaciones Bancarias, con lo cual se demuestra, entre otros, la transparencia en los registros relacionados con los pagos y cobros de las transferencias dinerarias a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales.

3. Respecto a la Causa del posible hallazgo, “El Auditor Interno, no dio seguimiento adecuado y oportuno al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la auditoría correspondiente al período 2024.” No estoy de acuerdo por las siguientes razones:

a. “El Auditor Interno, no dio seguimiento adecuado y oportuno…” Como Auditor Interno, si di cumplimiento al seguimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de mérito, cumpliendo con el Artículo 66 de la ley orgánica de la contraloría general de cuentas, que indica: “Las recomendaciones de auditoría deben ser iniciadas o aplicadas, según corresponda,” de manera inmediata y obligatoria por la autoridad administrativa superior de la entidad auditada, las acciones de seguimiento fueron iniciadas inmediatamente de haber recibido por parte de la Autoridad Administrativa Superior, del Informe de Auditoría de la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas, como indica la Ley. Y, las mismas serán aplicadas cuando corresponda, como indica la Ley, como ya expliqué anteriormente, cuando las entidades rectoras externas decidan si finalmente, puede atenderse o no, la recomendación realizada por la Comisión de Auditoría de la Contraloría General de Cuentas 2024.

b. Además, queda demostrado, en el numeral 5 del presente oficio, que se dio el seguimiento oportuno con la información de solicitud sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de las recomendaciones, que consistió en la emisión de memorándums emitidos por el Auditor Interno dirigidos a las personas responsables del hallazgo en mención; y, los documentos de respuestas realizados por el personal involucrado en dicho hallazgo, que contienen las gestiones realizadas por los mismos.

c. Se remitió el Informe del Seguimiento a Recomendaciones, de conformidad con el Informe No. CDAG-AI-281-2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, dirigido al licenciado Luis Néstor Madrid González, Gerente; como indica el Artículo 66 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. En dicho informe se informa que para realizar el seguimiento a recomendaciones se emitió la Matriz de Seguimiento, que contiene 11 recomendaciones, de las cuales 3 se encuentran cumplidas, una incumplida y 7 en proceso de ejecución de las cuales, cinco en proceso de apertura a prueba ante la Contraloría General de Cuentas. Y demás detalles.

d. El Auditor Gubernamental, no se presentó ante mi persona, como responsable

de la Cuenta de la CDAG ante la Contraloría General de Cuentas, para familiarizar o exponer la inseguridad, inquietud, duda o sospecha que tuviera al respecto al seguimiento de la recomendación y de las gestiones realizadas, de la que habla en el efecto del posible hallazgo. Considerando que, si hubiera familiarizado con mi persona sobre los detalles de dicho seguimiento, probablemente no tuviera ese concepto de falta de transparencia, inseguridad, inquietud, duda o sospecha de las operaciones (registro de la fecha de cobro por parte las entidades beneficiadas con las asignaciones, por parte del banco.

e. El Auditor Gubernamental, no verificó las conciliaciones bancarias, ni los estados de cuenta correspondientes para satisfacerse respecto a la transparencia de las operaciones de asignaciones, transferencias a las Federaciones Nacionales. Habiéndose quedado con la inseguridad, inquietud, duda, sospecha de las operaciones, lo que dejó reflejado en el efecto del posible hallazgo.

4. Responsabilidad del Auditor Interno.

a. De conformidad con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental. Norma Seguimiento a recomendaciones. Indica:

a.1 “El Auditor Interno debe establecer un sistema para dar seguimiento a recomendaciones que fueron comunicadas a la máxima autoridad,” Mismo que para la Auditoría Interna de la CDAG, consiste en emitir por parte del Auditor Interno el o los memorándums que sean necesarios, dirigidos al personal involucrado en cada uno de los hallazgos de conformidad con el informe de auditoría de la Contraloría General de Cuentas a través de los que la suscrita les pregunta sobre las acciones que ha realizado para darle cumplimiento a la recomendación que corresponda. Con dicha información se emite una matriz en la que, por cada una de las personas responsables, en forma pormenorizada se hace la relación de los memorándums enviados y los documentos de respuesta donde constan las gestiones que cada uno ha realizado. Finalmente se resuelven las recomendaciones y se emite informe dirigido a la autoridad superior y la autoridad superior administrativa, para que luego se cumplida la recomendación se verifique por medio de revisiones y /o por medio de la práctica de auditoría, si fuera necesario.

a.2 La unidad de auditoría interna debe dar seguimiento a los resultados de los informes de consejos o consultorías, para asegurarse que se tomen en cuenta con relación a las expectativas de la entidad. En Auditoría Interna de la CDAG, siempre se realiza seguimiento a recomendaciones.

a.3 Cuando el Auditor Interno confirma las deficiencias detectadas y estas menoscaban los recursos y patrimonio de la entidad se debe tratar este asunto

con la máxima autoridad. En Auditoría Interna de la CDAG, siempre se informa a las autoridades sobre el seguimiento de las recomendaciones de los informes de Contraloría General de Cuentas.

a.4 Si el Auditor Interno determina que el asunto no ha sido resuelto, debe comunicar esta situación. El auditor Interno de la CDAG, siempre le informa a las autoridades sobre el seguimiento de las recomendaciones de los informes de Contraloría General de Cuentas.

a.5 La identificación de las deficiencias es a través de las auditorías y del seguimiento del progreso de las acciones tomadas. El Auditor Interno de la CDAG, siempre inicia las acciones de seguimiento a recomendaciones con base a los informes de Contraloría General de Cuentas, o de cualquier otro ente fiscalizador.

a.6 El Auditor Interno no tiene la responsabilidad de mitigar el riesgo. La responsabilidad del Auditor Interno es dar el seguimiento correspondiente, hasta que se cumplan las recomendaciones de los informes de la Contraloría General de Cuentas, así como de cualquier otro ente fiscalizador para luego, verificar el cumplimiento de su implementación. No es responsable de mitigar el riesgo que conlleva la condición del hallazgo.

b. De conformidad con el Marco Conceptual de las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental Literal c) Dar seguimiento a la implementación de las recomendaciones incluidas en los informes de Auditoría interna y los emitidos por la Contraloría General de Cuentas…

1. Seguimiento a la Recomendación y Gestiones realizadas por las personas responsables involucradas en la recomendación relacionada en el Hallazgo No.8, Incumplimiento de las recomendaciones de auditoria anterior

El siguiente cuadro contiene, los memorándums girados por parte del Auditor Interno, siendo estos los siguientes: M-CDAG-AI-001-H1-IL-2025, M-CDAG-AI-002-H1-IL-2025, M-CDAG-AI-055-H1-IL-2025, M-CDAG-AI-059-H1-IL-2025, M-CDAG-AI-060-H1-IL-2025, dirigidos al personal señalado como responsable de realizar las gestiones correspondientes para cumplir la recomendación y mitigar el riesgo que conlleva dicho hallazgo; y por parte de dicho personal, documentos que contienen el resultado de las gestiones realizadas.

No.	OFICIOS DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES	RESPUESTA A LOS OFICIOS DE SEGUIMIENTO
1	La suscrita envió el memorándum No.M-CDAG-AI-001-H1/IL-2025 de fecha 10 de julio de 2025 dirigido al	En repuesta al Memorándum dirigido al señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Tesorero, este

	señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, solicitándole las acciones que ha realizado para cumplir con la recomendación del Hallazgo 1, Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN.	respondió con el Oficio O-CDAG-SGF-DT-191/2025 de fecha 21 de julio de 2025. Dentro de las acciones realizadas, informa que, por tratarse de un inconveniente externo, se remitió el Oficio No. O-CDAG-SGF-DT-175/2025 al Ministerio de Finanzas Públicas, exponiendo la debilidad que aparece en el reporte SICOIN. También se emitieron los oficios números O-CDAG-SGF-DT-176/2025 y O-CDAG-SGF-DT-187/2025, dirigidos al Banco G&T Continental, S.A. de fecha 26 de junio 2025 y 14 de julio 2025, asimismo informan que se llevaron a cabo reuniones con personal del Banco G&T Continental, S.A., sin que a esa fecha se hubiera encontrado una solución al problema que presenta el sistema SICOIN.
2	El 18 de agosto del 2025, la suscrita envió el Memorándum No. M-CDAG-AI-055-H1/IL-2025, dirigido al señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, solicitándole las acciones que ha realizado para cumplir con la recomendación del Hallazgo 1, Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN.	Con el Oficio O-CDAG-SGF-DT-208-/2025 del 25 de agosto de 2025, el Tesorero responde el Memorándum No. M-CDAG-AI-055-H1/II-2025, a través del que informa que con la hoja de Trámite HT-CDAG-G-2115-2025, el Gerente le remitió el Oficio TN-DOC-1004-2025 del 1 de agosto de 2025, suscrito por el Departamento de Operaciones de Caja de la tesorería nacional del MINFIN, a través del cual exponen que de conformidad con el artículo 48 del decreto 36-2024, no es responsabilidad de Tesorería Nacional participar en los procesos y registros de las entidades

		Descentralizadas y Autónomas por lo que no corresponde a esta Dependencia habilitar en el SICOIN la función que permita registrar la fecha cobrado, por lo que sugieren llevar a cabo reunión de trabajo la cual fue solicitada a través de correo electrónico, el día 07 de agosto, y solicitando que se programara la misma para el 19 de agosto a las 10:00 horas.
3	El 16 de octubre del 2025, la suscrita nuevamente envió el Memorándum No. M-CDAG-AI-059-H1/II-2025, dirigido al señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, a la Subgerente Financiero, solicitándole las acciones que ha realizado para cumplir con la recomendación del Hallazgo 1, Falta de actualización en registros de las columnas de cobrado en transferencias realizadas en SICOIN. En relación a la opinión de parte de MINFIN, así como el control interno y procedimiento autorizado para el registro de las operaciones que incluya la fecha de lo cobrado. Además de las respuestas a las diligencias realizadas en los bancos correspondientes.	No se obtuvo respuesta
4	El 22 de octubre, derivado de no obtener respuesta del memorándum AI-059-H1/IL-2025, la suscrita envió el Memorándum No.M-CDAG-AI-060-H1/IL-2025 de fecha 22 de octubre de 2025, dirigido al señor Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería, a la Subgerente Financiero, para que se sirva presentar la respuesta realizada a	En respuesta al memorándum AI-060-H1/IL-2025, se recibió el Oficio O-CDAG-SGF-DT-299/2025 de fecha 21 de noviembre, a través del cual el Director de Tesorería, informa que envió a Banco G&T Continental, S.A., el oficio O-CDAG-SGF-DT-289/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, a través del cual solicita informe sobre las diligencias efectuadas

	los bancos correspondientes, así como el procedimiento autorizado para realizar las operaciones y registros que incluye la fecha de cobrado de con formidad con el Oficio TN-DOC-1004-2025, del MINFIN del 01 de agosto de 2025.	relacionadas al reporte columna de COBRADO, ya que en algunas transferencias se refleja la fecha y en otras no. Asimismo, informan que finalmente se logró concretar la reunión con personeros del Ministerio de Finanzas Públicas, el día 4 de noviembre de 2025, siendo el ingeniero Wilmer Orlando Xeron Herrera, el Supervisor de Sistemas Financieros quien tiene a su cargo dicho proceso de corrección, pero que aún se encuentran en análisis la consulta.
		Adicional a la solicitud por escrito echa al banco G&T, informan que se tuvo comunicación vía correo electrónico durante los meses de octubre y noviembre, con personeros del Banco G&T Continental, quienes entre otros informaron lo siguiente: correo enviado por Brando Barrera, “Les comento que durante la meet se acordó que se haría lo posible para agendar un espacio con CDAG, debido a que las fechas que mencionan que aparecen vacías en el reporte, no corresponden a fechas que se manejen del lado de Banca Empresarial, para las transferencias de Provenet del reporte”. Asimismo, el señor Erick Matias informa “De antemano lamentamos la demora, les comparto un resumen del avance por esta vía al tener todo ya concreto les compartimos el resultado de la investigación. Nos percatamos que de nuestra parte la información viaja de forma correcta en tiempo y fecha, lo que se validará con SICOIN y el MINFIN es

		el apartado en el que se genera la reportería, ya que se agregan espacios adicionales que no pertenecen al proceso y flujo normal de banca empresarial, se consolidará a través de una citación estos puntos, estamos a espera que las partes nos confirmen la asistencia y nos brinden un espacio, ya que se desea delimitar este tema que también fue reportado por otras instituciones. Con fecha 12 de marzo del 2026, el Director de Contabilidad con visto bueno de la Subgerente Financiero, ampliaron la respuesta al memorándum de auditoría interna AI-060-H1/IL-2025, para el efecto presentaron el oficio número O-CDAG-SGF-DT-050/2026 con el cuál se adiciono información que recibió del Ministerio de Finanzas Públicas, siendo el Oficio No. TN-DDNC-63-2026 de fecha 2 de febrero del presente año, a través del cual el Subdirector de Desarrollo, Normatividad y Control de la Tesorería Nacional informa a la Subgerente Financiero de CDAG, que derivado de la reunión sostenida entre el personal de Tesorería Nacional y la Dirección de Tecnologías de la Información del Banco G&T, así como de correo enviado por el Supervisor de Sistemas Financieros de Tesorería Nacional, orientando sobre la posibilidad de atender el inconveniente, por lo que emiten la Providencia No TN-114-2025 de fecha 15 de diciembre, trasladando el requerimiento a la Dirección de

		Tecnologías de la Información del M I N F I N . En relación al requerimiento efectuado a la Dirección de Tecnología de la Información del MINFIN, Oficio No. DTI-DSS-264/2026 de fecha 21 de enero del 2026 en el cual el Director en Funciones de Tecnologías de la Información informa que realizaron un proceso para poder colocar la fecha de cobrado, e informan que, para modificar el proceso de conciliación manual, se debe de realizar por medio de Contabilidad del Estado para poder definir el proceso. En este sentido informan que procederán a enviar la información a Contabilidad del Estado, para su análisis. Derivado de la ampliación de información trasladada por el Director de Tesorería, a través de la cual informan que haría del conocimiento de Contabilidad del Estado, sobre la opinión del Director en Funciones de Tecnologías de la Información respecto a que, para modificar el proceso de conciliación manual, se debe de realizar por medio de Contabilidad del Estado para poder definir el proceso. En ese sentido se tuvo a la vista el Oficio O-CDAG-SGF-DT-57/2025, de fecha 19 de marzo del 2026, enviado al Director de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Publicas, a través del cual informan que fue enviada la

		respuesta emitida por el Director en Funciones de Tecnologías de la Información, solicitando el apoyo con la finalidad de solventar lo relativo al hallazgo.

Como se evidencia en la información detallada anteriormente, cumplí con la función que establece el artículo 66 del Acuerdo Gubernativo 96-2019 y los Acuerdos números 139/2025-G-CDAG y 160/2022-G-CDAG, ambos de Gerencia, ya que realicé el seguimiento a las acciones realizadas. En ningún momento la normativa legal establece que es responsabilidad del Auditor Interno el cumplimiento de dichas recomendaciones, y sobre todo en recomendaciones como la del presente caso, en donde no depende directamente de CDAG que se cumpla con la recomendación. Adicional a esto, el párrafo 74 del segmento de "Seguimiento a Recomendaciones" de las Normas de Auditoría Interna Gubernamental NAIGUB, emitidas por el Contralor General de Cuentas, el cual establece que "El Auditor Interno no tiene la responsabilidad de mitigar el riesgo". Refiriéndose al riesgo que conlleva el hallazgo.

No obstante, a lo anteriormente expuesto, a la presente fecha, las personas responsables si han evidenciado que han realizado las gestiones para poder cumplir con la recomendación emitida por la Contraloría General de Cuentas, como consecuencia del seguimiento a recomendaciones realizado por mi persona.

CONCLUSION

Como puede observar, he realizado un análisis pormenorizado del hallazgo que se me asigna No.8, Incumplimiento de las recomendaciones de auditoria anterior. Por medio del que queda demostrado:

1. Que por parte del Auditor Interno se realizó el seguimiento adecuado y oportuno de la recomendación de conformidad con Artículo 66 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que indica que las recomendaciones deben ser iniciadas o aplicadas, según corresponda, como ya quedó demostrado según el análisis anterior y el cuadro de seguimiento que aparece en el numeral 5 del presente oficio.

2. Por el tipo de recomendación, que no puede implementarse inmediatamente debido a que para el efecto debe intervenir no solo el banco, sino que la Dirección de Contabilidad del Estado, la Tesorería Nacional, la Dirección Tecnología del

MINFIN; y, el Banco G&T Continental, S.A. no es un tema que pueda solucionarse internamente en la CDAG, la temporalidad para que se realice dicha acción es indefinida.

3. Las instrucciones fueron giradas por las personas señaladas como responsables de la recomendación; y las gestiones fueron realizadas por el personal involucrado, en varias instancias incluyendo el banco, como indica la recomendación de mérito.

4. El Auditor Gubernamental, no realizó la familiarización según las Normas que lo rigen, habiéndose quedado con la inseguridad, inquietud, duda, sospecha de las operaciones, lo que dejó reflejado en el efecto del posible hallazgo.

5. El Auditor Gubernamental, no verificó las conciliaciones bancarias, ni los estados de cuenta correspondientes para satisfacerse respecto a la transparencia de las operaciones de asignaciones, transferencias a las Federaciones Nacionales. Habiéndose quedado con la inseguridad, inquietud, duda, sospecha de las operaciones, lo que dejó reflejado en el efecto del posible hallazgo.

6. Se remitió el Informe del Seguimiento a Recomendaciones, de conformidad con el Informe Ejecutivo No. CDAG-AI-281-2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, dirigido al licenciado Luis Néstor Madrid González, Gerente; como indica el Artículo 66 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas. En dicho informe se informa que para realizar el seguimiento a recomendaciones se emitió la Matriz de Seguimiento, que contiene 11 recomendaciones de las 3 se encuentran cumplidas, una incumplida y 7 en proceso de ejecución y cinco en proceso de apertura a prueba ante la Contraloría General de Cuentas. Y demás detalles.

7.De acuerdo al análisis realizado y habiendo demostrado que la recomendación realizada por la Comisión de Auditoría 2024, fue cumplida en virtud que se giraron las instrucciones y se realizaron las gestiones correspondientes, incluyendo las correspondientes al banco, como lo indicado en la recomendación, “El Gerente debe de girar instrucciones a la Subgerente Financiero y esta a su vez al Director de Tesorería, para que realice las gestiones ante la entidad bancaria donde se está realizando este tipo de transacciones a efecto que el banco, al realizar las transferencias monetarias a federaciones, registre la fecha de cobro. “así como a la cronología de las evidencias documentales presentadas, se concluye finalmente que la causa indicada en el posible hallazgo que se me imputa la cual indica “El Auditor Interno, no dio seguimiento adecuado y oportuno al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la auditoría correspondiente al período 2024.”, queda totalmente desvirtuada al demostrar que si se dio seguimiento a las gestiones que realizaron los responsables.

8. También queda demostrado que al darle seguimiento al cumplimiento de la recomendación 2024, cumplí con las funciones que me corresponden como lo indica en el criterio del presente posible hallazgo “El Acuerdo Número 139/2025-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, APE-MA-01 Versión 7, 6. Descriptores y Perfiles de Puesto: Auditor Interno, III. Atribuciones del Puesto, establece: “…g) Verificar los resultados de la gestión de la institución, utilizando las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos establecidos en la ley en concordancia con lo que establezca la Contraloría General de Cuentas, en lo que fuera aplicable “… p) Cumplir con las leyes, políticas normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones” y. El Acuerdo Número 160/2022-G-CDAG del Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que aprueba el Manual de Descripción y Perfiles de Puestos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, versión 6, APE-MAN-01, 10. Descripción de Puestos por Unidad Administrativa 10.4 Auditoría Interna, III Atribuciones del Puesto, establece: “g) Verificar los resultados de la gestión de la institución, utilizando las políticas, metodologías, normas, técnicas y procedimientos establecidos en la ley en concordancia con lo que establezca la Contraloría General de Cuentas, en lo que fuera aplicable o) Cumplir con las leyes, políticas normas y procedimientos aplicables en la institución, en el ejercicio de sus funciones. p) Las demás atribuciones que determinen las leyes…”. Cuyo trabajo d (sic) auditoría concluirá hasta que los entes externos resuelvan lo procedente.

9.Adicionalmente es importante aclarar que de conformidad con lo que establece las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, NAIGUB, emitidas por el Contralor General de Cuentas en el párrafo 74, el cual establece que “El Auditor Interno no tiene la responsabilidad de mitigar el riesgo”. Refiriéndose al riesgo que conlleva el hallazgo.”

Comentario de auditoría

Se confirma el hallazgo para Adolfo de Jesús Morales Olivares, Director de Tesorería y Marta Alicia Meighan Juárez de Aguilar, Subgerente Financiero, en virtud que, argumentan que han dado seguimiento ante el Ministerio de Finanzas Públicas, para subsanar el registro en el Sistema de Contabilidad Integrada, manifestando que ha enviado diferentes oficios para mitigar la deficiencia indicada, sin embargo, de conformidad con los oficios presentados al equipo de auditoría se evidencia que los mismos fueron remitidos a la Tesorería Nacional del referido Ministerio.

No obstante, dicha dependencia informó que desde el 1 de agosto de 2025 a

través del Oficio No. TN-DOC-1004-2025, que no le corresponde la gestión de habilitar en el SICOIN la función que permita registrar la fecha de cobrado, situación que fue refrendada mediante Providencia No. TN-114-2025 de fecha 15 de diciembre de 2025 de Tesorería Nacional del Ministerio de Finanzas Públicas, en la que se ratifica que no tiene competencia para gestionar lo relacionado a la actualización en registros de la columna Cobrado en transferencias realizadas en SICOIN DESCENTRALIZADAS.

En ese sentido, se evidencia que fue hasta el 19 de marzo de 2026, que mediante oficio No. O-CDAG-SGF-DT-57/2026, que el Director de Tesorería con Visto Bueno de la Subgerente Financiero, solicitaron apoyo al Director de Contabilidad del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, para que se realizaran las acciones correspondientes en el Reporte R00801349.rpt Relación de pago y su status, con la finalidad que la cuenta bancaria No. 66-0013183-9 del Banco G&T Continental S.A. refleje la fecha de cobro de las transferencias realizadas, evidenciándose que fue hasta el mes de marzo 2026, cuando se iniciaron las gestiones en la dependencia competente, para mitigar la deficiencia identificada, confirmándose lo indicado en la condición del presente hallazgo.

Se desvanece el hallazgo para Alicia del Carmen Martínez Meneses de Manchamé, Auditor Interno, en virtud que, conforme a las pruebas de descargo presentadas, evidencia que, de acuerdo a sus funciones, dio seguimiento a la recomendación emitida por el equipo de auditoría del año 2024, mediante el envío de distintos oficios a través de los cuales solicitaba información sobre las gestiones efectuadas para atender la misma.

Acciones legales

Sanción económica de conformidad con el Decreto 31-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, reformada por el Decreto 13-2013; artículo 39, Numeral 2, para:

Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
DIRECTOR DE TESORERIA	ADOLFO DE JESUS MORALES OLIVARES	5,187.50
SUBGERENTE FINANCIERO	MARTA ALICIA MEIGHAN JUAREZ DE AGUILAR	7,347.00
Total		**Q. 12,534.50**

Acciones Preventivas

Durante el desarrollo de la auditoría, fue considerado el enfoque preventivo, el cual permite fortalecer el sistema de control interno de la entidad, así como prevenir que ocurran eventos que afecten los objetivos institucionales.

El enfoque preventivo, está contemplado en las Normas Generales y Técnicas de Control Interno Gubernamental, aprobadas mediante el Acuerdo Número

A-039-2023 del Contralor General de Cuentas; promueve la buena gobernanza con el objeto de construir confianza en las instituciones públicas.

La metodología utilizada para la aplicación del enfoque preventivo, fue realizada a través de la emisión de oficios, dirigidos a funcionarios y empleados de la entidad, en los cuales se incluyeron “Acciones Preventivas”, orientadas a corregir de manera oportuna los aspectos observados durante el proceso de la ejecución de la auditoría, las cuales se detallan a continuación:

No.	No. de Oficio	Fecha	Norma de Control Interno relacionada	Acción Preventiva	Estado de la Acción
1	DAS-03-91751-0035-2025	13/11/2025	4 . 2 Documentos de respaldo	El Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, proceda a instruir con la finalidad de prevenir el riesgo de no documentar adecuadamente el registro de operaciones, por consiguiente, se instruya a el(los) Auxiliar(es) de parqueo para que adjunten al Formulario de Corte de Formas de ingresos diarios, el duplicado (codo) cuando se utilicen las formas FORMA 160-C15 y FORMA 160-C20 y por ende se adjunten a los comprobantes únicos -CUR- relacionados con el cobro por estacionamiento de vehículos.	ATENDIDA
2	DAS-03-91751-0036-2025	13/11/2025	4 . 2 Documentos de respaldo	El Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, proceda a instruir a efecto que el(la) Director(a) de Tesorería y el(la) Directora de Contabilidad, incluyan el Acuerdo, Resolución, Acta, transcripción del punto de acta u otro documento en el cual se aprueba realizar el traslado de fondos a las Federaciones y/o Asociaciones Deportivas en cada uno de los comprobantes únicos de registro -CUR- correspondientes al renglón presupuestario 453 TRANSFERENCIAS A ENTIDADES	ATENDIDA

				DESCENTRALIZADAS Y AUTONÓMAS NO FINANCIERAS	
3	DAS-03-91751-0041-2025	18/11/2025	4 . 2 Documentos de respaldo	El Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, instruya a efecto se realicen las acciones necesarias para que el Coordinador de Compras Directas, Director(a) de Compras Directas y el(la) Director de Compras y Contrataciones para que en las requisiciones de prendas de vestir, para que se adjunte el listado que contenga el detalle del personal al que se dirige la compra, el cual debe contener: a) Nombre completo, b) Cargo, c) Talla de la prenda, con la finalidad de incluir los documentos de respaldo pertinentes y necesarios a los Comprobantes Únicos de Registro -CUR- correspondientes al renglón presupuestario 233 Prendas de vestir	ATENDIDA
4	DAS-03-91751-0015-2026	11/02/2026	4 . 2 Documentos de respaldo	El Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala instruya a efecto que el Analista de Nóminas de Planillas, la Coordinador de Nóminas y Planillas y el Director (Encargado) de Gestión de Personal, previo a gestionar el pago de Dietas deben de verificar que los integrantes del Tribunal de Honor y del Comité Ejecutivo, firmen la constancia del pago por concepto de Dietas del año 2025.	ATENDIDA
5	DAS-03-91751-0024-2026	12/02/2026	4 . 2 Documentos de respaldo	El Gerente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala instruya a efecto que el Analista de Nóminas de Planillas, la Coordinador de Nóminas y Planillas y el Director (Encargado) de Gestión de Personal, previo a gestionar el pago de Dietas deben de verificar que los integrantes del Tribunal de	ATENDIDA

				Honor y del Comité Ejecutivo, firmen la constancia del pago por concepto de Dietas del año 2025.	

Se formuló un total de cinco (5) acciones preventivas de las cuales los responsables de la entidad atendieron al 100%.

10. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES

Se dio seguimiento a las recomendaciones de la auditoría financiera y de cumplimiento correspondiente al ejercicio fiscal 2024, con el objeto de evaluar su cumplimiento e implementación por parte de los responsables, estableciéndose que una recomendación no fue atendida, por lo que se formuló el hallazgo No. 8 denominado Incumplimiento de las recomendaciones de auditoría anterior, ninguna recomendación quedó en proceso.

11. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD, DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el (los) hallazgo (s) formulado (s), en el apartado correspondiente de este informe, así mismo a continuación se detalla el nombre y cargo de las personas responsables de la entidad durante el período auditado.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	DENNIS JUAN FRANCISCO ALONZO MAZARIEGOS	PRESIDENTE COMITE EJECUTIVO	01/01/2025 - 06/12/2025
2	FLOR DE MARÍA DONIS PAZ	PRIMERA VICEPRESIDENTA	01/01/2025 - 06/12/2025
3	MARCO ANTONIO CABRERA BARAHONA	SEGUNDO VICEPRESIDENTE	01/01/2025 - 06/12/2025
4	LUISA FERNANDA BARQUÍN GALVÁN	VOCAL PRIMERO	01/01/2025 - 06/12/2025
5	JORGE ADOLFO MOLINA LEONARDO	VOCAL SEGUNDO	01/01/2025 - 06/12/2025
6	MARÍA MERCEDES WEVER KAUFMANN	VOCAL TERCERO	01/01/2025 - 06/12/2025
7	FRANCISCO JAVIER ANTONIO ARDÓN QUEZADA	PRESIDENTE COMITE EJECUTIVO	07/12/2025 - 31/12/2025
8	AURORA NINETT SANCHEZ ARREAGA	PRIMER VICEPRESIDENTE	07/12/2025 - 31/12/2025
9	JOSÉ GABRIEL SAGASTUME RIOS	SEGUNDO VICEPRESIDENTE	07/12/2025 - 31/12/2025
10	CARLOS ALBERTO VELASQUEZ POLANCO	VOCAL PRIMERO	07/12/2025 - 31/12/2025
11	ANDREA ESTRADA MURALLES	VOCAL SEGUNDO	07/12/2025 - 31/12/2025
12	VICTOR MANUEL SICAN PORRAS	VOCAL TERCERO	07/12/2025 - 31/12/2025
13	CESAR AUGUSTO QUAN ARÉVALO	VOCAL CUARTO	07/12/2025 - 31/12/2025
14	LUIS NESTOR MADRID GONZALEZ	GERENTE	01/01/2025 - 31/12/2025